

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, sobre la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, de la LXII Legislatura del Senado de la República, les fue turnada para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, la siguiente Iniciativa:

1. Con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito.

En ese contexto, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 190 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, encargadas del análisis y dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto en comento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

1. En el apartado denominado “Fundamentos legales y reglamentarios” se deja constancia de las facultades, atribuciones y ámbito de competencia de la Comisiones Unidas Dictaminadoras.
2. En el apartado denominado “I.- Antecedentes Generales” se relata el trámite brindado a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, desde el inicio del proceso legislativo, su presentación y turno para el dictamen respectivo.
3. En el apartado denominado “II.- Objeto y descripción de la iniciativa o proposición” se exponen, de manera sucinta, la motivación, fundamentación y alcances de la propuesta en estudio y se hace una breve referencia a los temas que la componen.
4. En el apartado denominado “III.- Análisis del contenido y valoración jurídica de la propuesta” se realiza un breve análisis sobre la viabilidad de la propuesta, de acuerdo con el marco constitucional y legal vigente.

5. En el apartado denominado "IV.- Consideraciones que motivan el sentido del dictamen y de las modificaciones realizadas", los integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras expresan los razonamientos y argumentos que motivan y sustentan el sentido del presente Dictamen.

Fundamentos legales y reglamentarios.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, numeral 2, inciso a, 86, 90 numeral 1, fracción XIX, 93, 94 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto por los artículos 113, 114, 135, numeral 1, fracción I, 174, 175, numeral 1, 178, numerales 1 y 3, 182, 183, numeral 3, 186, 187, 188, 190, 191 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones Unidas Dictaminadoras se abocaron al análisis, discusión y valoración del proyecto de Decreto que se menciona.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 183, numeral 3, del Reglamento del Senado de la República, los integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras consideran legalmente viable analizar la Iniciativa, por lo que al estimar que son competentes para conocer del asunto de que se trata, en este acto, respetuosamente someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

I.- Antecedentes Generales

1. El 21 de noviembre de 2014, se presentó ante la Mesa Directiva del Senado de la República, por la Senadora Arely Gómez González y el Senador Roberto Gil Zuarth, integrantes de la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito.
2. El 24 de noviembre de 2014, la Mesa Directiva del Senado de la República, con fundamento en el artículo 176 del Reglamento del Senado, turnó la Iniciativa con Proyecto de Decreto materia del presente Dictamen a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen.

II.- Objeto y descripción de la iniciativa o proposición

Los legisladores iniciantes motivaron la necesidad de aprobar la Iniciativa con Proyecto de Decreto por las razones siguientes:

1. **Señalan los Senadores que:**“La reforma constitucional al sistema de seguridad y justicia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 estableció entre otras cosas, la transformación del sistema de justicia penal mixto-inquisitivo a uno de corte acusatorio y oral que deberá estar implementado en todo el territorio nacional a más tardar el 18 de junio de 2016.”

2. **Continúan manifestando los Senadores que:** “derivado de la reforma constitucional del 8 de octubre de 2013 por la que se facultó al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas, el 5 de marzo de 2014 se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales en el que se establecieron las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos en toda la República en el fuero federal y el fuero local, con lo cual se homologó el procedimiento penal bajo el nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral a nivel nacional, garantizando con ello, los mecanismos para el irrestricto respeto a los derechos de las víctimas u ofendidos así como de imputados. Resulta importante referir que este Código Nacional es resultado de uno de los ejercicios democráticos más importantes en nuestro país, toda vez que su desarrollo derivó del debate y los consensos entre los operadores del sistema a nivel federal y local, académicos, expertos, así como de la sociedad civil.”.

3. De igual manera, señalan que: “de conformidad con el régimen de gradualidad para la entrada en vigor de dicho ordenamiento actualmente el Código Nacional está en operación a nivel local de forma parcial en los estados de Durango, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Tamaulipas y está próximo a entrar en vigor en Coahuila el 27 septiembre, Guerrero el 30 septiembre, Tabasco 4 de octubre, Jalisco el 10 octubre, Sinaloa el 15 de octubre y Aguascalientes el 7 de noviembre del año en curso, asimismo el 24 de septiembre se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la declaratoria de entrada en vigor a nivel federal en los estados de Durango y Puebla a partir del 24 de noviembre de 2014”.

4. Finalmente, mencionan que: “que no obstante que el Código Nacional de Procedimientos Penales es un ordenamiento de reciente expedición, la entrada en vigor del mismo en algunas entidades de la República, ha permitido identificar que se requieren algunos ajustes para su adecuada aplicación, por lo cual, ante la próxima entrada en vigor en diversas entidades federativas y en la federación, resulta de especial importancia reformar el ordenamiento de mérito a fin de lograr que su operación sea la mejor”.

Por ello, la Iniciativa con Proyecto de Decreto propone las modificaciones legales siguientes:

Código Nacional de Procedimientos Penales

Texto Vigente	Texto de la Iniciativa	Justificación
<p>Artículo 78. Exhortos de tribunales extranjeros</p> <p>Las solicitudes que provengan de tribunales extranjeros deberán ser tramitadas de conformidad con el Título VIII del presente Código.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 78. Exhortos de tribunales extranjeros</p> <p>Las solicitudes que provengan de tribunales extranjeros deberán ser tramitadas de conformidad con el Título XI del presente Código.</p> <p>...</p>	<p>Se modifica para que la remisión sea al Título XI, el cual se refiere a la asistencia jurídica internacional en materia penal.</p>
<p>Artículo 100. Convalidación</p> <p>Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código que afectan al Ministerio Público o a la víctima u ofendido quedarán convalidados cuando:</p> <p>I...</p> <p>II. Ninguna de las partes hayan solicitado su saneamiento mientras se realiza el acto, y</p> <p>III...</p> <p>También quedarán convalidados los defectos de carácter procesal que no afecten derechos fundamentales del imputado, cuando éste o su Defensor no hayan solicitado su saneamiento dentro de las veinticuatro horas después de advertirlo.</p>	<p>Artículo 100. Convalidación</p> <p>Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código que afectan al Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado quedarán convalidados cuando:</p> <p>I...</p> <p>II. Ninguna de las partes hayan solicitado su saneamiento en los términos previstos en este Código, o</p> <p>III. ...</p> <p>Lo anterior, siempre y cuando no se afecten derechos fundamentales del imputado o la víctima u ofendido.</p>	<p>Deben ser los mismos supuestos de procedencia de la convalidación en las nulidades tratándose del Ministerio Público, la víctima u ofendido y el imputado.</p> <p>Sin embargo, es necesario aclarar que dicha convalidación no será aplicable cuando se violen derechos fundamentales de la víctima u ofendido o del imputado.</p>
<p>Artículo 113. Derechos del imputado</p> <p>...</p> <p>I. a VII. ...</p>	<p>Artículo 113. Derechos del imputado</p> <p>...</p> <p>I. a VII. ...</p>	<p>La fracción VIII remite al artículo 217, el cual únicamente hace referencia a la obligación del Ministerio Público y la Policía de contar con un registro de los actos de investigación; sin embargo, no</p>

<p>VIII. A tener acceso él y su defensa a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita de los mismos, en términos del artículo 217 de este Código;</p> <p>IX. a XIX. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>VIII. A tener acceso él y su defensa a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 de este Código;</p> <p>IX. a XIX. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>establece el momento procesal en que el imputado o su defensor pueden acceder a estos, ya que tales supuestos, están previstos en los artículos 218 y 219, por lo que se modifica la remisión de artículos.</p>
<p>Artículo 122. Nombramiento del Defensor público</p> <p>Cuando el imputado no pueda o se niegue a designar un Defensor particular, el Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional, en su caso, le nombrarán un Defensor público que lleve la representación de la defensa desde el primer acto en que intervenga.</p>	<p>Artículo 122. Nombramiento del Defensor público</p> <p>Cuando el imputado no pueda o se niegue a designar un Defensor particular, el Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional, solicitarán a la autoridad competente se nombre un Defensor público que lleve la representación de la defensa desde el primer acto en que intervenga.</p>	<p>Se considera que ni el Ministerio Público ni el Juez son autoridades competentes para nombrar al Defensor público, ya que la defensoría pública no puede depender directamente de ninguna de estas autoridades al ser contrario a los principios del sistema. Por lo tanto, se modifica para que estos soliciten a la defensoría pública que se le designe un defensor al imputado.</p>
<p>Artículo 135. La queja y su procedencia</p> <p>...</p> <p>A partir de que se advierta la omisión del acto procesal, la queja podrá interponerse ante el Consejo. Éste deberá tramitarla y resolverla en un plazo no mayor a tres días.</p> <p>...</p> <p>El Consejo tendrá cuarenta y</p>	<p>Artículo 135. La queja y su procedencia</p> <p>...</p> <p>A partir de que se advierta la omisión del acto procesal, la queja podrá interponerse ante el Consejo. Éste deberá tramitarla y resolverla en los términos de su ley orgánica.</p> <p>...</p> <p>En ningún caso, el Consejo podrá</p>	<p>La modificación establece que los plazos que se prevén para el Consejo de la Judicatura Federal y los de las entidades federativas, se tramiten según lo previsto en sus respectivas leyes orgánicas. Asimismo, se reforma el último párrafo para señalar que en ningún caso podrá ordenar el Consejo al órgano jurisdiccional las condiciones y términos en que se subsanará la omisión sino que esta se limitará a resolver en el sentido de que se lleve a cabo el acto omitido.</p>

<p>ocho horas para resolver si dicha omisión se ha verificado. En ese caso, el Consejo ordenará la realización del acto omitido y apercibirá al Órgano jurisdiccional de las imposiciones de las sanciones previstas por la Ley Orgánica respectiva en caso de incumplimiento. En ningún caso, el Consejo podrá ordenar al Órgano jurisdiccional los términos y las condiciones en que deberá subsanarse la omisión, debiéndose limitar su resolución a que se realice el acto omitido.</p>	<p>ordenar al Órgano jurisdiccional los términos y las condiciones en que deberá subsanarse la omisión, debiéndose limitar su resolución a que se realice el acto omitido.</p>	
<p>Artículo 143. Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión o comparecencia</p> <p>El Juez de control, dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes a que se haya recibido la solicitud de orden de aprehensión o de comparecencia, resolverá en audiencia exclusivamente con la presencia del Ministerio Público, o a través del sistema informático con la debida secrecía y se pronunciará sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 143. Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión o comparecencia</p> <p>El Juez de control resolverá la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia en audiencia exclusivamente con la presencia del Ministerio Público, o a través del sistema informático con la debida secrecía y se pronunciará sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud.</p> <p>Dicha solicitud deberá ser resuelta dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes a que se haya recibido la solicitud de orden de aprehensión o de comparecencia o de audiencia privada, en este último caso el juez resolverá en la misma audiencia de forma inmediata.</p> <p>...</p>	<p>Se modifica con la finalidad de aclarar que la resolución debe realizarse en el plazo de 24 horas a que se haya recibido la solicitud de orden de aprehensión o de comparecencia o de audiencia privada y que en este último caso, el juez resolverá en la misma audiencia de forma inmediata.</p>

	...	
<p>Artículo 151. Asistencia consular</p> <p>En el caso de que el detenido sea extranjero, se le hará saber sin demora y se le garantizará su derecho a recibir asistencia consular, por lo que se le permitirá comunicarse a las embajadas o consulados de los países respecto de los que sea nacional; el Juez de control deberá notificar a las propias embajadas o consulados la detención de dicha persona, registrando constancia de ello.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 151. Asistencia consular</p> <p>En el caso de que el detenido sea extranjero, el Ministerio Público le hará saber sin demora y le garantizará su derecho a recibir asistencia consular, por lo que se le permitirá comunicarse a las embajadas o consulados de los países respecto de los que sea nacional; y deberá notificar a las propias embajadas o consulados la detención de dicha persona, registrando constancia de ello, salvo que el imputado acompañado de su Defensor expresamente solicite que no se realice esta notificación.</p> <p>...</p>	<p>Se precisa que será el Ministerio Público y no el órgano jurisdiccional, la autoridad encargada de informar y garantizar el derecho de asistencia consular a los imputados de nacionalidad extranjera, así como de informar a las embajadas o consulados la detención; con excepción de que la persona, en presencia de su defensor, expresamente solicite que no se realice dicha notificación. Así, se armoniza con el artículo 36.1 inciso a) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de la cual el Estado mexicano es parte, donde se establece que la notificación tiene que realizarse sin retraso alguno a partir de que la persona es detenida.</p>
<p>Artículo 154. Procedencia de medidas cautelares</p> <p>...</p> <p>I y II. ...</p> <p>En caso de que el Ministerio Público solicite la prisión preventiva durante el plazo constitucional, dicha cuestión deberá resolverse antes del dictado del auto de vinculación a proceso. Para tal efecto, las partes podrán ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro</p>	<p>Artículo 154. Procedencia de medidas cautelares</p> <p>...</p> <p>I y II. ...</p> <p>En caso de que el Ministerio Público, la víctima u ofendido o en su caso el imputado solicite la imposición de una medida cautelar anticipada durante el plazo constitucional, dicha cuestión deberá resolverse inmediatamente después de formulada la imputación. Para tal efecto, las partes podrán ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes</p>	<p>Esta reforma atiende a que, en el caso de que la persona se encuentre detenida en virtud del cumplimiento de una orden de aprehensión o de la legal detención en flagrancia o caso urgente, ésta permanecerá detenida durante dicho plazo en términos de lo previsto por el artículo 19 constitucional. Por este motivo, se debe prever la posibilidad para que el Ministerio Público o el imputado puedan solicitar la imposición de una medida cautelar menos gravosa; asimismo, el Ministerio Público o la víctima podrán solicitar la imposición de una medida cautelar en el caso de que la persona no se encuentre detenida, pero que</p>

horas.	veinticuatro horas.	exista necesidad de cautela y se acoja al plazo constitucional o su duplicidad para la vinculación a proceso.
<p>Artículo 167. Causas de procedencia</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 167. Causas de procedencia</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley, que atenten contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad o contra la salud.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>Para las Entidades federativas se considerarán delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, el de homicidio doloso, violación y aquellos delitos graves contra la seguridad de la nación o el libre desarrollo de la personalidad, que determine su legislación penal.</p> <p>...</p>	<p>Se realiza un ajuste en la redacción conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional, y se adiciona un párrafo séptimo en este artículo a fin de establecer que serán considerados como delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa en las entidades federativas: el homicidio doloso, la violación y aquellos delitos graves contra la seguridad de la nación o el libre desarrollo de la personalidad, que estén tipificados en su legislación penal.</p> <p>Actualmente, el Código es omiso en su referencia al fuero local, refiriéndose específicamente a los delitos previstos en el fuero federal. Sin embargo, por la imposibilidad material de realizar remisiones exactas de los delitos que prevé la Constitución y que no se encuentran previstos en las leyes generales o federales, es que se sugiere hacer una remisión a la denominación genérica con la finalidad de que puedan ser aplicables los que están previstos en las legislaciones locales y que encuadren en el supuesto constitucional y legal.</p>
Artículo 174. Incumplimiento	Artículo 174. Incumplimiento del	La reforma al segundo párrafo

<p>del imputado de las medidas cautelares</p> <p>...</p> <p>El Ministerio Público que reciba el reporte de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, deberá solicitar audiencia para revisión de la medida cautelar impuesta en el plazo más breve posible.</p> <p>En el caso de que al imputado se le haya impuesto como medida cautelar una garantía económica y, exhibida ésta sea citado para comparecer ante el juez e incumpla la cita, se requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a ocho días, advertidos, el garante y el imputado, de que si no lo hicieren o no justificaren la incomparecencia, se hará efectiva la garantía a favor del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.</p> <p>En caso de que el imputado incumpla con la medida cautelar impuesta, distinta a la prisión preventiva o garantía económica, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso deberá informar al Ministerio Público para que, en su caso,</p>	<p>imputado de las medidas cautelares</p> <p>...</p> <p>El Ministerio Público que reciba el reporte de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, deberá solicitar audiencia para revisión de la medida cautelar impuesta en el plazo más breve posible y en su caso, solicite la comparecencia del imputado una orden de aprehensión.</p> <p>En el caso de que al imputado se le haya impuesto como medida cautelar una garantía económica y, exhibida ésta sea citado para comparecer ante el juez e incumpla la cita, se requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a ocho días, advertidos, el garante y el imputado, de que si no lo hicieren o no justificaren la incomparecencia, se hará efectiva la garantía a favor Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral o sus equivalentes en las entidades federativas, previstos en la Ley General de Víctimas.</p> <p>Se deroga.</p>	<p>del artículo 174 pretende clarificar que, en caso de que el imputado incumpla una medida cautelar distinta a la garantía económica, el Ministerio Público además de solicitar audiencia para la revisión de la medida, podrá solicitar orden de comparecencia o de aprehensión.</p> <p>Se realiza esta aclaración debido a que en el caso de la orden de comparecencia la facultad se prevé en el último párrafo de este artículo y para la orden de comparecencia en el último párrafo del artículo 141, generando confusión al momento de aplicarlo. Por lo tanto, se sugiere derogar el último párrafo del presente artículo, toda vez que su contenido queda comprendido en este segundo párrafo reformado.</p> <p>En el tercer párrafo del artículo, debido a que el Código es de aplicación nacional, resulta necesario hacer una remisión expresa a los fondos equivalentes de las entidades federativas de conformidad con lo previsto en la Ley General de Víctimas.</p>
--	--	--

<p>solicite al Juez de control la comparecencia del imputado.</p>		
<p>Artículo 176. Objeto</p> <p>Proporcionar a las partes información sobre la evaluación de riesgos que representa el imputado y el seguimiento de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.</p>	<p>Artículo 176. Naturaleza y objeto</p> <p>La Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso se ubicará en la institución policial federal o local que corresponda y contará con un cuerpo de policía procesal para el auxilio en el desarrollo de sus funciones.</p> <p>Esta autoridad deberá proporcionar a las partes información sobre la evaluación de riesgos que representa el imputado y el seguimiento de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.</p>	<p>Debido a que el Código es omiso respecto de establecer la naturaleza de dicha autoridad, con la reforma se pretende ubicarla en la esfera de las instituciones policiales en términos de lo previsto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p> <p>La actual omisión tiene como consecuencia disparidad en la eficacia del cumplimiento de sus atribuciones y un retroceso al proceso de unificación que pretende este ordenamiento procedimental.</p> <p>Tomando en consideración la experiencia de mejores prácticas a nivel nacional, se ha descubierto que las instituciones que más se acercan al perfil necesario para el cumplimiento de las mismas son las instituciones policiales. Los avances que se han logrado en Baja California y Morelos, donde desarrollaron estructuras con atribuciones similares a las de ésta autoridad dentro de sus secretarías de seguridad pública de forma exitosa son prueba de ello.</p>
<p>Artículo 192. Procedencia</p> <p>...</p> <p>I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya</p>	<p>Artículo 192. Procedencia</p> <p>...</p> <p>I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media</p>	<p>Se clarifica la redacción de las causas de excepción de la procedencia de la suspensión condicional del proceso.</p> <p>Se establece que sólo podrá</p>

<p>media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años, y</p> <p>II. Que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido.</p> <p>Quedan exceptuados de suspensión condicional del proceso los casos en que el imputado en forma previa haya incumplido una suspensión condicional del proceso, salvo que hayan transcurrido cinco años desde el cumplimiento de la resolución a la primera suspensión condicional del proceso, en cualquier fuero del ámbito local o federal.</p>	<p>aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años;</p> <p>II. Que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido, y</p> <p>III. Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso.</p> <p>Lo señalado en la fracción III, del presente artículo, no procederá cuando el imputado haya sido absuelto en dicho procedimiento.</p>	<p>realizarse una nueva suspensión condicional en el caso de que hayan pasado dos años desde el cumplimiento de una anterior, esto con el fin de que no se generen “puertas giratorias” para evitar una sanción penal.</p> <p>Asimismo, sólo podrá llevarse a cabo la suspensión condicional cuando hayan transcurrido cinco años en caso de incumplimiento de la misma. Sin embargo, se exceptúa de esta regla cuando el imputado haya sido declarado absuelto del procedimiento en el que incumplió la suspensión condicional, ya que de lo contrario se atentaría en contra del principio de presunción de inocencia.</p>
<p>Artículo 196. Trámite</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La información que se genere como producto de los acuerdos reparatorios no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.</p>	<p>Artículo 196. Trámite</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La información que se genere como producto de la suspensión condicional del proceso no podrá ser utilizada en caso de continuar el proceso penal.</p>	<p>La reforma al artículo 196 pretende hacer un ajuste para referirse a la suspensión condicional del proceso y no a los acuerdos reparatorios, debido a que el artículo de mérito es aplicable para el trámite de la suspensión condicional del proceso.</p>
<p>Artículo 218. Reserva de los actos de investigación</p> <p>En la investigación inicial, los registros de ésta, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados,</p>	<p>Artículo 218. Reserva de los actos de investigación</p> <p>Los registros de la investigación, incluyendo todos los documentos, fotografías, videos con o sin audio, grabaciones de voz, informes periciales y cualquier otro dato de prueba que obre en la carpeta de investigación, son estrictamente</p>	<p>Se establece que los registros de investigación son de carácter reservado de forma permanente y no sólo durante la investigación inicial. Lo anterior, sin perjuicio de conservar el texto vigente respecto del momento en que pueden acceder el imputado y su defensor.</p>

<p>son estrictamente reservados. El imputado y su Defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, o sea citado para comparecer como imputado, y se pretenda recibir su entrevista. A partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para no afectar el derecho de defensa del imputado.</p> <p>En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.</p>	<p>reservados, por lo que únicamente podrán tener acceso a los mismos la víctima u ofendido y su Asesor Jurídico, el imputado y su defensor, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.</p> <p>La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.</p> <p>El imputado y su Defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, o sea citado para comparecer como imputado, y se pretenda recibir su entrevista. A partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su defensor a fin de no afectar su derecho de defensa.</p> <p>En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.</p> <p>Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad</p>	<p>La adición del segundo párrafo atiende a la inclusión del derecho de la víctima u ofendido a acceder en todo momento a dichos registros.</p> <p>Se adiciona un último párrafo en el que se prevé lo relativo al acceso a la información pública gubernamental.</p>
---	--	---

	<p>con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.</p>	
<p>Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control</p> <p>...</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X La entrevista a testigos, y</p> <p>XI. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control</p> <p>...</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. La entrevista a testigos;</p> <p>XI. Recompensas, en términos de los acuerdos que para tal efecto emita el Procurador, y</p> <p>XII. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Se adiciona una fracción XI al artículo 251, con el objeto de adicionar la recompensa, la cual deberá aplicarse en términos de los respectivos acuerdos que al efecto emitan el Procurador General de la República o los de las entidades federativas en el ámbito de su competencia.</p>
<p>Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad</p> <p>Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público ponderará el ejercicio de la acción penal sobre la base de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la</p>	<p>Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad</p> <p>Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público podrá no ejercer la acción penal con base en la aplicación de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido.</p>	<p>Con la reforma al primer párrafo, se pretende clarificar que el Ministerio Público podrá no ejercer la acción penal con base en un criterio de oportunidad, a fin de armonizar esta figura con su fundamento constitucional. Además, con la finalidad de garantizar de forma irrestricta el derecho a la reparación del daño, se suprime la posibilidad de aplicar un criterio de oportunidad cuando la víctima u ofendido manifieste su falta de interés jurídico en dicha</p>

<p>víctima u ofendido o ésta manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación de lo cual deberá dejarse constancia.</p> <p>...</p> <p>I. a III...</p> <p>IV. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta al inculpado por otro delito, o la que podría aplicarse al mismo por otros delitos o bien, por la pena que previamente se le haya impuesto o podría llegar a imponérsele en virtud de diverso proceso tramitado en otro fuero;</p> <p>V. Cuando el imputado aporte información esencial para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, la información que proporcione derive en la detención de un imputado diverso y se comprometa a comparecer en juicio. En estos supuestos, los efectos del criterio de oportunidad se suspenderán hasta en tanto el imputado beneficiado comparezca a rendir su declaración en la audiencia de juicio;</p> <p>VI. Cuando la afectación al bien jurídico tutelado resulte poco significativa, y</p> <p>VII. Cuando la continuidad del</p>	<p>...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta o a la que podría imponerse por otro delito por el que esté siendo procesado con independencia del fuero.</p> <p>V. Cuando el imputado aporte información esencial para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, la información que proporcione sea eficaz para la investigación y se comprometa a comparecer en juicio.</p>	<p>reparación.</p> <p>Se pretende aclarar que la colaboración debe tener como objetivo que se aporte información eficaz para la investigación y no sólo la detención de imputado diverso como prevé el texto vigente, debido a que incluso es muy factible que pueda darse este caso cuando el otro imputado ya se encuentre detenido.</p> <p>Los efectos para la aplicación del criterio de oportunidad contemplados en la actual fracción V, se reubican en el siguiente artículo; toda vez que es en el que se precisan los efectos de los criterios de oportunidad.</p> <p>Lo planteado en la fracción VI resulta contrario en sí mismo al objeto y fin del derecho penal, ya que precisamente el espectro de acción del poder punitivo del Estado es ante la afectación de un bien jurídico significativo, por lo que se advierte que resultaría inviable la aplicación de este supuesto.</p> <p>Respecto de la fracción VII, resulta un contrasentido que puede derivar en impunidad, ya que precisamente el legislador al establecer los delitos, así como el procedimiento que puede aplicarse para su comisión,</p>
--	---	--

<p>proceso o la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines preventivos de la política criminal.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>VI. SE DEROGA.</p> <p>VII. SE DEROGA.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>establece la política criminal, por lo que no se estima que este supuesto establezca una justificación para la aplicación de un criterio de oportunidad.</p>
<p>Artículo 257. Efectos del criterio de oportunidad</p> <p>...</p> <p>No obstante, en el caso de la fracción IV del artículo anterior, se suspenderá el ejercicio de la acción penal en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó el criterio de oportunidad, hasta quince días naturales después de que quede firme la declaración judicial de extinción penal, momento en que el Juez de control, a solicitud del agente del Ministerio Público, deberá resolver definitivamente sobre el cese de esa persecución.</p> <p>En el supuesto a que se refiere</p>	<p>Artículo 257. Efectos del criterio de oportunidad</p> <p>...</p> <p>En el caso de la fracción V del artículo anterior, se suspenderá el ejercicio de la acción penal, así como el plazo de prescripción de los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó el criterio de oportunidad, hasta en tanto el imputado comparezca a rendir su testimonio en el procedimiento respecto del que aportó información, momento a partir del cual, el agente del Ministerio Público contará con quince días para resolver definitivamente sobre la procedencia de la extinción de la acción penal.</p>	<p>Se precisa que el criterio de oportunidad que tiene como efecto la suspensión del ejercicio de la acción penal, es el previsto en la fracción V del artículo 256 referente al imputado que colabora con la justicia y no el supuesto de la fracción IV.</p> <p>Como se mencionó anteriormente, se establece en el 257 la disposición prevista en la fracción V del artículo 256 vigente, en relación a que el efecto de la aplicación de este criterio de oportunidad es la suspensión de la acción penal hasta en tanto el imputado comparezca a rendir su testimonio en procedimiento respecto del cual proporcionó información.</p>

<p>la fracción IV del artículo anterior, se suspenderá el plazo de la prescripción de la acción penal.</p>	<p>En el supuesto a que se refiere la fracción V del artículo anterior, se suspenderá el plazo de la prescripción de la acción penal.</p>	<p>Se precisa que a partir de que rinda su testimonio, el Ministerio Público contará con el plazo de 15 días para resolver en su caso la extinción de la acción penal.</p> <p>En el párrafo tercero, se realiza el ajuste a la remisión a la fracción V y no a la IV, ya que es el supuesto que corresponde para la suspensión de la prescripción de la acción penal.</p>
<p>Artículo 291. Intervención de las comunicaciones privadas Cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas el Titular de la Procuraduría General de la República o los servidores públicos facultados en términos de su ley orgánica, así como los Procuradores de las Entidades federativas, podrán solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 291. Intervención de las comunicaciones privadas Cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas el Titular de la Procuraduría General de la República o el servidor público en quien delegue esta facultad, así como los Procuradores de las Entidades federativas, podrán solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma.</p> <p>...</p> <p>También se requerirá autorización judicial en los casos de extracción de información, la cual consiste en la obtención de comunicaciones privadas, datos de identificación de las comunicaciones; así como la información, documentos, archivos de texto, audio, imagen o video contenidos en cualquier dispositivo, accesorio, aparato electrónico, equipo informático, aparato de almacenamiento y</p>	<p>Con la reforma a este artículo, se precisa que ésta técnica de investigación podrá ser solicitada por el Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue la facultad y no sólo los facultados en términos de su Ley Orgánica, ya que dicha disposición limita la flexibilidad operativa de la Procuraduría General de la República. Por este motivo, se sugiere abrir este espectro de acción del Titular del Ministerio Público de la Federación a fin de que este pueda delegar esta facultad a los servidores públicos que éste determine mediante la emisión de acuerdos y con esa misma facultad pueda restringirlo, lo cual es acorde con lo previsto en el párrafo décimo tercero del artículo 16 constitucional, en el que se prevé que la autoridad judicial podrá autorizar la intervención de comunicaciones a solicitud de la autoridad federal que faculte la Ley o el Titular del Ministerio Público de las entidades federativas, de lo</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>todo aquello que pueda contener información , incluyendo la almacenada en las plataformas o centros de datos remotos vinculados con éstos, sin embargo, en el caso de que éstos se encuentren en el lugar de la posible comisión de un hecho delictivo y sin que exista persona detenida, el Ministerio Público podrá ordenar la extracción de información sin que medie la solicitud correspondiente a la autoridad judicial.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>cual se deriva que la reserva de ley a nivel federal es en relación con la institución facultada y no con los servidores públicos en específico.</p> <p>Se adiciona un tercer párrafo con el objetivo de regular la extracción de información contenida en cualquier dispositivo, accesorio, aparato electrónico, equipo informático, aparato de almacenamiento y todo aquello que pueda contener información. Lo anterior, con base en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, la cual establece que la protección de las comunicaciones privadas se extiende a los datos almacenados en un equipo móvil asegurado a una persona detenida y sujeta a investigación, en ese sentido. Además, se establece el caso de excepción previsto por el máximo tribunal, en el que se determinó que no se requerirá autorización judicial cuando el dispositivo se encuentre abandonado en el lugar de los hechos en donde probablemente se haya cometido un hecho delictivo y no se encuentre a persona detenida.</p>
<p>Artículo 303. Localización geográfica en tiempo real</p> <p>Cuando exista denuncia o querrela, y bajo su más estricta responsabilidad, el Procurador, o el</p>	<p>Artículo 303. Localización geográfica en tiempo real y solicitud de entrega de datos conservados</p> <p>Cuando el Ministerio Público</p>	<p>Se realizan diversos ajustes con la finalidad de establecer un procedimiento acorde con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de la acción</p>

<p>servidor público en quien se delegue la facultad, solicitará a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con los hechos que se investigan en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>Asimismo se les podrá requerir la conservación inmediata de datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática, hasta por un tiempo máximo de noventa días en los casos de delitos relacionados o cometidos con medios informáticos.</p>	<p>considere necesaria la localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentre relacionada con los hechos que se investigan, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, podrá solicitar al Juez de control competente, por cualquier medio, requiera a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, para que proporcionen con la oportunidad y suficiencia necesaria a la autoridad investigadora, la información solicitada para el inmediato desahogo de dichos actos de investigación.</p> <p>En la solicitud se expresarán los equipos de comunicación móvil relacionados con los hechos que se investigan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, su duración y, en su caso, la denominación de la empresa autorizada o proveedora del servicio de telecomunicaciones a través del cual se operan las líneas, números o aparatos que serán objeto de la medida.</p> <p>La petición deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola</p>	<p>de inconstitucionalidad 32/2012 promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, respecto de la figura prevista en el artículo 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales.</p> <p>Por lo tanto, se propone que en el caso de que se estime necesaria la localización geográfica en tiempo real de los equipos asociados a una línea que se encuentre relacionada con los hechos que se investigan en el marco de un procedimiento penal, se realice en principio mediante un control judicial con un procedimiento muy similar al que prevé el Código Nacional para llevar a cabo la intervención de comunicaciones privadas, lo anterior con el objetivo de generar certeza jurídica y el irrestricto respeto a los derechos humanos de las personas que son imputadas por la comisión de un delito.</p> <p>Se adiciona en el presente artículo la solicitud y entrega de datos conservados que atiende al supuesto previsto en los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014. Cabe señalar que la Suprema Corte ha establecido que resulta indispensable que los datos</p>
---	---	--

	<p>comparecencia del Ministerio Público, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que se haya recibido.</p> <p>Si la resolución se emite o registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la orden deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.</p> <p>En caso de que el Juez de control niegue la orden de localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, el Ministerio Público podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden o podrá apelar la decisión. En este caso la apelación debe ser resuelta en un plazo no mayor de doce horas a partir de que se interponga.</p> <p>Excepcionalmente, cuando esté en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encuentre en riesgo el objeto del delito, así como en hechos relacionados con secuestro, extorsión o delincuencia organizada, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, bajo su más estricta responsabilidad, formulará directamente la solicitud de localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, quienes deberán atenderla de inmediato y con la suficiencia necesaria. A partir de</p>	<p>externos de la comunicación también sean protegidos, por lo que se propone establecer para la solicitud y entrega de datos conservados, el mismo procedimiento que para la localización geográfica en tiempo real.</p> <p>Lo anterior en razón de la similitud entre el tipo de datos, así como en su aplicación práctica, debido a que en aras de un irrestricto respeto a los derechos humanos de las personas investigadas se estima necesario contar con un control judicial que dote de la debida certeza jurídica su aplicación.</p> <p>Se prevé un supuesto de excepción para que los casos en que esté en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encuentre en riesgo el objeto del delito, así como en hechos relacionados con secuestro, extorsión o delincuencia organizada.</p> <p>Esta disposición es de especial relevancia debido a que establece mecanismos necesarios para el desarrollo de la investigación y persecución de los delitos relacionados con la ciberdelincuencia, ya que deviene de lo previsto en el Convenio sobre Ciberdelincuencia del Consejo de Europa. Se recorre como último párrafo y establece un</p>
--	---	---

	<p>que se haya cumplimentado el requerimiento, el Ministerio Público deberá hacerlo del conocimiento del juez de control competente dentro del plazo de seis horas a efecto de que ratifique, modifique o revoque la subsistencia de la medida.</p> <p>Asimismo el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad podrá requerir a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, la conservación inmediata de datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática, hasta por un tiempo máximo de noventa días, lo cual deberá realizarse de forma inmediata. La solicitud y entrega de los datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática se llevará a cabo de conformidad por lo previsto en este artículo.</p>	<p>procedimiento para su solicitud y entrega, equiparándolo al procedimiento para la localización geográfica en tiempo real, toda vez que, el artículo actual no prevé un procedimiento de este tipo.</p>
<p>Artículo 304. Prueba anticipada</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo no podrá</p>	<p>Artículo 304. Prueba anticipada</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo o perito no podrá concurrir a la audiencia de juicio,</p>	<p>En a fracción II, se adiciona un supuesto para la procedencia de la prueba anticipada. La experiencia práctica refiere que los niños menores de doce años que son víctimas de la comisión de un delito, son revictimizados al ser sometidos a diversas audiencias en el desarrollo de un procedimiento para testificar sobre los hechos de los que fueron víctimas, lo cual, demerita los procedimientos de tratamiento psicológico. Si bien esta circunstancia es aplicable en función de todas</p>

<p>concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, o por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p>	<p>por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar o en el caso de que se trate de una víctima menor de doce años;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p>	<p>las víctimas de un delito, se estima que debe realizarse una excepción para el caso de los niños y niñas en razón del interés superior de la niñez previsto en el artículo 4 constitucional.</p> <p>Asimismo, se incluye en el supuesto de excepción al perito, en virtud de que éste no pueda concurrir a la audiencia para desarrollar su actividad y por esa razón se deba realizar con anticipación el acto, ya sea por vivir en el extranjero, que exista un motivo que lo haga temer por su integridad física o incluso su vida, por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impida declarar en momento posterior.</p>
<p>Artículo 307. Audiencia inicial</p> <p>...</p> <p>En caso de que el Ministerio Público solicite la procedencia de prisión preventiva dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte el auto de vinculación a proceso.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 307. Audiencia inicial</p> <p>...</p> <p>En caso de que el imputado se acoja al plazo constitucional o su duplicidad se podrá solicitar la imposición de una medida cautelar anticipada, dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte la suspensión de la audiencia inicial.</p> <p>...</p>	<p>Se modifica la redacción con la finalidad de aclarar en el artículo que, en el caso en que la persona es puesta a disposición del juez por el cumplimiento de una orden de aprehensión o bien se ratifica la detención en flagrancia o caso urgente, ésta permanecerá detenida durante el plazo constitucional, incluso en caso de que se solicite la ampliación o duplicidad del mismo en término de lo previsto por el artículo 19 constitucional.</p> <p>Adicionalmente, se precisa que en este caso cualquiera de las partes podrá solicitar la imposición de una medida cautelar anticipada, cuando se justifique al juez que no es necesario que la persona</p>

		<p>permanezca detenida durante dicho plazo y que la necesidad de cautela puede garantizarse mediante alguna otra medida. El Ministerio Público o la víctima podrán solicitar la imposición de una medida cautelar durante el plazo constitucional en el caso en el que la persona no se encuentre detenida.</p>
<p>Artículo 308. Control de legalidad de la detención</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Ratificada la detención en flagrancia o caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a prisión preventiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 308. Control de legalidad de la detención</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Ratificada la detención en flagrancia, caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial de conformidad con lo previsto por el artículo 19 constitucional, sin perjuicio de que pueda solicitarse la aplicación de una medida cautelar distinta.</p> <p>...</p>	<p>Ver comentario del artículo 307 de este ordenamiento.</p>
<p>Artículo 309. Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 309. Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Ver comentario del artículo 307 de este ordenamiento.</p>

<p>En el caso de que, como medida cautelar, el Ministerio Público solicite la prisión preventiva y el imputado se haya acogido al plazo constitucional, el debate sobre medidas cautelares sucederá previo a la suspensión de la audiencia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>En el caso de que el imputado se haya acogido al plazo constitucional y el Ministerio Público solicite la aplicación de una medida cautelar anticipada, el debate sobre ésta sucederá previo al diferimiento de la audiencia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	
<p>Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación</p> <p>Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de</p>	<p>Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación</p> <p>Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, los datos de prueba contenidos en los registros de la investigación, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos</p>	<p>Se añade a la redacción que el Ministerio Público, al formular la imputación, deberá también exponer los datos de prueba contenidos en los registros de investigación. Esto tiene como objetivo que el imputado pueda estar en posibilidad de decidir si ejerce su derecho a declarar o a guardar silencio durante la audiencia inicial.</p>

<p>control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.</p> <p>...</p>	<p>autorizados por la Constitución y por la ley.</p> <p>...</p>	
<p>Artículo 314. Incorporación de medios de prueba en el plazo constitucional o su ampliación</p> <p>El imputado o su Defensor podrán, en el plazo constitucional o su ampliación, solicitar el desahogo de medios de prueba que consideren necesarios ante el Juez de control.</p>	<p>Artículo 314. Incorporación de medios de prueba en el plazo constitucional o su ampliación</p> <p>El imputado o su Defensor podrán, en el plazo constitucional o su ampliación, incorporar a los registros de la investigación los datos de prueba que consideren necesarios, con el fin de que puedan ser presentados ante el Juez de control en dichos plazos.</p> <p>El Ministerio Público deberá incorporar todos los datos de prueba aportados por el imputado o su defensor y en caso de que estos no sean incorporados, el imputado o su defensor, podrán solicitar audiencia, a fin de que el Juez de control, escuchando a las partes, pueda determinar la vista al superior jerárquico del Ministerio Público y ordenar que estos sean incorporados de inmediato.</p> <p>En este caso la audiencia deberá llevarse a cabo a más tardar dentro de las seis horas siguientes a su solicitud.</p>	<p>Se acepta con modificaciones</p> <p>La modificación propuesta establece que en los casos en que el imputado decida aportar medios de prueba durante el plazo constitucional, estos deberán ser aportados a la carpeta de investigación a través del Ministerio Público.</p> <p>La iniciativa argumenta que, en la práctica, se ha observado que cuando el imputado desahoga medios de prueba durante esta fase procedimental, se genera un importante desequilibrio entre las partes, atentando contra los principios de igualdad y de contradicción que caracterizan al sistema de justicia penal acusatorio. Implica una seria desventaja para el Ministerio Público el incorporar a su argumento de solicitud de vinculación a proceso únicamente datos de prueba, mientras que la defensa lo hace con pruebas propiamente. Esto genera inequidad en la apreciación objetiva e imparcial del juzgador.</p> <p>Sin embargo, las Comisiones Dictaminadoras estiman, tal como lo hicieron durante el</p>

		proceso de dictaminación del Código Nacional de Procedimientos Penales, que el hecho de que el Ministerio Público tenga control sobre qué datos de prueba se incorporan en la carpeta de investigación generaría una inequidad más profunda que la planteada por la Iniciativa pues deja en indefensión a la defensa.
<p>Artículo 315. Continuación de la audiencia inicial</p> <p>La continuación de la audiencia inicial comenzará, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que el imputado hubiese ofrecido o presentado en la misma. Para tal efecto, se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral. Desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público y luego al imputado. Agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso</p> <p>....</p>	<p>Artículo 315. Continuación de la audiencia inicial</p> <p>La continuación de la audiencia inicial comenzará con la presentación de los registros de la investigación de investigación aportados por las partes. Agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.</p> <p>...</p>	<p>Se acepta con modificaciones</p> <p>Ver comentario del artículo 314 de este ordenamiento.</p>
<p>Artículo 320. Valor de las actuaciones</p> <p>Los antecedentes de la investigación y elementos de convicción desahogados en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio</p>	<p>Artículo 320. Valor de las actuaciones</p> <p>Los antecedentes de la investigación y elementos de convicción aportados en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la</p>	<p>Ver comentario del artículo 314 de este ordenamiento.</p>

<p>para fundar la sentencia, salvo las excepciones expresas previstas por este Código.</p>	<p>sentencia, salvo las excepciones expresas previstas por este Código.</p>	
<p>Artículo 336. Actuación de la víctima u ofendido Una vez presentada la acusación, el Juez de control ordenará su notificación a las partes al día siguiente. Al acusado y su Defensor, a la víctima u ofendido por conducto de su Asesor jurídico, se les entregará copia de la acusación. Para estar en condiciones de señalar fecha de audiencia intermedia, el Ministerio Público deberá poner a disposición de las demás partes todos los antecedentes acumulados durante la investigación.</p>	<p>Artículo 336. Notificación de la acusación Una vez presentada la acusación, el Juez de Control ordenará su notificación a las partes día siguiente. Con dicha notificación se les entregará copia de la acusación.</p>	<p>Se modifica el artículo con el objetivo de aclarar el momento en que se realiza la notificación de la acusación y la entrega de su respectiva copia a las partes.</p> <p>Se suprime la disposición que prevé que para estar en condiciones de señalar fecha de audiencia intermedia, el Ministerio Público deberá poner a disposición de las demás partes todos los antecedentes acumulados durante la investigación. Esta supresión atiende a que dicho supuesto se prevé en las reglas del descubrimiento probatorio que se ubican en diversos artículos del Código, por lo que únicamente genera confusión.</p>
<p>Artículo 337. Descubrimiento probatorio El descubrimiento probatorio a cargo del Ministerio Público, consiste en la entrega material a la defensa, de copia de los registros de la investigación, como del acceso que debe dar a la defensa respecto de las evidencias materiales recabadas durante la investigación. La entrega de las copias solicitadas y el acceso a las evidencias materiales referidas, deberá efectuarlo el Ministerio Público inmediatamente que le sea solicitado por la</p>	<p>Artículo 337. Descubrimiento probatorio El descubrimiento probatorio consiste en la obligación que tienen las partes de mostrarse mutuamente los datos probatorios que pretenden ofrecer como prueba en la audiencia intermedia; en el caso del Ministerio Público, esta obligación implica dar a la defensa copia de los registros y acceso las evidencias materiales recabada durante la investigación con independencia del derecho que tiene el imputado de acceder a la carpeta de investigación en términos de lo previsto en esté Código.</p>	<p>Se modifica el artículo 337 con la intención de aclarar en qué consiste el descubrimiento probatorio tanto para el Ministerio Público como para el imputado.</p>

<p>defensa. Por su parte, el descubrimiento probatorio a cargo de la defensa, consiste en la entrega material al Ministerio Público de copia de los registros con los que cuenta y que pretenda ofrecerlos como medios de prueba para ser desahogados en juicio. La defensa sólo estará obligada a descubrir aquellos medios de prueba que pretenda llevar a juicio como prueba.</p> <p>Para los efectos de este artículo se entenderá por registros de la investigación, todos los documentos que integren la carpeta de investigación, así como fotografías, videos con o sin audio, grabaciones de voz, informes periciales y pruebas periciales que obren en cualquier tipo de soporte o archivo electrónico. Con el objeto de obtener copia de registros que obren en soportes electrónicos, la defensa proporcionará al Ministerio Público los medios necesarios para ello.</p> <p>Tratándose del acceso a las evidencias materiales que obren en la carpeta de investigación, ello implicará el derecho de la defensa de obtener imágenes fotografiadas o videofilmadas de las mismas, así como la práctica de pericias a cargo de peritos de la defensa, o a petición de la misma si no los hubiere, la práctica de pericias a cargo de peritos oficiales</p>	<p>En el caso del imputado, esta obligación consiste en entregar materialmente al Ministerio Público copia de los registros y acceso a los medios de prueba que ofrecerá en la audiencia intermedia</p> <p>El Ministerio Público estará obligado a realizar su descubrimiento probatorio así como el de la víctima coadyuvante en un plazo no mayor a cinco días que iniciará una vez concluido el plazo otorgado al imputado en el artículo 340 de este Código. El acusado estará obligada a realizar su descubrimiento en un plazo de cinco días contados a partir del cierre del descubrimiento del Ministerio Público.</p> <p>El Ministerio Público hará constar en la carpeta de investigación el inicio y cierre de los plazos para el descubrimiento probatorio.</p> <p>El imputado deberá entregar los dictámenes de las pruebas periciales en el descubrimiento probatorio, salvo que aún no cuente con ellos, caso en cual podrá descubrirlos a más tardar al inicio de la audiencia intermedia.</p>	
---	--	--

<p>sobre dichas evidencias.</p> <p>El Ministerio Público deberá efectuar en favor de la defensa su descubrimiento en un plazo de cinco días, contados a partir de que se hubieren satisfecho los supuestos previstos en el artículo 335. Lo anterior sin perjuicio de la obligación del Ministerio Público de dar acceso al imputado y su Defensor del contenido de la carpeta de investigación cuando así lo soliciten.</p>		
<p>Artículo 338. Coadyuvancia en la acusación</p> <p>...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público debiendo hacerlo de su conocimiento por conducto del juez. En tal caso, el Ministerio Público, a más tardar dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de que haya recibido el ofrecimiento de medios de prueba de la víctima, deberá comunicarlo al imputado o a su Defensor para que comparezcan ante su presencia en un plazo que no deberá exceder de cuarenta y ocho horas contadas a partir del día siguiente de haberse efectuado la notificación, a tomar conocimiento de ello y, en su caso, para que de así</p>	<p>Artículo 338. Coadyuvancia en la acusación</p> <p>...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Presentarle al Ministerio Público los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación. En tal caso, el Ministerio Público deberá integrarlos a la carpeta de investigación y comunicarlo al imputado o a su defensor en un plazo no mayor de veinticuatro horas.</p>	<p>Se modifica la actuación que puede realizar la víctima u ofendido consistente en presentar al Ministerio Público los medios de prueba necesarios para su acusación y la obligación de éste de comunicarlo al imputado en un plazo no mayor de veinticuatro horas.</p> <p>Con esta propuesta, se pretende que estos medios de prueba sean debidamente incorporados a la carpeta de investigación, ya que resulta contradictorio que la víctima u ofendido cuente con medios de prueba fuera de dicha carpeta, con lo cual además se eficiente el desarrollo del descubrimiento probatorio.</p> <p>En consecuencia, se suprimen las disposiciones referentes a las reglas y plazos para el conocimiento de dichos medios de prueba por parte de la defensa, toda vez que estos quedarán dentro de la carpeta de investigación.</p>

<p>convenir a sus intereses, soliciten la expedición de copia de los mismos y/o su acceso según lo que proceda. La entrega de las copias respectivas y del acceso en su caso a las evidencias materiales, deberá hacerse inmediatamente así sea solicitado por la defensa. Una vez que el Ministerio Público entregue copia al imputado o a su defensa de dichos registros y/o les dé acceso a ellos y, siempre y cuando la defensa no haya solicitado dentro de los tres días siguientes a que ello aconteciere que se dé acceso a sus peritos para la toma de fotografías, videos o práctica de alguna pericial y notificará a la defensa el cierre del descubrimiento probatorio. En caso que la defensa haya solicitado el acceso con peritos a los medios probatorios ofrecidos por la víctima u ofendido dentro del plazo señalado, contará con un nuevo plazo de tres días contados a partir del día siguiente de su solicitud para presentarlos ante el Ministerio Público, a fin de que en presencia del mismo lleven a cabo la toma de fotografías o videos o muestras en su caso, o la práctica de pericia respectiva, hecho lo cual, el Ministerio Público hará constar en la carpeta de investigación el cierre del descubrimiento probatorio a su cargo notificándolo a la defensa para los efectos del artículo 340.</p>	<p>IV. ...</p>	
---	-----------------------	--

IV. ...		
<p>Artículo 340. Actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia Dentro de los diez días siguientes a la notificación de la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su Defensor, mediante escrito dirigido al Ministerio Público, o bien en audiencia intermedia:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>Deberá descubrir los medios de prueba que pretenda desahogar en juicio para tal efecto, a partir de este momento y hasta en un plazo máximo de diez días deberá entregar física y materialmente a las demás partes dichos medios de prueba, con salvedad del informe pericial el cual deberá ser entregado a más tardar el día de la celebración de la audiencia intermedia, sin perjuicio de que se anuncie en este momento.</p> <p>El escrito del acusado o su Defensor se notificará al Ministerio Público y al coadyuvante dentro de las veinticuatro horas siguientes a su comparecencia.</p>	<p>Artículo 340. Actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia Dentro de los diez días siguientes a que fenezca el plazo para la notificación de la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su Defensor, mediante escrito dirigido al Ministerio Público, o bien en audiencia intermedia:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>Se deroga.</p> <p>El escrito del acusado o su Defensor se notificará al Ministerio Público y al coadyuvante dentro de las veinticuatro horas siguientes a su comparecencia.</p>	<p>Se sugiere señalar que una vez agotado el plazo de tres días de la víctima u ofendido para constituirse como coadyuvante previsto en el artículo 338, comenzarán a contarse los diez días que tiene el imputado para señalar los vicios formales de la acusación o solicitar la acumulación de acusaciones en la fase escrita de la etapa intermedia, puesto que es relevante especificar que este plazo fenezca debido a que esta solicitud de coadyuvancia puede o no llevarse a cabo.</p> <p>Asimismo, se suprime el penúltimo párrafo del artículo de mérito ya que la obligación del imputado en el descubrimiento probatorio se adiciona en el artículo 337 ya mencionado.</p>

<p>Artículo 341. Citación a la audiencia</p> <p>El Juez de control señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a diez ni exceder de veinte días a partir de que fenezca el plazo establecido en el artículo anterior para el descubrimiento probatorio de la defensa.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 341.Citación a la audiencia</p> <p>El Juez de control, en el mismo auto en que tenga por presentada la acusación del Ministerio Público, señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a treinta ni exceder de cuarenta días a partir de presentada la acusación</p> <p>...</p>	<p>Con la redacción vigente se alargan injustificadamente los plazos de la defensa, lo cual opera en perjuicio tanto del imputado como de la víctima u ofendido, y contradice el principio de continuidad del proceso penal.</p>
<p>Artículo 347. Auto de apertura a juicio</p> <p>...</p> <p>I. El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio, así como la fecha y hora fijadas para la audiencia;</p> <p>II. a IX. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 347. Auto de apertura a juicio</p> <p>...</p> <p>I. El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio;</p> <p>II. a IX. ...</p> <p>...</p>	<p>La modificación pretende establecer que la fecha y hora para la audiencia de juicio será fijada por el tribunal de enjuiciamiento y no por el juez de control, ya que resulta inviable que un órgano jurisdiccional sea el que determine la agenda de otro.</p>

<p>Artículo 349. Fecha, lugar, integración y citaciones</p> <p>En el auto de apertura a juicio oral se deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir de su emisión. Se citará oportunamente a todas las partes para asistir al debate. El acusado deberá ser citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.</p>	<p>Artículo 349. Fecha, lugar, integración y citaciones</p> <p>El Tribunal de enjuiciamiento una vez que reciba el auto de apertura a juicio oral deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir de la emisión del auto de apertura a juicio. Se citará oportunamente a todas las partes para asistir al debate. El acusado deberá ser citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.</p>	<p>Ver comentario del artículo 347 de este ordenamiento.</p> <p>Asimismo, se aclara que la celebración de la audiencia de juicio deberá realizarse en un plazo no menor a veinte ni mayor a sesenta días a partir de la emisión del auto de apertura a juicio por el Juez de control.</p>
<p>Artículo 355. Disciplina en la audiencia</p> <p>...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar el arresto hasta por quince días ante la contumacia de las obligaciones procesales de testigos o peritos que atenten contra el principio de continuidad, como lo pueden ser sus incomparencias injustificadas a audiencia o</p>	<p>Artículo 355. Disciplina en la audiencia</p> <p>...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar el arresto hasta por 36 horas ante la contumacia de las obligaciones procesales de las personas que intervienen en un proceso penal que atenten contra el principio de continuidad, derivado de sus incomparencias injustificadas a audiencia o aquellos actos que impidan que las pruebas puedan desahogarse en tiempo y forma.</p>	<p>Se reforma el artículo con la finalidad de ampliar el ámbito de aplicación de estas medidas de apremio y estar en concordancia con lo previsto en los artículos 21 constitucional y 104 del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>Por lo tanto, podrá ordenarse el arresto hasta por 36 horas no por quince días y no sólo a los testigos o peritos sino a todos aquellos intervinientes en el proceso penal que no comparezcan de forma injustificada o que obstaculicen el desahogo de pruebas</p>

<p>aquellos actos que impidan que las pruebas puedan desahogarse en tiempo y forma.</p>		
<p>Artículo 359. Valoración de la prueba</p> <p>El Tribunal de enjuiciamiento deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.</p>	<p>Artículo 359. Valoración de la prueba</p> <p>El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.</p>	<p>La valoración de la prueba por parte del Tribunal de enjuiciamiento se hará de manera libre y lógica en congruencia con el artículo 20, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>
<p>Artículo 373. Reglas para formular preguntas en juicio</p> <p>Toda pregunta deberá formularse de manera oral y versará sobre un hecho específico. En ningún caso se permitirán preguntas ambiguas o poco claras, conclusivas, impertinentes o irrelevantes o argumentativas, que tiendan a ofender al testigo o peritos o que pretendan coaccionarlos.</p> <p>Las preguntas sugestivas sólo se permitirán a la contraparte</p>	<p>Artículo 373. Reglas para formular preguntas en juicio</p> <p>Toda pregunta deberá formularse de manera oral y versará sobre un hecho específico. En ningún caso se permitirán preguntas ambiguas o poco claras, conclusivas, impertinentes o irrelevantes o argumentativas, que tiendan a ofender al testigo o peritos o que pretendan coaccionarlos.</p>	<p>Se suprime el último párrafo del artículo 373 pues ya que precepto pudiera entenderse limitativo al objeto de las preguntas, evitando que se pudieran llevar a cabo preguntas relacionadas, por ejemplo, con la credibilidad del testigo o respecto de cuestiones que no dijo anteriormente, pero que obren en algún registro.</p>

<p>de quien ofreció al testigo, en contrainterrogatorio.</p> <p>Las partes sólo podrán hacer preguntas a los testigos, peritos o al acusado, respecto de lo declarado por ellos previamente en la investigación cuando conste en los registros, de lo declarado en juicio, cuando tengan como finalidad acreditar su dicho, o cuando se pretenda ofrecer prueba de refutación respecto de hechos propios que resulten pertinentes para la materia de juicio.</p>	<p>Las preguntas sugestivas sólo se permitirán a la contraparte de quien ofreció al testigo, en contrainterrogatorio.</p> <p>Se deroga</p>	
<p>Artículo 401. Emisión de fallo</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días.</p> <p>...</p> <p>Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se</p>	<p>Artículo 401. Emisión de fallo</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se llevará a cabo la individualización de las sanciones y reparación del daño, salvo que alguna de las partes solicite una nueva audiencia la cual deberá celebrarse dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días.</p> <p>...</p> <p>Se deroga</p>	<p>Se modifica el artículo 401 en virtud de que no existe justificación alguna de que en todos los casos se lleve a cabo una nueva audiencia, ya que los medios de prueba que se pretenden aportar para este fin, debieron ser ofrecidos desde la etapa intermedia.</p> <p>Se suprime el tercer párrafo de este artículo relativo al aplazamiento de la redacción de la sentencia absolutoria, toda vez que la redacción se llevará a cabo después de la emisión del fallo y antes de la explicación de la sentencia, razón por la cual resulta innecesario especificar un plazo.</p>

<p>hubieren decretado en contra del imputado y ordenará se tome nota de ese levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren, así como su inmediata libertad sin que puedan mantenerse dichas medidas para la realización de trámites administrativos.</p> <p>También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hayan otorgado.</p> <p>El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes.</p>	<p>El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública dentro de los cinco días posteriores a la emisión del fallo. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes.</p>	<p>Adicionalmente, se establece que la lectura y explicación de la sentencia se realizará cinco días después a la emisión del fallo, estableciendo con ello una regla general con independencia de que dicte sentencia condenatoria o absolutoria.</p>
<p>Artículo 404. Redacción de la sentencia</p> <p>Si el Órgano jurisdiccional es colegiado, una vez emitida y expuesta, la sentencia será redactada por uno de sus integrantes. Los jueces resolverán por unanimidad o por mayoría de votos, pudiendo</p>	<p>Artículo 404. Redacción de la sentencia</p> <p>Una vez emitido fallo el Tribunal de enjuiciamiento redactará la sentencia correspondiente. En caso de que el Tribunal de enjuiciamiento sea colegiado los jueces resolverán por unanimidad o por mayoría de votos, pudiendo fundar</p>	<p>Se modifica el texto del artículo 404 para aclarar que una vez emitido el fallo, el Tribunal de enjuiciamiento redactará la sentencia respectiva, y que en caso de que el Tribunal de enjuiciamiento sea colegiado los jueces resolverán por unanimidad o mayoría de votos.</p>

<p>fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta si estuvieren de acuerdo. El voto disidente será redactado por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor.</p> <p>...</p>	<p>separadamente sus conclusiones o en forma conjunta si estuvieren de acuerdo. El voto disidente será redactado por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor.</p> <p>...</p>	
<p>Artículo 409. Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño</p> <p>...</p> <p>Cerrado el debate, el Tribunal de enjuiciamiento deliberará brevemente y procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido. Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño. Dentro de los cinco días siguientes a esta audiencia, el Tribunal redactará la sentencia.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 409. Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.</p> <p>...</p> <p>Cerrado el debate, el Tribunal de enjuiciamiento deliberará brevemente y procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido. Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño.</p> <p>...</p>	<p>Se suprime la última parte del párrafo que establece el momento en que se hace la redacción de la sentencia, toda vez que ya se encuentra previsto en el artículo 401 como regla general.</p>
<p>Artículo 421. Ejercicio de la acción penal</p> <p>...</p> <p>Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, con excepción de las</p>	<p>Artículo 421. Ejercicio de la acción penal y responsabilidad penal autónoma</p> <p>Las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio, o a través de los medios que ellas proporcionen, y ante la</p>	<p>Estas distinciones se llevan a cabo con la intención de eliminar el modelo que actualmente prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales, a través del cual se hace depender el procedimiento de las personas jurídicas del procedimiento</p>

<p>instituciones estatales, cometa un hecho delictivo con los medios que para tal objeto le proporcione dicha persona jurídica, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el Ministerio Público ejercerá acción penal en contra de ésta sólo si también ha ejercido acción penal en contra de la persona física que deba responder por el delito cometido.</p>	<p>inobservancia del debido control en su organización. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho.</p> <p>El Ministerio Público podrá ejercer la acción penal en contra de las personas jurídicas con excepción de las instituciones estatales, independientemente de la acción penal que pudiera ejercer contra las personas físicas involucradas en el delito cometido.</p> <p>No se extinguirá la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando se transformen, fusionen, absorban o escindan. En estos casos, el traslado de la pena podrá graduarse atendiendo a la relación que se guarde con la persona jurídica originariamente responsable del delito.</p> <p>La responsabilidad penal de la persona jurídica tampoco se extinguirá mediante su disolución aparente, cuando continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.</p> <p>Las causas de exclusión del delito o de extinción de la acción penal, que pudieran concurrir en alguna de las personas físicas involucradas, no afectará el procedimiento contra las personas jurídicas. Tampoco</p>	<p>para las personas físicas, método que rompe el esquema de establecer un modelo de imputación autónomo para las personas morales.</p> <p>Respecto de lo establecido en el tercer párrafo del artículo, se pretende evitar que recurran a este tipo de estrategias para evadir la responsabilidad penal y, así tener herramientas para actuar en estos casos.</p> <p>Además, en los Códigos Penales de la República se deberán establecer los catálogos de delitos por los que podrá sancionarse a las personas jurídicas, así como los ajustes necesarios para establecer los parámetros que nos permitan identificar el grado de culpabilidad de una empresa, de modo y manera que, para llevar a cabo la individualización de la sanción penal en estos casos, se deba estudiar la culpabilidad de la persona jurídica.</p>
---	---	---

	<p>podrá afectar el procedimiento el hecho de que alguna persona física involucrada se sustraiga de la acción de la justicia.</p> <p>Las personas jurídicas serán penalmente responsable únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la federación y de las entidades federativas.</p>	
<p>Artículo 422. Investigación</p> <p>Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la posible comisión de un delito en los que se encuentre involucrada alguna persona jurídica, en los términos previstos en el artículo anterior iniciará la investigación correspondiente.</p> <p>En caso de que durante la investigación se ejecute el aseguramiento de bienes y sea necesario que alguna de las personas físicas a que se refiere el anterior artículo deba acudir ante el Ministerio Público, éste dará vista al representante de la persona jurídica a efecto de hacerle saber sus derechos y manifieste lo que a su derecho convenga.</p> <p>En ningún caso el representante de la persona jurídica que tenga el carácter de imputado</p>	<p>Artículo 422. Consecuencias jurídicas</p> <p>A las personas jurídicas, con personalidad jurídica propia, se les podrá aplicar una o varias de las siguientes sanciones:</p> <p>I. Sanción pecuniaria o multa;</p> <p>II. Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito;</p> <p>III. Publicación de la sentencia;</p> <p>IV. Disolución, o</p> <p>V. Las demás que expresamente determinen las leyes penales.</p> <p>Para los efectos de la individualización de las sanciones anteriores, el órgano jurisdiccional deberá tomar en consideración lo establecido en el artículo 410 de este ordenamiento y el grado de culpabilidad correspondiente de conformidad con los aspectos siguientes:</p> <p>a) La magnitud de la inobservancia del debido control en su organización y la</p>	<p>Se reforma el artículo para establecer las consecuencias para las personas jurídicas con personalidad jurídica propia, proponiendo un catálogo de sanciones, las cuales se podrán aplicar una o varias, y el órgano jurisdiccional, tomará como base los criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad del numeral 410 del presente Código,</p> <p>Las adiciones anteriores, están relacionadas con la idea de que el Derecho penal debe responder a las nuevas exigencias para poder atacar las modalidades de la criminalidad. El artículo 410, únicamente toma en cuenta el injusto penal (conducta típica y antijurídica) para individualizar las sanciones correspondientes a las personas morales, y señala que las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán</p>

<p>podrá representarla.</p>	<p>exigibilidad de conducirse conforme a la norma;</p> <p>b) El monto de dinero involucrado en la comisión del hecho delictivo, en su caso;</p> <p>c) La naturaleza jurídica y el volumen de negocios anual de la persona moral;</p> <p>d) El puesto que ocupaban, en la estructura de la persona jurídica, la persona o las personas físicas involucradas en la comisión del delito;</p> <p>e) El grado de sujeción y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y</p> <p>f) El interés público de las consecuencias sociales y económicas o, en su caso, los daños que pudiera causar a la sociedad, la imposición de la pena.</p> <p>Las personas jurídicas, con o sin personalidad jurídica propia, que hayan cometido o participado en la comisión de un hecho típico y antijurídico, podrá imponérseles una o varias de las siguientes consecuencias jurídicas:</p> <p>I. Suspensión de sus actividades;</p> <p>II. Clausura de sus locales y establecimientos;</p> <p>III. Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión;</p>	<p>individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica (...).” Al respecto se coincide de manera parcial con esta idea, toda vez que, como en el Código Penal español, esto puede ser aplicable al universo de las agrupaciones sin personalidad jurídica propia.</p>
-----------------------------	--	--

	<p>IV. Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación del sector público;</p> <p>V. Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores, o</p> <p>VI. Amonestación pública.</p> <p>En este caso el órgano jurisdiccional deberá individualizar las consecuencias jurídicas establecidas en este apartado, conforme a lo dispuesto en el artículo 410 de este Código.</p>	
<p>Artículo 423. Formulación de la imputación y vinculación a proceso</p> <p>En la audiencia inicial llevada a cabo para formular imputación a la persona física, se darán a conocer al representante de la persona jurídica, asistido por el Defensor, los cargos que se formulen en contra de su representado, para que dicho representante o su Defensor manifiesten lo que a su derecho convenga.</p>	<p>Artículo 423. Formulación de la imputación y vinculación a proceso</p> <p>Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la posible comisión de un delito en los que se encuentre involucrada alguna persona jurídica, en los términos previstos en este Código, iniciará la investigación correspondiente.</p> <p>En caso de que durante la investigación se ejecute el aseguramiento de bienes el Ministerio Público, éste dará vista al representante de la persona jurídica a efecto de hacerle saber sus derechos y manifieste lo que a su derecho convenga.</p> <p>Para los efectos de este Capítulo, el órgano jurisdiccional podrá dictar como medidas</p>	<p>Se retoma el texto previsto en el actual 422 y 423 en relación con disposiciones en materia de procedimiento, sin perjuicio de que en todo lo no previsto se entenderá a las reglas que establece el Código Nacional para el procedimiento ordinario.</p>

<p>El representante de la persona jurídica, asistido por el Defensor designado, podrá participar en todos los actos del procedimiento. En tal virtud se les notificarán todos los actos que tengan derecho a conocer, se les citarán a las audiencias, podrán ofrecer medios de prueba, desahogar pruebas, promover incidentes, formular alegatos e interponer los recursos procedentes en contra de las resoluciones que a la persona jurídica perjudiquen.</p> <p>La autoridad judicial dictará auto por el que determine si la persona jurídica de que se trate debe o no estar vinculada a proceso.</p>	<p>cautelares la suspensión de las actividades, la clausura temporal de los locales o establecimientos, así como la intervención judicial.</p> <p>En la audiencia inicial llevada a cabo para formular imputación a la persona física, se darán a conocer, en su caso, al representante de la persona jurídica, asistido por el Defensor, los cargos que se formulen en contra de su representado, para que dicho representante o su Defensor manifiesten lo que a su derecho convenga.</p> <p>El representante de la persona jurídica, asistido por el Defensor designado, podrá participar en todos los actos del procedimiento. En tal virtud se les notificarán todos los actos que tengan derecho a conocer, se les citarán a las audiencias, podrán ofrecer medios de prueba, desahogar pruebas, promover incidentes, formular alegatos e interponer los recursos procedentes en contra de las resoluciones que a la persona jurídica perjudiquen.</p> <p>En ningún caso el representante de la persona jurídica que tenga el carácter de imputado podrá representarla.</p> <p>En su caso el órgano jurisdiccional podrá vincular a proceso a la persona jurídica.</p>	
<p>Artículo 424. Formas de terminación anticipada</p>	<p>Artículo 424. Formas de terminación anticipada Durante el proceso, para</p>	<p>Se prevé que las personas jurídicas imputadas por la comisión de un delito podrán</p>

<p>Durante el proceso, para determinar la responsabilidad penal de la persona jurídica, se podrán aplicar las formas anticipadas de terminación del proceso y en lo conducente, los procedimientos especiales previstos en este Código.</p>	<p>determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas a que se refiere este Capítulo, se podrán aplicar las soluciones alternas y las formas anticipadas de terminación del proceso y, en lo conducente, los procedimientos especiales previstos en este Código.</p>	<p>Llevar a cabo las soluciones alternas que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>
<p>Artículo 425. Sentencias</p> <p>En la sentencia que se dicte, el Tribunal de enjuiciamiento resolverá lo pertinente a la persona física imputada y a la persona jurídica, imponiendo a ésta, en su caso, la sanción procedente.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 425. Sentencias</p> <p>En la sentencia que se dicte el órgano jurisdiccional resolverá lo pertinente a la persona física imputada, con independencia a la responsabilidad penal de la persona jurídica, imponiendo la sanción procedente.</p> <p>...</p>	<p>Se propone cambiar la referencia al Tribunal de enjuiciamiento, por órgano jurisdiccional, para no encuadrarlo únicamente al supuesto de juicio.</p>
<p>Artículo 456. Reglas generales</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 456. Reglas generales</p> <p>...</p> <p>Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente, salvo el caso que únicamente consten por escrito.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Se adiciona un segundo párrafo al artículo 456 recorriéndose los subsecuentes, a fin de precisar que para los efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente, salvo el caso de que únicamente consten por escrito.</p>
<p>Artículo 484. Prueba</p> <p>Podrán ofrecerse medios de prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registros del debate, o en la sentencia.</p>	<p>Artículo 484. Prueba</p> <p>Podrán ofrecerse medios de prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registros del debate, o en la sentencia.</p>	<p>Se derogan los párrafos segundo y tercero del artículo, toda vez que al establecer disposiciones referentes a la admisión de medios de prueba en el recurso, mismos que deberán ser valorados por el tribunal de alzada, se compromete el principio de inmediación, generando con ello transgresión a las reglas</p>

<p>También es admisible la prueba propuesta por el imputado o en su favor, incluso relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el agravio que se formula.</p> <p>Las partes podrán ofrecer medio de prueba esencial para resolver el fondo del reclamo, sólo cuando tengan el carácter de superveniente.</p>	<p>Se deroga</p> <p>Se deroga</p>	<p>para la adecuada valoración de prueba.</p>
<p>ARTÍCULO TERCERO. Abrogación</p> <p>El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor del presente Código, quedarán abrogados, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.</p> <p>Toda mención en otras leyes u ordenamientos al Código Federal de Procedimientos Penales o a los códigos de</p>	<p>ARTÍCULO TERCERO. Abrogación</p> <p>El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Código, quedarán abrogados, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.</p>	<p>El artículo tercero transitorio se modifica n virtud de que el texto vigente es más limitativo respecto de los asuntos que deberán tramitarse bajo el Código Nacional de Procedimientos Penales, circunscribiéndolo a los hechos delictivos que surjan a partir de su entrada en vigor, mientras que el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 establece que “los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto”. En virtud de lo</p>

<p>procedimientos penales de las entidades federativas que por virtud del presente Decreto se abrogan, se entenderá referida al presente Código.</p>		<p>anterior es que se sugiere un ajuste del artículo tercero transitorio del Código nacional para armonizarlo con el artículo cuarto transitorio del referido decreto de reforma constitucional.</p>
Código Penal Federal		
<p>ARTÍCULO 7. I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos; II. a III. ...</p>	<p>ARTÍCULO 7. I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción penal; II. a III. ...</p>	<p>Con este cambio se pretende armonizar el artículo de mérito con el numeral 410 del CNPP, pues la problemática con la redacción vigente es que se deduce que un delito está constituido por los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, cuando en realidad bastaría la tipicidad para la consumación instantánea del resultado.</p>
<p>No existe Correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 11 Bis. Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles alguna o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:</p> <p>A. De los previstos en el presente Código:</p> <p>I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; II. Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo,</p>	<p>Se adiciona un artículo 11 Bis en el que se establece un catálogo de los delitos susceptibles de ser cometidos por personas jurídicas, así como los límites de su punibilidad para los efectos de la individualización de sanciones en el caso de la responsabilidad de personas jurídicas prevista en el artículo 422 del CNPP.</p>

	<p>previsto en el artículo 172 Bis;</p> <p>III. Contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero;</p> <p>IV. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201;</p> <p>V. Tráfico de influencia previsto en el artículo 221;</p> <p>VI. Cohecho, previsto en los artículos 222, fracción II, y 222 Bis;</p> <p>VII. Falsificación y alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237;</p> <p>VIII. Contra el consumo y riqueza nacionales, previsto en el artículo 254;</p> <p>IX. Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter;</p> <p>X. Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter;</p> <p>XI. Sustracción o aprovechamiento indebido de hidrocarburos o sus derivados, previsto en el artículo 368 Quáter;</p> <p>XII. Robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y posesión, comercio, tráfico de vehículos robados y demás comportamientos previstos en el artículo 377;</p> <p>XIII. Fraude, previsto en el artículo 388;</p> <p>XIV. Encubrimiento, previsto en el artículo 400;</p> <p>XV. Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el</p>	
--	--	--

	<p>artículo 400 Bis;</p> <p>XVI. Contra el ambiente, previsto en los artículos 414, 415, 416, 418, 419 y 420;</p> <p>XVII. En materia de derechos de autor, el previsto en el artículo 424 Bis;</p> <p>B. De los delitos establecidos en los siguientes ordenamientos:</p> <p>I. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;</p> <p>II. Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 159, de la Ley de Migración;</p> <p>III. Tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 Bis, de la Ley General de Salud;</p> <p>IV. Trata de personas, previsto de los artículos 10 al 38 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;</p> <p>V. Introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 84 Bis, de la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos;</p> <p>VI. De la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los previstos en los artículos 9, 10, 11 y 15;</p> <p>VII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación;</p> <p>VIII. Defraudación fiscal y su equiparable, previstos en los</p>	
--	--	--

	<p>artículos 108 y 109, del Código Fiscal de la Federación;</p> <p>IX. De la Ley de la Propiedad Industrial, los delitos previstos en el artículo 223;</p> <p>X. De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 111 Bis; 112; 112 Bis; 112 Ter; 112 Quáter; 112 Quintus; 113 Bis y 113 Bis 3;</p> <p>XI. De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los previstos en los artículos 432, 433 y 434;</p> <p>XII. De la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los previstos en los artículos 96; 97; 98; 99; 100, y 101;</p> <p>XIII. De la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, los previstos en los artículos 112 Bis; 112 Bis 2; 112 Bis 3; 112 Bis 4; 112 Bis 6, y 112 Bis 9;</p> <p>XIV. De la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, los previstos en los artículos 141; 143; 145; 146; 147, y 147 Bis;</p> <p>XV. De la Ley del Mercado de Valores, los previstos en los artículos 373; 374; 375; 376; 381; 382; 383 y 385;</p> <p>XVI. De la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los previstos en los artículos 103; 104 cuando el monto de la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; 105; 106, y 107 Bis 1;</p> <p>XVII. De la Ley de Fondos de Inversión, los previstos en los artículos 88 y 90;</p>	
--	--	--

	<p>XVIII. De la Ley de Uniones de Crédito, los previstos en los artículos 121; 122; 125; 126 y 128;</p> <p>XIX. De la Ley para regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, los previstos en los artículos 110; 111; 112; 114 y 116;</p> <p>XX. De la Ley de Ahorro y Crédito Popular, los previstos en los artículos 136 Bis 7; 137; 138; 140, y 142;</p> <p>XXI. De la Ley de Concursos Mercantiles, los previstos en los artículos 117 y 271, y</p> <p>XXII. Los previstos en el artículo 49 de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas.</p> <p>XXIII. En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable.</p> <p>Para los efectos del apartado B, del artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se estará a los siguientes límites de punibilidad para las consecuencias jurídicas de las personas jurídicas:</p> <p>a) Suspensión de actividades, por un plazo de entre seis meses a seis años.</p> <p>b) Clausura de locales y establecimientos, por un plazo de entre seis meses a seis años.</p> <p>c) Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión, por un plazo de entre seis meses a diez años.</p> <p>d) Inhabilitación temporal</p>	
--	--	--

	<p>consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como por la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, por un plazo de entre seis meses a seis años.</p> <p>e) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores en un plazo de entre seis meses a seis años.</p> <p>La intervención judicial podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. Se determinará exactamente el alcance de la intervención y quién se hará cargo de la misma, así como los plazos en que deberán realizarse los informes de seguimiento para el órgano judicial. La intervención judicial se podrá modificar o suspender en todo momento previo informe del interventor y del Ministerio Público. El interventor tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica, así como a recibir cuanta información estime necesaria para el ejercicio de sus funciones. La legislación aplicable determinará los aspectos relacionados con las funciones del interventor y su retribución respectiva.</p> <p>En todos los supuestos previstos</p>	
--	--	--

	<p>en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las sanciones podrán atenuarse hasta en una cuarta parte, si con anterioridad al hecho que se les imputa, las personas jurídicas contaban con un órgano de control permanente, encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para darle seguimiento a las políticas internas de prevención delictiva y que hayan realizado antes o después del hecho que se les imputa, la disminución del daño provocado por el hecho típico.</p>	
<p>Artículo 16.- Al que se exceda en los casos de defensa legítima, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho a que se refieren las fracciones IV, V, VI del artículo 15, se le impondrá la pena del delito culposo.</p>	<p>ARTÍCULO 16. En los casos de exceso de legítima defensa o exceso en cualquier otra causa de justificación se impondrá la cuarta parte de la sanción correspondiente al delito de que se trate, quedando subsistente la imputación a título doloso.</p>	<p>Se pretende armonizar el exceso de la legítima defensa establecido tanto en el artículo 16 del CPF como en el último párrafo del artículo 405 del CNPP, en el que expresamente se establece que en los casos de exceso de legítima defensa, deberá subsistir la imputación del hecho a título doloso, y no a título culposo como actualmente señala el CPF.</p>
<p>Artículo 25.- La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva.</p>	<p>ARTÍCULO 25.- La prisión consiste en la pena privativa de libertad. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en los centros o establecimientos penitenciarios, ajustándose a la resolución judicial respectiva.</p>	<p>Se propone la armonización del artículo 25 del CPF, con el artículo 18 constitucional a fin de adecuar los conceptos de “privación de la libertad corporal” por el de “pena privativa de la libertad”, “colonias penitenciarias, establecimientos o centros que establecen las leyes” por “centro o establecimientos penitenciarios” y el de “privación de libertad preventiva” por “medida cautelar de prisión preventiva.</p>

<p>La privación de libertad preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea.</p> <p>El límite máximo de la duración de la pena de privación de la libertad hasta por 60 años contemplada en el presente artículo, no aplicará para los delitos que se sancionen con lo estipulado en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya duración máxima será la que marque dicha Ley.</p>	<p>La medida cautelar de prisión preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea.</p> <p>El límite máximo de la duración de la pena privativa de la libertad hasta por 60 años contemplada en el presente artículo, no aplicará para los delitos que se sancionen con lo estipulado en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya duración máxima será la que marque dicha Ley.</p>	
<p>Artículo 26.- Los procesados sujetos a prisión preventiva y los reos políticos, serán reclusos en establecimientos o departamentos especiales.</p>	<p>ARTÍCULO 26.- Los procesados y los sentenciados políticos, serán privados de su libertad en lugar distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.</p>	<p>Se armoniza con lo previsto en el artículo 18 constitucional.</p>
<p>Artículo 27.- El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y</p>	<p>ARTÍCULO 27.- El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la reinserción</p>	<p>Se armoniza con lo previsto en el artículo 18 constitucional.</p>

<p>conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado.</p>	<p>social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el sentenciado.</p>	
<p>Artículo 29.- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 29.-...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Se armoniza con lo previsto en el artículo 18 constitucional.</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el sentenciado hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.</p>	
<p>Artículo 34.- La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Quien se considere con derecho a la reparación del</p>	<p>ARTÍCULO 34.- La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el imputado tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al juez en su caso, los datos de prueba que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Se sugiere modificación para cambiar el concepto de “delincuente” por el de “imputado”, asimismo que para los efectos de la reparación del daño podrán aportarse al Ministerio “datos de prueba” y no “pruebas” como lo prevé el texto vigente.</p> <p>Se adiciona la abstención de investigar como uno de los supuestos en los que puede</p>

<p>daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.</p>	<p>Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción o la abstención de investigar por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.</p>	<p>reclamarse la reparación del daño por la vía civil en atención a lo previsto por el artículo 253 del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>
<p>Artículo 35.- El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá: entre el Estado y la parte ofendida; al primero se aplicará el importe de la multa, y a la segunda el de la reparación.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicarán como pago preventivo a la reparación del daño cuando el inculpaado se substraiga a la acción de la justicia.</p> <p>Al mandarse hacer efectivos tales depósitos, se prevendrá a la autoridad ejecutora que conserve su importe a disposición del tribunal, para que se haga su aplicación conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores de este</p>	<p>ARTÍCULO 35.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Se deroga</p> <p>En el caso de que se haya impuesto una providencia precautoria para garantizar la reparación del daño, esta se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria.</p>	<p>Se modifica el párrafo para armonizarlo con el último párrafo del artículo 138 del CNPP, toda vez que la naturaleza de dicha figura es para garantizar la reparación del daño.</p> <p>Se deroga el último párrafo del artículo ya que al haber modificado el párrafo anterior, no tiene sentido su existencia en virtud de que en el sistema penal acusatorio no se prevé la figura de la libertad provisional bajo caución.</p>

artículo.		
<p>Artículo 38.- Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte.</p>	<p>ARTÍCULO 38.- Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el sentenciado liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte.</p>	<p>Se armoniza con lo previsto en el artículo 18 constitucional</p>
<p>Artículo 40.- Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder</p> <p>o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo</p> <p>400 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor</p> <p>y de la relación que aquel tenga con el delincuente, en su caso. Las autoridades competentes procederán</p> <p>al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o</p>	<p>ARTÍCULO 40.- La autoridad judicial mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, podrá decretar el decomiso de bienes que sean instrumentos, objetos o productos del delito, con excepción de los que hayan causado abandono en los términos de las disposiciones aplicables o respecto de aquellos sobre los cuales haya resuelto la declaratoria de extinción de dominio.</p> <p>En caso de que el producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado, podrá decretar el decomiso de bienes propiedad del o de los imputados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, cuyo valor equivalga a dicho producto, sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de extinción de dominio.</p> <p>Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo</p>	<p>Se modifica el primer párrafo del artículo 40 y se adiciona un segundo párrafo para armonizarlos con las disposiciones relacionadas con el decomiso en términos de lo dispuestos en los artículos 249 y 250 del CNPP.</p>

<p>productos del delito.</p> <p>...</p>	<p>cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 400 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el sentenciado, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante el procedimiento. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.</p> <p>...</p>	
<p>ARTÍCULO 50 Bis.- ...</p> <p>La vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para la readaptación social del reo y la protección de la comunidad.</p>	<p>ARTÍCULO 50 Bis.- ...</p> <p>La vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para la reinserción social.</p>	<p>La modificación atiende a su armonización con el segundo párrafo del artículo 18 de la Constitución.</p>
<p>ARTÍCULO 55.- Cuando la orden de aprehensión se dicte en contra de una persona mayor de 70 años de edad, el juez podrá ordenar que la prisión preventiva se lleve a</p>	<p>ARTÍCULO 55.- En el caso de que el imputado sea una persona mayor de setenta años de edad o afectada por una enfermedad grave o terminal, el órgano jurisdiccional podrá ordenar que</p>	<p>Se armonizan las excepciones a la prisión preventiva previstas en el artículo 166 del CNPP.</p>

<p>cabo en el domicilio del indiciado bajo las medidas de seguridad que procedan de acuerdo con la representación social.</p> <p>No gozarán de esta prerrogativa quienes a criterio del juez puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que revele su peligrosidad social, ni los inculpados por las conductas previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro,</p> <p>Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>En todo caso la valoración por parte del juez se apoyará en dictámenes de peritos.</p> <p>...</p> <p>En los casos de senilidad o precario estado de salud, el juez se apoyará siempre en</p>	<p>la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedan.</p> <p>De igual forma, procederá lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de mujeres embarazadas, o de madres durante la lactancia.</p> <p>No gozarán de la prerrogativa prevista en los dos párrafos anteriores, quienes a criterio del Juez de control puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo socialni los imputados por las conductas previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Se deroga</p> <p>...</p> <p>Se deroga</p>	
--	--	--

dictámenes de peritos.		
<p>Artículo 56.- Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculpado o sentenciado.</p> <p>La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el reo hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma.</p>	<p>ARTÍCULO 56.- Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al imputado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma.</p>	<p>Se realizan modificaciones a la terminología del artículo sustituyendo los conceptos de “inculpado” y “reo” por el de “imputado”, atendiendo a la nueva terminología en materia penal.</p>
<p>ARTÍCULO 64.En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, que se aumentará hasta una mitad del máximo de su duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero, con excepción de los casos en que uno de los delitos por los que exista concurso ideal sea de los contemplados en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los</p>	<p>ARTÍCULO 64. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos, con excepción de los casos en que uno de los delitos por los que exista concurso ideal sea de los contemplados en la Ley General para Prevenir y</p>	<p>Se armoniza con el penúltimo párrafo del artículo 410 del CNPP relativo a las reglas del concurso de delitos, el cual fija márgenes de punibilidad para tales delitos previstos de forma distinta por el artículo 64 del CPF.</p>

<p>Estados Unidos Mexicanos, supuesto en el cual se aplicarán las reglas de concurso real.</p> <p>En caso de concurso real, se impondrán las penas previstas para cada uno de los delitos cometidos, sin que exceda de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero. Si las penas se impusieran en el mismo proceso o en distintos, pero si los hechos resultan conexos, o similares, o derivado uno del otro, en todo caso las penas deberán contarse desde el momento en que se privó de libertad por el primer delito.</p> <p>En caso de delito continuado, se aumentará de una mitad hasta las dos terceras partes de la pena que la ley prevea para el delito cometido, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.</p>	<p>Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, supuesto en el cual se aplicarán las reglas de concurso real.</p> <p>En caso de concurso real, se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero. Si las penas se impusieran en el mismo proceso o en distintos, pero si los hechos resultan conexos, o similares, o derivado uno del otro, en todo caso las penas deberán contarse desde el momento en que se privó de libertad por el primer delito.</p> <p>En caso de delito continuado, se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.</p>	
<p>ARTÍCULO 65.-...</p> <p>En caso de que el inculpado por algún delito doloso calificado por la ley como grave, fuese reincidente por dos ocasiones por delitos de dicha naturaleza, la sanción que corresponda por el nuevo delito cometido se incrementará en dos terceras partes y hasta en un tanto</p>	<p>ARTÍCULO 65.- ...</p> <p>En caso de que el imputado por algún delito doloso calificado por la ley como grave, fuese reincidente por dos ocasiones por delitos de dicha naturaleza, la sanción que corresponda por el nuevo delito cometido se incrementará en dos terceras partes y hasta en un tanto más de la pena máxima prevista para</p>	<p>Se modifica la terminología del texto vigente para sustituir “inculpado” por “imputado”.</p>

<p>más de la pena máxima prevista para éste, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.</p>	<p>éste, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.</p>	
<p>Artículo 71.- ... En caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el reo hubiera cumplido la sanción sustitutiva.</p>	<p>ARTÍCULO 71.- ... En caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el sentenciado hubiera cumplido la sanción sustitutiva.</p>	<p>Se armoniza con el artículo 18 de la Constitución, cambiando el concepto de “reo” por “sentenciado”.</p>
<p>Artículo 74.- El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones para el disfrute de la sustitución o conmutación de la sanción y que por inadvertencia de su parte o del juzgador no le hubiera sido otorgada, podrá promover ante éste que se le conceda, abriéndose el incidente respectivo en los términos de la fracción X del artículo 90. ...</p>	<p>ARTÍCULO 74.- El sentenciado que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones para el disfrute de la sustitución o conmutación de la sanción y que por inadvertencia de su parte o del juzgador no le hubiera sido otorgada, podrá promover ante éste que se le conceda, abriéndose el incidente respectivo en los términos de la fracción X del artículo 90. ...</p>	<p>Se armoniza con el artículo 18 de la Constitución, cambiando el concepto de “reo” por “sentenciado”.</p>
<p>Artículo 75.- Cuando el reo acredite plenamente que no puede cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta por ser incompatible con su edad, sexo, salud o constitución física, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social podrá modificar aquélla, siempre que la modificación no sea esencial.</p>	<p>ARTÍCULO 75.- Cuando el reo acredite plenamente que no puede cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta por ser incompatible con su edad, sexo, salud o constitución física, el Juez de Ejecución de Sanciones podrá modificar aquélla, siempre que la modificación no sea esencial.</p>	<p>Se armoniza con el tercer párrafo del artículo 21 constitucional, al establecer que la imposición, modificación y duración de las penas, son propias y exclusivas de la autoridad judicial.</p>
<p>Artículo 76.- Para la procedencia de la substitución y la conmutación, se exigirá al</p>	<p>ARTÍCULO 76.- Para la procedencia de la substitución y la conmutación, se exigirá al</p>	<p>Se armoniza con el artículo 18 de la Constitución, cambiando el concepto de “condenado”</p>

<p>condenado la reparación del daño o la garantía que señale el juez para asegurar su pago, en el plazo que se le fije.</p>	<p>sentenciado la reparación del daño o la garantía que señale el juez para asegurar su pago, en el plazo que se le fije.</p>	<p>por “sentenciado”.</p>
<p>Artículo 77.- Corresponde al Ejecutivo Federal la ejecución de las sanciones con consulta del órgano técnico que señale la ley.</p>	<p>ARTÍCULO 77.- Corresponde a la autoridad judicial la imposición de las penas, su modificación y duración y al Ejecutivo Federal la ejecución de las sanciones con consulta del órgano técnico que señale la ley.</p>	<p>Se armoniza con el tercer párrafo del artículo 21 constitucional, al establecer que la imposición, modificación y duración de las penas, son propias y exclusivas de la autoridad judicial.</p>
<p>Artículo 87.- Los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria, concedida por la autoridad judicial, quedarán bajo el cuidado y vigilancia del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Seguridad Pública y de aquellas autoridades que participen en la fase de ejecución de sentencias, con el auxilio de la Policía Federal Preventiva.</p>	<p>ARTÍCULO 87.- Los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria, concedida por la autoridad judicial, quedarán bajo el cuidado y vigilancia del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Gobernación y de aquellas autoridades que participen en la fase de ejecución de sentencias, con el auxilio de la Policía Federal.</p>	<p>Se sustituye la referencia a Secretaría de Seguridad Pública por la Secretaría de Gobernación, en virtud, de la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de enero de 2013, en la cual se extingue la Secretaría de Seguridad Pública Federal, y se atribuyen sus funciones a la Secretaría de Gobernación.</p>
<p>Artículo 90 Bis.- El Órgano Administrativo desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Seguridad Pública y aquellas autoridades que participen en la fase de ejecución de sentencias remitirán un informe al Sistema Nacional de Seguridad Pública en forma periódica en el que especificará el número de sentenciados del orden federal, las penas impuestas, el número de expedientes beneficiados con libertad</p>	<p>ARTÍCULO 90 Bis.- El Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Gobernación y aquellas autoridades que participen en la fase de ejecución de sentencias remitirán un informe al Sistema Nacional de Seguridad Pública en forma periódica en el que especificará el número de sentenciados del orden federal, las penas impuestas, el número de expedientes beneficiados con libertad anticipada o condena condicional, y el número de</p>	<p>Ver comentario del artículo 87 del presente ordenamiento.</p>

anticipada o condena condicional, y el número de acciones de la autoridad para supervisar su debida ejecución.	acciones de la autoridad para supervisar su debida ejecución.	
TITULO QUINTO Extinción de la Responsabilidad Penal CAPITULO I Muerte del delincuente	TÍTULO QUINTO De las Causas de Extinción de la Acción Penal CAPÍTULO I Muerte del imputado o sentenciado	Se pretende armonizar la denominación del Título Quinto del CPF, con lo establecido en el artículo 485 del CNPP.
Artículo 91.- La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él.	ARTÍCULO 91.- La muerte del imputado extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos, objetos o productos del delito así como los bienes cuyo valor equivalga a dicho producto de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de este Código.	Se armoniza con el artículo 485 del CNPP. Además, se reforma el artículo a fin de homologarlo con los ajustes en lo relativo al decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito así como bienes cuyo valor equivalga a dicho producto.
ARTÍCULO 93. El perdón sólo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculpados y al encubridor.	ARTÍCULO 93. El perdón sólo beneficia al imputado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los imputados y al encubridor.	Se modifican las referencias al inculpado por la de imputado, por la razones anteriormente expuestas.
Artículo 97.- Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de readaptación social y	Artículo 97.- Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de reinserción social y su liberación	Se modifica el concepto de readaptación social por el de reinserción social.

<p>su liberación no represente un peligro para la tranquilidad y seguridad públicas, conforme al dictamen del órgano ejecutor de la sanción y no se trate de sentenciado por traición a la Patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, ni de reincidente por delito intencional, se le podrá conceder indulto por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos en los casos siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p>	<p>no represente un peligro para la tranquilidad y seguridad públicas, conforme al dictamen del órgano ejecutor de la sanción y no se trate de sentenciado por traición a la Patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, ni de reincidente por delito intencional, se le podrá conceder indulto por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos en los casos siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p>	
<p>Artículo 99.- La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspenso.</p>	<p>Artículo 99.- La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al sentenciado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspenso.</p>	<p>Se modifica “condenado” por “sentenciado” conforme a la explicación anteriormente dada.</p>
<p>Artículo 101.-... Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción.</p> <p>La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el imputado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como</p>	<p>Artículo 101.-... Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible realizar una investigación, concluir un proceso o ejecutar una sanción.</p> <p>La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el imputado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea</p>	<p>Se modifica la referencia a la integración de una averiguación previa por la de realizar una investigación, a fin de armonizarla con el sistema de justicia penal acusatorio y con el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>Asimismo en el tercer párrafo cambia el concepto de acusado por el de imputado, así como el de proceso por el de procedimiento.</p>

<p>tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del procedimiento.</p>	<p>cual fuere el estado del procedimiento.</p>	
<p>Artículo 110.- - La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos no se practiquen las diligencias contra persona determinada</p> <p>...</p> <p>La prescripción de las acciones se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincuente, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del inculcado que formalmente haga el Ministerio Público</p> <p>de una entidad federativa al de otra donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo o por otro delito. En el primer caso también causarán la interrupción las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega o en tanto desaparezca la situación legal del detenido, que dé motivo al aplazamiento de su entrega....</p>	<p>Artículo 110.- La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en la investigación y de los imputados, aunque por ignorarse quiénes sean éstos no se practiquen las diligencias contra persona determinada.</p> <p>...</p> <p>La prescripción de las acciones se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincuente, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del imputado que formalmente haga el Ministerio Público de una entidad federativa al de otra donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo o por otro delito. En el primer caso también causarán la interrupción las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega o en tanto desaparezca la situación legal del detenido, que dé motivo al aplazamiento de su entrega.</p> <p>...</p>	<p>Se modifica para armonizarlo con el sistema de justicia penal acusatorio y con el Código Nacional de Procedimientos Penales. Por lo tanto, la averiguación del delito y de los delincuentes, se sugiere cambiar por las actuaciones que se practiquen en la investigación y de los imputados.</p>
<p>Artículo 114.- Cuando el reo hubiere extinguido ya una</p>	<p>Artículo 114.- Cuando el sentenciado hubiere extinguido</p>	<p>Se armoniza con el texto del 18 constitucional.</p>

<p>parte de su sanción, se necesitará para la</p> <p>prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser menor de un año.</p>	<p>ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser menor de un año.</p>	
<p>Artículo 115.- La prescripción de la sanción privativa de libertad sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso, o por la formal solicitud de entrega que el Ministerio Público de una entidad federativa haga al de otra en que aquél se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar el cumplimiento de lo solicitado.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 115.- La prescripción de la sanción privativa de libertad sólo se interrumpe aprehendiendo al imputado aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso, o por la formal solicitud de entrega que el Ministerio Público de una entidad federativa haga al de otra en que aquél se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar el cumplimiento de lo solicitado.</p> <p>...</p>	<p>Se armoniza con el texto del 18 constitucional.</p>
<p>CAPITULO VIII</p> <p>Vigencia y aplicación de una nueva ley más favorable</p>	<p>CAPÍTULO VIII</p> <p>Supresión del tipo penal</p>	<p>La denominación del Capítulo VIII es susceptible de armonizarse con la fracción VIII del artículo 485 del CNPP, el cual lleva por nombre "Supresión del tipo penal".</p>
<p>ARTÍCULO 211 BIS 2. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 211 BIS 2. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las sanciones anteriores se duplicarán cuando la conducta tenga como finalidad obstruir la procuración o impartición de</p>	<p>Se añade una agravante con lo que se pretende salvaguardar los registros del procedimiento penal que serán resguardados mediante sistemas informáticos.</p>

	<p>justicia o recaiga sobre los registros relacionados con un procedimiento penal resguardados por las autoridades competentes.</p>	
<p>Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII y VIII. ...</p> <p>IX. Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable de algún delito, cuando ésta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no preceda denuncia, acusación o querella;</p> <p>X. Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado en la Constitución;</p>	<p>ARTÍCULO 225. ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII y VIII. ...</p> <p>IX. Abstenerse injustificadamente de ejercer la acción penal que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como imputado de algún delito, cuando ésta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no preceda denuncia, acusación o querella.</p> <p>X. Detener a un individuo durante la investigación fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado en la Constitución;</p>	<p>Se cambia el concepto de consignación, actividad que realiza el Ministerio Público en el sistema mixto-inquisitivo, por lo que ahora ejercerá la acción penal, de igual forma se modifica el concepto de probable responsable, por el de imputado.</p> <p>A la luz del sistema de justicia penal acusatorio no existe la etapa de fase de averiguación previa. Se propone sustituirlo por la etapa de investigación.</p> <p>Dicha fracción ya no tiene aplicación dentro del sistema de justicia penal acusatorio.</p> <p>Se propone cambiar el concepto de inculpado por el de imputado, en armonía con el sistema de justicia penal acusatorio.</p>

<p>XI.- No otorgar, cuando se solicite, la libertad caucional, si procede legalmente;</p> <p>XII.- Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura;</p> <p>XIII.- No tomar al inculpado su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación sin causa justificada, u ocultar el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye;</p> <p>XIV.- Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso;</p> <p>XV. ...</p> <p>XVI.- Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;</p> <p>XVII.- No dictar auto de formal prisión o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculpado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo;</p>	<p>XI. Se deroga.</p> <p>XII. Obligar al imputado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura;</p> <p>XIII. Se deroga.</p> <p>XIV. Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el procedimiento;</p> <p>XV. ...</p> <p>XVI. Demorar injustificadamente el cumplimiento de las resoluciones judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;</p> <p>XVII. No resolver la vinculación a</p>	<p>Dicha fracción ya no tiene aplicación dentro del sistema de justicia penal acusatorio.</p> <p>Se modifica proceso por procedimiento.</p> <p>Se armoniza con el artículo 67 del CNPP, relativo a las resoluciones judiciales.</p> <p>Se modifica la referencia al auto de formal prisión y al auto de libertad, sustituyéndolo por el de vinculación a proceso.</p>
---	--	---

<p>XVIII. ...</p> <p>XIX.- Abrir un proceso penal contra un servidor público, con fuero, sin habersele retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;</p> <p>XX. ...</p> <p>XXI.- A los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento que cobren cualquier cantidad a los interinos o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;</p> <p>XXII. a XXVI. ...</p> <p>XXVII.- No ordenar la libertad de un procesado, decretando su sujeción a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa;</p> <p>XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales, y</p> <p>XXIX.- ...</p>	<p>proceso, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el imputado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo;</p> <p>XVIII. ...</p> <p>XIX. Abrir procedimiento penal contra un servidor público, con fuero, sin habersele retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;</p> <p>XX. ...</p> <p>XXI. A los encargados o empleados de los centros de internamiento o establecimientos penitenciarios que cobren cualquier cantidad a los imputados, sentenciados o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;</p> <p>XXII. a XXVI. ...</p> <p>XXVII.- No ordenar la libertad de un imputado, decretando su vinculación a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o</p>	<p>Se armoniza con el artículo 18 constitucional en relación a los centros de internamiento o establecimientos penitenciarios, a su vez, se modifica el concepto de internos, por el de imputados o sentenciados.</p> <p>Se armoniza con el CNPP, ya que, ya no se decreta la sujeción a proceso, sino su vinculación a proceso.</p> <p>Se modifican los conceptos de averiguación previa por el de una investigación, y el de proceso penal, por el de procedimiento penal.</p> <p>Se sustituye el término de “detenido” por el de “imputado”.</p> <p>Se adiciona al tipo penal, la sanción para quien altere, destruya, pierda o perturbe la cadena de custodia o el lugar del hallazgo.</p> <p>Se sustituye el término “inculcado” por “imputado”.</p>
---	--	---

<p>XXX. Retener al detenido sin cumplir con los requisitos que establece la Constitución y las leyes respectivas;</p> <p>XXXI. Alterar, destruir, perder o perturbar ilícitamente el lugar de los hechos; los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso o los instrumentos, objetos o productos del delito;</p> <p>XXXII. Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia;</p> <p>XXXIII. y XXXIV.- ...</p>	<p>alternativa;</p> <p>XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una investigación o en un procedimiento penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales, y</p> <p>XXIX.- ...</p> <p>XXX.- Retener al imputado sin cumplir con los requisitos que establece la Constitución y las leyes respectivas;</p> <p>XXXI. Alterar, modificar, ocultar, destruir, perder o perturbar el lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos relacionados con un hecho delictivo o el procedimiento de cadena de custodia.</p> <p>XXXII.- Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia;</p> <p>XXXIII. y XXXIV.- ...</p>	
LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA		
<p>Artículo 2.-La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito</p>	<p>Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal,</p>	

<p>Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>...</p>	<p>los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>...</p>	<p>Atendiendo a la función de Seguridad Pública, se propone sustituir en el artículo 2 el término "individuo" por el de "sentenciado", con el propósito de tener la certeza jurídica que quién requiere de "reinserción social", es la persona a la que se le ha sentenciado por la comisión de algún delito, al haberse acreditado del cúmulo probatorio la responsabilidad del individuo.</p>
<p>Artículo 3.- La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.</p>	<p>Artículo 3.- La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.</p>	<p>Se modifica el concepto "Ministerio Público" por el de "Instituciones de Procuración de Justicia", debido a que la redacción actual acota el ejercicio de la función de seguridad pública en la citada Institución Ministerial, y la función de referencia, también es realizada por otros elementos que integran las Instituciones de Procuración de Justicia como lo son: los policías de investigación y peritos los cuales contribuyen directa o indirectamente al objeto de esta Ley.</p>
<p>Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. a VIII. ...</p>	<p>Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. a VIII. ...</p>	<p>En la fracción IX se aclara que los cuerpos policiales a los que</p>

<p>IX. Instituciones de Procuración de Justicia: a las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquél;</p> <p>X. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares;</p> <p>XI. a XIII. ...</p> <p>XIV. Secretaría: a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal;</p> <p>XV. y XVI. ...</p>	<p>IX. Instituciones de Procuración de Justicia: a las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquél;</p> <p>X. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares;</p> <p>XI. a XIII. ...</p> <p>XIV. Secretaría: a la Secretaría de Gobernación de la Administración Pública Federal;</p> <p>XV. y XVI. ...</p>	<p>les corresponde la investigación de los delitos son, en principio, a las que se ubican en las procuradurías o fiscalías, a fin de hacer patente la importancia que tendrá la policía de investigación a la luz del sistema de justicia penal acusatorio, y a su vez, que forma parte de estas Instituciones.</p> <p>Con esta adición, se homologa su naturaleza jurídica a nivel nacional, por lo que derivado de un análisis de las posibilidades para la inclusión de esta nueva estructura, se advierte que el modelo más exitoso en la experiencia a nivel nacional es en el esquema de las instituciones policiales.</p> <p>Con el fin de atender las disposiciones establecidas en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con motivo de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de enero de 2013, en la cual se extinguió la Secretaría de Seguridad Pública, se elimina la referencia a dicha Secretaría en la fracción XIV del artículo 5, para sustituirla por la Secretaría de Gobernación.</p>
<p>Artículo 27.- La Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública estará integrada por los titulares de las dependencias encargadas de la Seguridad Pública de la Federación, los Estados y el Distrito Federal y será</p>	<p>Artículo 27.- La Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública estará integrada por los titulares de las dependencias encargadas de la Seguridad Pública de la Federación, los Estados y el Distrito Federal y será presidida</p>	<p>Conforme al comentario del artículo anterior, se modifica el numeral 27 para que sea el titular de la Secretaría de Gobernación, quien presida dicho Órgano Colegiado auxiliándose del Comisionado Nacional de Seguridad, quien</p>

<p>presidida por el Secretario de Seguridad Pública Federal.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>por el titular de la Secretaría, quien se podrá auxiliar del Comisionado Nacional de Seguridad.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las ausencias del Secretario de Gobernación serán suplidas por el Comisionado Nacional de Seguridad.</p>	<p>lo suplirá en la presidencia en su ausencia.</p>
<p>Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;</p> <p>IV. a XI. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 41.- ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos bajo el mando y conducción del Ministerio Público, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;</p> <p>IV. a XI. ...</p> <p>...</p>	<p>Se modifica el artículo en congruencia con lo referido en el artículo 21 constitucional y el 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>
<p>Artículo 75.- Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:</p> <p>I. Investigación, que será la encargada de la investigación a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información;</p>	<p>Artículo 75.- ...</p> <p>I. Investigación, que será aplicable ante la comisión de un delito en flagrancia, la preservación de la escena de un hecho probablemente delictivo o a petición del Ministerio Público para la realización de</p>	<p>La reforma pretende distinguir claramente entre las atribuciones de las “policías de investigación” y de las “policías preventivas”, precisando las funciones de “investigación” que se realizan en el marco del procedimiento penal para la persecución de los delitos, y las acciones de “investigación” que se llevan a cabo en materia de</p>

<p>II. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción, y</p> <p>III. ...</p>	<p>actos de investigación, debiendo actuar bajo el mando y conducción de éste, sin perjuicio de llevar a cabo los actos que se deban realizar de forma inmediata;</p> <p>II. Prevención, que será la encargada de llevar a cabo acciones tendientes a prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, a través de acciones de investigación, inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción; y</p> <p>III. ...</p>	<p>prevención de los delitos.</p> <p>Cabe recordar que los policías que no pertenecen a las Instituciones de Procuración de Justicia solo podrán actuar en el marco de un procedimiento penal, en detenciones en flagrancia, como primer respondiente o a solicitud expresa del Ministerio Público y puntualizando que dicha participación deberá realizarse siempre bajo el mando y conducción del Ministerio Público, dado que es éste por mandato constitucional, quien dirige la investigación y el único que puede como órgano del Estado ejercitar acción penal.</p>
<p>Artículo 76.- Las unidades de policía encargadas de la investigación científica de los delitos se ubicarán en la estructura orgánica de las Instituciones de Procuración de Justicia, o bien, en las Instituciones Policiales, o en ambas, en cuyo caso se coordinarán en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables para el desempeño de dichas funciones.</p> <p>Las policías ministeriales ubicadas dentro de la estructura orgánica de las Instituciones de Procuración de Justicia, se sujetarán a lo dispuesto en el presente</p>	<p>Artículo 76.- Las unidades de policía encargadas de la investigación de los delitos se ubicarán en la estructura orgánica de las Instituciones de Procuración de Justicia, y en su caso, se coordinarán en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables para el desempeño de dichas funciones con las Instituciones Policiales. Por lo que sujetarán a lo dispuesto en el presente Título, quedando a cargo de dichas instituciones, la aplicación de las normas, supervisión y operación de los procedimientos relativos al desarrollo policial.</p> <p>Derogado.</p>	<p>Ver comentario del artículo anterior.</p> <p>Se deroga el segundo párrafo toda vez que, con las modificaciones propuestas, éste se encontraría ya contemplado en el primer párrafo.</p>

<p>Título, quedando a cargo de dichas instituciones, la aplicación de las normas, supervisión y operación de los procedimientos relativos al desarrollo policial.</p>		
<p>Artículo 77.- Las legislaciones de la Federación, el Distrito Federal y los Estados establecerán las funciones que realizarán las unidades operativas de investigación que podrán ser, entre otras, las siguientes:</p> <p>I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas y dejarán de actuar cuando él lo determine;</p> <p>II. Deberán verificar la información de las denuncias que le sean presentadas cuando éstas no sean lo suficientemente claras o la fuente no esté identificada, e informará al Ministerio Público para que, en su caso, le dé trámite legal o la deseche de plano;</p> <p>III. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, en cumplimiento de los</p>	<p>Artículo 77.- La policía de investigación y las policías de las Instituciones Policiales, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de inmediato, así como de las diligencias practicadas.</p> <p>II. Constatar la veracidad de los datos aportados en informaciones anónimas, mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto.</p> <p>III. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, bajo el mando y conducción del Ministerio</p>	<p>La reforma al artículo es para adecuar sus fracciones con las obligaciones de la policía previstas en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>

<p>mandatos del Ministerio Público;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes que el Ministerio Público considere se encuentren relacionados con los hechos delictivos, observando las disposiciones constitucionales y legales aplicables;</p> <p>VI. y VII.</p> <p>VIII. Preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. Las unidades de la Policía facultadas para el procesamiento del lugar de los hechos, deberán fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio Público, conforme a las instrucciones de éste y en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>IX. Proponer al Ministerio Público que requiera a las autoridades competentes, informes y documentos para fines de la investigación, cuando se trate de aquellos que sólo pueda solicitar por conducto de éste;</p> <p>X. Dejar constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante</p>	<p>Público;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes, observando las disposiciones constitucionales y legales aplicables;</p> <p>VI. y VII. ...</p> <p>VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en la legislación aplicable;</p> <p>IX. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;</p>	
---	--	--

<p>el curso de la investigación deberán elaborar informes sobre el desarrollo de la misma, y rendirlos al Ministerio Público, sin perjuicio de los informes que éste le requiera;</p> <p>XI. a XIV. ...</p>	<p>X. Dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta.</p> <p>XI. a XIV. ...</p> <p>Las instituciones policiales estarán facultadas para desarrollar las funciones establecidas en el presente artículo en términos de lo previsto por la fracción I del artículo 75 de esta Ley.</p>	<p>Se adiciona un párrafo segundo con el objeto de establecer que dichas acciones podrán ser realizadas por los miembros de Instituciones Policiales en los supuestos de lo previsto en la fracción I del artículo 75 y con ello fortalecer el esquema de coordinación entre las policías a nivel nacional.</p>
<p>Artículo110.-</p>	<p>Artículo 110.-</p> <p>Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se</p>	<p>En virtud de las características de esta información resulta estrictamente necesario precisar que sólo tendrán acceso a su consulta, las Instituciones de Seguridad Pública, a través de los servidores públicos designados para tal efecto.</p>

	contenga.	
SECCIÓN CUARTA Del Registro Nacional de Armamento y Equipo.	Sección cuarta Del Registro Nacional de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada	Se modifica la denominación de la sección por la adición de un artículo.
Art. 124 a Art. 127 ... No existe correlativo	Art. 124 a Art. 127 ... Artículo 127 Bis.- Las autoridades competentes de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios mantendrán permanentemente actualizado el Registro Nacional de Medidas Cautelares y Salidas Alternas, el cual incluirá por lo menos lo siguiente: I. Las medidas cautelares impuestas a un imputado, fecha de inicio y término, delito por el que se impuso la medida y en su caso incumplimiento o modificación de la misma; II. Los acuerdos reparatorios que se realicen, especificando el nombre de las partes que lo realizan, el tipo de delito, la autoridad que los sancionó, su cumplimiento o incumplimiento; III. La suspensión condicional, el proceso aprobado por el juez de control, especificando los nombres de las partes, el tipo del delito, las condiciones impuestas por el Juez, y su cumplimiento o incumplimiento; IV. La sustanciación de un procedimiento abreviado, especificando los nombres de las partes, el tipo de delito y la sanción impuesta.	Se adiciona un artículo que establece la creación y los requerimientos mínimos del registro del registro Nacional de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada, a fin de hacerlo acorde con los requerimientos del sistema de justicia penal acusatorio en términos de lo previsto en los artículos 182 y 183 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

<p>Artículo 141.- ...</p> <p>Las autoridades del fuero federal serán las competentes para conocer y sancionar los delitos previstos en este capítulo, conforme las disposiciones generales del Código Penal Federal, las del Código Federal de Procedimientos Penales y demás disposiciones legales, en atención a que la Federación es el sujeto pasivo, de conformidad con el artículo 50, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>Artículo 141.- ...</p> <p>Las autoridades del fuero federal serán las competentes para conocer y sancionar los delitos previstos en este capítulo, conforme las disposiciones generales del Código Penal Federal, las del Código Federal de Procedimientos Penales o Código Nacional de Procedimientos Penales según corresponda y demás disposiciones legales, en atención a que la Federación es el sujeto pasivo, de conformidad con el artículo 50, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>Se añade la referencia al Código Nacional de Procedimientos Penales, con la intención de que este nuevo ordenamiento adjetivo aplicable en todo el país, se encuentre dentro del catálogo de los ordenamientos aplicables para sancionar los delitos previstos en este título, armonizando así lo relativo al nuevo sistema de justicia penal.</p>
<p>Artículo 149. El Consejo Nacional establecerá, para los fines de seguridad pública, los casos, condiciones y requisitos necesarios para el bloqueo de las señales de telefonía celular en las instalaciones de carácter estratégico y en los Centros de Readaptación Social Federales y de las Entidades Federativas, cualquiera que sea su denominación.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 149.- El Consejo Nacional establecerá, para los fines de seguridad pública, los casos, condiciones y requisitos necesarios para el bloqueo de las señales de telefonía celular en las instalaciones de carácter estratégico y en los Establecimientos Penitenciarios Federales y de las Entidades Federativas, cualquiera que sea su denominación.</p> <p>...</p>	<p>Con el objetivo de armonizar su redacción con lo previsto en el artículo 18 constitucional, se sustituye la referencia a los Centros de Readaptación Social por el de Establecimientos Penitenciarios Federales.</p>
<p>LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL</p>		
<p>ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Testigo Colaborador: Es la persona que habiendo sido miembro de la delincuencia</p>	<p>ARTÍCULO 2.- ...</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Testigo Colaborador: Es la persona que habiendo sido miembro de la delincuencia organizada, de una asociación</p>	<p>Se modifica el concepto con el objeto de que este pueda considerarse para el caso de una asociación delictuosa, así como en la aplicación de un criterio de oportunidad, ya que el artículo 256 fracción V, del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé</p>

<p>organizada accede voluntariamente a prestar ayuda eficaz a la autoridad investigadora, rindiendo al efecto su testimonio o aportando otras pruebas conducentes para investigar, procesar o sentenciar a otros miembros de la organización delictiva.</p> <p>XI. Procedimiento Penal: Son aquellas etapas procesales que comprenden desde el inicio de la averiguación previa hasta la sentencia de segunda instancia.</p> <p>XII a XIV. ...</p>	<p>delictiva o cuando sea beneficiario de un criterio de oportunidad accede voluntariamente a prestar ayuda eficaz a la autoridad investigadora, rindiendo al efecto su testimonio o aportando otros medios de prueba conducentes para investigar, procesar o sentenciar a otros sujetos.</p> <p>XI. Procedimiento Penal: Son aquellas etapas procedimentales que comprenden desde el inicio de la investigación hasta la sentencia firme.</p> <p>XII a XIV. ...</p>	<p>esta hipótesis.</p> <p>Se hace la adecuación del concepto de otras pruebas por el de medios de prueba, ya que ésta última corresponde a la terminología propia del sistema acusatorio.</p> <p>La modificación pretende armonizar el texto con lo previsto por el artículo 211 del Código Nacional. Además, se modifica el concepto de averiguación previa por el de investigación.</p>
<p>ARTÍCULO 5. La protección de personas se regirá por los siguientes principios:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Secrecía: Los servidores públicos y las personas sujetas a protección mantendrán el sigilo de todas las actuaciones relacionadas con las Medidas de Protección adoptadas por el Centro, así como lo referente a los aspectos operativos del Programa.</p> <p>III. a VII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 5. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Secrecía: Los servidores públicos y las personas sujetas a protección, así como cualquier persona relacionada con la aplicación de la presente ley, mantendrán el sigilo de todas las actuaciones relacionadas con las Medidas de Protección adoptadas por el Centro, así como lo referente a los aspectos operativos del Programa.</p> <p>III. a VII. ...</p>	<p>Debido a la relevancia del tema, se incluye a cualquier persona relacionada con la aplicación del presente ordenamiento. Con esto, se amplía el alcance del principio de secrecía.</p>
<p>ARTÍCULO 7. El Director, para el cumplimiento de la presente Ley contará con las siguientes facultades:</p> <p>I. a XI. ...</p>	<p>ARTÍCULO 7. ...</p> <p>I. a XI. ...</p>	<p>La modificación de esta fracción se relaciona con la propuesta de adición de un artículo 18 Bis. Con ello, se pretende conseguir la adecuada aplicación de la figura de cambio de identidad,</p>

<p>XII. Las demás que determinen otras disposiciones y el Procurador, cuando sean inherentes a sus funciones.</p>	<p>XII. Gestionar ante las autoridades competentes la documentación soporte para el cambio de identidad de la persona sujeta a protección, y</p> <p>XIII. Las demás que determinen otras disposiciones y el Procurador, cuando sean inherentes a sus funciones.</p>	<p>lo que representa un tema de seguridad y discreción sumamente relevante cuando se trata de la protección a personas.</p>
<p>ARTÍCULO 13. El presente Programa tendrá aplicación exclusivamente para aquellos casos en los que se encuentren relacionadas personas que estén en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en un procedimiento penal que verse sobre delitos graves o delincuencia organizada.</p> <p>En los demás casos corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares dictar y ejecutar las medidas de protección distintas a las de aplicación exclusiva por el Director del Centro, tendientes a garantizar la seguridad de las personas que se encuentren en una situación de riesgo, por su</p>	<p>ARTÍCULO 13. El presente Programa tendrá aplicación exclusivamente para aquellos casos en los que se encuentren relacionadas personas que estén en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en un procedimiento penal que verse sobre delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa en términos de lo previsto por la Constitución y la legislación aplicable. También podrá ser aplicable en asuntos relacionados con otros delitos cuando se considere necesario atendiendo a las características propias del hecho, a las circunstancias de ejecución, la relevancia social del mismo, por razones de seguridad o por otras que impidan garantizar el adecuado desarrollo del procedimiento para lo cual el Procurador emitirá el Acuerdo respectivo.</p> <p>En los demás casos corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares dictar y ejecutar las medidas de protección distintas a las de aplicación exclusiva por el Director del Centro, tendientes a garantizar la seguridad de las personas que se encuentren en una situación de riesgo, por su participación dentro de alguna de</p>	<p>En el sistema acusatorio no subsiste como tal un catálogo de delitos graves para estos efectos, sino que el artículo 19 constitucional hace referencia al catálogo de delitos graves para prisión preventiva oficiosa que son debidamente desarrollados por el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En consecuencia, se considera pertinente que el referido programa sea aplicable para los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa así como de asuntos relacionados con otros delitos, siempre y cuando se considere necesario.</p>

<p>participación dentro de alguna de las etapas del procedimiento penal, entre las cuales se podrán tomar en cuenta las previstas en los artículos 17, fracciones I, II y V, y 18, fracciones I, incisos a) y b), II, IV, V, VIII, incisos a), b) y c) y X del presente ordenamiento; así como las demás que estime pertinentes o las que se encuentren previstas en los ordenamientos legales aplicables.</p>	<p>las etapas del procedimiento penal, entre las cuales se podrán tomar en cuenta las previstas en los artículos 17, fracciones I, II y V, y 18, fracciones I, incisos a) y b), II, IV, VIII, incisos a), b) y c) y X del presente ordenamiento; así como las demás que estime pertinentes o las que se encuentren previstas en los ordenamientos legales aplicables.</p>	
<p>ARTÍCULO 18. Las medidas de seguridad, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en alguna de las siguientes:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. En los casos que así se justifiquen, previo acuerdo del Procurador, se podrá otorgar, con base en las circunstancias del caso, la autorización para que ante las autoridades competentes se gestione una nueva identidad de la Persona Protegida, dotándolo de la documentación soporte.</p> <p>VIII. Durante el proceso el Ministerio Público, podrá solicitar las siguientes medidas procesales:</p> <p>a) La reserva de la identidad en las diligencias en que intervenga la Persona Protegida, imposibilitando que en las actas se haga mención expresa a sus nombres, apellidos, domicilio, lugar de</p>	<p>ARTÍCULO 18. ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Previa determinación del Procurador se podrá otorgar y ordenar, con base en las circunstancias del caso, la autorización para que ante las autoridades competentes se gestione una nueva identidad de la Persona Protegida, dotándolo de la documentación soporte.</p> <p>VIII. Durante el procedimiento el Ministerio Público, podrá solicitar las siguientes medidas:</p> <p>a) La reserva de la identidad en las diligencias en que intervenga la Persona Protegida, imposibilitando que en los</p>	<p>Se pretende que el cambio de identidad únicamente pueda ordenarse con la determinación del Procurador, sin necesidad de expedir un acuerdo.</p> <p>Se sustituye el término proceso por procedimiento.</p> <p>Se sustituye el término de actas por registros, para adecuarlo al lenguaje propio del sistema penal acusatorio.</p>

<p>trabajo, profesión o cualquier otro dato que lo ponga en evidencia en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable.</p> <p>b) a e) ...</p> <p>IX. ...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>...</p> <p>Quando la persona o Testigo Colaborador se encuentre recluso en alguna prisión administrada por una entidad federativa, el Centro con apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, podrá suscribir los convenios necesarios para garantizar la protección de las personas o Testigos Colaboradores incorporados al Programa.</p> <p>X. Implementar cualquier otra medida de seguridad que de conformidad con la valoración de las circunstancias, se estime necesario adoptar con la finalidad de proteger la vida y/o la integridad física de la persona.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>registros se haga mención expresa a sus nombres, apellidos, domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que lo ponga en evidencia en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable.</p> <p>b) a e) ...</p> <p>IX. ...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>...</p> <p>Quando la persona o Testigo Colaborador se encuentre recluso en alguna prisión administrada por una entidad federativa, el Centro con apoyo de la Secretaría de Gobernación, podrá suscribir los convenios necesarios para garantizar la protección de las personas o Testigos Colaboradores incorporados al Programa.</p> <p>X. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Se sustituye la referencia a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, por Secretaría de Gobernación, conforme a la explicación detallada anteriormente.</p>
--	--	---

<p>No existe correlativo</p>	<p>Artículo 18 Bis. El cambio de identidad de una persona se llevará a cabo de conformidad con las siguientes reglas:</p> <p>I. Todas las autoridades en materia de sus competencias están obligadas a colaborar con el Centro para expedición o reemplazo de los documentos o procedimientos que den término o inicio a una situación jurídica respecto del admitido al programa, sin que para su tramitación deban cumplirse los procedimientos ordinarios;</p> <p>II. El Director del Centro atendiendo al caso concreto y a las circunstancias del caso determinará si la persona amparada por el cambio de su identidad civil sólo podrá hacer valer en adelante su nueva identidad, para lo cual se deberá extinguir la personalidad original de la persona protegida o si la medida será de carácter temporal y sus efectos; y</p> <p>III. Los cambios de identidad y de domicilio no podrán implicar exoneración de la responsabilidad penal por los delitos cometidos antes ni después de la vinculación al Programa.</p> <p>El Centro deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas con anterioridad a la celebración del convenio por la persona protegida.</p>	<p>Debido a que la figura de cambio de identidad se encuentra prevista en la Ley, pero no cuenta con los mecanismos necesarios para su adecuada aplicación, se propone la adición de un artículo 18 Bis.</p> <p>Es necesario que todas las autoridades en materia de sus competencias colaboren de forma eficiente y eficaz para que la persona pueda seguir desarrollando su proyecto de vida, sin que ello implique riesgos en su seguridad.</p> <p>Respecto a la fracción III, cabe aclarar que los delitos que se cometan no pueden, ni deben quedar impunes únicamente por la inclusión al programa, sino que estos deben ser debidamente investigados y perseguidos sin perjuicio de que puedan aplicarse criterios de oportunidad, soluciones alternas o formas de terminación anticipada.</p> <p>El hecho de que la persona se encuentre sujeta a esta medida no implicará la evasión de obligaciones de otra naturaleza, tal como alimentos, cuestiones laborales o civiles, para lo cual el Centro deberá emprender las acciones correspondientes para que estas obligaciones no impliquen un riesgo para el persona protegido.</p>

<p>ARTÍCULO 22. La petición de otorgar Medidas de Protección deberá contener como elementos mínimos que permitan realizar el Estudio Técnico, los siguientes:</p> <p>a) a b) ...</p> <p>c) Papel que detenta en la investigación o en el proceso y la importancia que reviste su participación.</p> <p>d) a f) ...</p>	<p>ARTÍCULO 22. ...</p> <p>a) a b) ...</p> <p>c) Papel que detenta en el procedimiento y la importancia que reviste su participación.</p> <p>d) a f) ...</p>	<p>Se hace la adecuación del término proceso al procedimiento penal a fin de ampliar el espectro de aplicación de la ley en términos del artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>
<p>ARTÍCULO 35. El Centro, una vez concluido el Proceso Penal e impuestas las sanciones del caso podrá, siempre que estime que se mantiene la circunstancia de amenaza o peligro, extender la continuación de las Medidas de Protección.</p>	<p>ARTÍCULO 35. El Centro, una vez concluido el Procedimiento Penal e impuestas las sanciones del caso podrá, siempre que estime que se mantiene la circunstancia de amenaza o peligro, extender la continuación de las Medidas de Protección.</p>	<p>Ver el comentario del artículo anterior.</p>
<p>ARTÍCULO 37. Son causas de terminación o revocación de la incorporación al Programa:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. La Persona Protegida haya ejecutado un delito doloso durante la permanencia en el Programa.</p> <p>IV. a VII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 37. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. La Persona Protegida haya ejecutado o intervenido en la comisión de un delito doloso durante la permanencia en el Programa.</p> <p>IV. a VII. ...</p>	<p>Se prevé que su intervención en la comisión de un delito doloso también es causa de terminación o revocación de la incorporación al Programa.</p>
<p>ARTÍCULO 44. En atención a lo dispuesto por el artículo 59 del Código Federal de</p>	<p>ARTÍCULO 44. Cuando se requiera la práctica de diligencias tendientes a obtener</p>	<p>Se adiciona la remisión al</p>

<p>Procedimientos Penales, la práctica de diligencias tendentes a obtener la declaración de un Testigo residente en el extranjero, se deberá realizar conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y a través de la representación diplomática o consular del Estado mexicano en el país que corresponda, con intervención en la diligencia del personal de la Procuraduría General de la República que para tal efecto se designe.</p>	<p>la declaración de un Testigo residente en el extranjero, se deberá realizar conforme a lo previsto en el título XI, del Libro Segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>	<p>Código Nacional de Procedimientos Penales para llevar a cabo dicha declaración conforme a sus disposiciones.</p>
<p>No existe correlativo</p>	<p>Artículo 46 Bis. En caso de que un Estado extranjero, solicite la cooperación del Estado mexicano, para el internamiento de una persona protegida en el territorio nacional el Director del Centro determinará su procedencia, para lo cual deberán satisfacerse los siguientes requisitos:</p> <p>I. Que la persona se encuentre inscrita en el programa de protección de personas del país solicitante;</p> <p>II. Que el delito con el que se relaciona a la persona sea equiparable a alguno de los delitos por lo que procede la aplicación del programa de protección personas en términos de lo previsto por el artículo 13 de esta Ley;</p> <p>III. Que en caso de que la persona requiera además la medida de cambio de identidad, cuente con la documentación</p>	<p>Se adiciona un artículo para que el Director del Centro determine la procedencia en los casos en que un Estado extranjero solicite la cooperación del Estado mexicano para el internamiento de una persona protegida en el territorio nacional.</p> <p>Se exime de realizar los procedimientos ordinarios debido a que actualmente no existe ninguna regulación que permita el adecuado desarrollo de los medios para una cooperación internacional en la materia.</p> <p>En caso de incumplimiento, el Director del Centro podrá revocar la admisión y deberá ser enviado al país remitente a fin de establecer los controles necesarios en caso de cooperación internacional.</p>

	<p>necesaria de una nueva identidad, emitida por el Estado solicitante y,</p> <p>IV. Que el Estado solicitante, cubra con los costos del internamiento de la persona, garantizando que cuente con los medio para vivir de forma digna.</p> <p>Cuando el ingreso de la persona sea determinado por el Director del Centro, deberá ordenar a las autoridades competentes la gestión de la calidad migratoria de la persona, quedando obligadas a colaborar para la expedición de los documentos necesarios para su adecuado internamiento, sin que para ello sea necesario realizar los procedimientos ordinarios.</p> <p>Además de los requisitos antes señalados, la persona que sea admitida para internarse en el país, deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas en el Programa, en caso de incumplimiento, el Director del Centro podrá revocar la admisión y deberá ser enviado al país remitente.</p>	
<p>ARTÍCULO 49. A la persona que conozca información relacionada con la aplicación, ejecución y personas relacionadas con el presente Programa y divulgue la misma, sin contar con la autorización correspondiente, se le aplicará una pena de seis a doce años de prisión</p>	<p>ARTÍCULO 49. A la persona que conozca información relacionada con la aplicación, ejecución y personas relacionadas con el presente Programa y divulgue la misma, sin contar con la autorización correspondiente, se le aplicará una pena de seis a doce años de prisión.</p> <p>En caso de que sea un servidor</p>	<p>Se propone eliminar el último párrafo ya que no corresponde al catálogo de delitos de prisión preventiva oficiosa por lo que debe atenerse a las reglas generales para la imposición de las medidas cautelares que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>

<p>En caso de que sea un servidor público el que revele la información, la pena se incrementara hasta en una tercera parte, esto con independencia de otros posibles delitos en que pueda incurrir.</p> <p>Los imputados por la comisión de este delito, durante el proceso penal estarán sujetos a prisión preventiva.</p>	<p>público el que revele la información, la pena se incrementara hasta en una tercera parte, esto con independencia de otros posibles delitos en que pueda incurrir.</p> <p>Se deroga</p>	
<p>LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p>		
<p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>TEXTO INICIATIVA</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de secuestro. Es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer los tipos penales, sus sanciones, las medidas de protección, atención y asistencia a ofendidos y víctimas, la distribución de competencias y formas de coordinación entre los órdenes de gobierno. Para ello la Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus competencias, estarán obligadas a coordinarse en el cumplimiento del objeto de esta Ley.</p>	<p>Artículo 1. ...</p>	

<p>Los Poderes Judiciales de la Federación y de las Entidades Federativas ordenarán de oficio el desahogo de las pruebas que consideren necesarias, así como todas las medidas que sirvan para mejor proveer, de conformidad con las circunstancias que se aprecien durante el desarrollo de los procesos penales de su competencia, privilegiando y garantizando en todo caso la libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas y ofendidos de los delitos previstos en el presente ordenamiento.</p>	<p>Se deroga</p>	<p>Se propone derogar el segundo párrafo, debido a que el procedimiento se rige por el principio de contradicción, igualdad ante la ley y entre las partes, así como la imparcialidad del juzgador, por lo cual resulta estrictamente necesario derogar el contenido de dicho párrafo.</p>
<p>Artículo 2. Esta Ley establece los tipos y punibilidades en materia de secuestro. Para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento serán aplicables el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y los códigos de procedimientos penales de los Estados.</p> <p>A falta de regulación suficiente en los códigos de procedimientos penales de las Entidades Federativas respecto de las técnicas para la investigación de los delitos regulados en esta Ley, se podrán aplicar supletoriamente las técnicas de investigación previstas en el Código Federal de Procedimientos Penales.</p>	<p>Artículo 2. Esta Ley establece los tipos penales y punibilidades en materia de secuestro. Para la investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en la presente ley se aplicará en lo conducente el Código Penal Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y la Ley General de Víctimas.</p> <p>Se deroga</p>	<p>Se propone incluir la referencia a los tipos penales en la materia, así como la aplicación para la investigación, persecución, sanción y para todo lo referente del procedimiento, del Código Nacional de Procedimientos Penales en sustitución del Código Federal de Procedimientos Penales.</p> <p>Se elimina la referencia sobre la aplicación a los códigos de procedimientos penales de los Estados; y se incluye a la Ley General de Víctimas.</p> <p>Se deroga el segundo párrafo en virtud de que resulta innecesario a la luz de la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>Se modifica la parte final del tercer párrafo para considerar a la prisión preventiva oficiosa</p>

<p>Los imputados por la comisión de alguno de los delitos señalados en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de esta Ley, durante el proceso penal estarán sujetos a prisión preventiva.</p>	<p>Los imputados por la comisión de alguno de los delitos señalados en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de esta Ley, durante el proceso penal estarán sujetos a prisión preventiva oficiosa.</p>	<p>de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 19 constitucional.</p>
<p>Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Víctima: Sujeto pasivo directo de los delitos a que se refiere esta Ley.</p> <p>IX. Ofendido: Quienes en su carácter de sujeto pasivo indirecto resientan la afectación de los delitos señalados en esta Ley, en razón del parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo, así como quienes dependan económicamente de la víctima.</p>	<p>Artículo 4. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Víctima u ofendido: para los efectos de esta Ley se atenderá a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>IX. Se deroga.</p> <p>X. Código Nacional: Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>	<p>Se modifica la fracción VIII y se deroga la fracción IX a fin de hacer una remisión al Código Nacional de Procedimientos Penales para unificar la referencia del concepto de víctima u ofendido.</p> <p>Se adiciona una fracción X para incluir el envío al Código Nacional de Procedimientos Penales, al resultar indispensable para su aplicación en los términos y conforme a las disposiciones de esta ley.</p>
<p>Artículo 6. En el caso del delito de secuestro no procederá la reserva del expediente, aún si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras. La policía, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de</p>	<p>Artículo 6. En el caso del delito de secuestro no procederá el archivo temporal de la investigación, aun cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal y no aparece que se puedan practicar otras. La policía, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.</p>	<p>Se modifica la redacción para adecuarlo con los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>

<p>los hechos.</p>		
<p>Artículo 7. Sólo podrá suspenderse el procedimiento judicial iniciado por el delito de secuestro o delitos por hechos conexos o derivados del mismo, en el caso de que el inculcado evada la acción de la justicia o sea puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero.</p>	<p>Artículo 7. Sólo podrá suspenderse el proceso penal iniciado por el delito de secuestro o delitos por hechos conexos o derivados del mismo, en los casos aplicables a que refiere el Código Nacional o cuando sea puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero.</p>	<p>Se modifica porque debe referirse al proceso penal. Con base en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el concepto de procedimiento comprende desde la etapa de investigación hasta la de juicio, y en este caso, sólo se quiere hacer referencia a un momento específico del proceso.</p> <p>Asimismo se armonizan los supuestos de suspensión del proceso con lo previsto en el artículo 331 del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>
<p>Artículo 15. Se aplicará pena de cuatro a dieciséis años de prisión y de mil cuatrocientos a tres mil días multa, al que:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Altere, modifique o destruya ilícitamente el lugar, huellas o vestigios de los hechos delictivos a que se refiere esta Ley, y</p> <p>V. Desvíe u obstaculice la investigación de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 9 y 10 de esta Ley, o favorezca que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia.</p> <p>...</p> <p>a) Los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines directos, y</p>	<p>Artículo 15. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Altere, modifique o destruya ilícitamente el lugar, indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo, o</p> <p>V. Desvíe u obstaculice la investigación de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 9 y 10 de esta Ley, o favorezca que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia.</p> <p>...</p> <p>a) Los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines directos, o</p> <p>b) ...</p>	<p>Se realizan modificaciones al texto de las fracciones IV y V para armonizarlo con lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>Se estima necesario disponer en la redacción del inciso a) la disyunción “o”, ya que en el caso de presentarse el ocultamiento del infractor, no se aplicará la pena prevista en la fracción III de este artículo 15, cuando se trate de los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines directos, o cuando se trate del cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado.</p>

b)...		
<p>Artículo 16. Se aplicará pena de cuatro a dieciséis años de prisión y de cuatrocientos a dos mil días multa, al servidor público que:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>Si el sujeto es o hubiere sido integrante de una institución de seguridad pública, de procuración de justicia, de los centros de reclusión preventiva o penitenciaria, la pena será de cuatro años seis meses a trece años de prisión, así como también, la multa y el tiempo de colocación de dispositivos de localización y vigilancia se incrementarán desde un tercio hasta dos terceras partes.</p>	<p>Artículo 16. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>Si el sujeto es o hubiere sido integrante de una institución de seguridad pública, de procuración o de administración de justicia, de los centros o establecimientos penitenciarios, pena será de cuatro años seis meses a trece años de prisión, así como también, la multa y el tiempo de colocación de dispositivos de localización y vigilancia se incrementarán desde un tercio hasta dos terceras partes.</p>	<p>Se adecua el texto con los términos del sistema de ejecución de sanciones penales, así como la legislación única en materia de ejecución de sanciones penales, a la luz de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008 y del 8 de octubre de 2013.</p>
<p>Artículo 19. ..</p> <p>Quienes colaboren proporcionando datos fehacientes o suficientes elementos de convicción a la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada o de bandas de personas dedicadas a la comisión de delitos en materia de secuestros y para la localización y liberación de las víctimas conforme al Código Penal Federal y la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, tendrán derecho a los beneficios citados en el primer</p>	<p>Artículo 19. ...</p> <p>Quienes colaboren proporcionando datos fehacientes o suficientes elementos de convicción a la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada o de bandas de personas dedicadas a la comisión de delitos en materia de secuestros y para la localización y liberación de las víctimas conforme al Código Penal Federal y la legislación aplicable en materia de ejecución de sanciones, tendrán derecho a los beneficios citados en el primer párrafo del presente artículo, siempre que concurran</p>	<p>Ver comentario del artículo 16 de este ordenamiento.</p>

<p>párrafo del presente artículo, siempre que concurren todas las condiciones que a continuación se enuncian:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Cuento con una persona conocida que se comprometa y garantice a la autoridad penitenciaria el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el sentenciado;</p> <p>VI a VIII. ...</p>	<p>todas las condiciones que a continuación se enuncian:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Cuento con una persona conocida que se comprometa y garantice a la autoridad judicial el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el sentenciado;</p> <p>VI a VIII. ...</p>	
<p>Artículo 20. La autoridad judicial podrá ordenar que las personas que hayan sido condenadas por conductas previstas en el presente ordenamiento queden sujetas a vigilancia por la autoridad policial hasta por los cinco años posteriores a su liberación.</p> <p>La misma medida podrá imponerse de manera cautelar tratándose de inculpados en libertad con las reservas de ley e indiciados durante el tiempo que dure la averiguación previa o el proceso.</p>	<p>Artículo 20.- La autoridad judicial podrá ordenar que las personas que hayan sido condenadas por conductas previstas en el presente ordenamiento queden sujetas a vigilancia por la autoridad policial hasta por los cinco años posteriores a su liberación</p> <p>Se deroga</p>	<p>Se propone derogar el párrafo segundo al resultar inconveniente, en razón de que el Código Nacional de Procedimientos Penales establece disposiciones en materia de medidas cautelares.</p>
<p>Artículo 23. Los delitos previstos en esta Ley se prevendrán, investigarán, perseguirán y sancionarán por la Federación cuando se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y</p>	<p>Artículo 23. Los delitos previstos en esta Ley se prevendrán, investigarán, perseguirán y sancionarán por la Federación cuando se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y cuando se apliquen las reglas de</p>	<p>Se modifican los párrafos tercero y cuarto a fin de aclarar que en el caso en que se remitan procedimientos penales del fuero local al federal o viceversa, ya no resulta aplicable la remisión de la averiguación previa con</p>

<p>cuando se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Penales; o cuando el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo.</p> <p>...</p> <p>Si de las diligencias practicadas en la investigación de un delito se desprende la comisión de alguno de los contemplados en esta Ley, el Ministerio Público del fuero común deberá, a través del acuerdo respectivo, desglosar la averiguación previa correspondiente precisando las constancias o las actuaciones realizadas. Las actuaciones que formen parte del desglose no perderán su validez, aún cuando en su realización se haya aplicado la legislación adjetiva del fuero común y con posterioridad el Código Federal de Procedimientos Penales.</p> <p>Si de las diligencias practicadas en la investigación de los delitos contemplados en esta Ley se desprende la comisión de alguno diferente</p>	<p>competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Nacional; o cuando el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo.</p> <p>...</p> <p>Si de las diligencias practicadas en la investigación de un delito se desprende la comisión de alguno de los contemplados en esta Ley, el Ministerio Público del fuero común deberá, remitir al Ministerio Público de la Federación los registros de investigación correspondientes.</p>	<p>un desglose, sino que sólo deben remitirse los registros de la investigación. Lo anterior porque, bajo el sistema de justicia penal acusatorio, estos registros no tendrán el valor de prueba plena sino que deben ser incorporados al procedimiento, en términos de los previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>
---	---	--

<p>del fuero común, el Ministerio Público deberá, a través del acuerdo correspondiente, desglosar la averiguación y remitirla al competente, por razón de fuero o materia. En el acuerdo respectivo se precisarán las constancias o actuaciones, mismas que no perderán su validez, aún cuando en su realización se haya aplicado el Código Federal de Procedimientos Penales y, con posterioridad, la legislación adjetiva del fuero común.</p> <p>Si el delito produce efectos en dos o más entidades federativas será competente la autoridad investigadora de cualquiera de éstas. El ejercicio de la acción penal corresponderá a la que prevenga.</p>	<p>Si de las diligencias practicadas en la investigación de los delitos contemplados en esta Ley se desprende la comisión de alguno diferente del fuero común, el Ministerio Público de la Federación deberá, remitir al Ministerio Público del fuero local los registros de investigación correspondientes.</p> <p>Se deroga</p>	
<p>Artículo 24. El Procurador General de la República o los servidores públicos en quienes delegue la facultad, los Procuradores de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, así como las autoridades facultadas en la ley para ello podrán solicitar a la autoridad judicial federal su autorización para la intervención de</p>	<p>Artículo 24. Para la intervención y aportación voluntaria de comunicaciones privadas, se estará a lo dispuesto en el Código Nacional.</p>	<p>Se propone hacer la remisión al Código Nacional de Procedimientos Penales porque en dicho ordenamiento se desarrollan con la debida suficiencia las referidas técnicas de investigación.</p> <p>En consecuencia, el presente artículo resulta limitativo e incluso contradictorio con lo</p>

<p>comunicaciones privadas.</p> <p>La solicitud de autorización deberá contener los preceptos legales que la fundan, el razonamiento por el que se considera procedente, el tipo de comunicaciones a intervenir, en su caso, los sujetos o las líneas, aparatos, números, lugares que serán intervenidos, así como el tiempo que serán intervenidos, sin que el tiempo total exceda de seis meses. Para llevar a cabo la intervención, la autoridad investigadora podrá utilizar todos los medios tecnológicos que estime necesarios. En todo caso será obligación de los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones de las líneas a intervenir prestar auxilio para tal efecto.</p>	<p>Se deroga</p>	<p>previsto en la ley adjetiva.</p>
<p>La aportación de comunicaciones privadas para la investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley constituye una excepción al deber de confidencialidad que establezcan otras leyes.</p>	<p>Se deroga</p>	
<p>El Ministerio Público podrá ofrecer como prueba los resultados de la intervención asentados en cualquier medio tecnológico al juez que corresponda, en caso de no admitirse, deberán ser destruidas en los términos señalados por la autoridad judicial.</p>	<p>Se deroga</p>	
<p>Cualquier actuación</p>		

<p>desarrollada en los términos del presente Capítulo será nulificada por el juez si se incurrió en conductas no autorizadas o ilegales, sin perjuicio de la aplicación de las responsabilidades administrativas y penales correspondientes.</p>	<p>Se deroga</p>	
<p>Artículo 25. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y, en lo aplicable, las empresas comercializadoras de servicios de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones aplicables, tratándose de la investigación de los delitos previstos en esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para otros delitos y siempre que medie orden de autoridad judicial competente, están obligados a:</p> <p>I. Proporcionar de forma inmediata y sin demora a los titulares del Ministerio Público de la Federación o de las Entidades Federativas o los servidores públicos en quienes deleguen dicha atribución, la información relativa al número telefónico que se le indique y los datos del usuario registrado como cliente;</p> <p>II. Proporcionar oportunamente asistencia técnica y la información que requieran los titulares del Ministerio Público de la Federación o de las Entidades Federativas o los servidores públicos en quienes deleguen</p>	<p>Artículo 25. Los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, de conformidad con las disposiciones aplicables, tratándose de la investigación de los delitos previstos en esta Ley, están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables.</p> <p>Se deroga</p> <p>Se deroga</p>	<p>De conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014, específicamente en el Título Octavo referente a la Colaboración con la Justicia, resulta innecesario establecer diversas reglas en específico para la investigación y persecución de los delitos en materia de secuestro ya que las disposiciones previstas en el referido ordenamiento, así como en el Código Nacional de Procedimientos Penales, desarrollan adecuadamente el objeto y fin del presente capítulo, por lo que se sugiere una remisión expresa a las disposiciones aplicables a fin de evitar contradicciones legislativas.</p>

<p>dicha atribución;</p> <p>III. Colaborar con las autoridades competentes en las acciones que permitan investigar y perseguir los delitos previstos en esta Ley, y</p> <p>IV. Suspender el servicio de telefonía para efectos de aseguramiento cuando así lo instruya la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en cumplimiento al mandato ministerial o judicial correspondiente.</p>	<p>Se deroga</p> <p>Se deroga</p>	
<p>Artículo 26. ...</p> <p>El Ministerio Público incorporará a dichos programas a las personas cuya vida o integridad corporal pueda estar en peligro por su intervención en la averiguación previa o el proceso penal seguido por las conductas previstas en la presente Ley.</p> <p>El juez que conozca del procedimiento penal, tomando en consideración al menos lo señalado en el párrafo anterior, podrá ordenar como parte de las medidas cautelares de protección de personas, que éstas sean incorporadas a dichos programas.</p>	<p>Artículo 26. ...</p> <p>El Ministerio Público incorporará a dichos programas a las personas cuya vida o integridad corporal pueda estar en peligro por su intervención en un procedimiento penal seguido por las conductas previstas en la presente Ley.</p> <p>Se deroga</p>	<p>Se propone referir a la intervención en el procedimiento penal en lugar de referir a la averiguación previa.</p> <p>Se propone derogar el párrafo, ya que prevé la posibilidad de ordenar como medidas cautelares la protección de personas, lo cual se aparta de la naturaleza de las medidas cautelares en términos de lo previsto por el sistema de justicia penal acusatorio, asimismo, el juez ya no está facultado para imponer la protección de personas ya que ello corresponde al Ministerio Público.</p>
<p>Artículo 29. La incorporación al Programa Federal de Protección a Personas, durante la averiguación previa será autorizada por el Procurador General de la</p>	<p>Artículo 29. La incorporación al Programa Federal de Protección a Personas, durante el procedimiento penal será autorizada por el Procurador General de la República o el</p>	

<p>República o el servidor público inmediato inferior en quien éste delegue la facultad.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La revocación de la protección deberá ser resuelta por el Ministerio Público previo acuerdo con el Titular de la institución de procuración de justicia que corresponda, o por el juez, en los supuestos en que éste la haya ordenado durante el proceso. Para lo que se deberá tomar en cuenta, en su caso, además de lo señalado en el párrafo anterior y lo subsecuente:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Que haya ejecutado un delito grave durante la vigencia de la medida;</p> <p>IV. a V. ...</p> <p>En tanto se autoriza la incorporación de una persona al Programa, el agente del Ministerio Público responsable de la indagatoria, con el auxilio de la policía que actúe bajo su conducción y mando, tomará providencias, dadas las características y condiciones personales del sujeto, para salvaguardar su vida e integridad corporal.</p>	<p>servidor público inmediato inferior en quien éste delegue la facultad.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La revocación de la protección deberá ser resuelta por el Ministerio Público previo acuerdo con el Titular de la institución de procuración de justicia que corresponda. Para lo que se deberá tomar en cuenta, en su caso, además de lo señalado en el párrafo anterior y lo subsecuente:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Que haya ejecutado un delito que amerite prisión preventiva oficiosa durante la vigencia de la medida;</p> <p>IV. a V. ...</p> <p>En tanto se autoriza la incorporación de una persona al Programa, el agente del Ministerio Público responsable de la investigación, con el auxilio de la policía que actúe bajo su conducción y mando, tomará</p>	<p>Se elimina el texto que señala que el juzgador también podría revocar la protección de personas en los supuestos en el que la haya ordenado, toda vez que dejó de ser una facultad que le corresponda.</p> <p>Se sustituye la referencia a fin de armonizarlo con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional.</p> <p>Finalmente en el último párrafo se sustituyen las referencias a fin de armonizarlo con lo previsto en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>
---	--	--

	medidas de protección , dadas las características y condiciones personales del sujeto, para salvaguardar su vida e integridad corporal.	
<p>Artículo 32. Las víctimas y ofendidos de las conductas previstas en el presente ordenamiento y los testigos de cargo, además de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Federal de Procedimientos Penales y demás leyes secundarias, tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I. Estar presentes en el proceso, en sala distinta a la que se encuentre el inculpado;</p> <p>II. a III. ...</p> <p>IV. Solicitar ante la autoridad judicial competente, las medidas precautorias o cautelares procedentes en términos de la legislación aplicable, para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;</p> <p>V. a VI...</p> <p>VII. Rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia y, si lo solicitan,</p>	<p>Artículo 32. Las víctimas y ofendidos de las conductas previstas en el presente ordenamiento y los testigos en su caso, además de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional y demás legislación aplicable, tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I. Estar presentes en el proceso, en sala distinta a la que se encuentre el imputado;</p> <p>II. a III. ...</p> <p>IV. Solicitar ante la autoridad judicial competente, las providencias precautorias o medidas cautelares procedentes en términos de la legislación aplicable, para la seguridad y protección de las víctimas u ofendidos y testigos, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;</p> <p>V. a VI...</p> <p>VII. Rendir testimonio sin ser identificado dentro de la</p>	<p>Se modifica en atención a lo dispuesto en el Código Nacional, relativo a que la víctima u ofendido podrá solicitar providencias precautorias para garantizar la reparación del daño o bien medidas cautelares para garantizar su seguridad, la presencia del imputado en el procedimiento o evitar la obstaculización del mismo.</p> <p>Se propone derogar la fracción VIII, toda vez que, prevé el derecho a participar en careos a través de medios electrónicos, figura que no subsiste en el sistema de justicia penal acusatorio.</p> <p>Se precisa el derecho a estar asistido por un asesor jurídico, en armonía con lo previsto en el la Ley General de Víctimas y el Código Nacional de</p>

<p>hacerlo por medios electrónicos;</p> <p>VIII. Participar en careos a través de medios electrónicos;</p> <p>IX. Estar asistidos por sus abogados, médicos y psicólogos durante las diligencias;</p> <p>X. ...</p> <p>XI. Aportar pruebas durante el juicio;</p> <p>XII. a XIV. ...</p>	<p>audiencia y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;</p> <p>VIII. Se deroga;</p> <p>IX. Estar asistidos por, asesor jurídico, médicos y psicólogos durante las diligencias;</p> <p>X. ...</p> <p>XI. Aportar medios de prueba durante la investigación;</p> <p>XII. a XIV. ...</p>	<p>Procedimientos Penales.</p> <p>Se adecua el concepto de aportar pruebas, por el de medios de pruebas, de conformidad con los conceptos que establece el Código Nacional.</p>
<p>Artículo 34. Las víctimas u ofendidos podrán contar con la asistencia gratuita de un asesor en materia penal, que será designado por el Poder Judicial competente, con el fin de que le facilite:</p> <p>I. a IV. ...</p>	<p>Artículo 34. Las víctimas u ofendidos podrán contar con la asistencia gratuita de un asesor jurídico, que será designado por la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables, con el fin de que le facilite:</p> <p>I. a IV. ...</p>	<p>Se suprime la referencia a que las víctimas contarán con asistencia gratuita en materia penal designada por el Poder Judicial, debido a que tal disposición contradice lo previsto en Ley General de Víctimas. Se realiza la modificación correspondiente.</p>
<p>Artículo 36. En caso de que el producto, los instrumentos u objetos de los delitos referidos en esta Ley hayan desaparecido o no se localicen, el Ministerio Público pedirá el embargo y, en su oportunidad, la aplicación respectiva de bienes del</p>	<p>Artículo 36. En caso de que el producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado, el Ministerio Público decretará o solicitará al órgano jurisdiccional correspondiente el embargo precautorio, el</p>	<p>Se armoniza con el artículo 246 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de regular de mejor forma lo que actualmente establece la presente Ley, y no generar confusión o disparidad en la práctica.</p>

<p>sentenciado cuyo valor equivalga a dicho producto, instrumentos u objetos a fin de que el juez ordene la reparación correspondiente, sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de extinción de dominio.</p>	<p>aseguramiento y, en su caso, el decomiso de bienes propiedad del o de los imputados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, cuyo valor equivalga a dicho producto, sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de extinción de dominio.</p>	
<p>Artículo 40. Conforme a lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las disposiciones de esta Ley, las instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno y las Procuradurías de Justicia de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia y de acuerdo a los lineamientos que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública, deberán coordinarse para:</p> <p>I. a XVIII. ...</p> <p>XIX. Realizar las acciones y gestiones necesarias para restringir de manera permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos, o imagen en los Centros de Readaptación Social Federales y de las Entidades Federativas, cualquiera que sea su denominación.</p>	<p>Artículo 40. ...</p> <p>I. a XVIII. ...</p> <p>XIX. Realizar las acciones y gestiones necesarias para restringir de manera permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos, o imagen en los Centros o establecimientos penitenciarios, cualquiera que sea su</p>	<p>Ver comentario del artículo 16 de este ordenamiento.</p>

	denominación.	
<p>Artículo 43. Las unidades especiales de investigación tendrán las siguientes facultades:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Decretar las providencias precautorias para la protección de la vida o integridad de las víctimas o sus familiares;</p> <p>III. a XII. ...</p>	<p>Artículo 43. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Decretar las medidas de protección para el resguardo de la vida o integridad de las víctimas o sus familiares, así como solicitar al juez las providencias precautorias para garantizar la reparación del daño;</p> <p>III. a XII. ...</p>	<p>Se modifica la fracción II ya que, en términos de lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Ministerio Público puede decretar la aplicación de medidas de protección y en su caso, solicitar a la autoridad judicial las providencias precautorias para la reparación del daño.</p>
<p>Artículo 46. A los procesados y sentenciados por las conductas previstas en esta Ley se les podrá aplicar las medidas de vigilancia especial que prevé la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, entre ellas, la restricción de comunicaciones con terceros, salvo el acceso con su defensor.</p> <p>Las entidades federativas conforme a las disposiciones legales o los convenios al efecto celebrados, podrán remitir a los Centros Federales de Readaptación Social, de otros estados o el Distrito Federal a los procesados o sentenciados, para cumplir la determinación judicial.</p> <p>Las diligencias que deban realizarse por los delitos que contempla esta Ley se llevarán a cabo siempre en las áreas que al efecto existan dentro de los propios centros de</p>	<p>Artículo 46. A los imputados y sentenciados por las conductas previstas en esta Ley, se les podrán aplicar las medidas de vigilancia especial previstas en la legislación aplicable.</p> <p>Las entidades federativas conforme a las disposiciones legales o los convenios al efecto celebrados, podrán remitir a los Centros o establecimientos penitenciarios, de otros estados o el Distrito Federal a los procesados o sentenciados, para cumplir la determinación judicial.</p>	<p>Ver comentario del artículo 16 de este ordenamiento.</p>

<p>reclusión, sin que pueda justificarse para estos efectos traslado alguno, salvo petición del Titular del Ministerio Público o en quien éste delegue dicha atribución.</p>	<p>Las diligencias que deban realizarse por los delitos que contempla esta Ley se llevarán a cabo siempre en las áreas que al efecto existan dentro de los propios centros o establecimientos penitenciarios, sin que pueda justificarse para estos efectos traslado alguno, salvo petición del Titular del Ministerio Público o en quien éste delegue dicha atribución.</p>	
<p>Artículo 47. Durante su reclusión, los inculpados y sentenciados por las conductas previstas en esta Ley, sólo podrán tener los objetos que les sean entregados por conducto de las autoridades competentes.</p>	<p>Artículo 47. Durante su estancia en los Centros o establecimientos penitenciarios, los imputados y sentenciados por las conductas previstas en esta Ley, sólo podrán tener los objetos que les sean entregados por conducto de las autoridades competentes.</p>	<p>Ver comentario del artículo 16 de este ordenamiento.</p>
<p>Artículo 48. Los procesados o sentenciados por las conductas previstas en esta Ley, que proporcionen datos fehacientes o suficientes elementos de convicción para la detención de los demás participantes, podrán beneficiarse con medidas de protección durante el tiempo y bajo las modalidades que se estime necesario. Además, se asegurará su reclusión y ejecución de sentencia, en establecimientos distintos a aquel en donde compurguen su sentencia los miembros del mismo grupo delictivo.</p>	<p>Artículo 48. Los imputados o sentenciados por las conductas previstas en esta Ley, que proporcionen datos fehacientes o suficientes elementos de convicción para la detención de los demás participantes, podrán beneficiarse con medidas de protección durante el tiempo y bajo las modalidades que se estime necesario. Además, se asegurará que la prisión preventiva y ejecución de sentencia, se llevarán a cabo en establecimientos distintos a aquel en donde compurguen su sentencia los miembros del mismo grupo delictivo.</p>	<p>Ver comentario del artículo 16 de este ordenamiento.</p>
<p>LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p>		
<p>Artículo 12. ...</p>	<p>Artículo 12. ...</p>	<p>Se realiza la modificación a fin de garantizar en todo momento la adecuada defensa</p>

<p>En las materias civil, mercantil, laboral tratándose del patrón, o administrativa, la persona autorizada,</p> <p>deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Sin embargo, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior.</p>	<p>En las materias civil, mercantil, laboral tratándose del patrón, administrativa y en el sistema procesal penal acusatorio, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Sin embargo, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior.</p>	<p>o asesoría jurídica para las partes.</p>
<p>Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: I. a XVIII. ...</p> <p>...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia</p>	<p>Artículo 61. ...</p> <p>I. a XVIII. ...</p> <p>...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso,</p>	<p>Se precisa en el inciso b) que será procedente respecto de autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas y no por el auto de vinculación a proceso como prevé el artículo vigente, ello en razón de que el inciso de mérito hace referencia a las resoluciones que implican una restricción de la libertad, sin embargo, la vinculación a proceso no trae aparejada la restricción de la libertad sino que esa es una resolución independiente, por lo que se sugiere hacer esta distinción.</p>

<p>definitiva en el proceso penal;</p> <p>c) ...</p> <p>...</p> <p>XIX. a XXIII. ...</p>	<p>siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;</p> <p>c) ...</p> <p>...</p> <p>d)El auto de vinculación a proceso.</p> <p>XIX. a XXIII. ...</p>	<p>Se propone establecer la procedencia del amparo contra el auto de vinculación a proceso como un nuevo inciso d) ya que de lo contrario se estaría conservando la tradición jurídica del sistema mixto-inquisitivo en respecto de la figura del auto de formal prisión y erróneamente equiparándola con el auto de vinculación a proceso que atiende a supuestos diversos y tiene efectos distintos.</p>
<p>Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.</p> <p>El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los tribunales colegiados de circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la convencionalidad de los tratados internacionales y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, con la misma anticipación que la publicación de las listas de los</p>	<p>Artículo 73. ...</p> <p>El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los tribunales colegiados de circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, mediante</p>	<p>Con la modificación se establece que deberán hacer públicos los proyectos de sentencia, cuando menos con tres días antes de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán; asimismo, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal mediante acuerdos generales, reglamentarán la publicidad que deba darse a los proyectos de las sentencias referidas.</p>

<p>asuntos que se resolverán a que se refiere el artículo 184 de esta Ley.</p> <p>...</p>	<p>acuerdos generales, reglamentarán la publicidad que deba darse a los proyectos de sentencia a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>...</p>	
<p>Artículo 75. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable.</p> <p>El órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto.</p>	<p>Artículo 75. ...</p> <p>No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, salvo aquellos casos del sistema procesal penal acusatorio, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad</p>	<p>Se propone la modificación al artículo con el objeto se exceptuar que en los juicios de amparo directo que se sigan por procedimientos correspondientes al sistema penal acusatorio, el quejoso ofrezca pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable y que el juez oficiosamente recabe pruebas y realice actuaciones para la resolución del asunto. Lo anterior, en virtud de que tal disposición transgrede los principios más relevantes del sistema penal acusatorio.</p>

<p>...</p>	<p>responsable.</p> <p>Con excepción del sistema procesal penal acusatorio, el órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y, las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto.</p> <p>...</p>	
<p>Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:</p> <p>I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y</p> <p>II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.</p> <p>En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.</p>	<p>Artículo 77. ...</p> <p>...</p>	<p>Se realizan modificaciones con el objeto de prever los efectos que tendrá la concesión de amparo respecto de las nuevas figuras que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, lo anterior, sin perjuicio de dejar subsistentes las normas aplicables para el sistema de justicia penal mixto con el objeto de que norma pueda ser adecuadamente aplicada por el operador ante la aplicación de ambos sistemas durante la tramitación de los juicios de amparo.</p>

<p>En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o auto de vinculación a proceso en delitos que la ley no considere como graves, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto de vinculación a proceso y el amparo se conceda por vicios formales.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.</p> <p>...</p> <p>...</p>	
<p>Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo</p>	<p>Artículo 79. ...</p>	<p>Se establece que la suplencia de la queja en materia penal</p>

<p>deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. ..</p> <p>a) En favor del inculpado o sentenciado; y</p> <p>...</p>	<p>I y II. ...</p> <p>III. ..</p> <p>a) En favor del indiciado, imputado, acusado o sentenciado, y</p> <p>...</p>	<p>podrá operar en favor del imputado y del acusado, además del indiciado y sentenciado que prevé el texto vigente, a fin de adicionar las denominaciones aplicables al sistema de justicia penal acusatorio.</p>
<p>Artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.</p> <p>...</p> <p>En el sistema procesal penal acusatorio, la autoridad jurisdiccional acompañará un índice cronológico del desahogo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes.</p> <p>...</p>	<p>Se establece esta precisión con el objetivo de permitir al juez de amparo el debido análisis de las audiencias del procedimiento penal y con ello estar en posibilidad de allegarse de los medios necesarios para su resolución.</p>

...	...	
...	...	
...	...	
...	...	
...	...	
<p>Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videograbaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.</p> <p>...</p>	<p>Se adicionan las videograbaciones en virtud de que provienen de un acto realizado en audiencia.</p> <p>Es importante precisar que dichas videograbaciones deben estar íntegramente analizadas a fin de garantizar que juez de amparo lleve a cabo el estudio de todos los medio probatorios en su conjunto y no únicamente respecto de determinados actos.</p>
<p>Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:</p> <p>I y II. ...</p>	<p>Artículo 128...</p> <p>I y II. ...</p> <p>...</p>	<p>Se prevé la excepción para la concesión de la suspensión del acto reclamado en el caso de que órdenes o medidas de protección para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica o medida cautelar concedida por la autoridad judicial.</p>

<p>...</p>	<p>Asimismo no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.</p>	
<p>Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente:</p> <p>...</p>	<p>Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:</p> <p>...</p>	<p>Se adiciona la no contravención a disposiciones de orden público como supuesto que deberá ponderar el juzgador para la resolución de la suspensión del acto reclamado.</p>
<p>Artículo 165. Cuando el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso y se encuentre a disposición del Ministerio Público por cumplimiento de orden de detención del mismo, la suspensión se concederá para el efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas o en un plazo de noventa y seis, tratándose de delincuencia organizada, contadas a partir del momento de la detención, sea</p>	<p>Artículo 165. Cuando el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso y se encuentre a disposición del Ministerio Público por cumplimiento de orden de detención del mismo, la suspensión se concederá para el efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas o en un plazo de noventa y seis, tratándose de delincuencia organizada, contadas a partir del momento de la detención, sea puesto en libertad o sea puesto a</p>	<p>Se modifica el concepto de consignación ante el juez penal por el de puesta a disposición ante el juez penal para hacerlo acorde con el lenguaje propio del sistema acusatorio.</p> <p>Se adiciona que el plazo de</p>

<p>puesto en libertad o consignado ante el juez penal correspondiente.</p> <p>Cuando el quejoso se encuentre a disposición del Ministerio Público por haber sido detenido en flagrancia, el plazo se contará a partir de que sea puesto a su disposición.</p> <p>En cualquier caso distinto de los anteriores en los que el Ministerio Público restrinja la libertad del quejoso, la suspensión se concederá para el efecto de que sea puesto en inmediata libertad o consignado a su juez.</p>	<p>disposición ante el juez penal correspondiente.</p> <p>Cuando el quejoso se encuentre a disposición del Ministerio Público por haber sido detenido en flagrancia o caso urgente, el plazo contará a partir de que sea puesto a disposición.</p> <p>En cualquier caso distinto de los anteriores en los que el Ministerio Público restrinja la libertad del quejoso, la suspensión se concederá para el efecto de que sea puesto en inmediata libertad o a disposición del juez correspondiente.</p>	<p>retención ante el Ministerio Público que empezará a contar a partir de que el imputado este a su disposición será también aplicable para la detención por caso urgente y no solo para la detención en flagrancia como prevé el texto vigente.</p>
<p>Artículo 166. Cuando se trate de orden de aprehensión o reaprehensión o de medida cautelar que implique privación de la libertad, dictadas por autoridad competente, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 166. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En el caso de órdenes o medidas de protección impuestas en cualquiera de las etapas de un procedimiento penal se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 128.</p>	<p>Se adiciona un párrafo para</p>

		hacer una remisión respecto de lo dispuesto por el artículo 128, relativo a la excepción para la procedencia de la suspensión para el caso de órdenes o medidas de protección impuestas en cualquiera de las etapas del procedimiento penal.
<p>Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:</p> <p>I.-...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional;</p> <p>II. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:</p> <p>I.-...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el juez de control;</p> <p>II. ...</p> <p>...</p>	<p>Se armoniza con lo previsto en el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>
<p>Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:</p> <p>I. Se desarrolle cualquier</p>	<p>Artículo 173. ...</p>	<p>Se distingue y precisa respecto de las violaciones a las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, lo anterior con el objeto de clarificar cuales de ellas son aplicables para el Sistema de Justicia Penal</p>

<p>audiencia sin la presencia del juez actuante o se practiquen diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley;</p> <p>II. El desahogo de pruebas se realice por una persona distinta al juez que deba intervenir;</p> <p>III. Intervenga en el juicio un juez que haya conocido del caso previamente;</p> <p>IV. Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del juez, en los supuestos y términos que establezca la ley;</p> <p>V. La presentación de argumentos y pruebas en el juicio no se realice de manera pública, contradictoria y oral;</p> <p>VI. La oportunidad para sostener la acusación o la defensa no se realice en igualdad de condiciones;</p> <p>VII. El juzgador reciba a una de las partes para tratar el asunto sujeto a proceso sin la presencia de la otra;</p> <p>VIII. No se respete al imputado el derecho a</p>	<p>Apartado A. Sistema de Justicia Penal Mixto</p> <p>I. No se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;</p> <p>II. No se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le haga saber el nombre del adscripto al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;</p> <p>III. Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del juez, en los supuestos y términos que establezca la ley;</p> <p>IV. El juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;</p> <p>V. No se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se la coarten en ella los derechos que</p>	<p>Mixto y las del Sistema Penal Acusatorio, con el fin de evitar contradicciones y antinomias y con ello permitir la adecuada resolución del juicio de amparo directo en materia penal con independencia del sistema procedimental que sea aplicable.</p> <p>En relación con informe justificado de la autoridad responsable se prevé una regla que se relaciona con en el artículo 117 a fin de establecer que en el sistema penal acusatorio, la autoridad responsable acompañará un índice cronológico del desahogo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique la intervención de cada una de las partes.</p>
--	---	--

<p>declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;</p> <p>IX. El imputado no sea informado, desde el momento de su detención, en su comparecencia ante el Ministerio Público o ante el juez, de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;</p> <p>X. No se reciban al imputado las pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley;</p> <p>XI. El imputado no sea juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal, salvo cuando se trate de los casos de excepción precisados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>XII. No se faciliten al imputado todos los datos que solicite</p>	<p>la ley le otorga;</p> <p>VI. No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;</p> <p>VII. No se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;</p> <p>VIII. Se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;</p> <p>IX. No se le suministren los datos que necesite para su defensa;</p> <p>X. Se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto, así como el defensor;</p> <p>XI. La sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de intimidación, tortura o de cualquiera otra coacción;</p> <p>XII. La sentencia se funde en</p>	
--	--	--

<p>para su defensa y que consten en el proceso o se restrinja al imputado y a la defensa el acceso a los registros de investigación cuando el primero esté detenido o se pretenda recibirle declaración o entrevistarle;</p> <p>XIII. No se respete al imputado el derecho a contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso;</p> <p>XIV. En caso de que el imputado no hable o entienda suficientemente el idioma español o sea sordo o mudo y no se le proporcione la asistencia de un intérprete que le permita acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, o que tratándose de personas indígenas no se les proporcione un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura;</p>	<p>alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;</p> <p>XIII. Seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.</p> <p>No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal; y</p> <p>XIV.- En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.</p> <p>B. Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral</p> <p>I. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez actuante o se practiquen diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley;</p> <p>II. El desahogo de pruebas se realice por una persona distinta a la autoridad judicial que deba intervenir;</p> <p>III. Intervenga en el juicio un juez</p>	
--	---	--

<p>XV. No se cite al imputado para las diligencias que tenga derecho a presenciar o se haga en forma contraria a la ley, siempre que por ello no comparezca, no se le admita en el acto de la diligencia o se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;</p> <p>XVI. Debiendo ser juzgado por un jurado, no se integre en los términos previstos en la ley o se le juzgue por otro tribunal;</p> <p>XVII. Se sometan a la decisión del jurado cuestiones de índole distinta a las señaladas por la ley;</p> <p>XVIII. No se permita interponer los recursos en los términos que la ley prevea respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan indefensión;</p> <p>XIX. Al dictarse una sentencia definitiva absolutoria o un auto que se refiera a la libertad del imputado no se hayan respetado, entre otros, los siguientes derechos de la víctima u ofendido del delito:</p> <p>a) A que se le proporcione asesoría jurídica y se le informe tanto de los derechos que le asisten como del</p>	<p>que haya conocido del caso previamente;</p> <p>IV. La presentación de argumentos y pruebas en el juicio no se realice de manera pública, contradictoria y oral, salvo las excepciones previstas por la legislación procedimental aplicable;</p> <p>V. La oportunidad para sostener la acusación o la defensa no se realice en igualdad de condiciones;</p> <p>VI. No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;</p> <p>VII. El juzgador reciba a una de las partes para tratar el asunto sujeto a proceso sin la presencia de la otra</p> <p>VIII. El imputado no sea informado, desde el momento de su detención, en su comparecencia ante el Ministerio Público o ante el juez, de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;</p> <p>IX. No se le haga saber o se le niegue al imputado extranjero, el derecho a recibir asistencia consular de las embajadas o consulados del país respecto del que sea nacional;</p> <p>X. No se reciban al imputado las pruebas pertinentes que ofrezca</p>	
--	---	--

<p>desarrollo del procedimiento penal;</p> <p>b) A coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente tanto en investigación como en el proceso y a que se le permita intervenir en el juicio;</p> <p>c) Al resguardo de su identidad cuando sean menores de edad o por delitos de violación, secuestro, delincuencia organizada o trata de personas y cuando a juicio del juzgador sea necesaria su protección, salvo que tal circunstancia derive de la debida salvaguarda de los derechos de la defensa; y</p> <p>d) A solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos;</p> <p>XX. Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad haya sido establecido expresamente por una norma general;</p> <p>XXI. Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de vinculación a proceso, el quejoso hubiese sido</p>	<p>o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley;</p> <p>XI. El imputado no sea juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal, salvo cuando se trate de los casos de excepción precisados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>XII. No se faciliten al imputado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso o se restrinja al imputado y a la defensa el acceso a los registros de investigación cuando el primero esté detenido o se pretenda recibirle declaración o entrevistarlo;</p> <p>XIII. No se respete al imputado el derecho a contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso;</p> <p>XIV. En caso de que el imputado</p>	
---	---	--

<p>sentenciado por diverso delito.</p> <p>No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de vinculación a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio;</p> <p>XXII. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.</p>	<p>no hable o entienda suficientemente el idioma español o sea sordo o mudo y no se le proporcione la asistencia de un intérprete que le permita acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, o que tratándose de personas indígenas no se les proporcione un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura;</p> <p>XV. Debiendo ser juzgado por una autoridad judicial, no se integre en los términos previstos en la ley o se le juzgue por otro tribunal;</p> <p>XVI. No se permita interponer los recursos en los términos que la ley prevea respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan indefensión;</p> <p>XVI. No se hayan respetado los derechos de la víctima u ofendido en términos de la legislación aplicable.</p> <p>XVIII. Cuando seguido el proceso por un delito, el quejoso haya sido sentenciado por un ilícito diverso a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación, sin que hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, en términos de la legislación procedimental aplicable;</p> <p>XIX. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.</p>	
<p>Artículo 178. Dentro del plazo de cinco días contados a partir</p>	<p>Artículo 178. ...</p>	<p>Se adiciona un párrafo para armonizarlo con el sistema</p>

<p>del siguiente al de presentación de la demanda, la autoridad responsable que emitió el acto reclamado deberá:</p> <p>I y II. ...</p> <p>...</p> <p>III. ...</p>	<p>I y II. ...</p> <p>...</p> <p>III. ...</p> <p>En el sistema procesal penal acusatorio, se acompañará un índice cronológico del desahogo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes.</p>	<p>penal acusatorio.</p>
<p>Artículo 182...</p> <p>...</p> <p>Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones</p>	<p>Artículo 182. ...</p> <p>...</p> <p>Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y</p>	<p>Se prevé que para el amparo adhesivo en asuntos en materia penal la víctima u ofendido quedarán excluidos de hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, hubiese</p>

<p>procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculpado.</p>	<p>que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del imputado y del ofendido o víctima.</p>	<p>agotado los medios ordinarios de defensa a fin de equiparar su tratamiento al del imputado, ello con el fin de generar el equilibrio procesal acorde al Sistema de Justicia Penal Acusatorio.</p>
<p>Artículo 191. Cuando se trate de juicios del orden penal, la autoridad responsable con la sola presentación de la demanda, ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada. Si ésta comprende la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable, la cual deberá ponerlo en libertad caucional si la solicita y ésta procede.</p>	<p>Artículo 191. Cuando se trate de juicios del orden penal, la autoridad responsable con la sola presentación de la demanda, ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada. Si ésta comprende la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable.</p>	<p>Se suprime la referencia a la libertad provisional bajo caución como efecto de la suspensión de oficio, ya que es una figura que ya no se contempla en el esquema de medidas cautelares del Sistema Penal Acusatorio.</p>
<p>Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:</p> <p>I. Las contradicciones a las que se refiere la fracción I del</p>	<p>Artículo 227. ...</p> <p>I. Las contradicciones a las que se refiere la fracción I del artículo</p>	<p>Se realiza una precisión a fin de establecer que los magistrados del tribunal unitario de circuito tendrán legitimación para denunciar contradicciones de tesis</p>

<p>artículo anterior podrán ser denunciadas ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los</p> <p>Plenos de Circuito, los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, los jueces de distrito, el Procurador General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.</p> <p>II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.</p> <p>III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el Procurador General de la República, los</p>	<p>anterior podrán ser denunciadas ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, los magistrados de tribunal unitario de circuito, los jueces de distrito, el Procurador General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.</p> <p>II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, los magistrados de tribunal unitario de circuito, los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.</p> <p>III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los magistrados de tribunal unitario de circuito, los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.</p>	
---	--	--

mencionados tribunales y sus integrantes, los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.		
LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN		
<p>Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Del reconocimiento de inocencia, y</p> <p>XI. ...</p>	<p>ARTÍCULO 21. ...</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Se deroga</p> <p>XI. ...</p>	<p>Se propone derogar la fracción X, toda vez que refiere la figura del reconocimiento de inocencia, y con base en el artículo 488 del Código Nacional de Procedimientos Penales dicha atribución ya no les correspondería</p>
<p>Artículo 50 Bis. En materia federal, la autorización para intervenir comunicaciones privadas será otorgada de conformidad con la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley de Seguridad Nacional, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley de la Policía Federal, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro o la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, según corresponda.</p>	<p>ARTÍCULO 50-BIS. En materia federal, la autorización para intervenir comunicaciones privadas será otorgada por el Juez de control, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley de Seguridad Nacional, la Ley de la Policía Federal, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro o la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, según corresponda.</p>	<p>Se modifica en relación a que derivado del sistema de justicia penal acusatorio, la autorización para intervenir comunicaciones privadas será otorgada por el Juez de control, haciendo la mención que se llevará a cabo conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales</p>
<p>Artículo 50 Ter. Cuando la solicitud de autorización de intervención de comunicaciones privadas, sea</p>	<p>Artículo 50 Ter. Cuando la solicitud de autorización de intervención de comunicaciones privadas se solicite por el Titular del Ministerio Público de las</p>	

<p>formulada en los términos previstos en las legislaciones locales, por el titular del Ministerio Público de alguna entidad federativa, exclusivamente se concederá si se trata de los delitos de homicidio, asalto en carreteras o caminos, robo de vehículos, privación ilegal de la libertad, secuestro o esclavitud, trata de personas o explotación, previstos en el Código Penal Federal, en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro o la Ley General para Combatir y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, respectivamente, o sus equivalentes en las legislaciones penales locales.</p> <p>La solicitud de autorización de intervención de comunicaciones de los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se formulará de conformidad con ese ordenamiento.</p> <p>La autorización se otorgará únicamente al titular del Ministerio Público de la entidad federativa, cuando se constate la existencia de</p>	<p>entidades federativas será otorgada de conformidad con lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro o la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, según corresponda.</p> <p>Se deroga.</p>	<p>Se modifica el artículo referente a la solicitud de autorización de intervención de comunicaciones privadas, para remitir a la legislación pertinente en la materia.</p>
--	--	---

<p>indicios suficientes que acrediten la probable responsabilidad en la comisión de los delitos arriba señalados. El titular del Ministerio Público será responsable de que la intervención se realice en los términos de la autorización judicial. La solicitud de autorización deberá contener los preceptos legales que la fundan, el razonamiento por el que se considera procedente, el tipo de comunicaciones, los sujetos y los lugares que serán intervenidos, así como el periodo durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones, el cual podrá ser prorrogado, sin que el periodo de intervención, incluyendo sus prórrogas, pueda exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el titular del Ministerio Público de la entidad federativa acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.</p> <p>En la autorización, el juez determinará las características de la intervención, sus modalidades y límites</p> <p>y, en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración.</p> <p>En la autorización que otorgue el juez deberá ordenar que, cuando en la misma práctica sea necesario ampliar a otros</p>	<p>Se deroga.</p>	
--	--------------------------	--

<p>sujetos o lugares la intervención, se deberá presentar ante el propio juez, una nueva solicitud; también ordenará que al concluir cada intervención se levante un acta que contendrá un inventario pormenorizado de las cintas de audio o video que contengan los sonidos o imágenes captadas durante la intervención, así como que se le entregue un informe sobre sus resultados, a efecto de constatar el debido cumplimiento de la autorización otorgada.</p> <p>El juez podrá, en cualquier momento, verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, decretar su revocación parcial o total. En caso de no ejercicio de la acción penal y una vez transcurrido el plazo legal para impugnarlo sin que ello suceda, el juez que autorizó la intervención, ordenará que se pongan a su disposición las cintas resultado de las intervenciones, los originales y sus copias y ordenará su destrucción en presencia del titular del Ministerio Público de la entidad federativa.</p>	<p>Se deroga.</p> <p>Se deroga.</p> <p>Se deroga.</p>	
<p>Artículo 51. Los jueces de distrito de amparo en materia</p>	<p>ARTÍCULO 51. ...</p>	

<p>penal conocerán:</p> <p>I. ...</p> <p>II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito;</p> <p>III.a IV. ...</p>	<p>I. ...</p> <p>II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpadoso imputados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito;</p> <p>III.a IV. ...</p>	<p>Se sustituye el término inculpados por imputados, atendiendo a la nueva terminología del sistema penal acusatorio.</p>
<p>TITULO QUINTO</p> <p>DEL JURADO FEDERAL DE CIUDADANOS</p> <p>CAPITULO UNICO</p>	<p>TITULO QUINTO</p> <p>DE LOS CENTROS DE JUSTICIA PENAL</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO</p>	<p>Se propone la adopción de un nuevo diseño administrativo-judicial, basado en la creación de Centros de Justicia Penal Acusatoria.</p>
<p>Artículo 56. El Jurado Federal de Ciudadanos es competente para resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que le sean sometidas por los jueces de</p>	<p>Artículo 56. Los Centros de Justicia Penal estarán integrados por jueces de Control, tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada, así como por un Administrador del Centro, y el personal que determine el Consejo de la</p>	<p>Ver el comentario anterior.</p>

distrito con arreglo a la ley.	Judicatura Federal conforme al presupuesto del Poder Judicial de la Federación.	
Artículo 57. El Jurado Federal de Ciudadanos conocerá de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación, y los demás que determinen las leyes.	Artículo 57. Por órganos jurisdiccionales, a que se refiere este título, se entenderá: I. Como tribunal de alzada, al magistrado del tribunal unitario de circuito con competencia especializada en el sistema penal acusatorio, y II. Como juez de control y tribunal de enjuiciamiento, al juez de distrito especializado en el sistema penal acusatorio.	Ver comentario del artículo 56 de este ordenamiento.
Artículo 58. El jurado se formará de siete ciudadanos designados por sorteo, en los términos que establece el Código Federal de Procedimientos Penales.	Artículo 58. El tribunal de alzada se auxiliará del número de asistentes de constancias y registro, y del personal que determine el presupuesto.	Ver comentario del artículo 56 de este ordenamiento.
Artículo 59. Para ser jurado se requiere: I. a III. Se derogan.	Artículo 59. El juez de control y el tribunal de enjuiciamiento se auxiliarán del número de asistentes de constancias y registros, y del personal que determine el presupuesto. I. a III. Se derogan.	Ver comentario del artículo 56 de este ordenamiento.
Artículo 60. No podrán ser jurados: I. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del	Artículo 60. Los tribunales de alzada conocerán: I. Del recurso de apelación, así	

<p>Distrito Federal y los de los municipios;</p> <p>II. Los ministros de cualquier culto;</p> <p>III. Las personas que tuvieren calidad de indiciadas o se encontraren sujetas a proceso;</p> <p>IV. Las personas que hayan sido condenadas a sufrir alguna pena de prisión;</p> <p>V. Los ciegos, sordos o mudos, y</p> <p>VI. Las personas que se encuentran sujetas a interdicción.</p>	<p>como de los procedimientos de reconocimiento de inocencia del sentenciado y de anulación de sentencia;</p> <p>II. De los recursos previstos en leyes del sistema procesal penal acusatorio;</p> <p>III. De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de control, de enjuiciamiento y de ejecución de sanciones penales de su jurisdicción;</p> <p>IV. De los conflictos de competencia que se susciten entre los juzgadores especificados en la fracción anterior, y</p> <p>V. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.</p>	<p>En este numeral, se establecen de manera específica los asuntos que conocerán los Tribunales de Alzada con base en el artículo 488 del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>
<p>Artículo 61. Todo individuo que reúna los requisitos que exige el artículo 59 de esta ley, tiene obligación de desempeñar el cargo de jurado, en los términos de este Título y del Código Federal de Procedimientos Penales.</p>	<p>Artículo 61. Los jueces de distrito especializados en el sistema penal acusatorio conocerán de los asuntos a que se refieren los artículos 50, 50 Bis y 50 Ter de esta ley.</p>	<p>Se modifica para armonizarlo con el nuevo sistema.</p>
<p>Artículo 62. El Jefe del Distrito Federal y los presidentes municipales formarán cada dos años, en sus respectivas jurisdicciones, una lista de los</p>	<p>Artículo 62. Las ausencias de los servidores públicos a que se refieren los artículos 58 y 59 de esta ley, serán suplidas conforme a los acuerdos</p>	

<p>vecinos del lugar que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 59 de esta ley, y que no tengan alguno de los impedimentos expresados en el artículo 60 de esta ley. Dicha lista la publicarán el día 1o. de julio del año en que deba formarse y será enviada al Consejo de la Judicatura Federal.</p>	<p>generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal.</p>	
<p>Artículo 63. Los individuos comprendidos en esta lista y que carezcan de alguno de los requisitos que señala el artículo 59 de esta ley, o que se creyeren comprendidos en alguna de las prohibiciones del artículo 60 de esta ley, están obligados a manifestarlo a la autoridad que haya formado la lista. La manifestación que haga deberá ir acompañada del justificante respectivo, el que podrá consistir, a falta de otro, en declaración ratificada ante tres testigos. Los testigos deberán ser vecinos de la delegación o municipalidad correspondiente y de reconocida honorabilidad y arraigo a juicio de las mismas autoridades.</p> <p>Las personas que justifiquen haber desempeñado el cargo de jurado o concejil durante un año, tendrán derecho a ser excluidos de la lista, y los que reúnan los requisitos para ser jurados y no figuren en ella, lo tendrán para que se les incluya.</p> <p>La autoridad administrativa resolverá bajo su responsabilidad lo que corresponda, y hará, en su</p>	<p>Artículo 63. Para ser asistente de constancias y registro de tribunal de alzada se deberá contar con experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los demás requisitos exigidos para ser magistrado, salvo el de la edad mínima y serán nombrados de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de carrera judicial.</p>	<p>En lo que se refiere a la intervención de los secretarios de juzgado y de tribunal de circuito, se considera que con el cambio de modelo su participación en el proceso penal no es acorde con la naturaleza de las funciones que les son encomendadas, ya que la responsabilidad total de conducir, tramitar y resolver el proceso recae en el juzgador; sin embargo, ello no es óbice para reconocer la necesidad de contar con el personal especializado que le auxilie en el desahogo de las audiencias.</p> <p>Dicho personal auxiliar está referido en el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, por ejemplo, en su artículo 54. De esta suerte se considera necesario incorporar a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación la categoría de “Asistente de Constancias y Registro”, como parte de la carrera judicial, previsto en los artículos 63, 64 y 66 de la Ley de mérito.</p>

<p>caso, las modificaciones respectivas antes del día 15 de julio.</p>		
<p>Artículo 64. Las listas se publicarán el 31 de julio en el periódico oficial del Distrito Federal o del Estado a que pertenezcan las respectivas delegaciones o municipalidades y en las tablas de avisos del Distrito Federal, de sus delegaciones y en las presidencias municipales de los Estados. Un ejemplar de las listas deberá remitirse al Consejo de la Judicatura Federal y otro al Procurador General de la República.</p>	<p>Artículo 64. Los asistentes de constancias y registro de juez de control o juez de enjuiciamiento deberán contar con una experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los mismos requisitos que para ser juez, salvo el de la edad mínima y serán nombrados conforme a las disposiciones relativas a la carrera judicial.</p>	<p>Ver comentario al artículo 63 de este ordenamiento.</p>
<p>Artículo 65. Una vez publicada la lista definitiva no se admitirán manifestaciones o solicitudes para modificarla. La falta de los requisitos que para ser jurado exige el artículo 59 de esta ley, aunque sea superviniente, sólo podrá tomarse en consideración como causa de impedimento en la forma y términos que establezca el Código Federal de Procedimientos Penales.</p>	<p>Artículo 65. Los servidores públicos a los que aluden los artículos 58 y 59 de esta ley gozarán de sus periodos vacacionales de conformidad a los acuerdos generales que determine el Consejo.</p>	<p>Ver modificaciones a los artículos 58 y 59 de este ordenamiento.</p>
<p>Artículo 66. Los jurados podrán excusarse en los casos siguientes:</p>	<p>Artículo 66. Las licencias a los asistentes de constancias y registro de los órganos jurisdiccionales que no excedan de seis meses, serán concedidas por éstos. Las licencias que excedan de dicho término serán concedidas por el Consejo de la</p>	<p>Ver comentario al artículo 63 de este ordenamiento.</p>

<p>I a VI. Se derogan.</p> <p>Se deroga.</p>	<p>Judicatura Federal.</p> <p>I a VI. Se derogan.</p> <p>Se deroga.</p>	
<p>Artículo 67. Los jurados que asistan a las audiencias recibirán la remuneración que determine el presupuesto, y los que falten sin causa justificada les serán aplicables las sanciones que señale la ley.</p>	<p>Artículo 67. Las cuestiones no previstas en este Capítulo serán determinadas por el Consejo de la Judicatura Federal, a través de acuerdos generales.</p>	
<p>ARTÍCULO 100. Los visitadores, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice el secretario ejecutivo de disciplina, deberán inspeccionar de manera ordinaria los tribunales de circuito y juzgados de distrito cuando menos dos veces por año, de conformidad con las disposiciones generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal en esta materia.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 100. Los visitadores, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice el secretario ejecutivo de disciplina, deberán inspeccionar de manera ordinaria los tribunales de circuito, juzgados de distrito, Centros de Justicia Penal Federal y órganos jurisdiccionales que los integran, así como a los Plenos de Circuito, cuando menos dos veces por año, de conformidad con las disposiciones generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal en esta materia.</p> <p>...</p> <p>Los visitadores deberán informar con la debida oportunidad a los titulares de los órganos a que se</p>	<p>La modificación atiende a la nueva configuración establecida por el sistema penal acusatorio.</p>

<p>Los visitadores deberán informar con la debida oportunidad al titular del órgano jurisdiccional, o al presidente del mismo, tratándose de los tribunales colegiados, de la visita ordinaria de inspección que vayan a practicar a fin de que procedan a fijar el correspondiente aviso en los estrados del órgano con una anticipación mínima de quince días, para el efecto de que las personas interesadas puedan acudir a la visita y manifestar sus quejas o denuncias.</p>	<p>refiere el primer párrafo, o al presidente, tratándose de los tribunales colegiados, de la visita ordinaria de inspección que vayan a practicar a fin de que procedan a fijar el correspondiente aviso en los estrados del órgano con una anticipación mínima de quince días, para el efecto de que las personas interesadas puedan acudir a la visita y manifestar sus quejas o denuncias.</p>	
<p>ARTÍCULO 101. En las visitas ordinarias a los tribunales de circuito y juzgados de distrito, los visitadores tomando en cuenta las particularidades de cada órgano realizarán, además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura Federal, lo siguiente:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Harán constar el número de asuntos penales y civiles, y de juicios de amparo que hayan ingresado al órgano visitado durante el tiempo que comprenda la visita, y determinarán si los procesados que disfrutan de libertad caucional han cumplido con la obligación de presentarse en los plazos fijados, y si en algún proceso en suspenso transcurrió el</p>	<p>ARTÍCULO 101. En las visitas ordinarias, los visitadores tomando en cuenta las particularidades de cada órgano realizarán, además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura Federal en su caso, lo siguiente:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Harán constar el número de asuntos penales y civiles, y de juicios de amparo que hayan ingresado al órgano visitado durante el tiempo que comprenda la visita, y determinarán si los procesados o imputados que disfrutan de libertad caucional o medida cautelar relativa a la presentación periódica ante el</p>	<p>Se modifica la fracción V para armonizarla al Código Nacional de Procedimientos Penales y establecer las figuras</p>

<p>término de prescripción de la acción penal;</p> <p>VI. Examinarán los expedientes formados con motivos de las causas penales y civiles que se estime conveniente a fin de verificar que se llevan con arreglo a la ley; si las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente; si las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; si los exhortos y despachos han sido diligenciados y si se han observado los términos constitucionales y demás garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los procesados.</p> <p>Cuando el visitador advierta que en un proceso se venció el término para dictar sentencia, recomendará que ésta se pronuncie a la brevedad posible. En cada uno de los expedientes revisados, se pondrá la constancia</p>	<p>juez, han cumplido con la obligación de presentarse en los plazos fijados o con los lineamientos para la aplicación de la medida, y si en algún proceso en suspenso transcurrió el término de prescripción de la acción penal;</p> <p>VI. Examinarán los expedientes o registros integrados con motivos de las causas penales y civiles que se estime conveniente a fin de verificar que se llevan con arreglo a la ley; si las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente; si las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; si los exhortos y despachos han sido diligenciados y si se han observado los términos constitucionales y demás garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los procesados.</p> <p>Cuando el visitador advierta que en un proceso se venció el término para dictar sentencia, recomendará que ésta se pronuncie a la brevedad posible. En cada uno de los expedientes revisados, se pondrá la constancia respectiva, y</p> <p>VII. ...</p>	<p>de imputado y medida cautelar.</p>
--	---	---------------------------------------

<p>respectiva, y</p> <p>VII. ...</p> <p>De toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de los titulares y demás servidores</p> <p>del órgano de que se trate, las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta quisieran realizar los propios titulares o servidores del órgano, y la firma del juez o magistrado que corresponda y la del visitador.</p> <p>El acta levantada por el visitador será entregada al titular del órgano visitado y al secretario ejecutivo de disciplina a fin de que determine lo que corresponda y, en caso de responsabilidad, dé vista al Consejo de la Judicatura Federal para que proceda en los términos previstos en esta ley.</p>	<p>De toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de los juzgadores y demás servidores del órgano de que se trate, las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta quisieran realizar los propios juzgadores o servidores del órgano, y la firma del juez o magistrado que corresponda y la del visitador.</p> <p>El acta levantada por el visitador será entregada al juzgador visitado y al secretario ejecutivo de disciplina a fin de que determine lo que corresponda y, en caso de responsabilidad, dé vista al Consejo de la Judicatura Federal para que proceda en los términos previstos en esta ley.</p>	
<p>Artículo 110. La Carrera Judicial está integrada por las siguientes categorías:</p> <p>I. a VIII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 110. ...</p>	<p>La modificación atiende a la nueva configuración que trae aparejada el sistema penal acusatorio.</p>

<p>IX. ...</p> <p>X. ...</p>	<p>I. a VIII. ...</p> <p>VIII-Bis. Asistente de Constancias y Registro de Tribunal de Alzada;</p> <p>IX. ...</p> <p>IX-Bis. Asistente de Constancias y Registro de juez de control o juez de enjuiciamiento; y</p> <p>X. ...</p>	
<p>Artículo 114. Los concursos de oposición libre e internos de oposición para el ingreso a las categorías de magistrado de circuito y juez de distrito se sujetarán al siguiente procedimiento:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Los aspirantes seleccionados, en términos de la fracción anterior, resolverán los casos prácticos que se les asignen mediante la redacción de las respectivas sentencias. Posteriormente se procederá a la realización del examen oral y público que practique el jurado a que se refiere el artículo 117 de esta ley, mediante las preguntas e interpelaciones que realicen sus miembros sobre toda</p>	<p>ARTÍCULO 114. Los concursos de oposición libre e internos para el ingreso a las categorías de magistrado de circuito y juez de distrito se sujetarán al siguiente procedimiento:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Los aspirantes seleccionados, en términos de la fracción anterior, resolverán los casos prácticos que se les asignen mediante la emisión y/o redacción de las respectivas sentencias. Posteriormente se procederá a la realización del examen oral y público que practique el jurado a que se refiere el artículo 117 de esta ley, mediante las preguntas e interpelaciones que realicen sus miembros sobre toda clase de cuestiones relativas a la función de magistrado de circuito o juez</p>	

<p>clase de cuestiones relativas a la función de magistrado de circuito o juez de distrito, según corresponda. La calificación final se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante.</p> <p>Al llevar a cabo su evaluación, el jurado tomará en consideración los cursos que haya realizado el sustentante en el Instituto de la Judicatura, la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, el desempeño, el grado académico y los cursos de actualización y especialización que haya acreditado, en términos del reglamento que dicte el Consejo de la Judicatura Federal. Cuando</p> <p>ningún sustentante alcance el puntaje mínimo requerido, el concurso se declarará desierto, y</p> <p>IV. ...</p>	<p>de distrito, según corresponda. La calificación final se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante.</p> <p>IV. ...</p>	
<p>Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XIII. Las demás que determine la ley.</p>	<p>ARTÍCULO 131. ...</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XIII. La omisión a que se refiere</p>	<p>Se modifica la fracción XIII, para hacer referencia a la omisión del segundo párrafo del artículo 135 del Código Nacional, respecto de que a partir de que se advierta la omisión del acto procesal, la queja podrá interponerse ante</p>

	<p>el artículo 135 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y</p> <p>XIV.Las demás que determine la ley.</p>	el Consejo.
<p>Artículo 141. El ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere la fracción I del artículo 21 de esta ley, se regirá por las siguientes reglas:</p> <p>...</p> <p>....</p> <p>Si un tribunal unitario de circuito solicita que se ejerza la facultad de atracción, expresará las razones</p> <p>en que se funde su petición y remitirá los autos originales a la Sala que corresponda, la cual resolverá</p> <p>dentro de los treinta días siguientes en términos del párrafo anterior</p> <p>....</p> <p>....</p>	<p>Artículo 141. ...:</p> <p>...</p> <p>....</p> <p>Si un tribunal unitario de circuito o Tribunal de Alzada solicita que se ejerza la facultad de atracción, expresará las razones en que se funde su petición y remitirá los autos originales a la Sala que corresponda, la cual resolverá dentro de los treinta días siguientes en términos del párrafo anterior.</p> <p>....</p> <p>....</p>	<p>La modificación atiende a la nueva configuración que trae aparejada el sistema penal acusatorio.</p>
<p>Artículo 146. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la</p>	<p>ARTÍCULO 146. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y los miembros del Consejo de la Judicatura</p>	

<p>Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:</p> <p>I. a XV. ...</p> <p>XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para magistrados de los tribunales unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones II a IX del artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales;</p> <p>XVII. a XVIII....</p>	<p>Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:</p> <p>I. a XV. ...</p> <p>XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para magistrados de los tribunales unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones I a IX y XI del artículo 467, y fracción I del artículo 468, del Código Nacional de Procedimientos Penales;</p> <p>XVII. a XVIII....</p>	<p>Se modifica para adicionar las fracciones I a IX y XI del artículo 467, y fracción I del artículo 468, del Código Nacional de Procedimientos Penales, como una de las causas por las que los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal se encuentran impedidos para conocer.</p>
<p>Artículo 147. Para los efectos del artículo anterior, en los asuntos del orden penal se considerarán como interesados al inculpado o a la persona que tenga derecho a la reparación del daño o a la responsabilidad civil.</p>	<p>ARTÍCULO 147. Para los efectos del artículo anterior, en los asuntos del orden penal se considerarán como interesados al inculpado o imputado, así como a la víctima u ofendido.</p>	<p>Se incluye como parte de los interesados en los asuntos del orden penal al imputado y a la víctima u ofendido.</p>
<p>Artículo 148. Los visitadores y los peritos estarán impedidos para actuar cuando se encuentren en alguna de las causales de impedimento previstas por las fracciones I, II, IX, XIII, XIV y XV del artículo 146 de esta Ley o en las leyes de la materia, siempre que pudieran comprometer la prestación imparcial de sus servicios. La calificación del</p>	<p>ARTÍCULO 148. Los visitadores y los peritos estarán impedidos para actuar cuando se encuentren en alguna de las causales de impedimento previstas por las fracciones I, II, IX, XIII, XIV y XV del artículo 146 de esta Ley o en las leyes de la materia, siempre que pudieran comprometer la prestación imparcial de sus servicios. La calificación del impedimento</p>	

<p>impedimento corresponderá, en todo caso, al órgano jurisdiccional ante el cual debieran ejercer sus atribuciones o cumplir sus obligaciones.</p>	<p>corresponderá, en todo caso, al órgano administrativo o jurisdiccional ante el cual debieran ejercer sus atribuciones o cumplir sus obligaciones.</p>	<p>La modificación atiende a la nueva configuración que trae aparejada el sistema penal acusatorio.</p>
<p>Artículo 154. Los secretarios y empleados de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito protestarán ante el magistrado o juez al que deban estar adscritos.</p>	<p>ARTÍCULO 154. Los secretarios, asistentes de constancias y registros y empleados de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito protestarán ante el magistrado o juez al que deban estar adscritos.</p>	<p>La modificación atiende a la nueva configuración que trae aparejada el sistema penal acusatorio.</p>
<p>Artículo 158. En los asuntos del orden penal los jueces de distrito podrán autorizar a los jueces del orden común en términos del artículo 47 de esta ley y cuando dichos jueces ordenen la práctica de diligencias para que resuelvan sobre la formal prisión, la sujeción a proceso o la libertad por falta de méritos para procesar, según fuere procedente, y para practicar las demás diligencias en los términos que disponga el Código Federal de Procedimientos Penales.</p>	<p>ARTÍCULO 158. En los asuntos del orden penal los jueces de distrito podrán autorizar a los jueces del orden común en términos del artículo 47 de esta ley y cuando dichos jueces ordenen la práctica de diligencias para que resuelvan sobre la vinculación a proceso o no vinculación a proceso por falta de méritos para procesar, según fuere procedente, y para practicar las demás diligencias en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>	<p>Se reforma toda vez que en el texto vigente prevé que los jueces ordenen la práctica de diligencias para que resuelva sobre la forma prisión, la sujeción a proceso o la libertad por falta de méritos para procesar, por lo que a la luz del sistema de justicia penal acusatorio se debe de hacer referencia al auto de vinculación o no vinculación a proceso en términos de lo que disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>

<p>Artículo 181. También tendrán el carácter de servidores públicos de confianza, los secretarios ejecutivos, los secretarios de comisiones, los secretarios técnicos, los titulares de los órganos, los coordinadores generales, directores generales, directores de área, visitadores, defensores públicos, asesores jurídicos y personal técnico del Instituto Federal de Defensoría Pública, de la Visitaduría Judicial y de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, subdirectores, jefes de departamento, oficiales comunes de partes, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, cajeros, pagadores y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.</p>	<p>ARTÍCULO 181. También tendrán el carácter de servidores públicos de confianza, los secretarios ejecutivos, los secretarios de comisiones, los secretarios técnicos, los titulares de los órganos, los coordinadores generales, directores generales, titulares de unidades administrativas, directores de área, visitadores, defensores públicos, asesores jurídicos y personal técnico del Instituto Federal de Defensoría Pública, de la Visitaduría Judicial y de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, subdirectores, jefes de departamento, oficiales comunes de partes, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, cajeros, pagadores y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.</p>	<p>La modificación atiende a la nueva configuración que trae aparejada el sistema penal acusatorio.</p>
<p>Artículo 243.- El patrimonio del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia se integra con:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Los ingresos provenientes de la enajenación de inmuebles en términos de lo dispuesto por el artículo 23, fracción II, de la Ley General de Bienes Nacionales, así como los</p>	<p>ARTÍCULO 243.- ...:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Los ingresos provenientes de la enajenación de inmuebles en términos de lo dispuesto por el artículo 23, fracción II, de la Ley General de Bienes Nacionales, así como los obtenidos por la</p>	<p>Se incluye lo previsto por el artículo 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece en su segundo párrafo, que el numerario decomisado y los</p>

<p>obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales federales de conformidad con lo establecido en el artículo 182-R, del Código Federal de Procedimientos Penales;</p> <p>III y IV. ...</p>	<p>enajenación de bienes decomisados en procesos penales federales de conformidad con lo establecido en los artículos 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales y 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales;</p> <p>III y IV. ...</p>	<p>recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados, una vez satisfecha la reparación a la víctima, serán entregados en partes iguales al Poder Judicial, a la Procuraduría, a la Secretaría de Salud y al fondo previsto en la Ley General de Víctimas.</p>
--	---	---

LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA

<p>Artículo 4. Los servicios de defensoría pública se prestarán a través de:</p> <p>I. Defensores públicos, en los asuntos del orden penal federal y de la Justicia Federal para Adolescentes, desde la averiguación previa o investigación hasta la ejecución de las penas o medidas, y</p> <p>II. ...</p>	<p>Artículo 4. ...</p> <p>I. Defensores públicos, en los asuntos del orden penal federal y del Sistema de Justicia Penal Integral para Adolescentes, desde la averiguación previa o investigación hasta la ejecución de las penas o medidas, u otra consecuencia, incluida, en su caso, la extinción de éstas, y</p> <p>II. ...</p>	<p>Se modifica con el objeto de precisar que los servicios de defensoría pública se prestarán en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes y no en el sistema federal, en razón de que ello es acorde con lo previsto en el artículo 18 constitucional, amplía el ejercicio de la defensoría no solo a la averiguación previa o investigación sino a cualquier otra consecuencia.</p>
<p>Artículo 5. Para ingresar y permanecer como defensor público o asesor jurídico se requiere:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Aprobar los exámenes</p>	<p>Artículo 5. ...</p>	<p>Se adiciona como requisito de permanencia de los defensores públicos el no incurrir en deficiencia técnica manifiesta o reiterada, ni</p>

<p>de ingreso y oposición correspondientes, y</p> <p>VI. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.</p>	<p>I. a IV. ...</p> <p>V. Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes;</p> <p>VI. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año, y</p> <p>VII. En cuanto a la permanencia, no incurrir en deficiencia técnica manifiesta o reiterada, ni incumplir los deberes propios del cargo. Esta disposición será aplicable a todos los servidores públicos del servicio civil de carrera.</p>	<p>incumplir los deberes propios del cargo, lo cual será aplicable a todos los servidores públicos del servicio civil de carrera.</p>
<p>Artículo 6. Los defensores públicos y asesores jurídicos están obligados a:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Vigilar el respeto a las garantías individuales de sus representados y formular las demandas de amparo respectivas, cuando las garantías individuales se estimen violadas;</p> <p>V. a VII. ...</p>	<p>Artículo 6. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Vigilar el respeto a los derechos humanos y sus garantías de sus representados; así como promover el juicio de amparo respectivo o cualquier otro medio legal de defensa, cuando aquéllos se estimen violentados;</p> <p>V. a VII. ...</p>	<p>Se precisa la obligación de vigilar el respeto a los derechos humanos y no garantías individuales como prevé el texto vigente, así como promover el juicio de amparo respectivo o cualquier otro medio legal de defensa cuando aquellos se estimen violentados.</p>

<p>Artículo 10. Los defensores públicos y los defensores públicos para adolescentes serán asignados inmediatamente por el Instituto Federal de Defensoría Pública, sin más requisitos que la solicitud formulada por el adolescente o adulto joven al que se le esté aplicando la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, por el indiciado en la averiguación previa, el inculpado en el proceso penal, el sentenciado y el Agente del Ministerio Público o el Agente del Ministerio Público Federal para Adolescentes, o el órgano jurisdiccional, según sea el caso.</p>	<p>Artículo 10. Los defensores públicos y los defensores públicos para adolescentes serán asignados inmediatamente por el Instituto Federal de Defensoría Pública, sin más requisitos que la solicitud formulada por el destinatario de los servicios, o por el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional, según sea el caso.</p>	<p>Se aclara que los defensores públicos y los defensores públicos para adolescentes serán asignados inmediatamente por el Instituto Federal de Defensoría Pública, sin mayor requisito que la solicitud formulada por el destinatario de los servicios o por el Ministerio Público.</p>
<p>Artículo 11. El servicio de defensoría pública ante el Ministerio Público de la Federación comprende:</p> <p>I. Atender inmediatamente las solicitudes formuladas por el indiciado o el Agente del Ministerio Público necesarias para la defensa;</p> <p>II. Solicitar al Agente del Ministerio Público de la Federación correspondiente la libertad caucional, si procediera o el no ejercicio de la acción penal en favor de su defendido, cuando no existan elementos suficientes para su consignación;</p>	<p>Artículo 11. El servicio de defensoría pública en materia penal y de adolescentes ante el Ministerio Público de la Federación comprende:</p> <p>I. Atender inmediatamente las solicitudes formuladas por el destinatario de los servicios o el Agente del Ministerio Público;</p> <p>II. Solicitar al Agente del Ministerio Público de la Federación correspondiente la libertad caucional o medida cautelar distinta a la prisión preventiva, si procediera o el no ejercicio de la acción penal en favor de su defendido, cuando no existan elementos suficientes</p>	<p>Se modifica para armonizarlo con las atribuciones que se establecen al defensor en el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>

<p>III. Entrevistar al defendido para conocer de viva voz la versión personal de los hechos que motivan la averiguación previa en su contra, así como los argumentos y pruebas que le sirvan para tratar de justificar o explicar su participación en los mismos hechos, con el propósito de que pueda hacerlos valer ante la autoridad del conocimiento;</p> <p>IV. Asistir jurídicamente al defendido en el momento en que rinda su declaración ministerial, así como en cualquier otra diligencia que establezca la Ley;</p> <p>V. Informar al defendido o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en todo el proceso para establecer con ellos una comunicación estrecha sobre el particular;</p> <p>VI. Analizar las</p>	<p>para su consignación;</p> <p>III. Analizar la procedencia y proporcionalidad, así como promover lo que corresponda, en los casos en que se aplique una medida cautelar a su defendido;</p> <p>IV. Entrevistaren privado y cuantas veces sea necesario al defendido, para conocer la versión personal de los hechos que motivan la averiguación previa o investigación en su contra, los argumentos, datos, medios de prueba y pruebas, así como todo aquello que sea necesario para plantear y llevar a cabo la defensa que corresponda;</p> <p>V. Asistir jurídicamente al defendido en toda entrevista, declaración o diligencia que ocurra dentro del procedimiento penal o establezca la Ley;</p>	
---	---	--

<p>constancias que obren en el expediente a fin de contar con mayores elementos para la defensa;</p> <p>VII. Procurar la continuidad y uniformidad de criterios en la defensa, y</p> <p>VIII. Las demás promociones necesarias para realizar una defensa conforme a Derecho y que propicie una impartición de justicia expedita y pronta.</p>	<p>VI. Informar al defendido, familiares o personas que autorice, del trámite legal que deberá desarrollarse durante todo el procedimiento;</p> <p>VII. Analizar los registros de la investigación, carpetas y constancias del expediente a fin de contar con mayores elementos para la defensa;</p> <p>VIII. Promover y participar en las diligencias de prueba, formular los argumentos e interponer los medios de impugnación que sean procedentes;</p> <p>IX. Procurar la continuidad y uniformidad de criterios en la defensa, y</p> <p>X. Las demás intervenciones y promociones necesarias para realizar una defensa adecuada de los derechos, garantías e intereses de su defendido acorde al caso concreto y que propicie una impartición de justicia expedita y pronta.</p>	
<p>Artículo 12. El servicio de defensoría pública, ante los Juzgados y Tribunales Federales comprende:</p>	<p>Artículo 12. El servicio de defensoría pública en materia penal, ante los órganos jurisdiccionales Federales</p>	

<p>I. Atender inmediatamente las solicitudes que le sean formuladas por el inculpadoo, o por el juez de la causa;</p> <p>II. Solicitar al juez de la causa la libertad caucional, si procediera;</p> <p>III. Hacer valer los medios que desvirtúen los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del defendido, en cualquier etapa del proceso, ofreciendo las pruebas y promoviendo los incidentes, recursos, alegatos y demás diligencias que fueren necesarias para una eficaz defensa;</p>	<p>comprende:</p> <p>Atender inmediatamente las solicitudes que le sean formuladas por el inculpadoo imputado, o por el juez de la causa;</p> <p>Replicar o bien solicitar las aclaraciones o precisiones que estime necesarias respecto a la imputación formulada por el órgano acusador, o en su caso las realizadas por el coadyuvante del Ministerio Público.</p> <p>Solicitar al juez de la causa la libertad caucional o medida cautelar distinta a la prisión preventiva, si procediera;</p> <p>Hacer valer lo concerniente respecto de las medidas cautelares solicitadas;</p>	<p>Se modifica para armonizarlo con las atribuciones que se establecen al defensor en el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>
---	--	---

<p>IV. Asistir jurídicamente al defendido y estar presente en el momento en que rinda su declaración preparatoria y hacerle saber sus derechos;</p>	<p>Hacer valer los medios que desvirtúen los elementos del tipo penal, hecho delictivo o la probable responsabilidad o participación del defendido, en cualquier etapa del proceso, presentando argumentos y datos de prueba, ofreciendo medios de prueba o pruebas promoviendo los incidentes, juicio de amparo, recursos, alegatos y demás diligencias que fueren necesarias para una eficaz defensa;</p> <p>Asistir jurídicamente al defendido y estar presente en el momento en que rinda su declaración preparatoria declaración en la audiencia inicial y en cualquier audiencia o diligencia en que deba intervenir, y hacerle saber sus derechos;</p> <p>Hacer uso de la palabra para expresar lo que convenga al interés del acusado en la apertura de la audiencia de juicio o en el momento que proceda;</p> <p>Llevar a cabo el interrogatorio o contrainterrogatorio de testigos y peritos.</p> <p>Solicitar la ampliación del plazo constitucional para el desahogo de medios de prueba que considere necesarios;</p>	
---	--	--

<p>V. Formular las conclusiones a que se refiere el Código Federal de Procedimientos Penales, en el momento procesal oportuno;</p> <p>VI. Informar al defendido o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en la fase de apelación para establecer con ellos una comunicación estrecha sobre el particular;</p> <p>VII. Analizar las constancias que obren en autos a fin de contar con mayores elementos para la formulación de los agravios respectivos en el momento procesal oportuno, durante la tramitación de la segunda instancia;</p> <p>VIII. Practicar las visitas que sean necesarias a</p>	<p>Solicitar las diligencias de investigación que hubiere rechazado el Ministerio Público durante la investigación;</p> <p>Acceder a los medios probatorios ofrecidos por la víctima u ofendido;</p> <p>1. Formular las conclusiones a que se refiere el Código Federal de Procedimientos Penales o replicar la acusación del Ministerio Público y la coadyuvancia a la acusación de la víctima u ofendido, en el momento procesal oportuno;</p> <p>Manifestarse sobre los acuerdos probatorios si lo estima procedente;</p> <p>Informar al defendido o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en la fase de apelación para establecer con ellos una comunicación estrecha sobre el particular;</p> <p>Analizar las constancias que obren en autos a fin de contar con mayores elementos para la formulación de los agravios respectivos en el momento procesal oportuno, durante la tramitación de la segunda instancia;</p> <p>Practicar las visitas que sean necesarias a los centros de reclusión o</p>	
--	--	--

<p>los centros de reclusión con el objeto de comunicar a su defendido el estado procesal en que se encuentra su asunto, informar los requisitos para su libertad provisional bajo caución, así como aquellos para obtener los beneficios preliberacionales que en su caso correspondan;</p> <p>IX. Vigilar el adecuado cumplimiento de las sentencias, procurando para sus representados los beneficios que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables, y</p> <p>X. Las demás promociones que sean necesarias para una adecuada defensa conforme a Derecho.</p>	<p>internamiento con el objeto de comunicar a su defendido el estado procesal en que se encuentra su asunto, informar los requisitos para su libertad provisional bajo caución medida cautelar distinta a la prisión preventiva, así como aquellos para obtener los beneficios preliberacionales que en su caso correspondan;</p> <p>el adecuado cumplimiento de las sentencias, procurando para sus representados los beneficios que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables,</p> <p>ver el procedimiento respectivo cuando existan indicios de que el imputado es inimputable;</p> <p>ar cuando proceda la declaración de la extinción de la acción penal cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de uno de sus miembros;</p> <p>tar los agravios que cause la resolución que recurra;</p> <p>ver cuando procede la extinción de la pretensión punitiva o de la potestad para ejecutar las penas o medidas de seguridad u otra consecuencia del delito; o el reconocimiento de inocencia o la anulación de sentencia;</p> <p>ver, cuando proceda, las soluciones alternas al</p>	
--	---	--

	<p>procedimiento, formas de terminación anticipada del proceso y procedimientos especiales; y</p> <p>neral, realizar todos los actos inherentes para una defensa adecuada conforme a Derecho.</p>	
<p>Artículo 12 Bis. A los defensores públicos para adolescentes, además de las atribuciones que procedan señaladas en los artículos anteriores, las siguientes:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Solicitar al Ministerio Público de la Federación para Adolescentes el no ejercicio de la remisión ante el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, cuando no se encuentren reunidos los elementos necesarios para ello, y</p> <p>VIII. Realizar todos los trámites o gestiones necesarios, en tiempo y conforme a derecho para una eficaz defensa del adolescente o adulto joven, incluyendo ofrecimiento y desahogo de pruebas, realización de careos, formulación de alegatos, agravios, conclusiones, interposición de recursos, incidentes y demás actos conducentes.</p>	<p>Artículo 12 Bis. ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Solicitar al Ministerio Público de la Federación para Adolescentes el no ejercicio de la remisión ante el Juez de Distrito órgano jurisdiccional Especializado para Adolescentes, cuando no se encuentren reunidos los elementos necesarios para ello, y</p> <p>VIII. Realizar todos los trámites o gestiones necesarios, en tiempo y conforme a derecho para una eficaz defensa del adolescente o adulto joven, incluyendo la aportación de datos de prueba, ofrecimiento y desahogo de medios de prueba y pruebas, realización de careos, formulación de alegatos, agravios, conclusiones o réplicas de la acusación y su</p>	<p>Se realizan diversos ajustes de terminología a fin de hacerlo acorde con el Sistema de Justicia Penal Acusatorio.</p>

	coadyuvancia , interposición de recursos, incidentes y demás actos conducentes.	
<p>Artículo 29. La Junta Directiva tendrá las facultades siguientes:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Propiciar que las diversas instancias públicas y privadas apoyen las modalidades del sistema de libertad provisional de los defendidos que carezcan de recursos económicos suficientes para el pago de la caución que se les fije;</p> <p>IV. a XII. ...</p>	<p>Artículo 29. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Propiciar que las diversas instancias públicas y privadas apoyen las modalidades del sistema de libertad provisional medida cautelar relativa a garantía económica de los defendidos que carezcan de recursos económicos suficientes para el pago de la caución que se les fije;</p> <p>IV. a XII. ...</p>	<p>Se realizan diversos ajustes de terminología a fin de hacerlo acorde con el Sistema de Justicia Penal Acusatorio.</p>
<p>Artículo 32. El Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. ...</p>	<p>Artículo 32. El Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Dar seguimiento a los asuntos penales cuya defensa esté a cargo de los defensores públicos federales, mediante el sistema que corresponda;</p>	<p>Se establece como atribución del Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública el dar seguimiento a los asuntos penales cuya defensa este a cargo de los defensores públicos federales, y se precisa que de forma particular deberán dar seguimiento a los asuntos penales que se estén asistiendo por defensores públicos federales a efecto de conocer si lo imputados cuentan con derecho a medida cautelar distinta a la prisión preventiva.</p>

<p>II. Dar seguimiento a los asuntos penales que se estén asistiendo a efecto de conocer, entre otras cosas, si los procesados con derecho a libertad cautional están gozando de ese beneficio, si cumplen con la obligación de presentarse en los plazos fijados, así como si los procesos se encuentran suspendidos o ha transcurrido el término de prescripción de la acción penal;</p> <p>III. Conocer de las quejas que se presenten contra los defensores públicos y asesores jurídicos y, en su caso, investigar la probable responsabilidad de los empleados del Instituto Federal de Defensoría Pública;</p> <p>IV. Vigilar que se cumplan todas y cada una de las obligaciones impuestas a los defensores públicos y asesores jurídicos; determinando, si han incurrido en alguna causal de responsabilidad por parte de éstos o de los empleados del Instituto Federal de Defensoría</p>	<p>III. Particularmente dar seguimiento a los asuntos penales que se estén asistiendo por defensores públicos federales a efecto de conocer si los procesados o imputados con derecho a libertad cautional medida cautelar distinta a la prisión preventiva están haciendo uso de esa prerrogativa, si cumplen con la obligación de presentarse en los plazos fijados, así como si los procesos se encuentran suspendidos o ha transcurrido el término de prescripción de la acción penal;</p> <p>IV. Conocer de las quejas que se presenten contra los defensores públicos y asesores jurídicos y, en su caso, investigar la probable responsabilidad de los empleados del Instituto Federal de Defensoría Pública;</p> <p>V. Vigilar que se cumplan todas y cada una de las obligaciones impuestas a los defensores públicos y asesores jurídicos; determinando, si han incurrido en alguna causal de responsabilidad por parte de éstos o de los empleados del Instituto Federal de Defensoría Pública;</p>	
--	---	--

<p>Pública;</p> <p>V. Proponer a la Junta Directiva las políticas que estime convenientes para la mayor eficacia de la defensa de los inculpados;</p> <p>VI. Proponer a la Junta Directiva las bases generales de organización y funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública;</p> <p>VII. Proponer al Consejo de la Judicatura Federal, las sanciones y correcciones disciplinarias que se deban imponer a los defensores públicos y asesores jurídicos;</p> <p>VIII. Promover y fortalecer las relaciones del Instituto Federal de Defensoría Pública con las instituciones públicas, sociales y privadas que por la naturaleza de sus funciones puedan colaborar al cumplimiento de sus atribuciones;</p> <p>IX. Proponer a la Junta Directiva el proyecto de Plan Anual de Capacitación y Estímulos del Instituto Federal de Defensoría Pública; así como un programa de difusión de los servicios del Instituto;</p> <p>X. Elaborar un informe anual de labores sobre las actividades integrales</p>	<p>VI. Proponer a la Junta Directiva las políticas que estime convenientes para la mayor eficacia de la defensa de los inculpados;</p> <p>VII. Proponer a la Junta Directiva las bases generales de organización y funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública;</p> <p>VIII. Proponer al Consejo de la Judicatura Federal, las sanciones y correcciones disciplinarias que se deban imponer a los defensores públicos y asesores jurídicos;</p> <p>IX. Promover y fortalecer las relaciones del Instituto Federal de Defensoría Pública con las instituciones públicas, sociales y privadas que por la naturaleza de sus funciones puedan colaborar al cumplimiento de sus atribuciones;</p> <p>X. Proponer a la Junta Directiva el proyecto de Plan Anual de Capacitación y Estímulos del</p>	
---	--	--

<p>desarrolladas por todos y cada uno de los defensores públicos y asesores jurídicos que pertenezcan al Instituto Federal de Defensoría Pública, el cual deberá ser publicado;</p> <p>XI. Elaborar la propuesta de anteproyecto de presupuesto que se someta a la consideración de la Junta Directiva, y</p> <p>XII. Las demás que sean necesarias para cumplir con el objeto de esta Ley.</p>	<p>Instituto Federal de Defensoría Pública; así como un programa de difusión de los servicios del Instituto;</p> <p>XI. Elaborar un informe anual de labores sobre las actividades integrales desarrolladas por todos y cada uno de los defensores públicos y asesores jurídicos que pertenezcan al Instituto Federal de Defensoría Pública, el cual deberá ser publicado;</p> <p>XII. Elaborar la propuesta de anteproyecto de presupuesto que se someta a la consideración de la Junta Directiva, y</p> <p>XIII. Las demás que sean necesarias para cumplir con el objeto de esta Ley.</p>	
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN		
<p>Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión</p>	<p>Artículo 42...</p>	

<p>de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:</p> <p>I. a VII.</p> <p>VIII.- Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la Ley relativa concede a las actas de la policía judicial; y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del ministerio público federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.</p> <p>IX. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>I. a VII.</p> <p>VIII. Se deroga.</p> <p>IX. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Se reubican las facultades de investigación de delitos fiscales o “actos de comprobación en materia de delitos”, comprendidas en la fracción VIII del Artículo 42 del CFF, al artículo 92 del mismo ordenamiento, y por lo tanto, se deroga el texto actual de la fracción VIII del artículo 42, en lo referente a las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales, tendrán el mismo valor probatorio que se concede a las actas de la policía judicial, lo anterior, en virtud de que el concepto de prueba tasada queda eliminada a la luz del sistema de justicia penal acusatorio, pues ahora será de manera libre y lógica y sometidos a la crítica racional .</p>
<p>Artículo 92.- Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:</p>	<p>Artículo 92.-La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá el carácter de víctima u ofendida en los procedimientos penales y juicios relacionados con delitos previstos en este Código. Los abogados</p>	<p>Ver comentario al artículo</p>

<p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Declare que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en los establecidos en los artículos 102 y 115.</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>Los procesos por los delitos fiscales a que se refieren las tres fracciones de este artículo se sobreseerán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público Federal formule conclusiones</p>	<p>hacendarios podrán actuar como asesores jurídicos dentro de dichos procedimientos.</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Declare que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en los establecidos en los artículos 102, 103 y 115.</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>Los procesos por los delitos fiscales a que se refieren las tres fracciones de este artículo se sobreseerán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando los imputados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público Federal y el Asesor Jurídico formulen el alegato de clausura, y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.</p> <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el fin de formular ante el Ministerio Público el requisito de procedibilidad que corresponda, podrá allegarse de los datos necesarios para documentar hechos probablemente constitutivos de delitos fiscales.</p>	<p>anterior.</p>
--	--	------------------

<p>y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>Al resolver sobre las providencias precautorias la autoridad competente tomará como base la cuantificación anterior, adicionando la actualización y recargos que haya determinado la autoridad fiscal a la fecha en que se ordene la providencia. En caso de que el imputado no cuente con bienes suficientes para satisfacer la providencia precautoria, el juez fijará en todos los casos una medida cautelar consistente en garantía económica por el mismo monto que correspondería a la providencia precautoria. En el caso de que al imputado se le haya impuesto como medida cautelar una garantía económica y, exhibida ésta sea citado para comparecer ante el juez e incumpla la cita, se requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a ocho días, advertidos, el garante y el imputado, de que si no lo hicieren o no justificaren la incomparecencia, se hará efectiva a favor del fisco federal.</p> <p>Para efectos de la condena a la reparación del daño, la autoridad competente deberá considerar la cuantificación referida en este artículo, incluyendo la actualización y los recargos que hubiere determinado la autoridad fiscal a la fecha en la que se dicte dicha condena.</p> <p>En caso de que el imputado</p>	<p>Se ajusta el actual párrafo tercero del artículo 92 del citado Código Fiscal a las figuras que contempla el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>
---	---	---

	<p>hubiera pagado el interés fiscal a entera satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la autoridad judicial, a solicitud del imputado, podrá considerar dicho pago para efecto de la determinación de providencias precautorias, la imposición o modificación de las medidas cautelares.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>El Código Nacional de Procedimientos Penales, no contempla la figura de la libertad provisional bajo caución, toda vez que, a la luz del sistema de justicia penal acusatorio incluye figuras como las providencias precautorias y las medidas cautelares, a efecto de garantizar la reparación del daño y la presencia del imputado en el procedimiento, respectivamente. Asimismo, para dar seguridad jurídica a los contribuyentes que pudieran ser objeto de un procedimiento por un delito fiscal, se propone especificar que, tanto para la condena a la reparación del daño como para las providencias y medidas cautelares, los montos se deberán fijar exclusivamente respecto de las contribuciones adeudadas del delito fiscal de que se trate en el procedimiento.</p> <p>Ahora bien, en la presente adición al párrafo cuarto, con el concepto de medidas cautelares y providencias, se permite armonizar el nuevo sistema penal procesal recogido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>Se mantiene la política fiscal establecida en beneficio del contribuyente, adecuándola a las figuras del nuevo sistema de justicia penal.</p>
--	---	--

<p>En caso de que el inculpado hubiera pagado o garantizado el interés fiscal a entera satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la autoridad judicial, a solicitud del inculpado, podrá reducir hasta en un 50% el monto de la caución, siempre que existan motivos o razones que justifiquen dicha reducción.</p> <p>...</p> <p>...</p>		
<p>Artículo 96.- Es responsable de encubrimiento en los</p>	<p>Artículo 96.- ...</p>	

<p>delitos fiscales quien, sin previo acuerdo y sin haber participado en él, después de la ejecución del delito:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Ayude en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse de la acción de ésta, u oculte, altere, destruya o haga desaparecer las huellas, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el inculpado el objeto o provecho del mismo.</p> <p>...</p>	<p>I. ...</p> <p>II. Ayude en cualquier forma al imputado para eludir las investigaciones de la autoridad o sustraerse de la acción de ésta u oculte, altere, destruya o haga desaparecer los indicios, evidencias, vestigios, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo o asegure para el imputado el objeto o provecho del mismo.</p> <p>...</p>	<p>Se modifica el texto para adecuarlo a las figuras contempladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>
<p>Artículo 102.- Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:</p> <p>I. a III.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>No se formulará declaratoria de perjuicio, a que se refiere la fracción II del artículo 92 de este Código, si quien encontrándose en los supuestos previstos en las fracciones XI, XII, XIII, XV, XVII y XVIII del artículo 103 de este</p>	<p>Artículo 102.- ...</p> <p>I. a III.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Se deroga.</p>	<p>Actualmente, se ha interpretado por los órganos jurisdiccionales que tratándose del delito de presunción de contrabando previsto en el artículo 103 del Código Fiscal de la Federación, tal requisito de procedibilidad es la denuncia presentada ante el Ministerio Público de la Federación, al no contemplarse en ninguna de las tres fracciones del numeral 92 del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>Existen razones por las que se estima que el criterio asumido por los órganos jurisdiccionales es equivocado,</p>

<p>Código, cumple con sus obligaciones fiscales y de comercio exterior y, en su caso, entera espontáneamente, con sus recargos y actualización, el monto de la contribución o cuotas compensatorias omitidas o del beneficio indebido antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales y de comercio exterior.</p>		<p>entre ellas, que el bien jurídico tutelado por el tipo penal de contrabando y por el tipo penal de presunción de contrabando es el mismo, el cual se ve lesionado con la omisión de contribuciones que deben cubrir los contribuyentes, de ahí que sí existe identidad de bien jurídico y de lesión jurídica, debe haber identidad en el requisito de procedibilidad; se trata de un tipo penal de resultado material, por lo que el requisito de procedibilidad debe ser la declaratoria de perjuicio; es un tipo penal complementado, por ello debe seguir la suerte del principal (delito básico).</p> <p>Por lo anterior, es necesario determinar de manera clara que el requisito de procedibilidad que debe corresponder al tipo penal de presunción de contrabando, previsto en el artículo 103 del Código Fiscal de la Federación es la declaratoria de perjuicio contenida en la fracción II del artículo 92, de dicho ordenamiento, a efecto de dar seguridad jurídica a los gobernados, por lo que se propone adicionar el artículo 103 a la fracción II del numeral 92, así como derogar el último párrafo del artículo 102, para incluirlo como último párrafo del artículo 103 del mismo ordenamiento.</p>
--	--	---

<p>Artículo 103.- Se presume cometido el delito de contrabando cuando:</p> <p>I. a XX. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 103. ...</p> <p>I. a XX. ...</p> <p>...</p> <p>No se formulará declaratoria de perjuicio, a que se refiere la fracción II del artículo 92 de este Código, si quien encontrándose en los supuestos previstos en las fracciones XI, XII, XIII, XV, XVII y XVIII de este artículo, cumple con sus obligaciones fiscales y de comercio exterior y, en su caso, entera espontáneamente, con sus recargos y actualización, el monto de la contribución o cuotas compensatorias omitidas o del beneficio indebido antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales y de comercio exterior.</p>	<p>Ver comentario del artículo anterior.</p>
LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO		
<p>Artículo 142.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo</p>	<p>Artículo 142.- ...</p>	<p>Los requerimientos de información protegidos por el secreto financiero que se formulen, con motivo de la adición al artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, impactan en la Ley de</p>

<p>46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.</p>		<p>Instituciones de Crédito, por tanto se pretende alinear con la reforma antes propuesta.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>	
<p>...</p>	<p>...</p>	
<p>I. El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del indiciado;</p>	<p>I. El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;</p>	
<p>II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del indiciado;</p>	<p>II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;</p>	
<p>III. El Procurador General de Justicia Militar, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del</p>	<p>III. El Procurador General de Justicia Militar, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;</p>	
	<p>IV. Las autoridades hacendarias</p>	

indiciado;	federales, para fines fiscales y para efectos del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación.	
IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales;	V. a IX. ...	
	...	
	...	
V. a IX.	
...	...	
...	...	
...	...	
...	...	
...	...	
...	...	
...	...	
...	...	
...	...	
...	...	
...	...	
...	...	

III.- Análisis del contenido y valoración jurídica de la propuesta

Para llevar a cabo el análisis de la iniciativa de mérito, a continuación se llevará a cabo un análisis de las propuestas realizadas en la iniciativa por ordenamiento propuesto, y se estudiarán los pormenores de la propuesta.

CÓDIGO NACIONAL DEL PROCEDIMIENTOS PENALES

En este orden de ideas, observamos que el artículo 78 párrafo primero que establece la regulación de exhortos de tribunales extranjeros y en la cual se prevé que las solicitudes provenientes de tribunales extranjeros deberán ser tramitadas de conformidad con el Título VII, se lleva a cabo un ajuste para que la remisión sea al Título XI, en razón de que se trata del Título adecuado, mismo que refiere a la asistencia jurídica internacional en materia penal.

En relación con la figura de convalidación en las nulidades, se reforma el artículo 100 a fin de establecer los mismos supuestos de procedencia para el Ministerio Público, la víctima u ofendido y el imputado, no obstante precisando que no será aplicable dicha convalidación, en el caso en que se violen derechos fundamentales de la víctima u ofendido o del imputado.

Respecto a los derechos del imputado previstos en el artículo 113, se ajusta el texto de la fracción VIII, toda vez que el texto vigente refiere a su derecho a tener acceso él y su defensa a los registros

de la investigación, así como a obtener copia gratuita de los mismos, en términos del artículo 217 del Código, sin embargo, el artículo 217 únicamente hace referencia a la obligación del Ministerio Público y la Policía de contar con un registro de los actos de investigación, pero no establece el momento procesal en que el imputado o su defensor pueden acceder a estos, ya que tales supuestos, están previstos en los artículos 218 y 219, por lo que se modifica la remisión de artículos.

En el artículo 122 se reforma la disposición relativa a que en el caso de que el imputado no pueda o se niegue a designar un defensor particular, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional, le nombrarán un defensor público, ya que bajo la lógica del sistema penal acusatorio ni el Ministerio Público ni el Juez son autoridades competentes para ello, ya que la defensoría pública con independencia de la naturaleza jurídica que tenga no puede depender directamente de ninguna de estas autoridades en vista de que esto resultaría contrario a los principios del sistema, por lo cual, la opción que resulta viable es que estos le soliciten a la defensoría pública que se le designe un defensor al imputado.

Por otra parte, en el artículo 135 que prevé la queja y su procedencia, se sugiere establecer que los plazos que se prevén para el Consejo de la Judicatura Federal y los de las entidades federativas, se tramiten según lo previsto en sus respectivas leyes orgánicas. Asimismo, se reforma el último párrafo para señalar que en ningún caso podrá ordenar el Consejo al órgano jurisdiccional las condiciones y términos en que se subsanará la omisión sino que esta se limitará a resolver en el sentido de que se lleve a cabo el acto omitido.

Respecto de la resolución sobre la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia, se modifica el artículo 143 a fin de precisar con claridad que la resolución debe realizarse en el plazo de 24 horas a que se haya recibido la solicitud de orden de aprehensión o de comparecencia o de audiencia privada y que en este último caso, el juez resolverá en la misma audiencia de forma inmediata.

Por otra parte, el artículo 151 que prevé la asistencia consular, se precisa que será el Ministerio Público y no el órgano jurisdiccional, la autoridad encargada de informar y garantizar el derecho de asistencia consular a los imputados de nacionalidad extranjera, así como de informar a las embajadas o consulados la detención, salvo el caso de que la persona expresamente y en presencia de su defensor solicite que no se realice dicha notificación, lo anterior, con el objeto de armonizar el contenido del artículo de mérito con lo previsto por el artículo 36.1 inciso a) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de la cual el Estado mexicano es parte, con motivo de que la notificación tiene que realizarse sin retraso alguno a partir de que la persona es detenida.

En el artículo 154 en el que se establecen los momentos en los que pueden solicitarse las medidas cautelares, se propone reformar el segundo párrafo, a fin de precisar que en el caso que el imputado se acoja al plazo constitucional o su duplicidad, el Ministerio Público o el imputado podrán solicitar la imposición de una medida cautelar, lo anterior en virtud de que en el caso de que la persona se encuentre detenida en virtud del cumplimiento de una orden de aprehensión o de la legal detención en flagrancia o caso urgente ésta permanecerá detenida durante dicho plazo en términos de lo previsto por el artículo 19 constitucional, razón por la cual se debe prever la posibilidad para que el Ministerio Público o el imputado puedan solicitar la imposición de una medida cautelar menos gravosa, asimismo el Ministerio Público o la víctima podrán solicitar la

imposición de una medida cautelar en el caso de que la persona no se encuentre detenida, pero que exista necesidad de cautela y se acoja al plazo constitucional o su duplicidad para la vinculación a proceso.

En relación con el artículo 167 que establece las causas de procedencia de la prisión preventiva oficiosa, en su párrafo tercero se realiza un ajuste en la redacción conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional, y se adición un párrafo séptimo en este artículo a fin de establecer que serán considerados como delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa en las entidades federativas, el homicidio doloso, violación y aquellos delitos graves contra la seguridad de la nación o el libre desarrollo de la personalidad, que estén tipificados en su legislación penal, lo anterior en virtud de que actualmente el Código es omiso en su referencia al fuero local, refiriéndose específicamente a los delitos previstos en el fuero federal, sin embargo, por la imposibilidad material de realizar remisiones exactas de los delitos que prevé la constitución y que no se encuentran previstos en las leyes generales o federales, es que se sugiere hacer una remisión a la denominación genérica con la finalidad de que puedan ser aplicables los que están previstos en las legislaciones locales y que encuadren en el supuesto constitucional y legal.

En el artículo 174, párrafo segundo, se clarifica que en caso de que el imputado incumpla una medida cautelar distinta a la garantía económica, el Ministerio Público además de solicitar audiencia para la revisión de la medida, podrá solicitar orden de comparecencia o de aprehensión, debido a que en el caso de la orden de comparecencia la facultad se prevé en el último párrafo de este artículo y para la orden de comparecencia en el último párrafo del artículo 141 lo cual genera confusión, en ese sentido, se sugiere derogar el último párrafo del presente artículo toda vez que su contenido queda comprendido en este segundo párrafo reformado.

Asimismo, en el párrafo tercero del artículo de mérito, se precisa que la ejecución de la garantía económica impuesta con motivo de una medida cautelar se hará efectiva al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral o sus equivalentes en las entidades federativas, toda vez que, el artículo vigente remite únicamente al fondo federal, pese a que el código es de aplicación nacional, por lo que resulta necesario hacer una remisión expresa a los fondos equivalentes de las entidades federativas de conformidad con lo previsto en la Ley General de Víctimas.

Se adiciona un párrafo primero al artículo 176, con el objeto de establecer que la autoridad de supervisión de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, se ubique en la esfera de las instituciones policiales en términos de lo previsto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, lo anterior en virtud de que el Código es omiso respecto de establecer la naturaleza de dicha autoridad, lo cual, genera dispersión en la ubicación que tanto la federación como las entidades federativas determinen para ello, trayendo como consecuencia disparidad en la eficacia del cumplimiento de sus atribuciones y un retroceso al proceso de unificación que pretende este ordenamiento procedimental.

En ese sentido, se advierte que del análisis de las funciones y atribuciones de dicha institución, así como la experiencia de mejores prácticas a nivel nacional, resulta que las instituciones que más se acercan al perfil necesario para el cumplimiento de las mismas son las instituciones policiales, lo cual, encuentra un sustento empírico en los avances que en la materia se han logrado en Baja California y Morelos, en las que se desarrollaron estructuras con atribuciones similares a las de ésta autoridad dentro de sus secretarías de seguridad pública de forma exitosa, por lo que se sugiere replicar dicho modelo a nivel nacional.

Por otra parte, en relación con la procedencia de la suspensión condicional del proceso que establece el artículo 192, se clarifica la redacción de las causas de excepción por haber llevado a cabo una suspensión anterior, a fin de establecer que solo podrá realizarse una nueva suspensión condicional en el caso de que hayan pasado dos años desde el cumplimiento de una anterior, esto con el fin de que no se generen “puertas giratorias” para evitar una sanción penal, asimismo, solo podrá llevarse a cabo la suspensión condicional cuando hayan transcurrido cinco años en caso de incumplimiento de la misma, sin embargo, se exceptúa de esta regla cuando el imputado haya sido declarado absuelto del procedimiento en el que incumplió la suspensión condicional, ya que de lo contrario se atentaría en contra del principio de presunción de inocencia.

Asimismo, en el artículo 196 se realiza un ajuste a fin de hacer referencia a la suspensión condicional del proceso y no a los acuerdos reparatorios debido a que el artículo de mérito es aplicable para el trámite de la suspensión condicional del proceso.

En el artículo 218, se establece que los registros de investigación son de carácter reservado de forma permanente y no solo durante la investigación inicial, lo anterior sin perjuicio de conservar el texto vigente respecto del momento en que pueden acceder el imputado y su defensor, además se adiciona un párrafo segundo en el que se establece el derecho a la víctima u ofendido a acceder en todo momento a dichos registros y finalmente se adiciona un último párrafo en el que se prevé que para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o el código penal del fuero común correspondiente, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Respecto de la técnicas de investigación que no requieren control judicial, se adiciona una fracción XI al artículo 251, con el objeto de adicionar la recompensa, la cual deberá aplicarse en términos de los respectivos acuerdos que al efecto en el ámbito de su competencia emitan el Procurador General de la República o los de las entidades federativas.

En relación con los criterios de oportunidad se reforma el artículo 256 con el objeto de clarificar su aplicación, por ello en el primer párrafo se especifica que el Ministerio Público podrá no ejercer la acción penal con base en un criterio de oportunidad, a fin de armonizar esta figura con su fundamento constitucional, asimismo se suprime la posibilidad de aplicar un criterio de oportunidad cuando la víctima u ofendido manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación, a fin de garantizar de forma irrestricta el derecho a la reparación del daño.

Aunado a lo anterior, se propone clarificar la redacción del supuesto de procedencia que prevé la fracción IV a fin de establecer que la colaboración debe tener como objetivo que se aporte información eficaz para la investigación y no solo la detención de imputado diverso como prevé el texto vigente, debido a que incluso es muy factible que pueda darse este caso cuando el otro imputado ya se encuentre detenido. Respecto a los efectos para la aplicación del criterio de oportunidad que establece la fracción V, se reubican en el siguiente artículo, toda vez que, es en el que se precisan los efectos de los criterios de oportunidad.

Además, se prevé derogar los supuestos para la aplicación de los criterios de oportunidad previstos en las fracciones VI y VII, toda vez que, el primer supuesto que establece la aplicación del criterio de oportunidad cuando la afectación al bien jurídico tutelado sea poco significativa, resulta contrario en sí mismo al objeto y fin del derecho penal, ya que precisamente el espectro de acción del poder punitivo del Estado es ante la afectación de un bien jurídico significativo, por lo que se advierte que resultaría inviable la aplicación de este supuesto. Asimismo, no se considera pertinente la hipótesis prevista en la fracción VII ya que establece la procedencia del criterio de oportunidad cuando la continuidad del proceso o la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines preventivos de la política criminal, de igual forma resulta contrasentido que puede derivar en impunidad, ya que precisamente el legislador al establecer los delitos, así como el procedimiento que puede aplicarse para su comisión, establece la política criminal, por lo que no se estima que este supuesto establezca una justificación para la aplicación de un criterio de oportunidad.

Asimismo en el artículo 257 párrafo segundo se precisa que el criterio de oportunidad que tiene como efecto la suspensión del ejercicio de la acción penal, es el previsto en la fracción V del artículo 256 referente al imputado que colabora con la justicia y no el supuesto en la fracción IV como establece el texto vigente, asimismo, se establece en este artículo la disposición prevista en la fracción V del artículo 256 vigente en relación a que el efecto de la aplicación de este criterio de oportunidad es la suspensión de la acción penal hasta en tanto el imputado comparezca a rendir su testimonio en procedimiento respecto del cual proporcionó información, también se precisa que a partir de que rinda su testimonio, el Ministerio Público contará con el plazo de 15 días para resolver en su caso la extinción de la acción penal. En el tercer párrafo del artículo de referencia se realiza el ajuste a la remisión a la fracción V y no a la IV, ya que es el supuesto que corresponde para la suspensión de la prescripción de la acción penal.

En el artículo 291 que regula la intervención de las comunicaciones privadas se precisa que ésta técnica de investigación, podrá ser solicitada por el Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue la facultad y no solo los facultados en términos de su Ley Orgánica, ya que dicha disposición limita la flexibilidad operativa de la Procuraduría General de la República por lo que se sugiere abrir este espectro de acción del Titular del Ministerio Público de la Federación a fin de que este pueda delegar esta facultad a los servidores públicos que éste determine mediante la emisión de acuerdos y con esa misma facultad pueda restringirlo, lo cual es acorde con lo previsto en el párrafo décimo tercero del artículo 16 constitucional, en el que se prevé que la autoridad judicial podrá autorizar la intervención de comunicaciones a solicitud de la autoridad federal que faculte la Ley o el Titular del Ministerio Público de las entidades federativas, de lo cual se deriva que la reserva de ley a nivel federal es en relación con la institución facultada y no con los servidores públicos en específico.

Asimismo, se sugiere la adición de un tercer párrafo, con el objeto de regular la extracción de información contenida en cualquier dispositivo, accesorio, aparato electrónico, equipo informático, aparato de almacenamiento y todo aquello que pueda contener información, ello en virtud de la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación¹ en la cual se establece que la protección de las comunicaciones privadas se extiende a los

1DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO. Tesis: 1a./J. 115/2012

datos almacenados en un equipo móvil asegurado a una persona detenida y sujeta a investigación, en ese sentido, también se establece el caso de excepción previsto por el máximo tribunal, en el que se determinó que no se requerirá autorización judicial cuando el dispositivo se encuentre abandonado en el lugar de los hechos en donde probablemente se haya cometido un hecho delictivo y no se encuentre a persona detenida. 2

En relación con la localización geográfica en tiempo real prevista en el artículo 303, se realizan diversos ajustes a fin de establecer un procedimiento acorde con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de la acción de inconstitucionalidad 32/2012 promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, respecto de la figura prevista en el artículo 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales.

En ese sentido, se propone que en el caso de que se estime necesaria la localización geográfica en tiempo real de los equipos asociados a una línea que se encuentre relacionada con los hechos que se investigan en el marco de un procedimiento penal, se realice en principio mediante un control judicial con un procedimiento muy similar al que prevé el Código Nacional para llevar a cabo la intervención de comunicaciones privadas, lo anterior con el objetivo de generar certeza jurídica y el irrestricto respeto a los derechos humanos de las personas que son imputadas por la comisión de un delito.

No obstante lo anterior, se prevé un supuesto de excepción para que en caso de que esté en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encuentre en riesgo el objeto del delito, así como en hechos relacionados con secuestro, extorsión o delincuencia organizada, el Procurador o el servidor público en quien delegue esta facultad, puedan bajo su más estricta responsabilidad solicitar directamente a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos la localización geográfica en tiempo real de forma directa, lo cual se deberá informar a la autoridad judicial en el plazo de seis horas a fin de que el juzgador ratifique, modifique o revoque la subsistencia de la medida.

Asimismo, se adiciona en el presente artículo la solicitud y entrega de datos conservados que atiende al supuesto previsto en los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014, cabe señalar que esta figura establece la obligación de los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, de conservar los datos

(10a.) Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Décima Época, Pág. 431, 2002741, 1 de 1, Jurisprudencia Constitucional, Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de octubre de dos mil doce.

2DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SI EL MINISTERIO PÚBLICO ORDENA EXTRAER LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN UN TELÉFONO CELULAR QUE FUE ASEGURADO POR ESTAR ABANDONADO EN EL LUGAR PROBABLE DE LA COMISIÓN DE UN DELITO Y SIN QUE EXISTA DETENIDO ALGUNO, NO VIOLA DICHA PRERROGATIVA FUNDAMENTAL. Tesis: I.9o.P.25 P (10a.) Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, Décima Época, pag.2108, 2003266, 1 de 1, Tesis Aislada (Constitucional, Penal), Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

externos de las comunicaciones también conocidos como datos de tráfico hasta por un plazo de doce meses para su consulta en tiempo real y de otros doce como datos almacenados, en este sentido es importante señalar que si bien estos datos no encuadran como tal en el concepto de comunicaciones privadas, en virtud de que no implican la información contenida en el mensaje de que se trate, ya el máximo tribunal de nuestro país ha establecido que resulta indispensable que los datos externos de la comunicación también sean protegidos³, por lo que se propone establecer para la solicitud y entrega de datos conservados, el mismo procedimiento que para la localización geográfica en tiempo real.

Lo anterior en razón de la similitud entre el tipo de datos, así como en su aplicación práctica, debido a que en aras de un irrestricto respeto a los derechos humanos de las personas investigadas se estima necesario contar con un control judicial que dote de la debida certeza jurídica su aplicación, aunado a que existen supuestos de excepción, en los que atendiendo al caso concreto ya sea por el tipo de delito o por las circunstancias del caso, también en aras del respeto a los derechos humanos como lo son la vida, la integridad y la seguridad de las personas, así como el éxito de la investigación, es que existen casos de excepción que justifican el hecho de que el Ministerio Público pueda solicitar directamente la aplicación de estas técnicas de investigación, lo anterior, en razón de que existen diversas situaciones en el día a día que permiten establecer que contar con estos datos de forma inmediata pueda hacer la diferencia entre la vida y la muerte de una persona, lo anterior sin perjuicio de que el Ministerio Público debe informar a la autoridad judicial a fin de que esta ratifique, modifique o revoque la subsistencia de la medida.

En relación con el segundo párrafo previsto en el artículo 303, referente a la conservación de datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática, hasta por un tiempo máximo de noventa días, cabe precisar que dicha figura es independiente de la localización geográfica en tiempo real ya que en este supuesto se requiere a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenido, para que conserven los datos de tráfico o de contenido, esta disposición es de especial relevancia debido a que establece mecanismos necesarios para el desarrollo de la investigación y persecución de los delitos relacionados con la ciberdelincuencia, ya que deviene de lo previsto en el Convenio sobre Ciberdelincuencia del Consejo de Europa⁴, en ese sentido se propone recorrerlo como un último párrafo de dicho artículo y establecer un procedimiento para su solicitud y entrega, equiparándolo al procedimiento para la localización geográfica en tiempo real, toda vez que, el artículo actual no prevé un procedimiento de este tipo.

3DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU OBJETO DE PROTECCIÓN INCLUYE LOS DATOS QUE IDENTIFICAN LA COMUNICACIÓN. Tesis: 1a. CLV/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: 1a. CLV/2011, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Novena Época, pág. 221, 161335, 1 de 1, Tesis Aislada (Constitucional).

⁴Convenio sobre la Ciberdelincuencia del Consejo de Europa, también conocido como Convenio de Budapest, celebrado en 2001. México fue invitado a suscribirlo en el año de 2007, y desde entonces se ha impulsado su adhesión por parte de diversas autoridades, incluso existe un Punto de Acuerdo presentado por la Senadora de la LXII Legislatura Diva Gastélum Bajo, integrante del grupo Parlamentario del PRI, para que México se adhiera al referido Convenio.

Por otra parte, se propone reformar la fracción segunda del artículo 304, a fin de establecer como supuesto para la procedencia de la prueba anticipada, el caso en que la víctima sea una persona menor de doce años, ya que la experiencia práctica refiere que los niños menores de doce años que son víctimas de la comisión de un delito, son revictimizados al ser sometidos a diversas audiencias en el desarrollo de un procedimiento para testificar sobre los hechos de los que fueron víctimas, lo cual, demerita los procedimientos de tratamiento psicológico, por lo que, si bien esta circunstancia es aplicable en función de todas las víctimas de un delito, se estima que debe realizarse una excepción para el caso de los niños y niñas en razón del interés superior de la niñez previsto en el artículo 4 constitucional. Asimismo, en este artículo 304 sobre la prueba anticipada, se prevé incluir en el supuesto de excepción también al perito, en virtud de que este no pueda concurrir a la audiencia para desarrollar su actividad y por esa razón se deba realizar con anticipación el acto, ya sea por vivir en el extranjero, que exista un motivo que lo haga temer por su integridad física o incluso su vida, por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impida declarar en momento posterior.

En las modificaciones que se proponen a los artículos 307, 308 y 309 se precisa la redacción del modelo de imposición de medidas cautelares durante el plazo constitucional, a fin de clarificar que en el caso en que la persona es puesta a disposición del juez por el cumplimiento de una orden de aprehensión o bien se ratifica la detención en flagrancia o caso urgente, ésta permanecerá detenida durante el plazo constitucional, incluso en caso de que se solicite la ampliación o duplicidad del mismo en término de lo previsto por el artículo 19 constitucional, sin embargo, también se precisa que en este caso cualquiera de las partes podrá solicitar la imposición de una medida cautelar anticipada, cuando se justifique al juez que no es necesario que la persona permanezca detenida durante dicho plazo y que la necesidad de cautela puede garantizarse mediante alguna otra medida, asimismo, el Ministerio Público o la víctima podrán solicitar la imposición de una medida cautelar durante el plazo constitucional en el caso en el que la persona no se encuentre detenida.

En el artículo 311 se sugiere modificar en primer párrafo a fin de adicionar que el Ministerio Público al formular la imputación deberá también exponer los datos de prueba contenidos en los registros de investigación, a fin de que el imputado pueda estar en posibilidad de decidir si ejerce su derecho a declarar o a guardar silencio durante la audiencia inicial.

Por otra parte, en las reformas propuestas a los artículos 314, 315 y 320, se determina que en el imputado o su defensor, en el plazo constitucional o su ampliación, podrán incorporar datos de prueba que consideren necesarios a los registros de investigación. En este caso el imputado o su defensor podrán solicitar al Juez de Control que admita los medios de prueba para que sean incorporados a través del Ministerio Público a la carpeta de investigación,

Lo anterior, en razón de que se ha podido advertir que en los casos en que el imputado desahoga medios de prueba durante esa fase procedimental, se genera un importante desequilibrio entre las partes, atentando contra los principios de igualdad y de contradicción que caracterizan al sistema de justicia penal acusatorio, toda vez que, implica una seria desventaja para el Ministerio Público en el litigio al incorporar a su argumento de solicitud de vinculación a proceso únicamente datos de prueba mientras que la defensa lo haría con pruebas propiamente, y el juez al tener que valorar datos de prueba contra pruebas, debe hacerlo en un ejercicio de imparcialidad; ya que el desahogo de medios de prueba tiene una influencia distinta frente a la exposición de los datos de

prueba por parte del acusador, lo cual, en la mayoría de los casos genera inequidad en la apreciación objetiva e imparcial del juzgador.

Cabe referir que el derecho que otorga la constitución al imputado de ampliar el plazo constitucional, para defenderse, puede ser ejercido aportando medios probatorios directamente a la investigación por conducto del Ministerio Público quien dirige e integra la misma. Lo anterior, atendiendo la propia dinámica del proceso penal acusatorio y particularmente el diseño constitucional de roles del Ministerio Público y el juez, pues el juez de control no desahoga pruebas de fondo salvo que sea anticipada, y el Ministerio Público objetivamente es quien debe encargarse de recabar los medios de convicción necesarios para integrar la investigación convirtiendo estos en datos de prueba.

En ese sentido, es importante señalar que el plazo constitucional deviene de una tradición jurídica del sistema inquisitivo-mixto y que no tiene correspondencia en ninguno de los sistemas acusatorios a nivel internacional, por lo tanto el desahogo de medios de prueba ante el juez por parte de la defensa en esta etapa, corresponde a la lógica de que los elementos aportados por el Ministerio Público hacían las veces de prueba plena, por lo que era necesario que la defensa pudiera desvirtuarlos mediante el desahogo de pruebas, sin embargo, esta figura debe adecuarse a la luz del nuevo sistema de justicia penal acusatorio, es decir que, en virtud de que el Ministerio Público ya no expone prueba plena, sino datos de prueba que obran en la carpeta de investigación, lo adecuado es que la defensa de igual forma exponga medios de prueba, mismos que previamente podrá esgrimir en la carpeta de investigación, a fin de con ello establecer parámetros claros de la esencia de la vinculación a proceso y sus efectos, así como evitar el desarrollo de “mini juicios” que transgreden el principio de igualdad entre las partes.

Respecto a la etapa intermedia se modifican varios artículos como el 336 a fin de clarificar el momento en que se realiza la notificación de la acusación y la entrega de su respectiva copia a las partes y se suprime la disposición que prevé que para estar en condiciones de señalar fecha de audiencia intermedia, el Ministerio Público deberá poner a disposición de las demás partes todos los antecedentes acumulados durante la investigación, toda vez que, este supuesto se prevé en las reglas del descubrimiento probatorio que se ubican en diversos artículos del Código, por lo que únicamente genera confusión.

Asimismo, se sugiere ajustar los plazos de toda esta etapa en razón de que no coinciden, generando un grave problema de operación y de ausencia de certeza jurídica para las partes.

En el artículo 337 se clarifica en qué consiste el descubrimiento probatorio entendido como la obligación que tienen las partes de mostrarse mutuamente todas los datos de prueba que pretenden ofrecer en la audiencia intermedia; la obligación específica del Ministerio Público y del imputado de llevar a cabo esta obligación, el primero a través del acceso a las evidencias recabadas durante la investigación y el imputado con la entrega material de la copia de los registros, así como el acceso a los medios de prueba con los que cuente; la obligación del Ministerio Público de hacer constar en la carpeta de investigación el inicio y cierre del descubrimiento probatorio; el momento en que se actualiza para cada una de las partes esta obligación, así como, por la naturaleza de éstas, asimismo se prevé la obligación del imputado de presentar copia de los dictámenes periciales que pretenda ofrecer, salvo que justifique que aún no cuenta con ellos, caso en el cual, podrán ser entregados a más tardar antes de la audiencia inicial.

En el artículo 338, fracción III se modifica la actuación que puede realizar la víctima u ofendido consistente en presentar al Ministerio Público los medios de prueba necesarios para su acusación y la obligación de éste de comunicarlo al imputado en un plazo no mayor de veinticuatro horas, lo anterior con el objeto de que estos medios de prueba sean debidamente incorporados a la carpeta de investigación ya que resulta contradictorio que la víctima u ofendido cuente con medios de prueba fuera de dicha carpeta, con lo cual además se eficiente el desarrollo del descubrimiento probatorio, por lo que, en ese sentido se suprimen las disposiciones referentes a las reglas y plazos para el conocimiento de dichos medios de prueba por parte de la defensa, toda vez que estos quedarán dentro de la carpeta de investigación.

En relación con el artículo 340 se sugiere señalar que una vez agotado el plazo de tres días de la víctima u ofendido para constituirse como coadyuvante previsto en el artículo 338, comenzarán a contarse los diez días que tiene el imputado para señalar los vicios formales de la acusación o solicitar la acumulación de acusaciones en la fase escrita de la etapa intermedia, puesto que es relevante especificar que este plazo fenezca debido a que esta solicitud de coadyuvancia puede o no llevarse a cabo. Asimismo, se suprime el penúltimo párrafo del artículo de mérito ya que la obligación del imputado en el descubrimiento probatorio se adiciona en el artículo 337 ya mencionado.

También se modifica el artículo 341 con el objeto de establecer que el Juez de control, en el mismo auto en que tenga por presentada la acusación del Ministerio Público, señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a treinta ni exceder de cuarenta días a partir de presentada la acusación y no a partir de que fenezca el plazo para el descubrimiento probatorio de la defensa, tal y como prevé el texto vigente, toda vez que, en dicho esquema se alargan injustificadamente los plazos de la defensa lo cual opera en perjuicio tanto del imputado como de la víctima u ofendido, y contradice el principio de continuidad del proceso penal.

Por otra parte se modifican los artículos 347 y 349 a fin de establecer que la fecha y hora para la audiencia de juicio será fijada por el tribunal de enjuiciamiento y no por el juez de control, ya que resulta inviable que un órgano jurisdiccional sea el que determine la agenda de otro. En este último precepto se pretende clarificar que la celebración de la audiencia de juicio deberá realizarse en un plazo no menor a veinte ni mayor a sesenta días a partir de la emisión del auto de apertura a juicio por el Juez de control.

Respecto a las medidas de apremio que podrá aplicar el Tribunal de enjuiciamiento en la audiencia de juicio se sugiere modificar el último párrafo del artículo 355 para establecer que podrá ordenarse el arresto hasta por 36 horas no por quince días y no sólo a los testigos o peritos sino a todos aquellos intervinientes en el proceso penal que no comparezcan de forma injustificada o que obstaculicen el desahogo de pruebas, lo anterior a fin de ampliar el ámbito de aplicación de estas medidas de apremio y estar en concordancia con lo previsto en los artículos 21 constitucional y 104 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En relación con el artículo 359 se clarifica que la valoración de la prueba por parte del Tribunal de enjuiciamiento se hará de manera libre y lógica en congruencia con el artículo 20, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, se suprime el último párrafo del artículo 373 pues, actualmente prevé que las partes sólo podrán formular preguntas a los testigos, peritos o al testigo en tres supuestos específicos, respecto a lo declarado previamente en la investigación, en juicio o cuando se pretendan ofrecer pruebas de refutación, precepto que pudiera entenderse limitativo al objeto de las preguntas, evitando que se pudieran llevar a cabo preguntas relacionadas, por ejemplo, con la credibilidad del testigo o respecto de cuestiones que no dijo anteriormente, pero que obren en algún registro.

Se modifica el artículo 401 para establecer que en la misma audiencia de comunicación del fallo se realizará la individualización de las sanciones y de reparación de daño, sin perjuicio de que las partes puedan celebrar una nueva audiencia en un plazo no mayor a tres días, lo anterior en virtud de que no existe justificación alguna de que en todos los casos se lleve a cabo una nueva audiencia, ya que los medios de prueba que se pretenden aportar para este fin, debieron ser ofrecidos desde la etapa intermedia. También, se suprime el tercer párrafo de este artículo relativo al aplazamiento de la redacción de la sentencia absolutoria, toda vez que la redacción se llevará a cabo después de la emisión del fallo y antes de la explicación de la sentencia, razón por la cual resulta innecesario especificar un plazo. Por último, en el artículo de mérito se establece que la lectura y explicación de la sentencia se realizará cinco días después a la emisión del fallo estableciendo con ello una regla general con independencia de que dicte sentencia condenatoria o absolutoria.

El artículo 404 clarifica que una vez emitido el fallo, el Tribunal de enjuiciamiento redactará la sentencia respectiva, y que en caso de que el Tribunal de enjuiciamiento sea colegiado los jueces resolverán por unanimidad o mayoría de votos.

En relación el segundo párrafo del artículo 409 se suprime la última parte del párrafo que establece el momento en que se hace la redacción de la sentencia toda vez que ya se encuentra previsto en el artículo 401 como regla general.

Por otra parte, se modifica el Capítulo II respecto de la responsabilidad de las personas jurídicas, a fin de establecer un nuevo modelo de imputación de estos sujetos, con base en los siguientes argumentos:

Actualmente, a la luz del Código Nacional de Procedimientos Penales es posible hablar en México de una responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Ahora bien, la doctrina actualmente cuenta con varios modelos de imputación para las personas jurídicas:

El modelo de la representación.- Imputa la acción y la culpabilidad de una persona física a la persona jurídica. De hecho, en 1992, el Código Penal francés basó la responsabilidad penal de las empresas conforme a este modelo, el cual parte del siguiente principio de imputación: la persona jurídica actúa mediante sus órganos y por eso es capaz de actuar y su culpabilidad es idéntica a la que asumen sus órganos que por ella actúan.⁵

⁵Schünemann, Bernd, Nuevas tendencias internacionales en la responsabilidad penal de personas jurídicas y empresas, Op. cit., pp. 283 y 284.

El modelo teórico-sistemático, conforme al cual, la persona física se concibe sólo como un sistema de acción excepcional, mientras que el sistema de acción de la persona jurídica, regulado normativamente, no se concibe como excepción, sino como directamente el destinatario de la norma penal normal.⁶

En todo caso, lo que se busca es que las personas jurídicas puedan responder penalmente de manera autónoma, es decir, con independencia de si las personas físicas (representantes o administradores) sean o no penalmente responsables.

En la actualidad el penalista alemán Klaus Tiedemann es el más representativo de la idea de hacer penalmente responsables a las personas jurídicas, su argumento principal consiste en que la empresa tiene una “posición de garante” sobre las acciones y omisiones de sus empleados, estando consecuentemente obligada a una organización correcta que, en caso de infringirse, ocasionaría responsabilidad penal. Considera la culpabilidad de las empresas como un defecto de organización de la persona jurídica.⁷

En cuanto al caso de España, cabe decir que con la reforma al Código Penal español de junio de 2010, así como la reforma procesal respectiva de octubre de 2011, muestran que las personas jurídicas deben responder penalmente en forma autónoma.

Con base en lo anterior, se propone dentro del Capítulo específico del procedimiento para personas jurídicas, un modelo de imputación en México que reconozca la responsabilidad penal autónoma de las personas jurídicas, con o sin personalidad jurídica propia, por lo que se reforman los siguientes artículos:

En el artículo 421, se establece que las personas jurídicas, serán penalmente responsables de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio, o a través de los medios que ellas proporcionen, y ante la inobservancia del debido control en su organización, a fin de tener un amplio espectro de responsabilidad ante cualquier supuesto, marcando la separación de la responsabilidad penal de sus representantes o administradores de hecho o de derecho. La independencia anterior también se hace manifiesta para el caso del ejercicio de la acción penal en contra de las personas jurídicas, la cual se llevará a cabo a parte de la que se pudiera ejercer contra las personas físicas involucradas en el delito cometido. Estas distinciones se llevan a cabo con la intención de eliminar el modelo que actualmente prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales, a través del cual se hace depender el procedimiento de las personas jurídicas del procedimiento para las personas físicas, método que rompe el esquema de establecer un modelo de imputación autónomo para las personas morales.

En el mismo numeral 421, se señala que a pesar de que las persona jurídicas sean sujetas a transformación, fusión, absorción o escisión, no será causa de extinción de la responsabilidad penal, y además, para estos casos, el traslado de la pena podrá graduarse atendiendo a la relación que se guarde con la persona jurídica originariamente responsable del delito. A la par, también se

⁶Schünemann, Bernd, Nuevas tendencias internacionales en la responsabilidad penal de personas jurídicas y empresas, en XXV Jornadas Internacionales de Derecho Penal, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, p. 283.

⁷ Gómez-Jara Diez, Carlos, Fundamentos Modernos de la Culpabilidad Empresarial, Ed. Ara, Perú, 2010, p. 396.

establece que la disolución aparente tampoco será causa de extinción de la acción penal, siempre y cuando, continúe con su actividad económica, y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados o de la parte más relevante de todos ellos.

Lo anterior con la finalidad de evitar que se recurran en este tipo de estrategias para evadir la responsabilidad penal y tener herramientas para actuar en estos casos. Ante esta situación, de igual forma, se especifica que las causas de exclusión del delito, de extinción de la acción penal o el hecho de que alguna persona se sustraiga a la acción de la justicia, que pudieran concurrir en alguna de las personas jurídicas, no afectará el procedimiento contra éstas.

Asimismo, en los Códigos Penales de la República se deberán establecer los catálogos de delitos por los que podrá sancionarse a las personas jurídicas así como los ajustes necesarios para establecer los parámetros que nos permitan identificar el grado de culpabilidad de una empresa, de modo y manera que, para llevar a cabo la individualización de la sanción penal en estos casos, se deba estudiar la culpabilidad de la persona jurídica.

Se reforma el artículo 422, en el primer cambio establece las consecuencias para las personas jurídicas con personalidad jurídica propia, proponiendo un catálogo de sanciones, las cuales se podrán aplicar una o varias, y el órgano jurisdiccional, tomará como base los criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad del numeral 410 del presente Código, así como el grado de culpabilidad, tomando en consideración 6 aspectos: a) La magnitud de la inobservancia del debido control en su organización y la exigibilidad de conducirse conforme a la norma; b) El monto de dinero involucrado en la comisión del hecho delictivo, en su caso; c) La naturaleza jurídica y el volumen de negocios anual de la persona moral; d) El puesto que ocupaban, en la estructura de la persona jurídica, la persona o las personas físicas involucradas en la comisión del delito; e) El grado de sujeción y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y f) El interés público de las consecuencias sociales y económicas o, en su caso, los daños que pudiera causar a la sociedad, la imposición de la pena.

Las adiciones anteriores, están relacionadas con la idea de que el Derecho penal debe responder a las nuevas exigencias para poder atacar las modalidades de la criminalidad. Como se mencionó anteriormente, el artículo 410, únicamente toma en cuenta el injusto penal (conducta típica y antijurídica) para individualizar las sanciones correspondientes a las personas morales, y señala que las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica (...).” Al respecto se coincide de manera parcial con esta idea, toda vez que, como en el Código Penal español, esto puede ser aplicable al universo de las agrupaciones sin personalidad jurídica propia.

La segunda parte del artículo, señala que las personas jurídicas, con o sin personalidad jurídica propia, que hayan cometido o participado en la comisión de un hecho típico y antijurídico, podrá imponérseles una o más consecuencias.

En el artículo 423 se retoma el texto previsto en el actual 422 y 423 en relación con disposiciones en materia de procedimiento, sin perjuicio de que en todo lo no previsto se entenderá a las reglas que establece el Código Nacional para el procedimiento ordinario.

Asimismo en el artículo 424 se prevé que las personas jurídicas imputadas por la comisión de un delito podrán llevar a cabo las soluciones alternas que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Finalmente por lo que refiere a la persona jurídica, el artículo 425, relativo a la sentencia, en el texto vigente establece que en la sentencia que se dicte, el Tribunal de enjuiciamiento resolverá lo pertinente a la persona física imputada y a la persona jurídica, imponiendo a ésta, en su caso, la sanción procedente. Por lo tanto se propone cambiar la referencia al Tribunal de enjuiciamiento, por órgano jurisdiccional, para no encuadrarlo únicamente al supuesto de juicio.

Por otra parte, se adiciona un segundo párrafo al artículo 456 recorriéndose los subsecuentes, a fin de precisar que para los efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente, salvo el caso de que únicamente consten por escrito.

Además se propone derogar los párrafos segundo y tercero del artículo 484, toda vez que al establecer disposiciones referentes a la admisión de medios de prueba en el recurso, mismos que deberán ser valorados por el tribunal de alzada, se compromete el principio de intermediación, generando con ello transgresión a las reglas para la adecuada valoración de prueba.

Se modifica el artículo tercero transitorio a fin de precisar que la aplicación del Código Federal de Procedimientos Penales y los de las entidades federativas que quedan abrogados, será para los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Código y no para los procedimientos penales iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor del presente Código, lo anterior en virtud de que el texto vigente es más limitativo respecto de los asuntos que deberán tramitarse bajo el Código Nacional de Procedimientos Penales, circunscribiéndolo a los hechos delictivos que surjan a partir de su entrada en vigor, mientras que el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2014 establece que “los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto”. En virtud de lo anterior es que se sugiere un ajuste del artículo tercero transitorio del Código nacional para armonizarlo con el artículo cuarto transitorio del referido decreto de reforma constitucional.

Con la finalidad de enriquecer las propuestas planteadas por la Iniciativa de los Senadores, las Comisiones Dictaminadoras acordaron realizar los siguientes cambios:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES		
Texto Iniciativa	Propuesta de modificación	Observaciones
Artículo 135. La queja y su procedencia	Artículo 135. La queja y su procedencia	

<p>...</p> <p>A partir de que se advierta la omisión del acto procesal, la queja podrá interponerse ante el Consejo. Éste deberá tramitarla y resolverla en un plazo no mayor a tres días.</p> <p>...</p> <p>El Consejo tendrá cuarenta y ocho horas para resolver si dicha omisión se ha verificado. En ese caso, el Consejo ordenará la realización del acto omitido y apercibirá al Órgano jurisdiccional de las imposiciones de las sanciones previstas por la Ley Orgánica respectiva en caso de incumplimiento. En ningún caso, el Consejo podrá ordenar al Órgano jurisdiccional los términos y las condiciones en que deberá subsanarse la omisión, debiéndose limitar su resolución a que se realice el acto omitido.</p>	<p>...</p> <p>A partir de que se advierta la omisión del acto procesal, la queja podrá interponerse ante el Consejo. Éste deberá tramitarla y resolverla en un plazo no mayor a tres días en los términos de su ley orgánica.</p> <p>...</p> <p>En ningún caso, el Consejo podrá ordenar al Órgano jurisdiccional los términos y las condiciones en que deberá subsanarse la omisión, debiéndose limitar su resolución a que se realice el acto omitido.</p>	<p>Se establece que los procedimientos de interposición de la queja se llevaran a cabo de conformidad con las leyes orgánicas del Consejo de la Judicatura, en lo federal y local. Sin embargo, se homologa el plazo para su resolución.</p> <p>Adicionalmente, se reforma el último párrafo para señalar que en ningún caso podrá ordenar el Consejo al órgano jurisdiccional las condiciones y términos en que se subsanará la omisión sino que esta se limitará a resolver en el sentido de que se lleve a cabo el acto omitido.</p>
<p>Artículo 154. Procedencia de medidas cautelares</p> <p>...</p> <p>I y II. ...</p> <p>En caso de que el Ministerio Público, la víctima u ofendido o en su caso el imputado solicite la imposición de una medida cautelar anticipada durante el plazo constitucional, dicha cuestión deberá resolverse inmediatamente después de formulada la imputación. Para</p>	<p>Artículo 154. Procedencia de medidas cautelares</p> <p>...</p> <p>I y II. ...</p> <p>En caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido solicite una medida cautelar durante el plazo constitucional, dicha cuestión deberá resolverse inmediatamente después de formulada la imputación. Para tal efecto, las partes</p>	

<p>tal efecto, las partes podrán ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas.</p>	<p>podrán ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas.</p>	
<p>Artículo 167. Causas de procedencia</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley, que atenten contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad o contra la salud.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>Para las Entidades federativas se considerarán delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, el de homicidio doloso, violación y aquellos delitos graves contra la seguridad de la nación o el libre desarrollo de la personalidad, que determine su legislación penal.</p>	<p>Artículo 167. Causas de procedencia</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley, que atenten contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad o contra la salud.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>Para las Entidades federativas se considerarán delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, el de homicidio doloso, violación y aquellos delitos graves</p>	<p>Se realiza un ajuste en la redacción conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional, y se adiciona un párrafo séptimo en este artículo a fin de establecer que serán considerados como delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa en las entidades federativas: el homicidio doloso, la violación y aquellos delitos graves contra el libre desarrollo de la personalidad, que estén tipificados en su legislación penal.</p> <p>Se elimina la referencia a los delitos en contra de la seguridad de la nación por ser de competencia exclusiva de la federación.</p> <p><i>Actualmente, el Código es omiso en su referencia al fuero local, refiriéndose específicamente a los delitos previstos en el fuero federal. Sin embargo, por la imposibilidad material de realizar remisiones exactas de los delitos que prevé la</i></p>

<p>...</p>	<p>contra el libre desarrollo de la personalidad, que determine su legislación penal.</p> <p>...</p>	<p><i>Constitución y que no se encuentran previstos en las leyes generales o federales, es que se sugiere hacer una remisión a la denominación genérica con la finalidad de que puedan ser aplicables los que están previstos en las legislaciones locales y que encuadren en el supuesto constitucional y legal.</i></p>
<p>Artículo 176. Naturaleza y objeto</p> <p>La Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso se ubicará en la institución policial federal o local que corresponda y contará con un cuerpo de policía procesal para el auxilio en el desarrollo de sus funciones.</p> <p>Esta autoridad deberá proporcionar a las partes información sobre la evaluación de riesgos que representa el imputado y el seguimiento de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.</p>	<p>Artículo 176. Naturaleza y objeto</p> <p>La Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso se ubicará <u>en las instituciones policiales del ámbito</u> federal o local <u>según</u> corresponda y contará con un cuerpo de policía procesal para el auxilio en el desarrollo de sus funciones.</p> <p>Esta autoridad deberá proporcionar a las partes información sobre la evaluación de riesgos que representa el imputado y el seguimiento de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.</p>	
<p>Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad</p> <p>Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio</p>	<p>Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad</p> <p>Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de</p>	<p>Con la reforma al primer párrafo, se pretende clarificar que el Ministerio Público podrá no ejercer la acción penal con base en un criterio de oportunidad, a fin de armonizar esta figura con su</p>

<p>Público ponderará el ejercicio de la acción penal sobre la base de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido o ésta manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación de lo cual deberá dejarse constancia.</p> <p>...</p> <p>I. a III...</p> <p>IV. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta al inculpado por otro delito, o la que podría aplicarse al mismo por otros delitos o bien, por la pena que previamente se le haya impuesto o podría llegar a imponérsele en virtud de diverso proceso tramitado en otro fuero;</p> <p>V. Cuando el imputado aporte información esencial para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, la información que proporcione derive en la detención de un imputado diverso y se comprometa a comparecer en juicio. En estos supuestos, los efectos del criterio de oportunidad se suspenderán hasta en tanto el imputado beneficiado comparezca a rendir su declaración en la audiencia de juicio;</p> <p>VI. Cuando la afectación al bien jurídico tutelado resulte poco significativa, y</p>	<p>cada Procuraduría, el Ministerio Público podrá no ejercer la acción penal con base en la aplicación de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido.</p> <p>...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta o a la que podría imponerse por otro delito por el que esté siendo procesado con independencia del fuero.</p> <p>V. Cuando el imputado aporte información esencial para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, la información que proporcione sea eficaz para la investigación y se comprometa a comparecer en juicio.</p>	<p>fundamento constitucional. Además, con la finalidad de garantizar de forma irrestricta el derecho a la reparación del daño, se suprime la posibilidad de aplicar un criterio de oportunidad cuando la víctima u ofendido manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación.</p> <p>Se pretende aclarar que la colaboración debe tener como objetivo que se aporte información eficaz para la investigación y no sólo la detención de imputado diverso como prevé el texto vigente, debido a que incluso es muy factible que pueda darse este caso cuando el otro imputado ya se encuentre detenido.</p> <p>Se reforma la fracción VI para clarificar el sentido del criterio de oportunidad. Se establece una nueva causal para aplicar un criterio de oportunidad cuando a razón de las causas o circunstancias que rodean la comisión de la conducta punible, resulte</p>
--	--	--

<p>VII. Cuando la continuidad del proceso o la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines preventivos de la política criminal.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>VI. Cuando, a razón de las causas o circunstancias que rodean la comisión de la conducta punible, resulte desproporcionada o irrazonable la persecución penal.</p> <p>VII. SE DEROGA.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>desproporcionada o irrazonable la persecución penal.</p> <p>Se deroga la causal VII.</p>
<p>Artículo 304. Prueba anticipada</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo o perito no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar o en el caso de que se trate de una víctima menor de doce años;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p>	<p>Artículo 304. Prueba anticipada</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo o perito en caso de peritaje irreproducible, no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar o en el caso de que se trate de una víctima menor de doce años;</p> <p>III. ...</p>	<p>En la fracción II, se adiciona un supuesto para la procedencia de la prueba anticipada. La experiencia práctica refiere que los niños menores de doce años que son víctimas de la comisión de un delito, son revictimizados al ser sometidos a diversas audiencias en el desarrollo de un procedimiento para testificar sobre los hechos de los que fueron víctimas, lo cual, demerita los procedimientos de tratamiento psicológico. Si bien esta circunstancia es aplicable en función de todas las víctimas de un delito, se estima que debe realizarse una excepción para el caso de los niños y niñas en razón del interés superior de la niñez previsto en el artículo 4 constitucional.</p>

	IV. ...	Asimismo, se incluye en el supuesto de excepción al perito, en virtud de que éste no pueda concurrir a la audiencia para desarrollar su actividad y por esa razón se deba realizar con anticipación el acto, ya sea por vivir en el extranjero, que exista un motivo que lo haga temer por su integridad física o incluso su vida, por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impida declarar en momento posterior.
<p>Artículo 307. Audiencia inicial</p> <p>...</p> <p>En caso de que el imputado se acoja al plazo constitucional o su duplicidad se podrá solicitar la imposición de una medida cautelar anticipada, dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte la suspensión de la audiencia inicial.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 307. Audiencia inicial</p> <p>...</p> <p>En caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido solicite la procedencia de una medida cautelar, dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte la suspensión de la audiencia inicial.</p> <p>...</p>	
<p>Artículo 308. Control de legalidad de la detención</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 308. Control de legalidad de la detención</p> <p>...</p> <p>...</p>	

<p>Ratificada la detención en flagrancia, caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial de conformidad con lo previsto por el artículo 19 constitucional, sin perjuicio de que pueda solicitarse la aplicación de una medida cautelar distinta.</p> <p>...</p>	<p>Ratificada la detención en flagrancia, caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a una medida cautelar.</p> <p>...</p>	
<p>Artículo 309. Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En el caso de que el imputado se haya acogido al plazo constitucional y el Ministerio Público solicite la aplicación de una medida cautelar anticipada, el debate sobre ésta sucederá previo al diferimiento de la audiencia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 309. Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En el caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido solicite una medida cautelar y el imputado se haya acogido al plazo constitucional, el debate sobre medidas cautelares sucederá previo a la suspensión de la audiencia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	
<p>Artículo 314. Incorporación de medios de prueba en el plazo constitucional o su ampliación</p>	<p>Artículo 314. Incorporación de medios de prueba en el plazo constitucional o su ampliación</p>	

<p>El imputado o su Defensor podrán, en el plazo constitucional o su ampliación, solicitar el desahogo de medios de prueba que consideren necesarios ante el Juez de control.</p>	<p>El imputado o su Defensor podrán, en el plazo constitucional o su ampliación, incorporar a los registros de la investigación los datos de prueba que considere necesarios. Para tal efecto, el imputado o su Defensor, podrán solicitar al Juez de Control que admita los medios de prueba para que sean incorporados a través del Ministerio Público a la carpeta de investigación.</p> <p>En caso de que el Ministerio Público no incorpore los medios de prueba admitidos por el Juez de Control, el imputado o su defensor, podrán solicitar audiencia, a fin de que el Juez de Control, escuchando a las partes, pueda ordenar que estos sean incorporados de inmediato.</p> <p>En este caso la audiencia deberá llevarse a cabo a más tardar dentro de las seis horas siguientes a su solicitud.</p>	<p>Se adiciona la incorporación de los registros de la investigación para que puedan presentarlos ante el Juez de control.</p> <p>De igual manera, se realiza una especificación sobre el Ministerio Público.</p>
<p>Artículo 315. Continuación de la audiencia inicial La continuación de la audiencia inicial comenzará, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que el imputado hubiese ofrecido o presentado en la misma. Para tal efecto, se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la</p>	<p>Artículo 315. Continuación de la audiencia inicial La continuación de la audiencia inicial comenzará con la presentación de los registros de la investigación de investigación aportados por las partes. Agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.</p>	<p>Se realiza una precisión a la redacción del artículo.</p>

<p>audiencia de debate de juicio oral. Desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público y luego al imputado. Agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso</p> <p>....</p>	<p>...</p>	
<p>Artículo 320. Valor de las actuaciones</p> <p>Los antecedentes de la investigación y elementos de convicción desahogados en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones expresas previstas por este Código.</p>	<p>Artículo 320. Valor de las actuaciones</p> <p>Los antecedentes de la investigación y elementos de convicción aportados en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones expresas previstas por este Código.</p>	
<p>Artículo 401. Emisión de fallo</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder</p>	<p>Artículo 401. Emisión de fallo</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se llevará a cabo la individualización de las sanciones y reparación del daño, salvo que alguna de las partes solicite una nueva</p>	<p>Se modifica el artículo 401 en virtud de que no existe justificación alguna de que en todos los casos se lleve a cabo una nueva audiencia, ya que los medios de prueba que se pretenden aportar para este fin, debieron ser ofrecidos desde la etapa intermedia.</p>

<p>de cinco días.</p> <p>En caso de absolución, el Tribunal de enjuiciamiento podrá aplazar la redacción de la sentencia hasta por un plazo de cinco días, la que será comunicada a las partes.</p> <p>Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del imputado y ordenará se tome nota de ese levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren, así como su inmediata libertad sin que puedan mantenerse dichas medidas para la realización de trámites administrativos. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hayan otorgado.</p> <p>El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes.</p>	<p>audiencia la cual deberá celebrarse dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días.</p> <p>Se deroga</p> <p>...</p> <p>El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública dentro de los cinco días posteriores a la emisión del fallo. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes.</p>	<p>Se suprime el tercer párrafo de este artículo relativo al aplazamiento de la redacción de la sentencia absolutoria, toda vez que la redacción se llevará a cabo después de la emisión del fallo y antes de la explicación de la sentencia, razón por la cual resulta innecesario especificar un plazo.</p> <p>Adicionalmente, se establece que la lectura y explicación de la sentencia se realizará cinco días después a la emisión del fallo, estableciendo con ello una regla general con independencia de que dicte sentencia condenatoria o absolutoria.</p>
--	--	--

CÓDIGO PENAL FEDERAL

La relevancia de la presente reforma radica en otorgar efectividad a distintas figuras jurídicas ya previstas en el CNPP, dado que si se prescinden dichas reformas quedarían impunes diversas conductas delictivas, por ejemplo aquéllas en las que se vean involucradas las personas jurídicas, y además, se encontrarían vigentes diversas incompatibilidades en la norma sustantiva y adjetiva, generando con ello un conflicto en su interpretación y aplicación.

El presente Decreto contempla diversas reformas, adiciones y derogaciones a distintas disposiciones normativas. El primer cambio efectuado es en la fracción I, del artículo 7 del Código Penal Federal, el cual actualmente dispone que la consumación instantánea del delito se agota cuando se han realizado todos sus elementos constitutivos; en ese sentido, se propone considerar que el delito está consumado cuando se hayan realizado solamente los elementos de la descripción legal. Con este cambio se pretende armonizar el artículo de mérito con el numeral 410 del CNPP, pues la problemática con la redacción vigente es que se deduce que un delito está constituido por los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, cuando en realidad bastaría la tipicidad para la consumación instantánea del resultado.

Por otra parte se propone la adición de un artículo 11 Bis en el que se establezca un catálogo de los delitos susceptibles de ser cometidos por personas jurídicas, así como los límites de su punibilidad para los efectos de la individualización de sanciones en el caso de la responsabilidad de personas jurídicas prevista en el artículo 422 del CNPP.

Otro de los cambios consiste en armonizar el exceso de la legítima defensa establecido tanto en el artículo 16 del CPF como en el último párrafo del artículo 405 del CNPP, en el que expresamente se establece que en los casos de exceso de legítima defensa, deberá subsistir la imputación del hecho a título doloso, y no a título culposo como actualmente señala el CPF.

Además, se propone la armonización del artículo 25 del CPF, con el artículo 18 constitucional a fin de adecuar los conceptos de “privación de la libertad corporal” por el de “pena privativa de la libertad”, “colonias penitenciarias, establecimientos o centros que establecen las leyes” por “centro o establecimientos penitenciarios” y el de “privación de libertad preventiva” por “medida cautelar de prisión preventiva.

De igual forma el artículo 26 del se armoniza con lo previsto en el artículo 18 constitucional, para señalar que los procesados y los sentenciados políticos, serán privados de su libertad en lugar distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Un cambio similar, tiene lugar dentro del primero y último párrafo del artículo 27, así como del último párrafo del artículo 29 del CPF, cambiando conceptos de “readaptación”, por “reinserción”; así como “condenado” o “reo”, por “sentenciado”.

Por otro lado, el artículo 34 del CPF, se sugiere modificación para cambiar el concepto de “delincuente” por el de “imputado”, asimismo que para los efectos de la reparación del daño podrán aportarse al Ministerio “datos de prueba” y no “pruebas” como lo prevé el texto vigente, finalmente se adiciona la abstención de investigar como uno de los supuestos en los que puede

reclamarse la reparación del daño por la vía civil en atención a lo previsto por el artículo 253 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el artículo 35 se sugiere modificar el párrafo cuarto, a fin de armonizarlo con el último párrafo del artículo 138 del CNPP, en el cual se dispone que en el caso de que se haya impuesto una providencia precautoria, se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria, toda vez que la naturaleza de dicha figura es para garantizar la reparación del daño. Y a su vez, se deroga el último párrafo del artículo ya que al haber modificado el párrafo anterior, no tiene sentido su existencia en virtud de que en el sistema penal acusatorio no se prevé la figura de la libertad provisional bajo caución.

En el artículo 38 del CPF, cambia el concepto de “reo”, por el de “sentenciado”, con base en el artículo 18 constitucional.

Se armoniza el primer párrafo del artículo 40 y se adiciona un segundo párrafo a fin de armonizarlos con las disposiciones relacionadas con el decomiso en términos de lo dispuestos en los artículos 249 y 250 del CNPP.

El artículo 50 Bis se modifica la referencia a la autoridad ejecutora para la readaptación social del reo y la protección de la comunidad, por el de autoridad ejecutora para la reinserción social, a fin de armonizarlo con el segundo párrafo del artículo 18 de la Constitución.

En el artículo 55 se armonizan las excepciones a la prisión preventiva previstas en el artículo 166 del CNPP, agregando al supuesto en el que la persona sea afectada por una enfermedad grave o terminal o se trate de mujeres embarazadas, o madres en lactancia, en esa tesitura, se establece que no gozarán de estas prerrogativas, quienes a criterio del Juez de control puedan sustraerse de la acción de la justicia, o bien, manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social.

Por otra parte en el artículo 56 se realizan modificaciones a la terminología del artículo sustituyendo los conceptos de “inculpado” y “reo” por el de “imputado”. Además, se propone la armonización del artículo 64 con el penúltimo párrafo del artículo 410 del CNPP relativo a las reglas del concurso de delitos, el cual fija márgenes de punibilidad para tales delitos previstos de forma distinta por el artículo 64 del CPF.

En los artículos 71, 74 y 76, se armonizan con el artículo 18 de la Constitución, cambiando conceptos de “reo” o “condenado”, por “sentenciado”, y a su vez, los artículos 75 y 77 del CPF, se armonizan con el tercer párrafo del artículo 21 constitucional, al establecer que la imposición, modificación y duración de las penas, son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

En los artículos 87 y 90 Bis, se sustituye la referencia a Secretaría de Seguridad Pública por la Secretaría de Gobernación, en virtud, de la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de enero de 2013, en la cual se extingue la Secretaría de Seguridad Pública Federal, y se atribuyen sus funciones a la Secretaría de Gobernación.

Asimismo, se pretende armonizar la denominación del Título Quinto del CPF, con lo establecido en el artículo 485 del CNPP, dado que éste actualmente se denomina “Extinción de la Responsabilidad Penal”, cuando debiera llamarse “De las Causas de Extinción de la Acción Penal”. En el mismo

sentido, el Capítulo I, del Título Quinto, del Libro Primero, del CPF, actualmente se denomina “Muerte del delincuente”, sin embargo, el artículo 485 del CNPP en su fracción II se refiere a la “Muerte del acusado o sentenciado”, como una causa de extinción de la acción penal, por lo tanto, con dicha modificación se busca armonizar ambos ordenamientos, y en el mismo sentido se reforma el artículo 91, a fin de homologarlo con los ajustes en lo relativo al decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito así como bienes cuyo valor equivalga a dicho producto.

En el artículo 93 párrafo cuarto, se modifican las referencias al inculpado por la de imputado.

También, se armoniza el primer párrafo del artículo 97, modificando el concepto de readaptación social por el de reinserción social.

En el artículo 101 párrafo segundo se modifica la referencia a la integración de una averiguación previa por la de realizar una investigación, a fin de armonizarla con el sistema de justicia penal acusatorio y con el Código Nacional de Procedimientos Penales, asimismo en el tercer párrafo cambia el concepto de acusado por el de imputado, así como el de proceso por el de procedimiento. Una modificación similar, tiene lugar dentro del primer párrafo del artículo 110, ya que el texto vigente habla de las actuaciones que se practiquen en la averiguación del delito y de los delincuentes, por lo que se sugiere, cambiar a las actuaciones que se practiquen en la investigación y de los imputados.

De igual manera, el artículo 117 establece la supresión del tipo penal como causa de extinción de la pretensión punitiva, pero la denominación del Capítulo VIII “Vigencia y aplicación de una ley más favorable” es susceptible de armonizarse con la fracción VIII del artículo 485 del CNPP, el cual lleva por nombre “Supresión del tipo penal”.

Por otra parte en el artículo 211 bis 2 que prevé sanciones para quien sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado y para quien sin autorización conozca, obtenga, copie o utilice información contenida en cualquier sistema, equipo o medio de almacenamiento informáticos de seguridad pública, se adiciona un último párrafo a dicho numeral, en el que se establezca una agravante que duplique las penas en caso de que el delito se cometa con la finalidad de obstruir la procuración o impartición de justicia, o bien, recaiga sobre los registros relacionados con un procedimiento penal, con lo que se pretende salvaguardar los registros del procedimiento penal que serán resguardados mediante sistemas informáticos.

Finalmente, el artículo 225 que establece los delitos contra la administración de justicia cometidos por servidores públicos se proponen las siguientes modificaciones:

En la fracción IX, se cambia el concepto de consignación, actividad que realiza el Ministerio Público en el sistema mixto-inquisitivo, por lo que ahora ejercerá la acción penal, de igual forma se modifica el concepto de probable responsable, por el de imputado.

En la fracción X, refiere a fase de averiguación previa, por lo que a luz del sistema de justicia penal acusatorio no existe dicha etapa, y se propone establecer la etapa de investigación.

La fracción XII, se refiere al concepto de inculpado, por lo que se propone cambiarlo por el de imputado, en armonía con el sistema de justicia penal acusatorio.

En la fracción X, habla de la fase de averiguación previa, por lo que a luz del sistema de justicia penal acusatorio no existe dicha etapa, y se propone establecer la etapa de investigación.

La fracción XI y XIII se derogan, toda vez que lo que establece en relación a la libertad caucional y a la declaración preparatoria, ya no tiene aplicación dentro del sistema de justicia penal acusatorio.

La fracción XVI, se armoniza con el artículo 67 del CNPP, relativo a las resoluciones judiciales.

La fracción XVII, se modifica la referencia al auto de formal prisión y al auto de libertad, sustituyéndolo por el de vinculación a proceso.

La fracción XXI, se armoniza con el artículo 18 constitucional en relación a los centros de internamiento o establecimientos penitenciarios, a su vez, se modifica el concepto de internos, por el de imputados o sentenciados.

La fracción XXVII, se armoniza con el CNPP, ya que, ya no se decreta la sujeción a proceso, sino su vinculación a proceso.

La fracción XXVIII, al igual que se ha hecho anteriormente, se modifican los conceptos de averiguación previa por el de una investigación, y el de proceso penal, por el de procedimiento penal.

Y por último en la fracción XXXI se adiciona al tipo penal, la sanción para quien altere, destruya, pierda o perturbe la cadena de custodia o el lugar del hallazgo.

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Ministerio Público

En el Título Primero, Disposiciones Preliminares, actualmente se establecen las disposiciones que orientan el Sistema Nacional de Seguridad Pública, instrumento fundamental para la implementación coordinada, coherente y uniforme de las políticas de seguridad pública; instituyendo las competencias para determinar las estrategias a seguir en materia de prevención; atención integral a víctimas; participación ciudadana; procedimientos de selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, certificación, promoción y retiro de los miembros de las instituciones de seguridad pública; los sistemas de estímulos y recompensas, así como los disciplinarios y, de manera imprescindible, el suministro y sistematización de la información a la Base Nacional de Información sobre Seguridad Pública.

En ese sentido, y atendiendo a la función de Seguridad Pública, se propone sustituir en el artículo 2 el término “individuo” por el de “sentenciado”, con el propósito de tener la certeza jurídica que quién requiere de “reinserción social”, es la persona a la que se le ha sentenciado por la comisión de algún delito, al haberse acreditado del cúmulo probatorio la responsabilidad del individuo.

Asimismo, se propone modificar el concepto “Ministerio Público” por el de “Instituciones de Procuración de Justicia”, debido a que la redacción vigente del artículo 3, acota el ejercicio de la

función de seguridad pública en la citada Institución Ministerial, y la función de referencia, también es realizada por otros elementos que integran las Instituciones de Procuración de Justicia como lo son: los policías de investigación y peritos los cuales contribuyen directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Por otra parte, en la fracción IX del artículo 5 referente al concepto “Instituciones de Procuración de Justicia”, se propone incorporar en la definición a los policías de investigación, lo anterior a fin de clarificar que los cuerpos policiales a los que les corresponde la investigación de los delitos son en principio a las que se ubican en las procuradurías o fiscalías, a fin de hacer patente la importancia que tendrá la policía de investigación a la luz del sistema de justicia penal acusatorio, y a su vez, que forma parte de estas Instituciones.

Asimismo se sugiere reformar la fracción X del referido artículo a fin de incluir dentro de las instituciones policiales a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y suspensión condicional del proceso que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales, lo anterior con el objeto homologar su naturaleza jurídica a nivel nacional, por lo que derivado de un análisis de las posibilidades para la inclusión de esta nueva estructura, se advierte que el modelo más exitoso en la experiencia a nivel nacional es en el esquema de las instituciones policiales.

Finalmente, con el fin de adecuar la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a las disposiciones establecidas en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con motivo de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de enero de 2013, en la cual se extinguió la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que se elimina la referencia a dicha Secretaría en la fracción XIV del artículo 5, para sustituirla por la Secretaría de Gobernación.

Asimismo, a fin de adecuar la Ley objeto de la iniciativa a las disposiciones de la reforma antes señalada, se propone modificar su artículo 27 referente a la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, para que sea el titular de la Secretaría de Gobernación, quien presida dicho Órgano Colegiado auxiliándose del Comisionado Nacional de Seguridad, quien lo suplirá en la presidencia en su ausencia.

En la fracción III del artículo 41 se propone que el actuar de los integrantes de las Instituciones Policiales en la investigación y persecución de los delitos, se realice “bajo el mando y conducción del Ministerio Público”, en congruencia con lo referido en el artículo 21 constitucional y el 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el Título Quinto, Del Desarrollo Policial, la propuesta es distinguir en los artículos 75, fracciones I y II y 76 de la Ley, las atribuciones de las “policías de investigación” y de las “policías preventivas”, precisando las funciones de “investigación” que se realizan en el marco del procedimiento penal para la persecución de los delitos, y las acciones de “investigación” que se llevan a cabo en materia de prevención de los delitos. Lo anterior con el objeto de clarificar que los policías que no pertenecen a las Instituciones de Procuración de Justicia solo podrán actuar en el marco de un procedimiento penal, en detenciones en flagrancia, como primer respondiente o a solicitud expresa del Ministerio Público y puntualizando que dicha participación deberá realizarse siempre bajo el mando y conducción del Ministerio Público, dado que es éste por mandato

constitucional, quien dirige la investigación y el único que puede como órgano del Estado ejercitar acción penal.

De igual manera, la propuesta es clarificar que las instituciones policiales podrán en el marco de sus atribuciones realizar acciones de investigación únicamente para el fin de la prevención, y en caso de que se tenga conocimiento de la comisión de un delito se deberá informar de inmediato al Ministerio Público y con ello se dará inicio al procedimiento penal.

Por otra parte, se propone modificar la redacción del artículo 76, con la intención de precisar las instituciones en las cuales estarán ubicadas las unidades de policía encargadas de la investigación de los delitos y otorgar mayor claridad en la coordinación de dichas labores con las Instituciones Policiales.

Adicionalmente, se propone derogar el segundo párrafo del referido artículo 76, toda vez que, con las modificaciones propuestas, éste se encontraría ya contemplado en el primer párrafo.

Se reforman diversas fracciones del artículo 77 a fin de adecuarlas con las obligaciones de la policía previstas en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, asimismo se adiciona un párrafo segundo con el objeto de establecer que dichas acciones podrán ser realizadas por los miembros de Instituciones Policiales en los supuestos de lo previsto en la fracción I del artículo 75 y con ello fortalecer el esquema de coordinación entre las policías a nivel nacional.

En el Título Séptimo, De la Información sobre Seguridad Pública, en el artículo 110, la propuesta es reservar la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como los Registros Nacionales, atendiendo a que en virtud de las características de esta información resulta estrictamente necesario precisar que sólo tendrán acceso a su consulta, las Instituciones de Seguridad Pública, a través de los servidores públicos designados para tal efecto.

Asimismo, se propone la adición de un artículo 127 Bis en el que se establezcan la creación y los requerimientos mínimos del registro del registro Nacional de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada, a fin de hacerlo acorde con los requerimientos del sistema de justicia penal acusatorio en términos de lo previsto en los artículos 182 y 183 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Asimismo, se realiza una adición a la propuesta de la Iniciativa, para incluir la información personal y equipo de servicios de seguridad privada.

Por otra parte el Título Noveno, De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, tiene como finalidad regular las responsabilidades administrativas de los servidores públicos con el propósito de lograr el funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En ese sentido, se propone reformar el artículo 141, adicionando la mención al Código Nacional de Procedimientos Penales, con la intención de que este nuevo ordenamiento adjetivo aplicable en todo el país, se encuentre dentro del catálogo de los ordenamientos aplicables para sancionar los delitos previstos en este título, armonizando así lo relativo al nuevo sistema de justicia penal.

Por lo respecta al Título Décimo Primero, De las Instalaciones Estratégicas, se precisan los términos en los que se sujetará la coordinación entre los tres distintos niveles de gobierno para la

protección de aquellas instalaciones que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos considera como estratégicas.

En el artículo 149, en su primer párrafo, se propone actualizar la redacción sustituyendo Centros de Readaptación Social por el de Establecimientos Penitenciarios Federales, para estar en concordancia con lo que establece el artículo 18 constitucional.

Asimismo, las Comisiones Dictaminadoras consideran conveniente realizar las siguientes modificaciones:

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA		
Texto Dictamen	Propuesta de modificación	Observaciones
<p>Artículo 110.-</p> <p>Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.</p>	<p>Artículo 110.-</p> <p>Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, <u>personal y equipo de los servicios de seguridad privada</u>, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.</p>	<p>Se añade personal y equipo de los servicios de seguridad privada, para aclarar la norma.</p>

LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

Ministerio Público

Se propone que en el artículo 2, fracción X se modifique en el glosario el concepto de testigo colaborador, con el objeto de que este pueda considerarse para el caso de una asociación delictuosa, así como en la aplicación de un criterio de oportunidad, ya que el artículo 256 fracción V, del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé esta hipótesis, de igual manera, se hace la adecuación del concepto de *otras pruebas* por el de *medios de prueba* ya que ésta última corresponde a la terminología propia del sistema acusatorio, y en la fracción XI en donde refiere que se entenderá por procedimiento penal, se realizan ajustes de redacción respecto de las etapas procesales por procedimentales en armonía con lo previsto por el artículo 211 del Código Nacional, y a su vez, se modifica el concepto de averiguación previa por el de investigación.

En el artículo 5 fracción II se amplía el alcance del principio de secrecía, en el sentido de que antes sólo se contemplaba a los servidores públicos y a las personas sujetas a protección, pero debido a la relevancia del tema, se incluye a cualquier persona relacionada con la aplicación del presente ordenamiento.

En el artículo 7 se adiciona una fracción XII, recorriéndose en su numeración la fracción X vigente, pasando a formar la fracción XII, para así poder incluir la facultad del Director del Centro Federal de Protección a Personas, de gestionar ante las autoridades competentes la documentación soporte para el cambio de identidad de la persona sujeta a protección, lo cual se relaciona con la propuesta de adición de un artículo 18 Bis, y conseguir la adecuada aplicación de la figura de cambio de identidad, lo que representa un tema de seguridad y discreción sumamente relevante cuando se trata de la protección a personas.

En el artículo 13 se realiza un importante ajuste debido a que actualmente se establece que el programa de protección a personas será aplicable únicamente para delitos graves o de delincuencia organizada, sin embargo, cabe señalar que en el sistema acusatorio no subsiste como tal un catálogo de delitos graves para estos efectos, sino que el artículo 19 constitucional hace referencia al catálogo de delitos graves para prisión preventiva oficiosa que son debidamente desarrollados por el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en ese sentido es que se considera necesario que el referido programa sea aplicable para los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa así como de asuntos relacionados con otros delitos, siempre y cuando se considere necesario; atendiendo a las características propias del hecho, a las circunstancias de ejecución, la relevancia social que tenga, por motivos de seguridad u otras que puedan impedir el garantizar un desarrollo adecuado del procedimiento, otorgándole al Procurador la facultad de emitir un Acuerdo al respecto, para que el Titular del Ministerio Público de la Federación pueda contar con los mecanismos necesarios para emplear estas herramientas eficaces, cuando las circunstancias del caso lo ameriten. A la propuesta de la Iniciativa, se considera necesario adicionar la mención a los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, que establecen expresamente la obligación de proporcionar dicha protección.

En el artículo 18 en el que se prevén las medidas de protección, se modifica la fracción VII que señala actualmente el cambio de identidad previo acuerdo del Procurador, modificación que tiene como finalidad que esta pueda ordenarse únicamente con la determinación del Procurador sin

necesidad de expedir un acuerdo, asimismo en la fracción VIII se sustituye el término proceso por procedimiento y en el inciso a) de esta fracción el de actas por registros para adecuarlos al lenguaje propio del sistema penal acusatorio.

Asimismo en el tercer párrafo del artículo 18, en el que se señala que cuando la persona o testigo colaborador se encuentre recluso en alguna prisión administrada por una entidad federativa, este centro con apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, podrá suscribir los convenios necesarios para garantizar la protección de las personas o testigos colaboradores incorporados al programa, se sustituye la referencia a la Secretaría de Seguridad Pública por la Secretaría de Gobernación, en virtud de la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de enero de 2013, en la cual se extingue la Secretaría de Seguridad Pública Federal, y se atribuyen sus funciones a la Secretaría de Gobernación.

Así también, se propone la adición de un artículo 18 Bis, en el que se regulan las reglas para llevar a cabo el cambio de identidad de una persona, toda vez que pese a que la figura se encuentra prevista en la Ley, no cuenta con los mecanismos necesarios para su adecuada aplicación, por lo que en ese sentido se prevé lo siguiente:

Que las autoridades en materia de sus competencias estén obligadas a colaborar con el Centro para la expedición o reemplazo de documentos o procedimientos que den término o inicio a una situación jurídica sin que se lleven a cabo los procedimientos ordinarios, lo anterior en razón de que para la expedición de documentación o la agilización de procedimientos que deriven de cambios de situación jurídica tal como los certificados de estudios, licencias, actas, matrimonio, herencias y cualquiera otra que influye en la vida cotidiana de una persona, es necesario contar con los instrumentos debidos para que la persona pueda seguir desarrollando su proyecto de vida, sin que ello implique riesgos en su seguridad cuando se encuentre en una medida tan gravosa como el cambio de identidad, en ese sentido, es necesario que todas las autoridades en materia de sus competencias colaboren de forma eficiente y eficaz para tales fines.

Que el Director del Centro determine atendiendo al caso concreto y a las circunstancias del caso, si la persona amparada por el cambio de identidad civil sólo podrá hacer valer su nueva identidad, para lo cual se deberá extinguir la personalidad original de la persona protegida o si la medida será de carácter temporal y sus efectos.

Que los cambios de identidad y de domicilio no podrán implicar exoneración de la responsabilidad penal por los delitos cometidos antes o después de la vinculación al programa, toda vez que los delitos que se cometan no pueden, ni deben quedar impunes únicamente por la inclusión al programa, sino que estos deben ser debidamente investigados y perseguidos sin perjuicio de que puedan aplicarse criterios de oportunidad, soluciones alternas o formas de terminación anticipada.

Asimismo prevé que el Centro deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas con anterioridad a la celebración del convenio por la persona protegida, es decir, que el hecho de que la persona se encuentre sujeta a esta medida no implicará la evasión de obligaciones de otra naturaleza, tal como alimentos, cuestiones laborales o civiles, para lo cual el Centro deberá emprender las acciones correspondiente para que estas obligaciones no impliquen un riesgo para el persona protegido.

En los artículos 22 y 35 se hace la adecuación del término proceso al procedimiento penal a fin de ampliar el espectro de aplicación de la ley en términos del artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el artículo 37, en el que se prevé que se podrá revocar la vinculación del programa cuando la persona haya ejecutado un delito, se precisa que este supuesto será aplicable también cuando haya intervenido en la comisión de dicho delito.

En el artículo 44 referente a la práctica de diligencias para obtener la declaración de testigos que resida en el extranjero, se realiza el reenvío al Código Nacional de Procedimientos Penales para llevar a cabo dicha declaración conforme a sus disposiciones.

A su vez, se propone la adición de un artículo 46 Bis para establecer que en los casos en que un Estado extranjero solicite la cooperación del Estado mexicano para el internamiento de una persona protegida en el territorio nacional, el Director del Centro determinará la procedencia, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

La persona esté inscrita en el programa de protección del país solicitante.

El delito con el que se relaciona a la persona sea equiparable a alguno de los delitos por lo que procede la aplicación del programa de protección personas en términos de lo previsto por el artículo 13 de esta Ley.

En caso de que la persona requiera además la medida de cambio de identidad cuente con la documentación necesaria de una nueva identidad, emitida por el Estado solicitante.

El Estado solicitante cubra con los costos del internamiento de la persona garantizando que cuente con los medios para vivir de forma digna.

Asimismo, se prevé que cuando el ingreso de la persona sea determinado por el Director del Centro, este deberá ordenar a las autoridades competentes la gestión de la calidad migratoria de la persona, quedando obligadas a colaborar para la expedición de los documentos necesarios para su adecuado internamiento, sin que para ello sea necesario realizar los procedimientos ordinarios, lo anterior debido a que actualmente no existe ninguna regulación que permita el adecuado desarrollo de los medios para una cooperación internacional en la materia.

Además es importante prever que la persona que sea admitida para internarse en el país, deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas en el Programa, y en caso de incumplimiento, el Director del Centro podrá revocar la admisión y deberá ser enviado al país remitente a fin de establecer los controles necesarios en caso de cooperación internacional.

Finalmente, en el artículo 49 en el que se establece el tipo penal para sancionar a quien divulgue la información relacionada con el programa, se propone eliminar el último párrafo en el que se prevé que este delito amerita prisión preventiva, ya que no corresponde al catálogo de delitos de prisión

preventiva oficiosa por lo que debe atenerse a las reglas generales para la imposición de las medidas cautelares que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Con la intención de enriquecer las reformas y adiciones propuestas por los Senadores en la Iniciativa, las Comisiones Dictaminadoras consideran conveniente realizar las siguientes modificaciones:

LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL		
Texto Dictamen	Propuesta de Modificación	Observaciones
<p>ARTÍCULO 13. El presente Programa tendrá aplicación exclusivamente para aquellos casos en los que se encuentren relacionadas personas que estén en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en un procedimiento penal que verse sobre delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa en términos de lo previsto por la Constitución y la legislación aplicable. También podrá ser aplicable en asuntos relacionados con otros delitos cuando se considere necesario atendiendo a las características propias del hecho, a las circunstancias de ejecución, la relevancia social del mismo, por razones de seguridad o por otras que impidan garantizar el adecuado desarrollo del procedimiento para lo cual el Procurador emitirá el Acuerdo respectivo.</p>	<p>ARTÍCULO 13. El presente Programa tendrá aplicación exclusivamente para aquellos casos en los que se encuentren relacionadas personas que estén en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en un procedimiento penal que verse sobre delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa en términos de lo previsto por la Constitución y la legislación aplicable. También podrá ser aplicable en asuntos relacionados con otros delitos cuando se considere necesario atendiendo a las características propias del hecho, a las circunstancias de ejecución, la relevancia social del mismo, por razones de seguridad o por otras que impidan garantizar el adecuado desarrollo del procedimiento para lo cual el Procurador emitirá el Acuerdo respectivo. <u>Asimismo, cuando las disposiciones de los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte establezcan expresamente la obligación de proporcionar dicha protección.</u></p> <p>En los demás casos corresponderá al Ministerio</p>	<p>Se adiciona al final del primer párrafo una referencia a los Tratados internacionales en el tema.</p>

<p>En los demás casos corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares dictar y ejecutar las medidas de protección distintas a las de aplicación exclusiva por el Director del Centro, tendientes a garantizar la seguridad de las personas que se encuentren en una situación de riesgo, por su participación dentro de alguna de las etapas del procedimiento penal, entre las cuales se podrán tomar en cuenta las previstas en los artículos 17, fracciones I, II y V, y 18, fracciones I, incisos a) y b), II, IV, VIII, incisos a), b) y c) y X del presente ordenamiento; así como las demás que estime pertinentes o las que se encuentren previstas en los ordenamientos legales aplicables.</p>	<p>Público y a sus auxiliares dictar y ejecutar las medidas de protección distintas a las de aplicación exclusiva por el Director del Centro, tendientes a garantizar la seguridad de las personas que se encuentren en una situación de riesgo, por su participación dentro de alguna de las etapas del procedimiento penal, entre las cuales se podrán tomar en cuenta las previstas en los artículos 17, fracciones I, II y V, y 18, fracciones I, incisos a) y b), II, IV, VIII, incisos a), b) y c) y X del presente ordenamiento; así como las demás que estime pertinentes o las que se encuentren previstas en los ordenamientos legales aplicables.</p>	
--	---	--

LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Se propone derogar el segundo párrafo del artículo 1, disposición que prevé la obligación que tienen actualmente los poderes judiciales de la Federación o de las entidades federativas, para ordenar de oficio el desahogo de pruebas que ellos consideren necesarias, sin embargo, ello resulta incompatible con el sistema de justicia penal acusatorio, toda vez que, el procedimiento se rige por el principio de contradicción, igualdad ante la ley y entre las partes, así como la imparcialidad del juzgador, por lo cual resulta estrictamente necesario derogar el contenido de dicho párrafo.

Por otra parte se propone contemplar en el primer párrafo del artículo 2 la referencia a los tipos penales en la materia, así como la aplicación para la investigación, persecución, sanción y para todo lo referente del procedimiento, del Código Nacional de Procedimientos Penales en sustitución del Código Federal de Procedimientos Penales, así como eliminar la referencia sobre la aplicación a los códigos de procedimientos penales de los Estados, e incluir a la Ley General de Víctimas.

Asimismo, se deroga el segundo párrafo del artículo 2, debido a que establece que a falta de regulación en los códigos de procedimientos penales de las entidades federativas respecto de las técnicas para la investigación de los delitos que se regulen en esta Ley, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Penales, sin embargo esta disposición resulta innecesaria a la luz de la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales, debido a que una de sus funciones principales es homologar el desarrollo del procedimiento penal en toda la República tanto en fuero federal como local.

Finalmente, se propone reformar la parte final del tercer párrafo del artículo 2 para considerar a la prisión preventiva oficiosa de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que refiere al glosario, dispuesto en el artículo 4, se modifica la fracción VIII y se deroga la fracción IX a fin de hacer una remisión al Código Nacional de Procedimientos Penales para unificar la referencia del concepto de víctima u ofendido, asimismo se adiciona una fracción X para incluir el envío al Código Nacional de Procedimientos Penales, al resultar indispensable para su aplicación en los términos y conforme a las disposiciones de esta ley.

En el artículo 6, se proponen dos ajustes de redacción para adecuarlo con los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, sustituyéndose la referencia de la reserva del expediente por la de archivo temporal de la investigación, y el concepto de la consignación ante tribunales por el del ejercicio de la acción penal.

De igual forma en el artículo 7 se realizan ajustes de términos, el primero consiste en que el texto vigente señala que sólo podrá suspenderse el procedimiento judicial por ciertos supuestos, en este aspecto el cambio va en relación a que debe referirse al proceso penal, ya que con base al Código Nacional de Procedimientos Penales, el concepto de procedimiento comprende desde la etapa de investigación hasta la de juicio, y en este caso, solo se quiere hacer referencia a un momento específico del proceso.

Asimismo se armonizan los supuestos de suspensión del proceso con lo previsto en el artículo 331 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al contemplar también como supuestos de la suspensión del proceso cuando se decreta la sustracción del imputado a la acción de la justicia o que el imputado adquiera algún trastorno mental temporal durante el proceso.

Por lo que respecta al artículo 15, se armonizan los conceptos previstos en las fracciones IV y V en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que el texto vigente únicamente establece sanciones para quien altere, modifique o destruya el lugar, huellas o vestigios, sin embargo es necesario adicionar los conceptos relacionados con la cadena de custodia, tal como los indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo. Asimismo, se propone sustituir la referencia del “inculpado” por la del “imputado”, esta última acorde con el Código Nacional de Procedimientos Penales y el respeto irrestricto al principio de presunción de inocencia.

Se hace una corrección en el inciso a) del artículo 15 de la ley motivo de la presente iniciativa, en razón de que actualmente se emplea la conjunción “y”, por lo que se estima necesario disponer en su redacción la disyunción “o”, ya que en el caso de presentarse el ocultamiento del infractor, no

se aplicará la pena prevista en la fracción III de este artículo 15, cuando se trate de los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines directos, o cuando se trate del cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado.

En cuanto al artículo 16, párrafo segundo; 19, párrafo segundo y fracción V; 40, fracción XIX; 46 párrafos primero, segundo y tercero, 47 y 48, se propone llevar a cabo una serie de ajustes relacionados con los términos del sistema de ejecución de sanciones penales, así como la legislación única en materia de ejecución de sanciones penales, a la luz de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008 y del 8 de octubre de 2013.

Se propone derogar el párrafo segundo del artículo 20, toda vez que esta disposición refiere que la autoridad judicial puede imponer la medida cautelar de vigilancia policial tratándose de inculpados en libertad con las reservas de ley e indiciados durante el tiempo que dure la averiguación previa o el proceso, sin embargo dicha disposición resulta inconveniente en razón de que el Código Nacional de Procedimientos Penales establece disposiciones en materia de medidas cautelares.

En el artículo 23, que prevé las reglas de competencia entre la Federación y las entidades federativas, para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en la presente Ley, se modifican los párrafos tercero y cuarto, a fin de clarificar que en el caso en que se remitan procedimientos penales del fuero local al federal o viceversa, ya no resulta aplicable la remisión de la averiguación previa con un desglose, tal y como prevé el texto vigente, sino que sólo deben remitirse los registros de la investigación debido a que bajo el sistema de justicia penal acusatorio estos registros no tendrán el valor de prueba plena sino que deben ser incorporados al procedimiento, en términos de lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales. Asimismo, por lo que refiere al párrafo primero solamente se hace un ajuste en la referencia al Código Nacional en lugar de al Código Federal de Procedimientos Penales.

Por lo que respecta al artículo 24, que regula lo relativo a la intervención y aportación voluntaria de comunicaciones, se propone establecer simplemente una regla de remisión expresa a lo previsto por el Código Nacional, ya que es en dicho ordenamiento donde se desarrollan con la debida suficiencia las referidas técnicas de investigación, y en este sentido se advierte que estas disposiciones en sus términos vigentes resultan limitativas e incluso contradictorias con lo previsto en la ley adjetiva.

En ese sentido, también se prevé modificar el artículo 25 referente a las obligaciones de los concesionarios de telecomunicaciones, toda vez que de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014, específicamente en el Título Octavo referente a la Colaboración con la Justicia, resulta innecesario establecer diversas reglas en específico para la investigación y persecución de los delitos en materia de secuestro ya que las disposiciones previstas en el referido ordenamiento, así como en el Código Nacional de Procedimientos Penales, desarrollan adecuadamente el objeto y fin del presente capítulo, por lo que se sugiere una remisión expresa a las disposiciones aplicables a fin de evitar contradicciones legislativas.

En cuanto al párrafo segundo del artículo 26 de la ley en cita, se propone referir a la intervención en el procedimiento penal en lugar de referir a la averiguación previa.

Por otra parte, se propone derogar el último párrafo del artículo 26 ya que prevé la posibilidad de ordenar como medidas cautelares la protección de personas, lo cual se aparta de la naturaleza de las medidas cautelares en términos de lo previsto por el sistema de justicia penal acusatorio, asimismo, el juez ya no está facultado para imponer la protección de personas ya que ello corresponde al Ministerio Público.

En razón de lo anterior en el artículo 29, párrafo quinto, se elimina la porción normativa que señala que, el juzgador también podría revocar la protección de personas en los supuestos en el que la haya ordenado, toda vez que dejó de ser una facultad que le corresponda. Por lo que respecta a la fracción III de este artículo 29 de la Ley en comento, se sustituye la referencia al delito grave, por el de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa a fin de armonizarlo con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional. Finalmente en el último párrafo se sustituyen las referencias de la indagatoria por el de la investigación y se precisa que el Ministerio Público puede determinar la imposición de medidas de protección y no de providencias, a fin de armonizarlo con lo previsto en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No omitimos señalar que por lo que refiere al párrafo primero de este artículo 29 en comento, también se actualiza el concepto de la averiguación previa sustituyéndolo por la referencia al procedimiento penal, toda vez que dicho concepto engloba a la fase de investigación inicial hasta etapa de juicio.

La fracción IV del artículo 32, establecía como uno de los derechos de las víctimas u ofendidos, el solicitar a la autoridad judicial las medidas precautorias o cautelares que procedieren, sin embargo, en atención a lo dispuesto en el Código Nacional la víctima u ofendido podrá solicitar providencias precautorias para garantizar la reparación del daño o bien medidas cautelares para garantizar su seguridad, la presencia del imputado en el procedimiento o evitar la obstaculización del mismo. Asimismo, se reforma la fracción VII, para armonizar el derecho de la víctima u ofendido a rendir o ampliar sus declaraciones por el de rendir su testimonio.

En este orden de ideas, se propone derogar la fracción VIII, toda vez que, prevé el derecho a participar en careos a través de medios electrónicos, sin embargo, esta es una figura que no subsiste en el sistema de justicia penal acusatorio, por su parte en la fracción IX se precisa su derecho a estar asistido por un asesor jurídico en armonía con lo previsto en el la Ley General de Víctimas y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En la fracción XI, se adecúa el concepto de aportar pruebas, por el de medios de pruebas, de conformidad con los conceptos que establece el Código Nacional.

En el artículo 34, se establece en la disposición vigente que las víctimas contarán con asistencia gratuita en materia penal designada por el Poder Judicial, sin embargo, tal disposición contradice lo previsto en Ley General de Víctimas, por lo que se suprime esta referencia y se dispone la referencia de la autoridad competente en los términos de las disposiciones aplicables.

El artículo 36, relativo al embargo por valor equivalente, se armoniza con el artículo 246 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de regular de mejor forma lo que actualmente establece la presente Ley, y no generar confusión o disparidad en la práctica.

Finalmente se modifica la fracción II del artículo 43, ya que actualmente establece como facultad de las unidades especiales de investigación el decretar las providencias precautorias para proteger la vida e integridad de las víctimas o sus familiares, sin embargo en términos de lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Ministerio Público puede decretar la aplicación de medidas de protección y en su caso, solicitar a la autoridad judicial la providencias precautorias para la reparación del daño.

LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En el artículo 12 párrafo segundo se establece que el autorizado para efectos del amparo por parte del quejoso o del tercero interesado en el sistema penal acusatorio deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, lo anterior a fin de garantizar en todo momento la adecuada defensa o asesoría jurídica para las partes.

Por otra parte en el artículo 61 en el que se establecen las excepciones a la improcedencia del juicio de amparo, se precisa en el inciso b) que será procedente respecto de autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas y no por el auto de vinculación a proceso como prevé el artículo vigente, ello en razón de que el inciso de mérito hace referencia a las resoluciones que implican una restricción de la libertad, sin embargo, la vinculación a proceso no trae aparejada la restricción de la libertad sino que esa es una resolución independiente, por lo que se sugiere hacer esta distinción y establecer la procedencia del amparo contra el auto de vinculación a proceso como un nuevo inciso d) ya que de lo contrario se estaría conservando la tradición jurídica del sistema mixto-inquisitivo en respecto de la figura del auto de formal prisión y erróneamente equiparándola con el auto de vinculación a proceso que atiende a supuestos diversos y tiene efectos distintos.

En el artículo 73 se establece que en el caso resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general o amparo colectivos, el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los tribunales de circuito deberán hacer públicos los proyectos de sentencia, cuando menos con tres días antes de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán, asimismo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal mediante acuerdos generales, reglamentarán la publicidad que deba darse a los proyectos de las sentencias referidas.

Además se propone la modificación al artículo 75 con el objeto se exceptuar que en los juicios de amparo directo que se sigan por procedimientos correspondientes al sistema penal acusatorio el quejoso ofrezca pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable y que el juez oficiosamente recabe pruebas y realice actuaciones para la resolución del asunto, ello en virtud, de que tal disposición transgrede los principios más relevantes del sistema penal acusatorio tal como la inmediación ante el juez de la causa permitiendo que el juez de amparo desahogue medios de prueba ante procedimientos diversos a los previstos en el ordenamiento procesal y asimismo el principio de igualdad entre las partes, permitiendo que el juzgador recabe pruebas de forma oficiosa.

En relación con los efectos del juicio de amparo se sugiere precisar en el artículo 77 que en los asuntos del orden penal en el que se establezcan providencias precautorias o medidas cautelares

restrictivas de la libertad respecto de las que no proceda la prisión preventiva oficiosa la sentencia de amparo surtirá efectos inmediatamente sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión, salvo que se reclame el auto por el que se resuelve la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal y el amparo se conceda por vicios formales, lo anterior, con el objeto de prever los efectos que tendrá la concesión de amparo respecto de las nuevas figuras que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, lo anterior, sin perjuicio de dejar subsistentes las normas aplicables para el sistema de justicia penal mixto con el objeto de que norma pueda ser adecuadamente aplicada por el operador ante la aplicación de ambos sistemas durante la tramitación de los juicios de amparo.

Respecto al artículo 79 se establece que la suplencia de la queja en materia penal podrá operar en favor del imputado y del acusado, además del indiciado y sentenciado que prevé el texto vigente, a fin de adicionar las denominaciones aplicables al sistema de justicia penal acusatorio.

Respecto al informe justificado de la autoridad responsable en el artículo 117 se establece que en el sistema penal acusatorio, se acompañará un índice cronológico del desahogo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique la intervención de cada una de las partes, ello con el objetivo de permitir al juez de amparo el debido análisis de las audiencias del procedimiento penal y con ello estar en posibilidad de allegarse de los medios necesarios para su resolución.

Asimismo en el artículo 124 se prevé que en la audiencia constitucional se hará una relación de las videograbaciones analizada íntegramente, ello con el objeto de adicionar el supuesto en el que las pruebas consten en dicho formato en virtud de que provienen de un acto realizado en audiencia, en ese sentido, resulta importante precisar que dichas videograbaciones deben estar íntegramente analizadas a fin de garantizar que juez de amparo lleve a cabo el estudio de todos los medios probatorios en su conjunto y no únicamente respecto de determinados actos.

Por otra parte se prevé en el artículo 128, la excepción para la concesión de la suspensión del acto reclamado en el caso de que órdenes o medidas de protección para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica o medida cautelar concedida por la autoridad judicial.

En el artículo 138 se adiciona la no contravención a disposiciones de orden público como supuesto que deberá ponderar el juzgador para la resolución de la suspensión del acto reclamado.

Respecto a lo previsto en el artículo 165 en relación con los efectos de la suspensión en materia penal, se modifica el concepto de consignación ante el juez penal por el de puesta a disposición ante el juez penal a fin de hacerlo acorde con el lenguaje propio del sistema acusatorio, asimismo prevé adicionalmente que el plazo de retención ante el Ministerio Público que empezará a contar a partir de que el imputado este a su disposición será también aplicable para la detención por caso urgente y no solo para la detención en flagrancia como prevé el texto vigente.

En el artículo 166 se hace una remisión respecto de lo dispuesto por el artículo 128 respecto de la excepción para la procedencia de la suspensión para el caso de órdenes o medidas de protección impuestas en cualquiera de las etapas del procedimiento penal.

Asimismo en el artículo 170 se precisa que en materia penal el proceso inicia con la audiencia inicial ante el juez de control a fin de armonizarla con lo previsto en el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el artículo 173 se distingue y precisa respecto de las violaciones a las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, lo anterior con el objeto de clarificar cuales de ellas son aplicables para el Sistema de Justicia Penal Mixto y las del Sistema Penal Acusatorio, con el fin de evitar contradicciones y antinomias y con ello permitir la adecuada resolución del juicio de amparo directo en materia penal con independencia del sistema procedimental que sea aplicable.

En relación con informe justificado de la autoridad responsable se prevé una regla que se relaciona con en el artículo 117 a fin de establecer que en el sistema penal acusatorio, la autoridad responsable acompañará un índice cronológico del desahogo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique la intervención de cada una de las partes.

En el artículo 182 se prevé que para el amparo adhesivo en asuntos en materia penal la víctima u ofendido quedarán excluidos de hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, hubiese agotado los medios ordinarios de defensa a fin de equiparar su tratamiento al del imputado, ello con el fin de generar el equilibrio procesal acorde al Sistema de Justicia Penal Acusatorio.

Por otra parte en el artículo 191 se suprime la referencia a la libertad provisional bajo caución como efecto de la suspensión de oficio, ya que es una figura que ya no se contempla en el esquema de medidas cautelares del Sistema Penal Acusatorio.

Finalmente en el artículo 227 se realiza una precisión a fin de establecer que los magistrados del tribunal unitario de circuito tendrán legitimación para denunciar contradicciones de tesis

Para complementar las disposiciones reformadas y adicionadas por la Iniciativa, las Comisiones Dictaminadoras consideraron conveniente realizar las siguientes modificaciones:

LEY DE AMPARO		
Texto Dictamen	Propuesta de modificación	Observaciones
<p>Artículo 61. ...</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 61....</p> <p><u>I. a XVII. ...</u></p> <p><u>XVIII. ...</u></p> <p>...</p>	<p>Se precisa un ajuste en las fracciones que quedan vigentes.</p>

LEY DE AMPARO		
Texto Dictamen	Propuesta de modificación	Observaciones
<p>a) ...</p> <p>b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;</p> <p>c) ...</p> <p>...</p> <p>d) El auto de vinculación a proceso.</p> <p>XIX. a XXIII. ...</p>	<p>a) ...</p> <p>b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;</p> <p>c) ...</p> <p>...</p> <p>d) El auto de vinculación a proceso.</p> <p>XIX. a XXIII. ...</p>	<p>Se sugiere no adicionar un inciso d) a fin de no establecer la procedencia del amparo indirecto respecto del auto de vinculación a proceso, en razón de que este auto no tiene aparejada la restricción de la libertad, tal como lo era el auto de formal prisión, por lo que darle este tratamiento tendría sería continuar equiparando figuras de naturaleza diversa.</p>
<p>Artículo 75. ...</p> <p>No obstante lo dispuesto en el</p>	<p>Artículo 75. ...</p> <p>No obstante lo dispuesto en el</p>	<p>Se ajusta la redacción en el</p>

LEY DE AMPARO		
Texto Dictamen	Propuesta de modificación	Observaciones
<p>párrafo anterior, salvo aquellos casos del sistema procesal penal acusatorio, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable.</p> <p>Con excepción del sistema procesal penal acusatorio, el órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y, las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto.</p> <p>...</p>	<p>párrafo anterior, salvo aquellos casos del sistema procesal penal acusatorio,—en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. <u>Adicionalmente, en materia penal, el juez de distrito deberá cerciorarse de que este ofrecimiento en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación en el proceso penal acusatorio.</u></p> <p>Con excepción del sistema procesal penal acusatorio, El órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto. <u>En materia penal, se estará a lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior.</u></p> <p>...</p>	<p>artículo 75 a fin de no generar estado de indefensión, pero salvaguardando la aplicación de los principios constitucionales que rigen el procedimiento penal acusatorio.</p>
<p>Artículo 77. ...</p> <p>...</p> <p>En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias</p>	<p>Artículo 77....</p> <p><u>I. y II. ...</u></p> <p>...</p> <p>En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias</p>	<p>Se precisan dos fracciones que no tienen modificación.</p>

LEY DE AMPARO		
Texto Dictamen	Propuesta de modificación	Observaciones
<p>precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.</p> <p>...</p> <p>...</p>	
<p>Artículo 79. ...</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. ..</p> <p>a) En favor del indiciado, imputado, acusado o</p>	<p>Artículo 79....</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. ..</p> <p>a) En favor del indiciado, imputado, acusado o</p>	<p>Se precisan incisos y fracciones que no tienen modificación.</p>

LEY DE AMPARO		
Texto Dictamen	Propuesta de modificación	Observaciones
sentenciado, y ...	sentenciado, y b) ... IV. a VII.	
Artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días. ... En el sistema procesal penal acusatorio, la autoridad jurisdiccional acompañará un índice cronológico del desahogo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes.	Artículo 117 La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días. En el sistema procesal penal acusatorio, la autoridad jurisdiccional acompañará un índice cronológico del desahogo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes. ...	Se realiza ajuste de forma, en razón de que el primer párrafo no sufre modificación.

LEY DE AMPARO		
Texto Dictamen	Propuesta de modificación	Observaciones
...	...	
...	...	
...	...	
...	...	
...	...	
<p>Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videgrabaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videgrabaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Se precisa párrafo que no sufre modificación.</p>
<p>Artículo 182. ...</p> <p>...</p> <p>Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en</p>	<p>Artículo 182....</p> <p>...</p> <p><u>I.y II. ...</u></p> <p>Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán</p>	<p>Se precisan fracciones que no tienen modificación.</p>

LEY DE AMPARO		
Texto Dictamen	Propuesta de modificación	Observaciones
<p>un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del imputado y del ofendido o víctima.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del imputado y del ofendido o víctima.</p> <p>...</p> <p>...</p>	
<p>Artículo 227. ...</p> <p>Las contradicciones a las que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, los magistrados de tribunal unitario de circuito, los jueces de distrito, el Procurador General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.</p> <p>Las contradicciones a las que</p>	<p>Artículo 227. ...</p> <p>I. Las contradicciones a las que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, los magistrados de tribunal unitario de circuito, los jueces de distrito, el Procurador General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.</p> <p>II. Las contradicciones a las que</p>	<p>Se añade el numeral de las fracciones.</p>

LEY DE AMPARO		
Texto Dictamen	Propuesta de modificación	Observaciones
<p>se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, los magistrados de tribunal unitario de circuito, los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.</p> <p>Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los magistrados de tribunal unitario de circuito, los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.</p>	<p>se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, los magistrados de tribunal unitario de circuito, los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.</p> <p>III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los magistrados de tribunal unitario de circuito, los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.</p>	
<p>No lo contempla</p>	<p>TRANSITORIOS</p> <p>DÉCIMO. Las referencias que la presente Ley realice al concepto de “auto de vinculación a proceso” le serán aplicables a los autos de formal prisión emitidos en aquellos órdenes normativos en que aún no hayan entrado en vigor en cumplimiento de los artículos transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17,</p>	<p>Se sugiere derogar el primer párrafo del artículo décimo transitorio del decreto por el que se expide la Ley de Amparo, a fin de armonizarlo con el decreto de reformas, respecto de la no equiparación del auto de vinculación a proceso con el de formal prisión.</p>

LEY DE AMPARO		
Texto Dictamen	Propuesta de modificación	Observaciones
	<p>18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. Se deroga.</p> <p>...</p>	

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Se prevé dentro del Título Segundo, capítulo IV, relativo a las Salas con las que contará la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en concreto dentro del artículo 21, el cual señala lo que le corresponde conocer a las Salas, la derogación de la fracción X, toda vez que refiere la figura del reconocimiento de inocencia, y con base en el artículo 488 del Código Nacional de Procedimientos Penales dicha atribución ya no les correspondería.

El artículo 50 Bis, se modifica en relación a que derivado del sistema de justicia penal acusatorio, la autorización para intervenir comunicaciones privadas será otorgada por el Juez de control, haciendo la mención que se llevará a cabo conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Dentro del Título Quinto, se propone la adopción de un nuevo diseño administrativo-judicial, basado en la creación de Centros de Justicia Penal Acusatoria. En el artículo 56, se establece que dicho centros estarán integrados por Jueces de control, Tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada, así como por un Administrador del Centro, y el personal que determine el Consejo de la Judicatura Federal conforme al presupuesto del Poder Judicial.

El artículo 57, se establece en específico a que se entenderá por Órganos jurisdiccionales, señalando al Tribunal de Alzada, al Magistrado Tribunal Unitario de Circuito con competencia especializada en el sistema de justicia penal acusatorio, y asimismo, al Juez de control, al Tribunal de Enjuiciamiento, y al juez de distrito especializado en el sistema de justicia penal acusatorio.

Dentro del artículo 60, se establece de manera específica de los asuntos que conocerán los Tribunales de Alzada, como por ejemplo, del recurso de apelación, así como de los procedimientos de reconocimiento de inocencia del sentenciado y de anulación de sentencia, con base en el artículo 488 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se prevé un modelo de conformación jurisdiccional unitaria, en virtud de que además de ser acorde, al diseño constitucional del Poder Judicial de la Federación, permite que los tribunales

unitarios conozcan de un mayor número de asuntos, frente a la creciente demanda de impartición de justicia; lo que, adicionalmente, es acorde con la política de austeridad del Estado Mexicano, ya que se requeriría una menor erogación en recursos humanos, materiales y financieros, lo que reduce el costo de implementación de la reforma.

Ahora bien, por lo que toca a la intervención de los secretarios de juzgado y de tribunal de circuito, se considera que con el cambio de modelo su participación en el proceso penal no es acorde con la naturaleza de las funciones que les son encomendadas, ya que la responsabilidad total de conducir, tramitar y resolver el proceso recae en el juzgador; sin embargo, ello no es óbice para reconocer la necesidad de contar con el personal especializado que le auxilie en el desahogo de las audiencias.

Dicho personal auxiliar está referido en el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, por ejemplo, en su artículo 54. De esta suerte se considera necesario incorporar a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación la categoría de “Asistente de Constancias y Registro”, como parte de la carrera judicial, previsto en los artículos 63, 64 y 66 de la Ley de mérito.

Se modifica la fracción V, del artículo 101, para armonizarlo al Código Nacional de Procedimientos Penales y establecer las figuras de imputado y medida cautelar.

En el artículo 131, relativo a las causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se modifica la fracción XIII, para hacer referencia a la omisión del segundo párrafo del artículo 135 del Código Nacional, respecto de que a partir de que se advierta la omisión del acto procesal, la queja podrá interponerse ante el Consejo.

De igual forma, se modifica la fracción XVI del artículo 146, para adicionar las fracciones I a IX y XI del artículo 467, y fracción I del artículo 468, del Código Nacional de Procedimientos Penales, como una de las causas por las que los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal se encuentran impedidos para conocer.

En el artículo 147, se incluye como parte de los interesados en los asuntos del orden penal al imputado y a la víctima u ofendido.

Se reforma el último párrafo del artículo 158, toda vez que en el texto vigente prevé que los jueces ordenen la práctica de diligencias para que resuelva sobre la forma prisión, la sujeción a proceso o la libertad por falta de méritos para procesar, por lo que a la luz del sistema de justicia penal acusatorio se debe de hacer referencia al auto de vinculación o no vinculación a proceso en términos de lo que disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se incluye dentro de la fracción II del artículo 243, relativo al Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, lo previsto por el artículo 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece en su segundo párrafo, que el numerario decomisado y los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados, una vez satisfecha la reparación a la víctima, serán entregados en partes iguales al Poder Judicial, a la Procuraduría, a la Secretaría de Salud y al fondo previsto en la Ley General de Víctimas.

Finalmente, se suprimen las referencias al jurado popular que se hacen en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debido a que dicha figura ya no se contempla en el texto constitucional, como parte de la estructura de dicho poder.

LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA

Se propone la reforma al artículo 4 con el objeto de precisar que los servicios de defensoría pública se prestarán en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes y no en el sistema federal, en razón de que ello es acorde con lo previsto en el artículo 18 constitucional, amplía el ejercicio de la defensoría no solo a la averiguación previa o investigación sino a cualquier otra consecuencia.

Asimismo en el artículo 5 se adiciona como requisito de permanencia de los defensores públicos el no incurrir en deficiencia técnica manifiesta o reiterada, ni incumplir los deberes propios del cargo, lo cual será aplicable a todos los servidores públicos del servicio civil de carrera.

En cuanto a las obligaciones de los defensores y asesores jurídicos se precisa en la fracción IV del artículo 6 la referencia a la vigilar el respeto a los derechos humanos y no garantías individuales como prevé el texto vigente, así como promover el juicio de amparo respectivo o cualquier otro medio legal de defensa cuando aquellos se estimen violentados.

En el artículo 10 se clarifica que los defensores públicos y los defensores públicos para adolescentes serán asignados inmediatamente por el Instituto Federal de Defensoría Pública, sin mayor requisito que la solicitud formulada por el destinatario de los servicios o por el Ministerio Público.

Respecto a los servicios que comprende la defensoría pública en materia penal y de adolescentes ante el Ministerio Público y ante la autoridad judicial se reforman los artículos 11 y 12 con el objeto de armonizarlos con las atribuciones que se establecen al defensor en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el artículo 12 Bis, que establece las atribuciones para los defensores públicos para adolescentes se realizan diversos ajustes de terminología a fin de hacerlo acorde con el Sistema de Justicia Penal Acusatorio.

Finalmente en el artículo 32 se establece como atribución del Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública el dar seguimiento a los asuntos penales cuya defensa este a cargo de los defensores públicos federales, y se precisa que de forma particular deberán dar seguimiento a los asuntos penales que se estén asistiendo por defensores públicos federales a efecto de conocer si lo imputados cuentan con derecho a medida cautelar distinta a la prisión preventiva.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

En la propuesta de reforma al Código Fiscal de la Federación, se plantean los siguientes puntos:

a) Facultad de la SHCP para obtener datos que sirvan para investigación de delitos fiscales, al respecto, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado sobre la autonomía que existe entre

las materias penal y administrativa para la verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales. Mientras que para las infracciones existen procedimientos denominados visitas, para los delitos existe un procedimiento distinto, el cual tiene por objeto verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales mediante: “actos de comprobación en materia de delitos”. Tanto los actos de comprobación tendientes a las infracciones como los actos de comprobación dirigidos a los delitos, no son vinculantes o requisitos previos, uno de otro, a pesar de que guardan cierta conexidad.

Existen interpretaciones erradas sobre la forzosa interdependencia o requisito previo para el inicio entre ambos actos de comprobación. Iniciada una visita de naturaleza administrativa forzosamente debe derivar en asunto penal, o bien, iniciado un “acto de comprobación en investigación de delito”, éste debe tener como requisito previo y de manera forzosa una visita domiciliaria. Ahora bien, el Ejecutivo Federal considera que ambos tipos de facultades para la comprobación de obligaciones fiscales, esto es, las encaminadas a las infracciones y las referentes a los delitos, deben mantener su independencia y autonomía, y por consiguiente deben de estar contenidas y referenciadas en los apartados que el Código Fiscal de la Federación (CFF) contempla para ambas categorías.

Bajo este orden de ideas, se reubican las facultades de investigación de delitos fiscales o “actos de comprobación en materia de delitos”, comprendidas en la fracción VIII del Artículo 42 del CFF, al artículo 92 del mismo ordenamiento, y por lo tanto, se deroga el texto actual de la fracción VIII del artículo 42, en lo referente a las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales, tendrán el mismo valor probatorio que se concede a las actas de la policía judicial, lo anterior, en virtud de que el concepto de prueba tasada queda eliminada a la luz del sistema de justicia penal acusatorio, pues ahora será de manera libre y lógica y sometidos a la crítica racional . Ahora bien, con el fin de mantener la coherencia de la operación del sistema actual, hasta en tanto no entre en vigor el nuevo sistema oral-adversarial, se mantienen las facultades del apartado contenido en la mencionada fracción VIII del artículo 42, en lo referente a:

“y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del ministerio público federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.”

Resulta importante precisar que la presente adecuación legislativa no podría incidir sobre la validez de los actos realizados en ejercicio de las facultades de investigación denominadas “actos de comprobación en materia de delitos” que se hayan iniciado antes de la presente reforma, ya sea que se encuentren en trámite o que ya hayan dado inicio a un procedimiento penal, dado que fueron ejercidas, en su momento, bajo las disposiciones vigentes y aplicables.

b) Figura de la asesoría jurídica y la víctima u ofendido, para establecer que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) es, sin lugar a duda, el garante del sistema tributario El Fisco Federal como parte integrante del gobierno mexicano, el cual a su vez es parte del Estado, encargado de vigilar el cumplimiento de las contribuciones; por otro lado, se integra de bienes y otros derechos, conceptos que sin lugar a dudas son parte del patrimonio del Estado Mexicano. Sobre la base de lo anterior,, es el abogado hacendario, a través de la figura del “asesor jurídico”, quien deberá representar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su calidad de víctima u ofendido, en el cual pueda participar en condiciones de igualdad en cualquier etapa del procedimiento penal, incluso pueda interponer juicios en contra de alguna resolución que deje

impune una conducta delictiva y especialmente evitar que quede impune el derecho Constitucional de la “reparación del daño”.

No debe dejarse de enfatizar la necesidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de participar activa y funcionalmente en los juicios y procedimientos penales derivados de delitos fiscales, de tal manera que, atribuyéndole en ley el carácter de víctima u ofendida, para esos efectos, se logrará dicho cometido, tanto en el sistema actual como en el nuevo. La elevada naturaleza técnica de esos asuntos amerita la participación especializada de esa dependencia, pues se encuentra de por medio la defensa de los bienes jurídicos hacendarios que el Estado está obligado a proteger, en virtud de ser intereses fundamentales para el funcionamiento de todo el aparato gubernamental.

Al tratarse de una figura procesal que tiene intervención en el procedimiento penal, es conveniente que quede incorporada en el capítulo de los delitos fiscales que trata aspectos procedimentales.

Asimismo, se ajusta el actual párrafo tercero del artículo 92 del citado Código Fiscal a las figuras que contempla el Código Nacional de Procedimientos Penales.

c) Aplicación de providencias precautorias y medidas cautelares:

Actualmente, el artículo 92, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación, establece los parámetros que deben considerarse al fijar el monto de la caución para garantizar la reparación del daño, cuando se solicita la libertad provisional por los inculpados, al tratarse de delitos no graves. El Código Nacional de Procedimientos Penales, no contempla la figura de la libertad provisional bajo caución, toda vez que, a la luz del sistema de justicia penal acusatorio incluye figuras como las providencias precautorias y las medidas cautelares, a efecto de garantizar la reparación del daño y la presencia del imputado en el procedimiento, respectivamente. Asimismo, para dar seguridad jurídica a los contribuyentes que pudieran ser objeto de un procedimiento por un delito fiscal, se propone especificar que, tanto para la condena a la reparación del daño como para las providencias y medidas cautelares, los montos se deberán fijar exclusivamente respecto de las contribuciones adeudadas del delito fiscal de que se trate en el procedimiento.

Ahora bien, en la presente adición al párrafo cuarto, con el concepto de medidas cautelares y providencias, se permite armonizar el nuevo sistema penal procesal recogido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Respecto al actual párrafo quinto del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, se mantiene la política fiscal establecida en beneficio del contribuyente, adecuándola a las figuras del nuevo sistema de justicia penal.

En relación a las adecuaciones realizadas al artículo 96 del Código Fiscal de la Federación, se ajustan a las figuras del Código Nacional de Procedimientos Penales.

d) Presunción de contrabando como delito que exige requisito de procedibilidad, ya que, actualmente, se ha interpretado por los órganos jurisdiccionales que tratándose del delito de presunción de contrabando previsto en el artículo 103 del Código Fiscal de la Federación, tal requisito de procedibilidad es la denuncia presentada ante el Ministerio Público de la Federación,

al no contemplarse en ninguna de las tres fracciones del numeral 92 del Código Fiscal de la Federación.

Existen razones por las que se estima que el criterio asumido por los órganos jurisdiccionales es equivocado, entre ellas, que el bien jurídico tutelado por el tipo penal de contrabando y por el tipo penal de presunción de contrabando es el mismo, el cual se ve lesionado con la omisión de contribuciones que deben cubrir los contribuyentes, de ahí que sí existe identidad de bien jurídico y de lesión jurídica, debe haber identidad en el requisito de procedibilidad; se trata de un tipo penal de resultado material, por lo que el requisito de procedibilidad debe ser la declaratoria de perjuicio; es un tipo penal complementado, por ello debe seguir la suerte del principal (delito básico).

Por lo anterior, es necesario determinar de manera clara que el requisito de procedibilidad que debe corresponder al tipo penal de presunción de contrabando, previsto en el artículo 103 del Código Fiscal de la Federación es la declaratoria de perjuicio contenida en la fracción II del artículo 92, de dicho ordenamiento, a efecto de dar seguridad jurídica a los gobernados, por lo que se propone adicionar el artículo 103 a la fracción II del numeral 92, así como derogar el último párrafo del artículo 102, para incluirlo como último párrafo del artículo 103 del mismo ordenamiento.

LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Los requerimientos de información protegidos por el secreto financiero que se formulen, con motivo de la adición al artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, impactan en la Ley de Instituciones de Crédito, por tanto se pretende alinear con la reforma antes propuesta.

RÉGIMEN TRANSITORIO

En relación con el régimen transitorio se propone que el presente Decreto entre en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación a excepción de las reformas al Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 2 13, 44 y 49 de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal y el artículo 21 en su fracción X, el 50 Bis y el 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación mismas que se prevé que entren en vigor en los mismos términos que el Código Nacional de Procedimientos Penales, de conformidad con lo previsto en el artículo segundo transitorio de su Decreto de expedición.

Con estas consideraciones, las Comisiones Unidas Dictaminadoras estiman viable aprobar la iniciativa que con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito.

IV.- Consideraciones que motivan el sentido del dictamen y de las modificaciones realizadas

Los integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras concordamos con la Iniciativa de los Senadores proponentes, la cual reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito.

Consideramos que los diez ordenamientos que se reforman mediante el presente dictamen, armonizan el nuevo sistema de justicia penal de corte acusatorio y oral que se instauró a partir de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, en el cual se estableció que deberá estar implementado en todo el territorio nacional a más tardar el 18 de junio de 2016. Asimismo, se considera que la iniciativa propuesta, contribuirá en gran medida a mejorar la aplicación del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el 5 de marzo de 2014, ya que se hace uniforme la terminología jurídica de acuerdo al nuevo modelo de justicia oral, lo cual no da pie a una interpretación equivocada de la ley y en consecuencia se contribuye a mejorar su aplicación.

La iniciativa que se propone coadyuva en la implementación del nuevo modelo de justicia acusatorio y hace una adecuación a nivel federal de distintas leyes, tanto orgánicas y sustantivas.

Los integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras, estamos conscientes de que es imperativo continuar avanzando en la construcción de un régimen jurídico que garantice en el ámbito de procuración y administración de justicia, mejores herramientas para la operación del nuevo sistema de justicia penal y al mismo tiempo que brinde a los gobernados garantías de seguridad jurídica en su aplicación.

Por ello, consideramos que, si en el transcurso de operación del nuevo sistema penal, se requiriera de nuevas reformas a otras leyes, ésta Soberanía realizará las reformas necesarias con la finalidad de continuar mejorando en su instrumentación y operación el nuevo sistema procedimental penal, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales.

Con esto, las Comisiones Unidas Dictaminadoras refuerzan su compromiso de adecuar la normativa que permita contar con mejores herramientas para el combate a la delincuencia.

Adicionalmente, derivada de la reforma constitucional publicada el 10 de junio de 2011, es importante mencionar que estas Comisiones Dictaminadoras velarán por el fortalecimiento de derechos y principios derivados del sistema de derechos humanos, con lo cual, nuestro sistema

jurídico se continuará armonizando para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como para que los ciudadanos tengan un acceso efectivo a la justicia.

En ese contexto, los integrantes de las Comisiones Unidas Dictaminadoras hemos analizado la viabilidad jurídica de aprobar la propuesta de iniciativa propuesta, por ello proponemos su aprobación en los términos propuestos.

En virtud de las consideraciones antes vertidas, los integrantes de las Comisiones Unidas Dictaminadoras del Senado de la República, estimamos procedente aprobar el Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción A, del artículo 72 constitucional y los artículos 85, 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 117, 178, 182, 183, 186, 188, 190, 191, 192, 193, 194 y 220 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, sometemos al Pleno de la Cámara de Senadores el siguiente:

DECRETO

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 78, primer párrafo; 100, primer párrafo, la fracción II y segundo párrafo; 113, fracción VIII; 122, 135, segundo y cuarto párrafos; 143, primer párrafo; 151, primer párrafo; 154, último párrafo; 167, tercer párrafo; 174, segundo y tercer párrafos; 176 y su epígrafe; 192, fracciones I, II, y segundo párrafo; 196, tercer párrafo; 218; 251, fracción X; 256, primer párrafo, fracciones IV y V; 257, segundo y tercer párrafos; 291, primer párrafo; 303 y su epígrafe; 304, fracción II; 307, segundo párrafo; 308, tercer párrafo; 309, tercer párrafo; 311, primer párrafo; 314,315, primer párrafo, 320; 336; 337; 338, fracción III; 340, primer párrafo; 341, primer párrafo; 347, fracción I; 349; 355, cuarto párrafo; 359; 401, tercero y sexto párrafos; 404, primer párrafo; 409, segundo párrafo; 421 y su epígrafe; 422 y su epígrafe; 423; 424; 425, primer párrafo, y el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de marzo de 2014; se **ADICIONAN** un segundo párrafo al artículo 143, recorriéndose en su orden los subsecuentes; un séptimo párrafo al artículo 167, recorriéndose en su orden el subsecuente; un primer párrafo al artículo 176 recorriéndose en su orden el actual primer párrafo en su orden; una fracción III al artículo 192; un segundo y tercer párrafos, recorriéndose en su orden el actual segundo párrafo y un quinto párrafo al artículo 218; una fracción XI, recorriéndose en su orden la subsecuente al artículo 251; un tercer párrafo al artículo 291, recorriéndose en orden los subsecuentes párrafos; un segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto párrafos al artículo 303, recorriéndose en su orden el actual segundo párrafo para ser séptimo párrafo; un segundo y tercer párrafos al artículo 314; un quinto párrafo al artículo 337; un primer párrafo, recorriéndose en su orden el actual primer párrafo para ser segundo párrafo, un tercero, cuarto, quinto y sexto párrafos al artículo 421; las fracciones I a V al primer párrafo, los incisos a) a f) al segundo párrafo, las fracciones I a VI al tercer párrafo, y un cuarto párrafo al artículo 422; un primero, segundo y tercer párrafos, recorriéndose en su orden el actual primero y segundo párrafo para ser cuarto y quinto párrafo, un sexto párrafo, recorriéndose en su orden el subsecuente al artículo 423; y un segundo párrafo al artículo 456, recorriéndose en su orden los subsecuentes, y se **DEROGAN** el último párrafo del artículo 174, las fracciones VI y VII del artículo 256; el actual segundo párrafo del artículo 340; el actual tercer párrafo del artículo 373; el actual quinto párrafo del artículo 401; y los actuales segundo y tercer párrafos del artículo 484, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales para quedar de la siguiente manera:

Artículo 78. Exhortos de tribunales extranjeros

Las solicitudes que provengan de tribunales extranjeros deberán ser tramitadas de conformidad con el **Título XI** del presente Código.

...

Artículo 100. Convalidación

Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código que afectan al Ministerio Público, **la víctima u ofendido o el imputado** quedarán convalidados cuando:

I. ...

II. Ninguna de las partes hayan solicitado su saneamiento en **los términos previstos en este Código, o**

III. ...

Lo anterior, siempre y cuando no se afecten derechos fundamentales del imputado o la víctima u ofendido.

Artículo 113. Derechos del imputado

...

I. a VII. ...

VIII. A tener acceso él y su defensa a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita de los mismos, en términos de los artículos **218 y 219** de este Código;

IX. a XIX. ...

...

...

Artículo 122. Nombramiento del Defensor público

Cuando el imputado no pueda o se niegue a designar un Defensor particular, el Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional, **solicitarán a la autoridad competente se nombre** un Defensor público que lleve la representación de la defensa desde el primer acto en que intervenga.

Artículo 135. La queja y su procedencia

...

A partir de que se advierta la omisión del acto procesal, la queja podrá interponerse ante el Consejo. Éste deberá tramitarla y resolverla **en un plazo no mayor a tres días en los términos de su ley orgánica.**

...

En ningún caso, el Consejo podrá ordenar al Órgano jurisdiccional los términos y las condiciones en que deberá subsanarse la omisión, debiéndose limitar su resolución a que se realice el acto omitido.

Artículo 143. Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión o comparecencia

El Juez de control **resolverá la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia** en audiencia exclusivamente con la presencia del Ministerio Público, o a través del sistema informático con la debida secrecía y se pronunciará sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud.

Dicha solicitud deberá ser resuelta dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes a que se haya recibido la solicitud de orden de aprehensión o de comparecencia o de audiencia privada, en este último caso el juez resolverá en la misma audiencia de forma inmediata.

...

...

Artículo 151. Asistencia consular

En el caso de que el detenido sea extranjero, **el Ministerio Público** le hará saber sin demora y le garantizará su derecho a recibir asistencia consular, por lo que se le permitirá comunicarse a las embajadas o consulados de los países respecto de los que sea nacional; **y** deberá notificar a las propias embajadas o consulados la detención de dicha persona, registrando constancia de ello, **salvo que el imputado acompañado de su Defensor expresamente solicite que no se realice esta notificación.**

...

Artículo 154. Procedencia de medidas cautelares

...

I y II. ...

En caso de que el Ministerio Público **o la víctima u ofendido** solicite **una medida cautelar** durante el plazo constitucional, dicha cuestión deberá resolverse **inmediatamente después de formulada la imputación.** Para tal efecto, las partes podrán ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes

para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas.

Artículo 167. Causas de procedencia

...

...

El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley, **que atenten** contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad **o contra** la salud.

...

...

...

I. a XI. ...

Para las Entidades federativas se considerarán delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, el de homicidio doloso, violación y aquellos delitos graves contra el libre desarrollo de la personalidad, que determine su legislación penal.

...

Artículo 174. Incumplimiento del imputado de las medidas cautelares

...

El Ministerio Público que reciba el reporte de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, deberá solicitar audiencia para revisión de la medida cautelar impuesta en el plazo más breve posible **y en su caso, solicite la comparecencia del imputado o una orden de aprehensión.**

En el caso de que al imputado se le haya impuesto como medida cautelar una garantía económica y, exhibida ésta sea citado para comparecer ante el juez e incumpla la cita, se requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a ocho días, advertidos, el garante y el imputado, de que si no lo hicieren o no justificaren la incomparecencia, se hará efectiva la garantía

a favor Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral **o sus equivalentes en las entidades federativas, previstos en la Ley General de Víctimas.**

Se deroga.

Artículo 176. Naturaleza y objeto

La Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso se ubicará en las instituciones policiales del ámbito federal o local según corresponda y contará con un cuerpo de policía procesal para el auxilio en el desarrollo de sus funciones.

Esta autoridad deberá proporcionar a las partes información sobre la evaluación de riesgos que representa el imputado y el seguimiento de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Artículo 192. Procedencia

...

I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años;

II. Que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido, **y**

III. **Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso.**

Lo señalado en la fracción III, del presente artículo, no procederá cuando el imputado haya sido absuelto en dicho procedimiento.

Artículo 196. Trámite

...

...

La información que se genere como producto **de la suspensión condicional del proceso** no podrá ser utilizada en caso de **continuar el proceso penal.**

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, incluyendo todos los documentos, fotografías, videos con o sin audio, grabaciones de voz, informes periciales y cualquier otro dato de prueba que obre en la carpeta de investigación, son estrictamente reservados, por lo que únicamente podrán tener

acceso a los mismos la víctima u ofendido y su Asesor Jurídico, el imputado y su defensor, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su Defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, o sea citado para comparecer como imputado, y se pretenda recibir su entrevista. A partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su defensor a fin de no afectar su derecho de defensa.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control

...

I. a IX. ...

X. La entrevista a testigos;

XI. Recompensas, en términos de los acuerdos que para tal efecto emita el Procurador, y

XII. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial.

...

...

Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad

Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público **podrá no ejercer** la acción penal **con base en la aplicación de** criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido.

...

I. a III. ...

IV. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta **o a la que podría imponerse por otro delito por el que esté siendo procesado con independencia del fuero.**

V. Cuando el imputado aporte información esencial para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, la información que proporcione **sea eficaz para la investigación** y se comprometa a comparecer en juicio.

VI. Cuando, a razón de las causas o circunstancias que rodean la comisión de la conducta punible, **resulte desproporcionada o irrazonable la persecución penal.**

VII. SE DEROGA.

...

...

...

...

Artículo 257. Efectos del criterio de oportunidad

...

En el caso de la fracción **V** del artículo anterior, se suspenderá el ejercicio de la acción penal, así como el plazo de prescripción de los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó el criterio de oportunidad, hasta en tanto **el imputado comparezca a rendir su testimonio en el procedimiento respecto del que aportó información**, momento a partir del cual, el agente del Ministerio Público contará con quince días para resolver definitivamente sobre la **procedencia de la extinción de la acción penal.**

En el supuesto a que se refiere la fracción **V** del artículo anterior, se suspenderá el plazo de la prescripción de la acción penal.

Artículo 291. Intervención de las comunicaciones privadas

Cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas el Titular de la Procuraduría General de la República **o el servidor público en quien delegue esta facultad**, así como los Procuradores de las Entidades federativas, podrán solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma.

...

También se requerirá autorización judicial en los casos de extracción de información, la cual consiste en la obtención de comunicaciones privadas, datos de identificación de las comunicaciones; así como la información, documentos, archivos de texto, audio, imagen o video contenidos en cualquier dispositivo, accesorio, aparato electrónico, equipo informático, aparato de almacenamiento y todo aquello que pueda contener información, incluyendo la almacenada en las plataformas o centros de datos remotos vinculados con éstos, sin embargo, en el caso de que éstos se encuentren en el lugar de la posible comisión de un hecho delictivo y sin que exista persona detenida, el Ministerio Público podrá ordenar la extracción de información sin que medie la solicitud correspondiente a la autoridad judicial.

...

...

...

Artículo 303. Localización geográfica en tiempo real y solicitud de entrega de datos conservados

Cuando el Ministerio Público considere necesaria la localización geográfica en tiempo real o **entrega de datos conservados** de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentre relacionada con los hechos que se investigan, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, podrá solicitar al Juez de control competente, por cualquier medio, requiera a los **concesionarios de telecomunicaciones**, los autorizados o proveedores **de servicios de aplicaciones y contenidos**, para que proporcionen con la oportunidad y suficiencia necesaria a la autoridad investigadora, la información solicitada para el inmediato desahogo de dichos actos de investigación.

En la solicitud se expresarán los equipos de comunicación móvil relacionados con los hechos que se investigan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, su duración y, en su caso, la denominación de la empresa autorizada o proveedora del servicio de telecomunicaciones a través del cual se operan las líneas, números o aparatos que serán objeto de la medida.

La petición deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que se haya recibido.

Si la resolución se emite o registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutive de la orden deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.

En caso de que el Juez de control niegue la orden de localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, el Ministerio Público podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden o podrá apelar la decisión. En este caso la apelación debe ser resuelta en un plazo no mayor de doce horas a partir de que se interponga.

Excepcionalmente, cuando esté en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encuentre en riesgo el objeto del delito, así como en hechos relacionados con secuestro,

extorsión o delincuencia organizada, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, bajo su más estricta responsabilidad, formulará directamente la solicitud de localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, quienes deberán atenderla de inmediato y con la suficiencia necesaria. A partir de que se haya cumplimentado el requerimiento, el Ministerio Público deberá hacerlo del conocimiento del juez de control competente dentro del plazo de seis horas a efecto de que ratifique, modifique o revoque la subsistencia de la medida.

Asimismo el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad podrá requerir a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, la conservación inmediata de datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática, hasta por un tiempo máximo de noventa días, lo cual deberá realizarse de forma inmediata. La solicitud y entrega de los datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática se llevará a cabo de conformidad por lo previsto en este artículo.

Artículo 304. Prueba anticipada

...

I. ...

II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo **o perito en caso de peritaje irreproducible**, no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar **o en el caso de que se trate de una víctima menor de doce años;**

III. ...

IV. ...

Artículo 307. Audiencia inicial

...

En caso de que el Ministerio Público **o la víctima u ofendido** solicite la procedencia de **una medida cautelar**, dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte **la suspensión de la audiencia inicial**.

...

Artículo 308. Control de legalidad de la detención

...

...

Ratificada la detención en flagrancia, caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a **una medida cautelar**.

...

Artículo 309. Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas

...

...

En el caso de que el Ministerio Público **o la víctima u ofendido** solicite **una medida cautelar** y el imputado se haya acogido al plazo constitucional, el debate sobre medidas cautelares sucederá previo a la suspensión de la audiencia.

...

...

...

...

...

Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, **los datos de prueba contenidos en los registros de la investigación**, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.

...

Artículo 314. Incorporación de medios de prueba en el plazo constitucional o su ampliación

El imputado o su Defensor podrán, en el plazo constitucional o su ampliación, **incorporar a los registros de la investigación los datos de prueba que considere necesarios**. Para tal efecto, el

imputado o su Defensor, podrán solicitar al Juez de Control que admita los medios de prueba para que sean incorporados a través del Ministerio Público a la carpeta de investigación.

En caso de que el Ministerio Público no incorpore los medios de prueba admitidos por el Juez de Control, el imputado o su defensor, podrán solicitar audiencia, a fin de que el Juez de Control, escuchando a las partes, pueda ordenar que estos sean incorporados de inmediato.

En este caso la audiencia deberá llevarse a cabo a más tardar dentro de las seis horas siguientes a su solicitud.

Artículo 315. Continuación de la audiencia inicial

La continuación de la audiencia inicial comenzará **con la presentación de los registros de la investigación de investigación aportados por las partes**. Agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

...

Artículo 320. Valor de las actuaciones

Los antecedentes de la investigación y elementos de convicción **aportados** en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones expresas previstas por este Código.

Artículo 336. Notificación de la acusación

Una vez presentada la acusación, el Juez de Control ordenará su notificación a las partes día siguiente. **Con dicha notificación se les entregará copia de la acusación.**

Artículo 337. Descubrimiento probatorio

El descubrimiento probatorio consiste en la **obligación que tienen las partes de mostrarse mutuamente los datos probatorios que pretenden ofrecer como prueba en la audiencia intermedia; en el caso del Ministerio Público, esta obligación implica dar a la defensa copia de los registros y acceso las evidencias** materiales recabada durante la investigación **con independencia del derecho que tiene el imputado de acceder a la carpeta de investigación en términos de lo previsto en este Código.**

En el caso del imputado, esta obligación consiste en entregar materialmente al Ministerio Público copia de los registros y acceso a los medios de prueba que ofrecerá en la audiencia intermedia

El Ministerio Público estará obligado a realizar su descubrimiento probatorio así como el de la víctima coadyuvante en un plazo no mayor a cinco días que iniciará una vez concluido el plazo otorgado al imputado en el artículo 340 de este Código. El acusado estará obligada a realizar su descubrimiento en un plazo de cinco días contados a partir del cierre del descubrimiento del Ministerio Público.

El Ministerio Público hará constar en la carpeta de investigación el inicio y cierre de los plazos para el descubrimiento probatorio.

El imputado deberá entregar los dictámenes de las pruebas periciales en el descubrimiento probatorio, salvo que aún no cuente con ellos, caso en cual podrá descubrirlos a más tardar al inicio de la audiencia intermedia.

Artículo 338. Coadyuvancia en la acusación

...

I. a II. ...

III. **Presentarle al Ministerio Público** los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación. **En tal caso, el Ministerio Público deberá integrarlos a la carpeta de investigación y comunicarlo al imputado o a su defensor en un plazo no mayor de veinticuatro horas.**

IV. ...

Artículo 340. Actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia

Dentro de los diez días siguientes **a que fenezca el plazo** para la notificación de la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su Defensor, mediante escrito dirigido al Ministerio Público, o bien en audiencia intermedia:

I. a III. ...

Se deroga.

El escrito del acusado o su Defensor se notificará al Ministerio Público y al coadyuvante dentro de las veinticuatro horas siguientes a su comparecencia.

Artículo 341. Citación a la audiencia

El Juez de control, **en el mismo auto en que tenga por presentada la acusación del Ministerio Público**, señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a **treinta** ni exceder de **cuarenta** días a partir de **presentada la acusación**

...

Artículo 347. Auto de apertura a juicio

...

I. El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de **juicio**;

II. a IX. ...

...

Artículo 349. Fecha, lugar, integración y citaciones

El Tribunal de enjuiciamiento **una vez que reciba el** auto de apertura a juicio oral deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir **de la emisión del auto de apertura a juicio**. Se citará oportunamente a todas las partes para asistir al debate. El acusado deberá ser citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.

Artículo 355. Disciplina en la audiencia

...

I. a V. ...

...

...

El Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar el arresto hasta por **36 horas** ante la contumacia de las obligaciones procesales **de las personas que intervienen en un proceso penal** que atenten contra el principio de continuidad, **derivado de** sus incomparecencias injustificadas a audiencia o aquellos actos que impidan que las pruebas puedan desahogarse en tiempo y forma.

Artículo 359. Valoración de la prueba

El Tribunal de enjuiciamiento **valorará la prueba de manera libre y lógica**, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Artículo 373. Reglas para formular preguntas en juicio

Toda pregunta deberá formularse de manera oral y versará sobre un hecho específico. En ningún caso se permitirán preguntas ambiguas o poco claras, conclusivas, impertinentes o irrelevantes o argumentativas, que tiendan a ofender al testigo o peritos o que pretendan coaccionarlos.

Las preguntas sugestivas sólo se permitirán a la contraparte de quien ofreció al testigo, en contrainterrogatorio.

Se deroga

Artículo 401. Emisión de fallo

...

...

I. a III. ...

En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo **se llevará a cabo** la individualización de las sanciones y reparación del daño, **salvo que alguna de las partes solicite una nueva audiencia** la cual deberá celebrarse dentro de un plazo que no podrá exceder de **tres días**.

Se deroga

...

El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública **dentro de los cinco días posteriores a la emisión del fallo**. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes.

Artículo 404. Redacción de la sentencia

Una vez emitido fallo el Tribunal de enjuiciamiento redactará la sentencia correspondiente. En caso de que el Tribunal de enjuiciamiento sea colegiado los jueces resolverán por unanimidad o por mayoría de votos, pudiendo fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta si estuvieren de acuerdo. El voto disidente será redactado por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor.

...

Artículo 409. Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.

...

Cerrado el debate, el Tribunal de enjuiciamiento deliberará brevemente y procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido. Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño.

...

Artículo 421. Ejercicio de la acción penal y responsabilidad penal autónoma

Las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio, o a través de los medios que ellas proporcionen, y ante la inobservancia del debido control en su organización. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho.

El Ministerio Público podrá ejercer la acción penal en contra de las personas jurídicas con excepción de las instituciones estatales, independientemente de la acción penal que pudiera ejercer contra las personas físicas involucradas en el delito cometido.

No se extinguirá la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando se transformen, fusionen, absorban o escindan. En estos casos, el traslado de la pena podrá graduarse atendiendo a la relación que se guarde con la persona jurídica originariamente responsable del delito.

La responsabilidad penal de la persona jurídica tampoco se extinguirá mediante su disolución aparente, cuando continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

Las causas de exclusión del delito o de extinción de la acción penal, que pudieran concurrir en alguna de las personas físicas involucradas, no afectará el procedimiento contra las personas jurídicas. Tampoco podrá afectar el procedimiento el hecho de que alguna persona física involucrada se sustraiga de la acción de la justicia.

Las personas jurídicas serán penalmente responsable únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la federación y de las entidades federativas.

Artículo 422. Consecuencias jurídicas

A las personas jurídicas, con personalidad jurídica propia, se les podrá aplicar una o varias de las siguientes sanciones:

- I. Sanción pecuniaria o multa;**
- II. Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito;**
- III. Publicación de la sentencia;**
- IV. Disolución, o**
- V. Las demás que expresamente determinen las leyes penales.**

Para los efectos de la individualización de las sanciones anteriores, el órgano jurisdiccional deberá tomar en consideración lo establecido en el artículo 410 de este ordenamiento y el grado de culpabilidad correspondiente de conformidad con los aspectos siguientes:

- a) La magnitud de la inobservancia del debido control en su organización y la exigibilidad de conducirse conforme a la norma;**

- b) El monto de dinero involucrado en la comisión del hecho delictivo, en su caso;
- c) La naturaleza jurídica y el volumen de negocios anual de la persona moral;
- d) El puesto que ocupaban, en la estructura de la persona jurídica, la persona o las personas físicas involucradas en la comisión del delito;
- e) El grado de sujeción y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y
- f) El interés público de las consecuencias sociales y económicas o, en su caso, los daños que pudiera causar a la sociedad, la imposición de la pena.

Las personas jurídicas, con o sin personalidad jurídica propia, que hayan cometido o participado en la comisión de un hecho típico y antijurídico, podrá imponérseles una o varias de las siguientes consecuencias jurídicas:

- I. Suspensión de sus actividades;
- II. Clausura de sus locales y establecimientos;
- III. Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión;
- IV. Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación del sector público;
- V. Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores, o
- VI. Amonestación pública.

En este caso el órgano jurisdiccional deberá individualizar las consecuencias jurídicas establecidas en este apartado, conforme a lo dispuesto en el artículo 410 de este Código.

Artículo 423. Formulación de la imputación y vinculación a proceso

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la posible comisión de un delito en los que se encuentre involucrada alguna persona jurídica, en los términos previstos en este Código, iniciará la investigación correspondiente.

En caso de que durante la investigación se ejecute el aseguramiento de bienes el Ministerio Público, éste dará vista al representante de la persona jurídica a efecto de hacerle saber sus derechos y manifieste lo que a su derecho convenga.

Para los efectos de este Capítulo, el órgano jurisdiccional podrá dictar como medidas cautelares la suspensión de las actividades, la clausura temporal de los locales o establecimientos, así como la intervención judicial.

En la audiencia inicial llevada a cabo para formular imputación a la persona física, se darán a conocer, **en su caso**, al representante de la persona jurídica, asistido por el Defensor, los cargos que se formulen en contra de su representado, para que dicho representante o su Defensor manifiesten lo que a su derecho convenga.

El representante de la persona jurídica, asistido por el Defensor designado, podrá participar en todos los actos del procedimiento. En tal virtud se les notificarán todos los actos que tengan derecho a conocer, se les citarán a las audiencias, podrán ofrecer medios de prueba, desahogar pruebas, promover incidentes, formular alegatos e interponer los recursos procedentes en contra de las resoluciones que a la persona jurídica perjudiquen.

En ningún caso el representante de la persona jurídica que tenga el carácter de imputado podrá representarla.

En su caso el órgano jurisdiccional podrá vincular a proceso a la persona jurídica.

Artículo 424. Formas de terminación anticipada

Durante el proceso, para determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas **a que se refiere este Capítulo**, se podrán aplicar **las soluciones alternas y** las formas anticipadas de terminación del proceso y, en lo conducente, los procedimientos especiales previstos en este Código.

Artículo 425. Sentencias

En la sentencia que se dicte el **órgano jurisdiccional** resolverá lo pertinente a la persona física imputada, **con independencia a la responsabilidad penal de** la persona jurídica, imponiendo la sanción procedente.

...

Artículo 456. Reglas generales

...

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente, salvo el caso que únicamente consten por escrito.

...

...

Artículo 484. Prueba

Podrán ofrecerse medios de prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registros del debate, o en la sentencia.

Se deroga

Se deroga

ARTÍCULO TERCERO. Abrogación

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados **con anterioridad a la** entrada en vigor del presente Código, quedarán abrogados, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** el artículo 7 fracción I, los artículos 16, 25, 26, 27 primer y último párrafos, el artículo 29 último párrafo, el artículo 34 primero y último párrafo, los artículos 38, 40 primero y segundo párrafos, 50 Bis segundo párrafo, el artículo 55 primero y segundo párrafos, los artículos 56, 64, 65 segundo párrafo, artículo 71 último párrafo, artículo 74 primer párrafo, artículos 75, 76, 77, 87, 90 Bis, la denominación del Título Quinto, Capítulo I, artículo 91, artículo 93 último párrafo, artículo 97 primer párrafo, artículo 99, artículo 101 segundo y tercer párrafos, 110 primero y tercer párrafos, el artículo 114, artículo 115 primer párrafo, la denominación del capítulo VIII de la Supresión del tipo penal del Título Quinto, artículo 225 fracciones, IX, X, XII, XIV, XVI, XVII, XIX, XXI, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI y XXXII; se **ADICIONAN** los artículos 11 Bis, un cuarto párrafo al artículo 35, un segundo párrafo al artículo 40 recorriéndose en su numeración el vigente; un segundo párrafo al artículo 55 recorriéndose en su numeración los vigentes, y un último párrafo al artículo 211 Bis 2, y se **DEROGAN** el último párrafo del artículo 35, el tercero y último párrafo del artículo 55, la fracción XI y XIII del artículo 225, todos del Código Penal Federal para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 7. ...

...

...

I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos **los elementos de la descripción penal**;

II. a III. ...

ARTÍCULO 11 Bis. Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles alguna o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:

A. De los previstos en el presente Código:

- I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;
- II. Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 Bis;
- III. Contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero;
- IV. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201;
- V. Tráfico de influencia previsto en el artículo 221;
- VI. Cohecho, previsto en los artículos 222, fracción II, y 222 Bis;
- VII. Falsificación y alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237;
- VIII. Contra el consumo y riqueza nacionales, previsto en el artículo 254;
- IX. Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter;
- X. Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter;
- XI. Sustracción o aprovechamiento indebido de hidrocarburos o sus derivados, previsto en el artículo 368 Quáter;
- XII. Robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y posesión, comercio, tráfico de vehículos robados y demás comportamientos previstos en el artículo 377;
- XIII. Fraude, previsto en el artículo 388;
- XIV. Encubrimiento, previsto en el artículo 400;
- XV. Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis;
- XVI. Contra el ambiente, previsto en los artículos 414, 415, 416, 418, 419 y 420;
- XVII. En materia de derechos de autor, el previsto en el artículo 424 Bis;

B. De los delitos establecidos en los siguientes ordenamientos:

- I. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;
- II. Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 159, de la Ley de Migración;
- III. Tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 Bis, de la Ley General de Salud;
- IV. Trata de personas, previsto de los artículos 10 al 38 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;
- V. Introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 84 Bis, de la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos;
- VI. De la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los previstos en los artículos 9, 10, 11 y 15;
- VII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación;
- VIII. Defraudación fiscal y su equiparable, previstos en los artículos 108 y 109, del Código Fiscal de la Federación;
- IX. De la Ley de la Propiedad Industrial, los delitos previstos en el artículo 223;
- X. De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 111 Bis; 112; 112 Bis; 112 Ter; 112 Quáter; 112 Quintus; 113 Bis y 113 Bis 3;
- XI. De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los previstos en los artículos 432, 433 y 434;

XII. De la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los previstos en los artículos 96; 97; 98; 99; 100, y 101;

XIII. De la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, los previstos en los artículos 112 Bis; 112 Bis 2; 112 Bis 3; 112 Bis 4; 112 Bis 6, y 112 Bis 9;

XIV. De la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, los previstos en los artículos 141; 143; 145; 146; 147, y 147 Bis;

XV. De la Ley del Mercado de Valores, los previstos en los artículos 373; 374; 375; 376; 381; 382; 383 y 385;

XVI. De la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los previstos en los artículos 103; 104 cuando el monto de la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; 105; 106, y 107 Bis 1;

XVII. De la Ley de Fondos de Inversión, los previstos en los artículos 88 y 90;

XVIII. De la Ley de Uniones de Crédito, los previstos en los artículos 121; 122; 125; 126 y 128;

XIX. De la Ley para regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, los previstos en los artículos 110; 111; 112; 114 y 116;

XX. De la Ley de Ahorro y Crédito Popular, los previstos en los artículos 136 Bis 7; 137; 138; 140, y 142;

XXI. De la Ley de Concursos Mercantiles, los previstos en los artículos 117 y 271, y

XXII. Los previstos en el artículo 49 de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas.

XXIII. En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable.

Para los efectos del apartado B, del artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se estará a los siguientes límites de punibilidad para las consecuencias jurídicas de las personas jurídicas:

- a) Suspensión de actividades, por un plazo de entre seis meses a seis años.
- b) Clausura de locales y establecimientos, por un plazo de entre seis meses a seis años.
- c) Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión, por un plazo de entre seis meses a diez años.
- d) Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como por la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, por un plazo de entre seis meses a seis años.
- e) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores en un plazo de entre seis meses a seis años.

La intervención judicial podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. Se determinará exactamente el alcance de la intervención y quién se hará cargo de la misma, así como los plazos en que deberán realizarse los informes de seguimiento para el órgano judicial. La intervención judicial se podrá modificar o suspender en todo momento previo informe del interventor y del Ministerio Público. El interventor tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica, así como a recibir cuanta información estime necesaria para el ejercicio de sus

funciones. La legislación aplicable determinará los aspectos relacionados con las funciones del interventor y su retribución respectiva.

En todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las sanciones podrán atenuarse hasta en una cuarta parte, si con anterioridad al hecho que se les imputa, las personas jurídicas contaban con un órgano de control permanente, encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para darle seguimiento a las políticas internas de prevención delictiva y que hayan realizado antes o después del hecho que se les imputa, la disminución del daño provocado por el hecho típico.

ARTÍCULO 16. En los casos de exceso de legítima defensa o exceso en cualquier otra causa de justificación se impondrá la cuarta parte de la sanción correspondiente al delito de que se trate, quedando subsistente la imputación a título doloso.

ARTÍCULO 25.- La prisión consiste en la **pena privativa** de libertad. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en **los centros o establecimientos penitenciarios**, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

La **medida cautelar de prisión** preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea.

El límite máximo de la duración de la pena **privativa** de la libertad hasta por 60 años contemplada en el presente artículo, no aplicará para los delitos que se sancionen con lo estipulado en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya duración máxima será la que marque dicha Ley.

ARTÍCULO 26.- Los procesados y los **sentenciados** políticos, **serán privados de su libertad en lugar distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.**

ARTÍCULO 27.- El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la **reinserción** social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

...

...

...

...

...

...

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el **sentenciado**.

ARTÍCULO 29.-...

...

...

...

...

...

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el **sentenciado** hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.

ARTÍCULO 34.- La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el **imputado** tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al juez en su caso, los **datos de prueba que** tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

...

...

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción **o la abstención de investigar** por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

ARTÍCULO 35.- ...

...

...

Se deroga

En el caso de que se haya impuesto una providencia precautoria para garantizar la reparación del daño, esta se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria.

ARTÍCULO 38.- Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el **sentenciado** liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte.

ARTÍCULO 40.- La autoridad judicial mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, podrá decretar el decomiso de bienes que sean instrumentos, objetos o productos del delito,

con excepción de los que hayan causado abandono en los términos de las disposiciones aplicables o respecto de aquellos sobre los cuales haya resuelto la declaratoria de extinción de dominio.

En caso de que el producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado, podrá decretar el decomiso de bienes propiedad del o de los imputados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, cuyo valor equivalga a dicho producto, sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de extinción de dominio.

Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 400 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el **sentenciado**, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, **durante el procedimiento**. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

...

ARTÍCULO 50 Bis.- ...

La vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para la **reinserción social**.

ARTÍCULO 55.- En el caso de que el imputado sea una persona mayor de setenta años de edad o afectada por una enfermedad grave o terminal, el órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedan.

De igual forma, procederá lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de mujeres embarazadas, o de madres durante la lactancia.

Se deroga

No gozarán de la prerrogativa prevista en los dos párrafos anteriores, quienes a criterio del Juez de control puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social ni los imputados por las conductas previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

Se deroga

ARTÍCULO 56.- Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al **imputado** o sentenciado. La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el **sujeto** hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma.

ARTÍCULO 64. En caso de concurso ideal, se **impondrán las sanciones** correspondientes al delito que merezca la mayor **penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la** mitad del máximo de **la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos,** con excepción de los casos en que uno de los delitos por los que exista concurso ideal sea de los contemplados en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, supuesto en el cual se aplicarán las reglas de concurso real.

En caso de concurso real, se impondrá **la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes,** sin que exceda de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero. Si las penas se impusieran en el mismo proceso o en distintos, pero si los hechos resultan conexos, o similares, o derivado uno del otro, en todo caso las penas deberán contarse desde el momento en que se privó de libertad por el primer delito.

En caso de delito continuado, se aumentará **la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido,** sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.

ARTÍCULO 65.- ...

En caso de que el **imputado** por algún delito doloso calificado por la ley como grave, fuese reincidente por dos ocasiones por delitos de dicha naturaleza, la sanción que corresponda por el nuevo delito cometido se incrementará en dos terceras partes y hasta en un tanto más de la pena máxima prevista para éste, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.

ARTÍCULO 71.-

...

En caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el **sentenciado** hubiera cumplido la sanción sustitutiva.

ARTÍCULO 74.- El **sentenciado** que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones para el disfrute de la sustitución o conmutación de la sanción y que por inadvertencia de su parte o del juzgador no le hubiera sido otorgada, podrá promover ante éste que se le conceda, abriéndose el incidente respectivo en los términos de la fracción X del artículo 90.

...

ARTÍCULO 75.- Cuando el reo acredite plenamente que no puede cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta por ser incompatible con su edad, sexo, salud o constitución física, **el Juez de Ejecución de Sanciones** podrá modificar aquélla, siempre que la modificación no sea esencial.

ARTÍCULO 76.- Para la procedencia de la sustitución y la conmutación, se exigirá al **sentenciado** la reparación del daño o la garantía que señale el juez para asegurar su pago, en el plazo que se le fije.

ARTÍCULO 77.- Corresponde **a la autoridad judicial la imposición de las penas, su modificación y duración** y al Ejecutivo Federal la ejecución de las sanciones con consulta del órgano técnico que señale la ley.

ARTÍCULO 87.- Los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria, concedida por la autoridad judicial, quedarán bajo el cuidado y vigilancia del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de **Gobernación** y de aquellas autoridades que participen en la fase de ejecución de sentencias, con el auxilio de la **Policía Federal**.

ARTÍCULO 90 Bis.- El Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de **Gobernación** y aquellas autoridades que participen en la fase de ejecución de sentencias remitirán un informe al Sistema Nacional de Seguridad Pública en forma periódica en el que especificará el número de sentenciados del orden federal, las penas impuestas, el número de expedientes beneficiados con libertad anticipada o condena condicional, y el número de acciones de la autoridad para supervisar su debida ejecución.

TÍTULO QUINTO

De las Causas de Extinción de la **Acción** Penal

CAPÍTULO I

Muerte del **imputado** o **sentenciado**

ARTÍCULO 91.- La muerte del **imputado** extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos, **objetos o productos del delito así como los bienes cuyo valor equivalga a dicho producto de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de este Código.**

ARTÍCULO 93. ...

...

...

El perdón sólo beneficia al **imputado** en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los **imputados** y al encubridor.

Artículo 97.- Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de **reinserción** social y su liberación no represente un peligro para la tranquilidad y seguridad públicas, conforme al dictamen del órgano ejecutor de la sanción y no se trate de sentenciado por traición a la Patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, ni de reincidente por delito intencional, se le podrá conceder indulto por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos en los casos siguientes:

I. a III. ...

Artículo 99.- La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al **sentenciado** en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspenso.

Artículo 101.-...

Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible **realizar una investigación**, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el **imputado**. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del **procedimiento**.

Artículo 110.- La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en la **investigación y de los imputados**, aunque por ignorarse quiénes sean éstos no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

...

La prescripción de las acciones se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincuente, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del **imputado** que formalmente haga el Ministerio Público de una entidad federativa al de otra donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo o por otro delito. En el primer caso también causarán la interrupción las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega o en tanto desaparezca la situación legal del detenido, que dé motivo al aplazamiento de su entrega.

...

Artículo 114.- Cuando el **sentenciado** hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser menor de un año.

Artículo 115.- La prescripción de la sanción privativa de libertad sólo se interrumpe aprehendiendo al **imputado** aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso, o por la formal solicitud de entrega que el Ministerio Público de una entidad federativa haga al de otra en que aquél se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar el cumplimiento de lo solicitado.

...

CAPÍTULO VIII

Supresión del tipo penal

ARTÍCULO 211 BIS 2. ...

...

...

Las sanciones anteriores se duplicarán cuando la conducta tenga como finalidad obstruir la procuración o impartición de justicia o recaiga sobre los registros relacionados con un procedimiento penal resguardados por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 225. ...

I. a VI. ...

VII y VIII. ...

IX. Abstenerse injustificadamente de **ejercer la acción penal** que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como **imputado** de algún delito, cuando ésta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no preceda denuncia, acusación o querrela.

X. Detener a un individuo durante la **investigación** fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado en la Constitución;

XI. Se deroga.

XII. Obligar al **imputado** a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura;

XIII. Se deroga.

XIV. Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el **procedimiento**;

XV. ...

XVI. Demorar injustificadamente el cumplimiento de las **resoluciones** judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;

XVII. No resolver **la vinculación a proceso**, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el **imputado** haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo;

XVIII. ...

XIX. Abrir **procedimiento penal** contra un servidor público, con fuero, sin habersele retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;

XX. ...

XXI. A los encargados o empleados de **los centros de internamiento o establecimientos penitenciarios** que cobren cualquier cantidad **a los imputados, sentenciados** o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;

XXII. a XXVI. ...

XXVII.- No ordenar la libertad de un **imputado**, decretando su **vinculación a proceso**, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa;

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en **una investigación o en un procedimiento penal** y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales, y

XXIX.- ...

XXX.- Retener al **imputado** sin cumplir con los requisitos que establece la Constitución y las leyes respectivas;

XXXI. Alterar, **modificar, ocultar**, destruir, perder o perturbar **el lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos relacionados con un hecho delictivo o el procedimiento de cadena de custodia.**

XXXII.- Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que el **imputado** se sustraiga a la acción de la justicia;

XXXIII. y XXXIV.- ...

ARTÍCULO TERCERO.- Se **REFORMAN** el párrafo primero del artículo 2; el artículo 3; las fracciones IX, X y XIV del artículo 5;; el primer párrafo del artículo 27; la fracción III del artículo 41; las fracciones I y II del artículo 75; el párrafo primero del artículo 76; el párrafo primero y las fracciones I, II, III, V, VIII, IX y X del artículo 77; el párrafo segundo del artículo 141, y el párrafo primero del artículo 149; se **ADICIONAN** un cuarto párrafo al artículo 27, un segundo párrafo al artículo 77, un tercer párrafo al artículo 110, la Sección Cuarta del Registro Nacional de Medias Cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada y el artículo 127 Bis; se **DEROGA** el párrafo segundo del artículo 76 todos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del **sentenciado**, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

Artículo 3.- La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, **de Procuración de Justicia**, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a VIII. ...

IX. Instituciones de Procuración de Justicia: a las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, **policías de investigación** y demás auxiliares de aquél;

X. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de **supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso**, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares;

X. a XIII. ...

XIV. Secretaría: a la Secretaría **de Gobernación de la Administración Pública Federal;**

XV. y XVI. ...

Artículo 27.- La Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública estará integrada por los titulares de las dependencias encargadas de la Seguridad Pública de la Federación, los Estados y el Distrito Federal **y será presidida por el titular de la Secretaría, quien se podrá auxiliar del Comisionado Nacional de Seguridad.**

...

...

Las ausencias del Secretario de Gobernación serán suplidas por el Comisionado Nacional de Seguridad.

Artículo 41.- ...

I. y II. ...

III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos **bajo el mando y conducción del Ministerio Público**, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

IV. a XI. ...

...

Artículo 75.- ...

I. Investigación, que será **aplicable ante la comisión de un delito en flagrancia, la preservación de la escena de un hecho probablemente delictivo o a petición del Ministerio Público para la realización de actos de investigación, debiendo actuar bajo el mando y conducción de éste, sin perjuicio de llevar a cabo los actos que se deban realizar de forma inmediata;**

II. Prevención, que será la encargada **de llevar a cabo acciones tendientes a** prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, **a través de acciones de investigación**, inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción; y

III. ...

Artículo 76.- Las unidades de policía encargadas de la investigación de los delitos se ubicarán en la estructura orgánica de las Instituciones de Procuración de Justicia, **y en su caso, se coordinarán en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables para el desempeño de dichas funciones con las Instituciones Policiales. Por lo que** sujetarán a lo dispuesto en el presente Título, quedando a cargo de dichas instituciones, la aplicación de las normas, supervisión y operación de los procedimientos relativos al desarrollo policial.

Derogado.

Artículo 77.- La policía de investigación y las policías de las Instituciones Policiales, en sus respectivos ámbitos de competencia, **tendrá las siguientes funciones:**

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, **e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de inmediato, así como de las diligencias practicadas.**

II. **Constatar la veracidad de los datos aportados en informaciones anónimas, mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto.**

III. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, **bajo el mando y conducción** del Ministerio Público;

IV. ...

V. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes, observando las disposiciones constitucionales y legales aplicables;

VI. y VII. ...

VIII. Preservar el lugar de los hechos **o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar** la integridad de los indicios. **En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en la legislación aplicable;**

IX. **Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales,** informes y documentos para fines de la investigación. **En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;**

X. Dejar **registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta.**

XI. a XIV. ...

Las instituciones policiales estarán facultadas para desarrollar las funciones establecidas en el presente artículo en términos de lo previsto por la fracción I del artículo 75 de esta Ley.

Artículo 110.- ...

...

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

Sección cuarta

Del Registro Nacional de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada

Art. 124 al Art. 127 ...

Artículo 127 Bis.- Las autoridades competentes de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios mantendrán permanentemente actualizado el Registro Nacional de Medidas Cautelares y Salidas Alternas, el cual incluirá por lo menos lo siguiente:

I. Las medidas cautelares impuestas a un imputado, fecha de inicio y término, delito por el que se impuso la medida y en su caso incumplimiento o modificación de la misma;

II. Los acuerdos reparatorios que se realicen, especificando el nombre de las partes que lo realizan, el tipo de delito, la autoridad que los sancionó, su cumplimiento o incumplimiento;

III. La suspensión condicional, el proceso aprobado por el juez de control, especificando los nombres de las partes, el tipo del delito, las condiciones impuestas por el Juez, y su cumplimiento o incumplimiento;

IV. La sustanciación de un procedimiento abreviado, especificando los nombres de las partes, el tipo de delito y la sanción impuesta.

Artículo 141.- ...

Las autoridades del fuero federal serán las competentes para conocer y sancionar los delitos previstos en este capítulo, conforme las disposiciones generales del Código Penal Federal, las del Código Federal de Procedimientos Penales o **Código Nacional de Procedimientos Penales según corresponda** y demás disposiciones legales, en atención a que la Federación es el sujeto pasivo, de

conformidad con el artículo 50, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 149.- El Consejo Nacional establecerá, para los fines de seguridad pública, los casos, condiciones y requisitos necesarios para el bloqueo de las señales de telefonía celular en las instalaciones de carácter estratégico y en los **Establecimientos Penitenciarios Federales** y de las Entidades Federativas, cualquiera que sea su denominación.

...

ARTÍCULO CUARTO.- Se **REFORMAN** las fracciones X y XI del artículo 2, la fracción II del artículo 5, la fracción XII del artículo 7, el artículo 13, las fracciones VII, VIII y su inciso a) y el párrafo tercero de la fracción IX del artículo 18, el inciso c) del artículo 22, el artículo 35, la fracción III del artículo 37, el artículo 44; se **ADICIONAN** la fracción XII del artículo 7 recorriéndose en su orden la vigente pasando a formar una fracción XIII, los artículos 18 Bis y 46 Bis, y se **DEROGA** el último párrafo del artículo 49, todos de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.- ...

I. a IX. ...

X. Testigo Colaborador: Es la persona que habiendo sido miembro de la delincuencia organizada, **de una asociación delictiva o cuando sea beneficiario de un criterio de oportunidad** accede voluntariamente a prestar ayuda eficaz a la autoridad investigadora, rindiendo al efecto su testimonio o aportando **otros medios de prueba** conducentes para investigar, procesar o sentenciar a otros **sujetos**.

XI. Procedimiento Penal: Son aquellas etapas **procedimentales** que comprenden desde el inicio de la **investigación** hasta la sentencia **firme**.

XII a XIV. ...

ARTÍCULO 5. ...

I. ...

II. Secrecía: Los servidores públicos y las personas sujetas a protección, **así como cualquier persona relacionada con la aplicación de la presente ley**, mantendrán el sigilo de todas las actuaciones relacionadas con las Medidas de Protección adoptadas por el Centro, así como lo referente a los aspectos operativos del Programa.

III. a VII. ...

ARTÍCULO 7. ...

I. a XI. ...

XII. Gestionar ante las autoridades competentes la documentación soporte para el cambio de identidad de la persona sujeta a protección, y

XIII. Las demás que determinen otras disposiciones y el Procurador, cuando sean inherentes a sus funciones.

ARTÍCULO 13. El presente Programa tendrá aplicación exclusivamente para aquellos casos en los que se encuentren relacionadas personas que estén en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en un procedimiento penal que verse sobre delitos **que ameriten prisión preventiva oficiosa en términos de lo previsto por la Constitución y la legislación aplicable. También podrá ser aplicable en asuntos relacionados con otros delitos cuando se considere necesario atendiendo a las características propias del hecho, a las circunstancias de ejecución, la relevancia social del mismo, por razones de seguridad o por otras que impidan garantizar el adecuado desarrollo del procedimiento para lo cual el Procurador emitirá el Acuerdo respectivo. Asimismo, cuando las disposiciones de los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte establezcan expresamente la obligación de proporcionar dicha protección.**

En los demás casos corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares dictar y ejecutar las medidas de protección distintas a las de aplicación exclusiva por el Director del Centro, tendientes a garantizar la seguridad de las personas que se encuentren en una situación de riesgo, por su participación dentro de alguna de las etapas del procedimiento penal, entre las cuales se podrán tomar en cuenta las previstas en los artículos 17, fracciones I, II y V, y 18, fracciones I, incisos a) y b), II, **IV, VIII**, incisos a), b) y c) y X del presente ordenamiento; así como las demás que estime pertinentes o las que se encuentren previstas en los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 18. ...

I. a VI. ...

VII. Previa determinación del Procurador se podrá otorgar y ordenar, con base en las circunstancias del caso, la autorización para que ante las autoridades competentes se gestione una nueva identidad de la Persona Protegida, dotándolo de la documentación soporte.

VIII. Durante el **procedimiento** el Ministerio Público, podrá solicitar las siguientes medidas:

a) La reserva de la identidad en las diligencias en que intervenga la Persona Protegida, imposibilitando que en **los registros** se haga mención expresa a sus nombres, apellidos, domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que lo ponga en evidencia en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable.

b) a e) ...

IX. ...

a) a c) ...

...

Cuando la persona o Testigo Colaborador se encuentre recluso en alguna prisión administrada por una entidad federativa, el Centro con apoyo de la **Secretaría de Gobernación**, podrá suscribir los convenios necesarios para garantizar la protección de las personas o Testigos Colaboradores incorporados al Programa.

X. ...

...

...

Artículo 18 Bis. El cambio de identidad de una persona se llevará a cabo de conformidad con las siguientes reglas:

I. Todas las autoridades en materia de sus competencias están obligadas a colaborar con el Centro para expedición o reemplazo de los documentos o procedimientos que den término o inicio a una situación jurídica respecto del admitido al programa, sin que para su tramitación deban cumplirse los procedimientos ordinarios;

II. El Director del Centro atendiendo al caso concreto y a las circunstancias del caso determinará si la persona amparada por el cambio de su identidad civil sólo podrá hacer valer en adelante su nueva identidad, para lo cual se deberá extinguir la personalidad original de la persona protegida o si la medida será de carácter temporal y sus efectos; y

III. Los cambios de identidad y de domicilio no podrán implicar exoneración de la responsabilidad penal por los delitos cometidos antes ni después de la vinculación al Programa.

El Centro deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas con anterioridad a la celebración del convenio por la persona protegida.

ARTÍCULO 22. ...

a) a b) ...

c) Papel que detenta en el **procedimiento** y la importancia que reviste su participación.

d) a f) ...

ARTÍCULO 35. El Centro, una vez concluido el **Procedimiento** Penal e impuestas las sanciones del caso podrá, siempre que estime que se mantiene la circunstancia de amenaza o peligro, extender la continuación de las Medidas de Protección.

ARTÍCULO 37. ...

I. a II. ...

III. La Persona Protegida haya ejecutado o intervenido en la comisión de un delito doloso durante la permanencia en el Programa.

IV. a VII. ...

ARTÍCULO 44. Cuando se requiera la práctica de diligencias tendientes a obtener la declaración de un Testigo residente en el extranjero, se deberá realizar conforme a lo previsto en el título XI, del Libro Segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 46 Bis. En caso de que un Estado extranjero, solicite la cooperación del Estado mexicano, para el internamiento de una persona protegida en el territorio nacional el Director del Centro determinará su procedencia, para lo cual deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

Que la persona se encuentre inscrita en el programa de protección de personas del país solicitante;

Que el delito con el que se relaciona a la persona sea equiparable a alguno de los delitos por lo que procede la aplicación del programa de protección personas en términos de lo previsto por el artículo 13 de esta Ley;

Que en caso de que la persona requiera además la medida de cambio de identidad, cuente con la documentación necesaria de una nueva identidad, emitida por el Estado solicitante y,

Que el Estado solicitante, cubra con los costos del internamiento de la persona, garantizando que cuente con los medios para vivir de forma digna.

Cuando el ingreso de la persona sea determinado por el Director del Centro, deberá ordenar a las autoridades competentes la gestión de la calidad migratoria de la persona, quedando obligadas a colaborar para la expedición de los documentos necesarios para su adecuado internamiento, sin que para ello sea necesario realizar los procedimientos ordinarios.

Además de los requisitos antes señalados, la persona que sea admitida para internarse en el país, deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas en el Programa, en caso de incumplimiento, el Director del Centro podrá revocar la admisión y deberá ser enviado al país remitente.

ARTÍCULO 49. A la persona que conozca información relacionada con la aplicación, ejecución y personas relacionadas con el presente Programa y divulgue la misma, sin contar con la autorización correspondiente, se le aplicará una pena de seis a doce años de prisión.

En caso de que sea un servidor público el que revele la información, la pena se incrementará hasta en una tercera parte, esto con independencia de otros posibles delitos en que pueda incurrir.

Se deroga

ARTÍCULO QUINTO.- Se **REFORMAN** los párrafos primero y tercero del artículo 2, la fracción VIII del artículo 4, el artículo 6, el artículo 7, las fracciones IV y V del primer párrafo y el inciso a) del segundo párrafo del artículo 15, el segundo párrafo del artículo 16, el segundo párrafo y la fracción V del artículo 19, los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 23, el artículo 24, el artículo 25, el párrafo segundo del artículo 26, los párrafos primero, quinto, fracción III, y el último párrafo del artículo 29, el párrafo primero, fracciones I, IV, VII, IX y XI, del artículo 32, el párrafo primero del artículo 34, el artículo 36, la fracción XIX del artículo 40, la fracción II del artículo 43, los artículos 46, 47 y 48; se **ADICIONAN** una fracción X al artículo 4; y se **DEROGAN** el párrafo segundo del artículo 1, el párrafo segundo del artículo 2 recorriéndose en su orden el vigente, la fracción IX del artículo 4, el párrafo segundo del artículo 20, el párrafo quinto del artículo 23, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 24, las fracciones I a IV del artículo 25, el párrafo tercero del artículo 26, y la fracción VIII del artículo 32, todos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar de la siguiente manera:

Artículo 1. ...

Se deroga

Artículo 2. Esta Ley establece los tipos **penales** y punibilidades en materia de secuestro. Para la investigación, persecución y sanción **de los delitos previstos en la presente ley se aplicará en lo conducente el Código Penal Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y la Ley General de Víctimas.**

Se deroga

Los imputados por la comisión de alguno de los delitos señalados en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de esta Ley, durante el proceso penal estarán sujetos a **prisión preventiva oficiosa.**

Artículo 4. ...

I. a VII. ...

VIII. Víctima u ofendido: para los efectos de esta Ley se atenderá a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

IX. Se deroga.

X. Código Nacional: Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 6. En el caso del delito de secuestro no procederá **el archivo temporal de la investigación, aun cuando** de las diligencias practicadas no **resulten** elementos **suficientes** para **el ejercicio de la acción penal** y no aparece que se puedan practicar otras. La policía, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 7. Sólo podrá suspenderse el **proceso penal** iniciado por el delito de secuestro o delitos por hechos conexos o derivados del mismo, **en los casos aplicables a que refiere el Código Nacional** o **cuando** sea puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero.

Artículo 15. ...

I. a III. ...

IV. Altere, modifique o destruya ilícitamente el lugar, **indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo, o**

V. Desvíe u obstaculice la investigación de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 9 y 10 de esta Ley, o favorezca que el **imputado** se sustraiga a la acción de la justicia.

...

a) Los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines directos, **o**

b) ...

Artículo 16. ...

I. a II. ...

Si el sujeto es o hubiere sido integrante de una institución de seguridad pública, de procuración **o de administración** de justicia, **de los centros o establecimientos penitenciarios**, pena será de cuatro años seis meses a trece años de prisión, así como también, la multa y el tiempo de colocación de dispositivos de localización y vigilancia se incrementarán desde un tercio hasta dos terceras partes.

Artículo 19. ...

Quienes colaboren proporcionando datos fehacientes o suficientes elementos de convicción a la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada o de bandas de personas dedicadas a la comisión de delitos en materia de secuestros y para la localización y liberación de las víctimas conforme al Código Penal Federal y la **legislación aplicable en materia de ejecución de sanciones**, tendrán derecho a los beneficios citados en el primer párrafo del presente artículo, siempre que concurren todas las condiciones que a continuación se enuncian:

I a IV. ...

V. Cuento con una persona conocida que se comprometa y garantice a la autoridad **judicial** el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el sentenciado;

VI a VIII. ...

Artículo 20.- La autoridad judicial podrá ordenar que las personas que hayan sido condenadas por conductas previstas en el presente ordenamiento queden sujetas a vigilancia por la autoridad policial hasta por los cinco años posteriores a su liberación

Se deroga

Artículo 23. Los delitos previstos en esta Ley se prevendrán, investigarán, perseguirán y sancionarán por la Federación cuando se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y cuando se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código **Nacional**; o cuando el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo.

...

Si de las diligencias practicadas en la investigación de un delito se desprende la comisión de alguno de los contemplados en esta Ley, el Ministerio Público del fuero común deberá, **remitir al Ministerio Público de la Federación los registros de investigación correspondientes.**

Si de las diligencias practicadas en la investigación de los delitos contemplados en esta Ley se desprende la comisión de alguno diferente del fuero común, el Ministerio Público **de la Federación** deberá, **remitir al Ministerio Público del fuero local los registros de investigación correspondientes.**

Se deroga

Artículo 24. Para la intervención y aportación voluntaria de comunicaciones privadas, se estará a lo dispuesto en el Código Nacional.

Se deroga

Se deroga

Se deroga

Se deroga

Artículo 25. Los concesionarios **de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos**, de conformidad con las disposiciones aplicables, tratándose de la investigación de los delitos previstos en esta Ley, **están obligados a atender todo**

mandamiento por escrito, fundado y motivado, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

Se deroga

Se deroga

Se deroga

Se deroga

Artículo 26. ...

El Ministerio Público incorporará a dichos programas a las personas cuya vida o integridad corporal pueda estar en peligro por su intervención en un **procedimiento penal** seguido por las conductas previstas en la presente Ley.

Se deroga

Artículo 29. La incorporación al Programa Federal de Protección a Personas, durante **el procedimiento penal** será autorizada por el Procurador General de la República o el servidor público inmediato inferior en quien éste delegue la facultad.

...

...

...

La revocación de la protección deberá ser resuelta por el Ministerio Público previo acuerdo con el Titular de la institución de procuración de justicia que corresponda. Para lo que se deberá tomar en cuenta, en su caso, además de lo señalado en el párrafo anterior y lo subsecuente:

I. a II. ...

III. Que haya ejecutado un delito **que amerite prisión preventiva oficiosa** durante la vigencia de la medida;

IV. a V. ...

En tanto se autoriza la incorporación de una persona al Programa, el agente del Ministerio Público responsable de la **investigación**, con el auxilio de la policía que actúe bajo su conducción y mando, tomará **medidas de protección**, dadas las características y condiciones personales del sujeto, para salvaguardar su vida e integridad corporal.

Artículo 32. Las víctimas y ofendidos de las conductas previstas en el presente ordenamiento y los testigos **en su caso**, además de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **el Código Nacional y demás legislación aplicable, tendrán los siguientes derechos:**

I. Estar presentes en el proceso, en sala distinta a la que se encuentre el **imputado**;

II. a III. ...

IV. Solicitar ante la autoridad judicial competente, las **providencias precautorias o medidas cautelares** procedentes en términos de la legislación aplicable, para la seguridad y protección de las víctimas u ofendidos y testigos, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;

V. a VI...

VII. Rendir **testimonio** sin ser identificado dentro de la audiencia y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;

VIII. **Se deroga**;

IX. Estar asistidos por, **asesor jurídico**, médicos y psicólogos durante las diligencias;

X. ...

XI. Aportar **medios de prueba** durante **la investigación**;

XII. a XIV. ...

Artículo 34. Las víctimas u ofendidos **podrán contar** con la asistencia gratuita de un asesor **jurídico**, que será designado por **la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables**, con el fin de que le facilite:

I. a IV. ...

Artículo 36. En caso de que el producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo hayan desaparecido o no se localicen **por causa atribuible al imputado**, el Ministerio Público **decretará o solicitará al órgano jurisdiccional correspondiente el embargo precautorio, el aseguramiento y, en su caso, el decomiso de bienes propiedad del o de los imputados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños**, cuyo valor equivalga a dicho producto, sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de extinción de dominio.

Artículo 40. ...

I. a XVIII. ...

XIX. Realizar las acciones y gestiones necesarias para restringir de manera permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos, o imagen en los **Centros o establecimientos penitenciarios**, cualquiera que sea su denominación.

Artículo 43. ...

I. ...

II. Decretar las **medidas de protección** para el resguardo de la vida o integridad de las víctimas o sus familiares, **así como solicitar al juez** las providencias precautorias **para garantizar la reparación del daño**;

III. a XII. ...

Artículo 46. A los **imputados** y sentenciados por las conductas previstas en esta Ley, se les podrán aplicar las medidas de vigilancia especial previstas **en la legislación aplicable**.

Las entidades federativas conforme a las disposiciones legales o los convenios al efecto celebrados, podrán remitir a los **Centros o establecimientos penitenciarios**, de otros estados o el Distrito Federal a los procesados o sentenciados, para cumplir la determinación judicial.

Las diligencias que deban realizarse por los delitos que contempla esta Ley se llevarán a cabo siempre en las áreas que al efecto existan dentro de los propios **centros o establecimientos penitenciarios**, sin que pueda justificarse para estos efectos traslado alguno, salvo petición del Titular del Ministerio Público o en quien éste delegue dicha atribución.

Artículo 47. Durante su **estancia en los Centros o establecimientos penitenciarios**, los **imputados y** sentenciados por las conductas previstas en esta Ley, sólo podrán tener los objetos que les sean entregados por conducto de las autoridades competentes.

Artículo 48. Los **imputados** o sentenciados por las conductas previstas en esta Ley, que proporcionen datos fehacientes o suficientes elementos de convicción para la detención de los demás participantes, podrán beneficiarse con medidas de protección durante el tiempo y bajo las modalidades que se estime necesario Además, se asegurará que **la prisión preventiva** y ejecución de sentencia, **se llevarán a cabo** en establecimientos distintos a aquel en donde compurguen su sentencia los miembros del mismo grupo delictivo.

ARTÍCULO SEXTO.- Se **REFORMAN** los artículos 12 segundo párrafo; 61 inciso b); 73 párrafo segundo y tercero; 75 párrafo segundo y tercero; 77 párrafo tercero; 79 fracción III inciso a); 124 primer párrafo; 138 primer párrafo; 165; 170 fracción I, párrafo quinto; 173; 182 párrafo tercero; 191; 227 fracción I, II y III; y se **ADICIONA** un inciso d) al artículo 61; un párrafo tercero al artículo 117 recorriéndose los subsecuentes; un párrafo tercero al artículo 128; un párrafo cuarto al artículo 166; los apartados A y B al artículo 173; segundo párrafo a la fracción III del artículo 178, así como el artículo décimo transitorio del decreto por el que se expide la Ley; todos de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 12. ...

En las materias civil, mercantil, laboral tratándose del patrón, administrativa **y en el sistema procesal penal acusatorio**, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Sin embargo, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 61....

I. a XVII. ...

XVIII. ...

...

a) ...

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, **autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad**, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

c) ...

...

XIX. a XXIII. ...

Artículo 73. ...

El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los tribunales colegiados de circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad **o convencionalidad** de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, **cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, mediante acuerdos generales, reglamentarán la publicidad que deba darse a los proyectos de sentencia a que se refiere el párrafo anterior.

...

Artículo 75. ...

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. **Adicionalmente, en materia penal, el juez de distrito deberá cerciorarse de que este ofrecimiento en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación en el proceso penal acusatorio.**

El órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto. **En materia penal, se estará a lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior.**

...

Artículo 77....

I. y II. ...

...

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o **autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable**, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el **auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.**

...

...

Artículo 79....

I y II. ...

III. ..

a) En favor del **indiciado, imputado, acusado** o sentenciado, y

b) ...

IV. a VII. ...

...

...

Artículo 117....

...

En el sistema procesal penal acusatorio, la autoridad jurisdiccional acompañará un índice cronológico del desahogo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes.

...

...

...

...

...

Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, **videgrabaciones analizadas íntegramente** y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

...

...

Artículo 128...

I y II. ...

...

Asimismo no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social **y la no contravención de disposiciones de orden público**, en su caso, acordará lo siguiente:

...

Artículo 165. Cuando el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso y se encuentre a disposición del Ministerio Público por cumplimiento de orden de detención del mismo, la suspensión se concederá para el efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas o en un plazo de noventa y seis, tratándose de delincuencia organizada, contadas a partir del momento

de la detención, sea puesto en libertad o **sea puesto a disposición ante el juez penal correspondiente.**

Cuando el quejoso se encuentre a disposición del Ministerio Público por haber sido detenido en flagrancia o **caso urgente**, el plazo contará a partir de que sea puesto a disposición.

En cualquier caso distinto de los anteriores en los que el Ministerio Público restrinja la libertad del quejoso, la suspensión se concederá para el efecto de que sea puesto en inmediata libertad o a **disposición del juez correspondiente.**

Artículo 166. ...

I. y II. ...

...

...

En el caso de órdenes o medidas de protección impuestas en cualquiera de las etapas de un procedimiento penal se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 128.

Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

I.-...

...

...

...

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza **con la audiencia inicial ante el juez de control;**

II. ...

...

Artículo 173. ...

Apartado A. Sistema de Justicia Penal Mixto

I. No se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;

II. No se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le haga saber el nombre del adscripto al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna

diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

III. Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del juez, en los supuestos y términos que establezca la ley;

IV. El juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

V. No se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se la coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

VI. No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;

VII. No se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

VIII. Se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

IX. No se le suministren los datos que necesite para su defensa;

X. Se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto, así como el defensor;

XI. La sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de intimidación, tortura o de cualquiera otra coacción;

XII. La sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

XIII. Seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal; y

XIV.- En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.

B. Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral

I. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez actuante o se practiquen diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley;

II. El desahogo de pruebas se realice por una persona distinta a la autoridad judicial que deba intervenir;

III. Intervenga en el juicio un juez que haya conocido del caso previamente;

IV. La presentación de argumentos y pruebas en el juicio no se realice de manera pública, contradictoria y oral, salvo las excepciones previstas por la legislación procedimental aplicable;

V. La oportunidad para sostener la acusación o la defensa no se realice en igualdad de condiciones;

VI. No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;

VII. El juzgador reciba a una de las partes para tratar el asunto sujeto a proceso sin la presencia de la otra

VIII. El imputado no sea informado, desde el momento de su detención, en su comparecencia ante el Ministerio Público o ante el juez, de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;

IX. No se le haga saber o se le niegue al imputado extranjero, el derecho a recibir asistencia consular de las embajadas o consulados del país respecto del que sea nacional;

X. No se reciban al imputado las pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley;

XI. El imputado no sea juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal, salvo cuando se trate de los casos de excepción precisados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XII. No se faciliten al imputado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso o se restrinja al imputado y a la defensa el acceso a los registros de investigación cuando el primero esté detenido o se pretenda recibirle declaración o entrevistarle;

XIII. No se respete al imputado el derecho a contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la

asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso;

XIV. En caso de que el imputado no hable o entienda suficientemente el idioma español o sea sordo o mudo y no se le proporcione la asistencia de un intérprete que le permita acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, o que tratándose de personas indígenas no se les proporcione un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura;

XV. Debiendo ser juzgado por una autoridad judicial, no se integre en los términos previstos en la ley o se le juzgue por otro tribunal;

XVI. No se permita interponer los recursos en los términos que la ley prevea respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan indefensión;

XVI. No se hayan respetado los derechos de la víctima u ofendido en términos de la legislación aplicable.

XVIII. Cuando seguido el proceso por un delito, el quejoso haya sido sentenciado por un ilícito diverso a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación, sin que hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, en términos de la legislación procedimental aplicable;

XIX. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.

Artículo 178. ...

I y II. ...

...

III. ...

En el sistema procesal penal acusatorio, se acompañará un índice cronológico del desahogo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes.

Artículo 182....

...

I. y II. ...

Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que

respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del **imputado y del ofendido o víctima**.

...

...

Artículo 191. Cuando se trate de juicios del orden penal, la autoridad responsable con la sola presentación de la demanda, ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada. Si ésta comprende la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable.

Artículo 227. ...

I. Las contradicciones a las que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, **los magistrados de tribunal unitario de circuito**, los jueces de distrito, el Procurador General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.

II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, **los magistrados de tribunal unitario de circuito**, los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.

III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, **los magistrados de tribunal unitario de circuito**, los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

TRANSITORIOS

DÉCIMO. Se deroga.

...

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se **REFORMAN** los artículos 50-BIS, 50-TER párrafo primero, 51 fracción II, la denominación del Título Quinto, los artículos 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 párrafo primero, 64, 65 párrafo primero, 66 párrafo primero, 67, 100 párrafos primero y tercero, 101 primer párrafo y las fracciones V, VI, y los párrafos segundo y tercero de la fracción VII, el artículo 114 primer párrafo y fracción III, el artículo, el artículo 141 párrafo tercero, 146 primer párrafo y fracción XVI, los artículos 147, 148, 154, 158 párrafo cuarto, 181, y fracción II del artículo 243; se **ADICIONAN** las fracciones I y II al artículo 58, las fracciones VIII-Bis y IX-Bis al artículo 110, la fracción XIII

recorriéndose en su orden la vigente pasando a formar la fracción XIV al artículo 131, y se **DEROGAN** la fracción X del artículo 21, los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 50 TER, las fracciones I. a II del artículo 59, la fracción VI del artículo 60, los párrafos segundo y tercero del artículo 63, el párrafo segundo del artículo 65, las fracciones I a VI y el último párrafo del artículo 66 todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 21. ...

I. a IX. ...

X. Se deroga

XI. ...

ARTÍCULO 50-BIS. En materia federal, la autorización para intervenir comunicaciones privadas será otorgada **por el Juez de control**, de conformidad con **lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales**, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley de Seguridad Nacional, la Ley de la Policía Federal, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro o la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, según corresponda.

Artículo 50 Ter. Cuando la solicitud de autorización de intervención de comunicaciones privadas se solicite por el Titular del Ministerio Público de las entidades federativas **será otorgada de conformidad con lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro o la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, según corresponda.**

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

ARTÍCULO 51. ...

I. ...

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpadoso **imputados**, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan

o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito;

III. a IV. ...

TITULO QUINTO

DE LOS CENTROS DE JUSTICIA PENAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 56. Los Centros de Justicia Penal estarán integrados por jueces de Control, tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada, así como por un Administrador del Centro, y el personal que determine el Consejo de la Judicatura Federal conforme al presupuesto del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 57. Por órganos jurisdiccionales, a que se refiere este título, se entenderá:

I. Como tribunal de alzada, al magistrado del tribunal unitario de circuito con competencia especializada en el sistema penal acusatorio, y

II. Como juez de control y tribunal de enjuiciamiento, al juez de distrito especializado en el sistema penal acusatorio.

Artículo 58. El tribunal de alzada se auxiliará del número de asistentes de constancias y registro, y del personal que determine el presupuesto.

Artículo 59. El juez de control y el tribunal de enjuiciamiento se auxiliarán del número de asistentes de constancias y registros, y del personal que determine el presupuesto.

I. a III. Se derogan.

Artículo 60. Los tribunales de alzada conocerán:

I. Del recurso de apelación, así como de los procedimientos de reconocimiento de inocencia del sentenciado y de anulación de sentencia;

II. De los recursos previstos en leyes del sistema procesal penal acusatorio;

III. De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de control, de enjuiciamiento y de ejecución de sanciones penales de su jurisdicción;

IV. De los conflictos de competencia que se susciten entre los juzgadores especificados en la fracción anterior, y

V. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 61. Los jueces de distrito especializados en el sistema penal acusatorio conocerán de los asuntos a que se refieren los artículos 50, 50 Bis y 50 Ter de esta ley.

Artículo 62. Las ausencias de los servidores públicos a que se refieren los artículos 58 y 59 de esta ley, serán suplidas conforme a los acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 63. Para ser asistente de constancias y registro de tribunal de alzada se deberá contar con experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los demás requisitos exigidos para ser magistrado, salvo el de la edad mínima y serán nombrados de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de carrera judicial.

Artículo 64. Los asistentes de constancias y registro de juez de control o juez de enjuiciamiento deberán contar con una experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los mismos requisitos que para ser juez, salvo el de la edad mínima y serán nombrados conforme a las disposiciones relativas a la carrera judicial.

Artículo 65. Los servidores públicos a los que aluden los artículos 58 y 59 de esta ley gozarán de sus periodos vacacionales de conformidad a los acuerdos generales que determine el Consejo.

Artículo 66. Las licencias a los asistentes de constancias y registro de los órganos jurisdiccionales que no excedan de seis meses, serán concedidas por éstos. Las licencias que excedan de dicho término serán concedidas por el Consejo de la Judicatura Federal.

I a VI. Se derogan.

Se deroga.

Artículo 67. Las cuestiones no previstas en este Capítulo serán determinadas por el Consejo de la Judicatura Federal, a través de acuerdos generales.

ARTÍCULO 100. Los visitadores, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice el secretario ejecutivo de disciplina, deberán inspeccionar de manera ordinaria los **tribunales de circuito, juzgados de distrito, Centros de Justicia Penal Federal y órganos jurisdiccionales que los integran, así como a los Plenos de Circuito**, cuando menos dos veces por año, de conformidad con las disposiciones generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal en esta materia.

...

Los visitadores deberán informar con la debida oportunidad a **los titulares de los órganos a que se refiere el primer párrafo**, o al presidente, tratándose de los tribunales colegiados, de la visita ordinaria de inspección que vayan a practicar a fin de que procedan a fijar el correspondiente aviso en los estrados del órgano con una anticipación mínima de quince días, para el efecto de que las personas interesadas puedan acudir a la visita y manifestar sus quejas o denuncias.

ARTÍCULO 101. En las visitas ordinarias, los visitadores tomando en cuenta las particularidades de cada órgano realizarán, además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura Federal **en su caso**, lo siguiente:

I. a IV. ...

V. Harán constar el número de asuntos penales y civiles, y de juicios de amparo que hayan ingresado al órgano visitado durante el tiempo que comprenda la visita, y determinarán si los procesados **o imputados** que disfrutaban de libertad caucional **o medida cautelar relativa a la presentación periódica ante el juez**, han cumplido con la obligación de presentarse en los plazos fijados **o con los lineamientos para la aplicación de la medida**, y si en algún proceso en suspenso transcurrió el término de prescripción de la acción penal;

VI. Examinarán los expedientes **o registros integrados** con motivos de las causas penales y civiles que se estime conveniente a fin de verificar que se llevan con arreglo a la ley; si las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente; si las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; si los exhortos y despachos han sido diligenciados y si se han observado los términos constitucionales y demás garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los procesados.

Cuando el visitador advierta que en un proceso se venció el término para dictar sentencia, recomendará que ésta se pronuncie a la brevedad posible. En cada uno de los expedientes revisados, se pondrá la constancia respectiva, y

VII. ...

De toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de los **juzgadores** y demás servidores del órgano de que se trate, las manifestaciones que respecto de la visita o del

contenido del acta quisieran realizar los propios **juzgadores** o servidores del órgano, y la firma del juez o magistrado que corresponda y la del visitador.

El acta levantada por el visitador será entregada al **juzgador** visitado y al secretario ejecutivo de disciplina a fin de que determine lo que corresponda y, en caso de responsabilidad, dé vista al Consejo de la Judicatura Federal para que proceda en los términos previstos en esta ley.

ARTÍCULO 110. ...

I. a VIII. ...

VIII-Bis. Asistente de Constancias y Registro de Tribunal de Alzada;

IX. ...

IX-Bis. Asistente de Constancias y Registro de juez de control o juez de enjuiciamiento; y

X. ...

ARTÍCULO 114. Los concursos de oposición libre e internos para el ingreso a las categorías de magistrado de circuito y juez de distrito se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. a II. ...

III. Los aspirantes seleccionados, en términos de la fracción anterior, resolverán los casos prácticos que se les asignen mediante **la emisión y/o redacción** de las respectivas sentencias. Posteriormente se procederá a la realización del examen oral y público que practique el jurado a que se refiere el artículo 117 de esta ley, mediante las preguntas e interpelaciones que realicen sus miembros sobre toda clase de cuestiones relativas a la función de magistrado de circuito o juez de distrito, según corresponda. La calificación final se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante.

IV. ...

ARTÍCULO 131. ...

I. a XII. ...

XIII. La omisión a que se refiere el artículo 135 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y

XIV. Las demás que determine la ley.

Artículo 141. ...:

...

....

Si un tribunal unitario de circuito o **Tribunal de Alzada** solicita que se ejerza la facultad de atracción, expresará las razones en que se funde su petición y remitirá los autos originales a la Sala que corresponda, la cual resolverá dentro de los treinta días siguientes en términos del párrafo anterior.

....

....

ARTÍCULO 146. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

I. a XV. ...

XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para magistrados de los tribunales unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones **I a IX y XI del artículo 467, y fracción I del artículo 468, del Código Nacional de Procedimientos Penales;**

XVII. a XVIII....

ARTÍCULO 147. Para los efectos del artículo anterior, en los asuntos del orden penal se considerarán como interesados al inculpado o **imputado, así como a la víctima u ofendido.**

ARTÍCULO 148. Los visitadores y los peritos estarán impedidos para actuar cuando se encuentren en alguna de las causales de impedimento previstas por las fracciones I, II, IX, XIII, XIV y XV del artículo 146 de esta Ley o en las leyes de la materia, siempre que pudieran comprometer la prestación imparcial de sus servicios. La calificación del impedimento corresponderá, en todo caso, al órgano **administrativo o** jurisdiccional ante el cual debieran ejercer sus atribuciones o cumplir sus obligaciones.

ARTÍCULO 154. Los secretarios, **asistentes de constancias y registros** y empleados de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito protestarán ante el magistrado o juez al que deban estar adscritos.

ARTÍCULO 158. ...

...

...

En los asuntos del orden penal los jueces de distrito podrán autorizar a los jueces del orden común en términos del artículo 47 de esta ley y cuando dichos jueces ordenen la práctica de diligencias para que resuelvan sobre la **vinculación** a proceso o **no vinculación a proceso** por falta de méritos para procesar, según fuere procedente, y para practicar las demás diligencias en los términos que disponga el **el Código Nacional de Procedimientos Penales**.

ARTÍCULO 181. También tendrán el carácter de servidores públicos de confianza, los secretarios ejecutivos, los secretarios de comisiones, los secretarios técnicos, los titulares de los órganos, los coordinadores generales, directores generales, **titulares de unidades administrativas**, directores de área, visitadores, defensores públicos, asesores jurídicos y personal técnico del Instituto Federal de Defensoría Pública, de la Visitaduría Judicial y de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, subdirectores, jefes de departamento, oficiales comunes de partes, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, cajeros, pagadores y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.

ARTÍCULO 243.- ...:

I. ...

II. Los ingresos provenientes de la enajenación de inmuebles en términos de lo dispuesto por el artículo 23, fracción II, de la Ley General de Bienes Nacionales, así como los obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales federales de conformidad con lo establecido en **los artículos 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales y 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales;**

III y IV. ...

ARTÍCULO OCTAVO.- Se **REFORMAN** fracción I del artículo 4, las fracciones V y VI del artículo 5, fracción IV del artículo 6; artículo 10; párrafo primero y fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII del artículo 11; el artículo 12; las fracciones VII y VIII del artículo 12 Bis; la fracción III del artículo 29; la fracción III del artículo 32; y se **ADICIONAN** una fracción VII al artículo 5, las fracciones III y VIII, al artículo 11 recorriéndose las subsecuentes; las fracciones II, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII del artículo 12 recorriéndose las subsecuentes; la fracción II al artículo 32 recorriéndose en su numeración las subsecuentes, todos de la Ley Federal de Defensoría Pública, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. Defensores públicos, en los asuntos del orden penal federal y **del Sistema de Justicia Penal Integral** para Adolescentes, desde la averiguación previa o investigación hasta la ejecución de las penas o medidas, **u otra consecuencia, incluida, en su caso, la extinción de éstas, y**

II. ...

Artículo 5. ...

I. a IV. ...

V. Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes;

VI. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año,
y

VII. **En cuanto a la permanencia, no incurrir en deficiencia técnica manifiesta o reiterada, ni incumplir los deberes propios del cargo. Esta disposición será aplicable a todos los servidores públicos del servicio civil de carrera.**

Artículo 6. ...

I. a III. ...

IV. Vigilar el respeto a **los derechos humanos y sus garantías** de sus representados; **así como promover el juicio de amparo respectivo o cualquier otro medio legal de defensa**, cuando aquéllos se estimen **violentados**;

V. a VII. ...

Artículo 10. Los defensores públicos y los defensores públicos para adolescentes serán asignados inmediatamente por el Instituto Federal de Defensoría Pública, sin más requisitos que la solicitud formulada por el **destinatario de los servicios, o por el Ministerio Público** o el órgano jurisdiccional, según sea el caso.

Artículo 11. El servicio de defensoría pública **en materia penal y de adolescentes** ante el Ministerio Público de la Federación comprende:

I. Atender inmediatamente las solicitudes formuladas por el **destinatario de los servicios** o el Agente del Ministerio Público;

II. Solicitar al Agente del Ministerio Público de la Federación correspondiente la libertad caucional **o medida cautelar distinta a la prisión preventiva**, si procediera o el no ejercicio de la acción penal en favor de su defendido, cuando no existan elementos suficientes para su consignación;

III. **Analizar la procedencia y proporcionalidad, así como promover lo que corresponda, en los casos en que se aplique una medida cautelar a su defendido;**

IV. **Entrevistaren privado y cuantas veces sea necesario** al defendido, para conocer la versión personal de los hechos que motivan la averiguación previa **o investigación** en su contra, los argumentos, **datos, medios de prueba** y pruebas, **así como todo aquello que sea necesario para plantear y llevar a cabo la defensa que corresponda;**

V. Asistir jurídicamente al defendido **en toda entrevista, declaración o diligencia que ocurra dentro del procedimiento penal** o establezca la Ley;

VI. Informar al defendido, **familiares o personas que autorice**, del trámite legal que deberá desarrollarse **durante todo el procedimiento;**

VII. Analizar **los registros de la investigación, carpetas y constancias del expediente** a fin de contar con mayores elementos para la defensa;

VIII. **Promover y participar en las diligencias de prueba, formular los argumentos e interponer los medios de impugnación que sean procedentes;**

IX. Procurar la continuidad y uniformidad de criterios en la defensa, y

X. Las demás **intervenciones** y promociones necesarias para realizar una defensa **adecuada de los derechos, garantías e intereses de su defendido acorde al caso concreto** y que propicie una impartición de justicia expedita y pronta.

Artículo 12. El servicio de defensoría pública **en materia penal**, ante los **órganos jurisdiccionales Federales** comprende:

Atender inmediatamente las solicitudes que le sean formuladas por el inculpadoo **imputado**, o por el juez de la causa;

Replicar o bien solicitar las aclaraciones o precisiones que estime necesarias respecto a la imputación formulada por el órgano acusador, o en su caso las realizadas por el coadyuvante del Ministerio Público.

Solicitar al juez de la causa la libertad caucional **o medida cautelar distinta a la prisión preventiva**, si procediera;

Hacer valer lo concerniente respecto de las medidas cautelares solicitadas;

Hacer valer los medios que desvirtúen los elementos del tipo penal, **hecho delictivo** o la probable responsabilidad **o participación** del defendido, en cualquier etapa del proceso, **presentando argumentos y datos de prueba**, ofreciendo **medios de prueba o pruebas** y promoviendo los incidentes, **juicio de amparo**, recursos, alegatos y demás diligencias que fueren necesarias para una eficaz defensa;

Asistir jurídicamente al defendido y estar presente en el momento en que rinda su declaración preparatoria **o declaración en la audiencia inicial y en cualquier audiencia o diligencia en que deba intervenir**, y hacerle saber sus derechos;

Hacer uso de la palabra para expresar lo que convenga al interés del acusado en la apertura de la audiencia de juicio o en el momento que proceda;

Llevar a cabo el interrogatorio o conainterrogatorio de testigos y peritos.

Solicitar la ampliación del plazo constitucional para el desahogo de medios de prueba que considere necesarios;

Solicitar las diligencias de investigación que hubiere rechazado el Ministerio Público durante la investigación;

Acceder a los medios probatorios ofrecidos por la víctima u ofendido;

Formular las conclusiones a que se refiere el Código Federal de Procedimientos Penales **o replicar la acusación del Ministerio Público y la coadyuvancia a la acusación de la víctima u ofendido**, en el momento procesal oportuno;

Manifestarse sobre los acuerdos probatorios si lo estima procedente;

Informar al defendido o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en la fase de apelación para establecer con ellos una comunicación estrecha sobre el particular;

Analizar las constancias que obren en autos a fin de contar con mayores elementos para la formulación de los agravios respectivos en el momento procesal oportuno, durante la tramitación de la segunda instancia;

Practicar las visitas que sean necesarias a los centros de reclusión **o internamiento** con el objeto de comunicar a su defendido el estado procesal en que se encuentra su asunto, informar los requisitos para su libertad provisional bajo caución **o medida**

cautelar distinta a la prisión preventiva, así como aquellos para obtener los beneficios preliberacionales que en su caso correspondan;

Vigilar el adecuado cumplimiento de las sentencias, procurando para sus representados los beneficios que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables,

Promover el procedimiento respectivo cuando existan indicios de que el imputado es inimputable;

Solicitar cuando proceda la declaración de la extinción de la acción penal cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de uno de sus miembros;

Presentar los agravios que cause la resolución que recurra;

Promover cuando procede la extinción de la pretensión punitiva o de la potestad para ejecutar las penas o medidas de seguridad u otra consecuencia del delito; o el reconocimiento de inocencia o la anulación de sentencia;

Promover, cuando proceda, las soluciones alternas al procedimiento, formas de terminación anticipada del proceso y procedimientos especiales; y

En general, realizar todos los actos inherentes para una defensa adecuada conforme a Derecho.

Artículo 12 Bis. ...

I. a VI. ...

VII. Solicitar al Ministerio Público de la Federación para Adolescentes el no ejercicio de la remisión ante el Juez de Distrito **u órgano jurisdiccional** Especializado para Adolescentes, cuando no se encuentren reunidos los elementos necesarios para ello, y

VIII. Realizar todos los trámites o gestiones necesarios, en tiempo y conforme a derecho para una eficaz defensa del adolescente o adulto joven, incluyendo la **aportación de datos de prueba**, ofrecimiento y desahogo **de medios de prueba y pruebas**, realización de careos, formulación de alegatos, agravios, conclusiones **o réplicas de la acusación y su coadyuvancia**, interposición de recursos, incidentes y demás actos conducentes.

Artículo 29. ...

I. a II. ...

III. Propiciar que las diversas instancias públicas y privadas apoyen las modalidades del sistema de libertad provisional **medida cautelar relativa a garantía económica** de los defendidos que carezcan de recursos económicos suficientes para el pago de la caución que se les fije;

IV. a XII. ...

Artículo 32. El Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública tendrá las atribuciones siguientes:

I. ...

II. **Dar seguimiento a los asuntos penales cuya defensa esté a cargo de los defensores públicos federales, mediante el sistema que corresponda;**

III. **Particularmente** dar seguimiento a los asuntos penales que se estén asistiendo por **defensores públicos federales** a efecto de conocer si los procesados **o imputados** con derecho a libertad caucional **medida cautelar distinta a la prisión preventiva** están **haciendo uso de esa prerrogativa**, si cumplen con la obligación de presentarse en los plazos fijados, así como si los procesos se encuentran suspendidos o ha transcurrido el término de prescripción de la acción penal;

IV. Conocer de las quejas que se presenten contra los defensores públicos y asesores jurídicos y, en su caso, investigar la probable responsabilidad de los empleados del Instituto Federal de Defensoría Pública;

V. Vigilar que se cumplan todas y cada una de las obligaciones impuestas a los defensores públicos y asesores jurídicos; determinando, si han incurrido en alguna causal de responsabilidad por parte de éstos o de los empleados del Instituto Federal de Defensoría Pública;

VI. Proponer a la Junta Directiva las políticas que estime convenientes para la mayor eficacia de la defensa de los inculpados;

VII. Proponer a la Junta Directiva las bases generales de organización y funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública;

VIII. Proponer al Consejo de la Judicatura Federal, las sanciones y correcciones disciplinarias que se deban imponer a los defensores públicos y asesores jurídicos;

IX. Promover y fortalecer las relaciones del Instituto Federal de Defensoría Pública con las instituciones públicas, sociales y privadas que por la naturaleza de sus funciones puedan colaborar al cumplimiento de sus atribuciones;

X. Proponer a la Junta Directiva el proyecto de Plan Anual de Capacitación y Estímulos del Instituto Federal de Defensoría Pública; así como un programa de difusión de los servicios del Instituto;

XI. Elaborar un informe anual de labores sobre las actividades integrales desarrolladas por todos y cada uno de los defensores públicos y asesores jurídicos que pertenezcan al Instituto Federal de Defensoría Pública, el cual deberá ser publicado;

XII. Elaborar la propuesta de anteproyecto de presupuesto que se someta a la consideración de la Junta Directiva, y

XIII. Las demás que sean necesarias para cumplir con el objeto de esta Ley.

ARTÍCULO NOVENO.- Se **REFORMAN** la fracción II y los párrafos tercero y quinto del artículo 92 y la fracción II del artículo 96; se **ADICIONAN** los párrafos primero, quinto, séptimo y octavo al artículo 92, recorriéndose en su numeración los vigentes, y un último párrafo al artículo 103, y se **DEROGAN** la fracción VIII, del artículo 42 y el último párrafo del artículo 102, todos del Código Fiscal de la Federación para quedar de la siguiente manera:

Artículo 42...

I. a VII.

VIII. Se deroga.

IX. ...

...

...

...

...

Artículo 92.-La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá el carácter de víctima u ofendida en los procedimientos penales y juicios relacionados con delitos previstos en este Código. Los abogados hacendarios podrán actuar como asesores jurídicos dentro de dichos procedimientos.

...

I. ...

II. Declare que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en los establecidos en los artículos 102, **103** y 115.

III. ...

...

Los procesos por los delitos fiscales a que se refieren las tres fracciones de este artículo se sobreseerán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando **los imputados**

paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público Federal y el **Asesor Jurídico formulen el alegato de clausura**, y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el fin de formular ante el Ministerio Público el requisito de procedibilidad que corresponda, podrá allegarse de los datos necesarios para documentar hechos probablemente constitutivos de delitos fiscales.

...

Al resolver sobre las providencias precautorias la autoridad competente tomará como base la cuantificación anterior, adicionando la actualización y recargos que haya determinado la autoridad fiscal a la fecha en que se ordene la providencia. En caso de que el imputado no cuente con bienes suficientes para satisfacer la providencia precautoria, el juez fijará en todos los casos una medida cautelar consistente en garantía económica por el mismo monto que correspondería a la providencia precautoria. En el caso de que al imputado se le haya impuesto como medida cautelar una garantía económica y, exhibida ésta sea citado para comparecer ante el juez e incumpla la cita, se requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a ocho días, advertidos, el garante y el imputado, de que si no lo hicieren o no justificaren la incomparecencia, se hará efectiva a favor del fisco federal.

Para efectos de la condena a la reparación del daño, la autoridad competente deberá considerar la cuantificación referida en este artículo, incluyendo la actualización y los recargos que hubiere determinado la autoridad fiscal a la fecha en la que se dicte dicha condena.

En caso de que el **imputado** hubiera pagado el interés fiscal a entera satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **la autoridad judicial, a solicitud del imputado, podrá considerar dicho pago para efecto de la determinación de providencias precautorias, la imposición o modificación de las medidas cautelares.**

...

...

Artículo 96.- ...

I. ...

II. Ayude en cualquier forma **al imputado** para eludir las investigaciones de la autoridad o sustraerse de la acción de ésta u oculte, altere, destruya o haga desaparecer los **indicios, evidencias, vestigios, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo** o asegure para el **imputado** el objeto o provecho del mismo.

...

Artículo 102.- ...

I. a III.

...

...

Se deroga.

Artículo 103. ...

I. a XX. ...

...

No se formulará declaratoria de perjuicio, a que se refiere la fracción II del artículo 92 de este Código, si quien encontrándose en los supuestos previstos en las fracciones XI, XII, XIII, XV, XVII y XVIII de este artículo, cumple con sus obligaciones fiscales y de comercio exterior y, en su caso, entera espontáneamente, con sus recargos y actualización, el monto de la contribución o cuotas compensatorias omitidas o del beneficio indebido antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales y de comercio exterior.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se REFORMAN las fracciones I, II, III y IV del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 142.- ...

...

...

I. El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del **imputado**;

II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del **imputado**;

III. El Procurador General de Justicia Militar, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del **imputado**;

IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales **y para efectos del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación.**

V. a IX. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación salvo lo previsto en el siguiente artículo.

SEGUNDO.- Las reformas al Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 2, 13 44 y 49 de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal y el artículo 21 en su fracción X, el 50 Bis y el 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación entraran en vigor en términos de lo previsto por el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014.

Senado de la República, a 2 de diciembre de 2014.

COMISIÓN DE JUSTICIA